



**UNIVERSIDAD DE CHILE**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
Departamento de Derecho Privado

**INTERESES Y REAJUSTES EN OBLIGACIONES DINERARIAS. UN ANÁLISIS  
JURISPRUDENCIAL**

Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Facultad  
de Derecho de la Universidad de Chile

Memorista: Luciana Pamela Silva Jara  
Profesora Guía: Gisella López Rivera

Santiago, Chile

Enero 2024

*A mis padres, Pamela y Rodrigo, por jamás limitar mis sueños y apoyarme desde siempre.*

*A Rafaela, mi hermana y compañera, por ser quien más me conoce, me entiende y soporta hasta en mis peores días.*

*A Álvaro, por ser mi amor, apoyo y contención incondicional en cada nuevo desafío.*

*A mis amigas por todas las alegrías, locuras y hermosas experiencias.*

*A la profesora Gissella López por su disposición, confianza y ayuda para este trabajo.*

## ÍNDICE

<b>RESUMEN .....</b>	<b>7</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>8</b>
Metodología:.....	9
<b>CAPITULO I: ESTADO DE LA DOCTRINA CIVIL CHILENA.....</b>	<b>12</b>
1. Obligaciones dinerarias en el ordenamiento jurídico chileno .....	12
2. Reajuste en las obligaciones dinerarias .....	14
3. Intereses en las obligaciones dinerarias.....	22
4. Jurisprudencia y precedente vinculante en el ordenamiento jurídico chileno .....	25
<b>CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE SENTENCIAS – REAJUSTABILIDAD.....</b>	<b>29</b>
Sentencias emanadas de la Primera Sala de la Corte Suprema .....	29
i. Responsabilidad Contractual: .....	29
Primer criterio: Desde que la sentencia quede ejecutoriada .....	32
Segundo criterio: Desde la notificación de la sentencia .....	33
Tercer criterio: Desde el día de dictación de la sentencia.....	36
Cuarto criterio: Desde la notificación de la demanda.....	37
Quinto criterio: reajustabilidad determinada por las estipulaciones contractuales.....	40
Sexto criterio: sentencia en donde no procede la reajustabilidad .....	44
Séptimo criterio: Desde la fecha del pago de la indemnización ordenada .....	46
ii. Responsabilidad extracontractual:.....	47
Primer criterio: Reajustabilidad otorgada desde la fecha de la sentencia.....	48
Segundo criterio: Fecha en que se produjo el perjuicio.....	50
Tercer criterio: Fecha en que quede ejecutoriada la sentencia .....	51
Cuarto criterio: Desde la fecha de la mora del pago de la indemnización .....	53
Quinto criterio: Desde la notificación de la demanda .....	54

Sexto criterio: Desde la notificación de la sentencia.....	54
Séptimo criterio: No se aplican reajustes al monto indemnizatorio .....	55
Sentencias emanadas de la Tercera Sala de la Corte Suprema .....	57
i.    Responsabilidad contractual .....	58
Primer criterio: Desde la fecha en que el deudor incurrió en mora (art. 1551 CC).....	58
Segundo Criterio: Desde la notificación de la sentencia .....	62
ii.   Responsabilidad extracontractual.....	62
Primer criterio: Desde la fecha en que se produjo el daño o hecho ilícito .....	62
Segundo criterio: desde que cesa el daño .....	63
Tercer criterio: Desde que la sentencia causa ejecutoria .....	65
Cuarto criterio: Desde la notificación de la demanda.....	65
Quinto criterio: desde la notificación de la sentencia.....	66
Sentencias emanadas de la Cuarta Sala de la Corte Suprema .....	66
i.    Responsabilidad extracontractual .....	66
Primer criterio: Desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada.....	67
Segundo criterio: Desde la notificación de la sentencia .....	68
<b>CAPÍTULO III: ANÁLISIS DE SENTENCIAS – INTERESES.....</b>	<b>70</b>
Sentencias emanadas de la Primera Sala de la Corte Suprema .....	70
i.    Responsabilidad Contractual .....	70
Primer criterio: Intereses se devengarán desde la fecha de la notificación de la demanda .....	71
Segundo criterio: Intereses devengados desde el incumplimiento contractual .....	75
Tercer criterio: Intereses devengados desde la “mora del demandado” pero considerados desde el incumplimiento en el pago de la sentencia.....	80
Cuarto criterio: Intereses devengados desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada .....	82

Quinto criterio: Intereses devengados desde la notificación de la sentencia.....	83
Sexto criterio: sentencias que no otorgan intereses .....	84
ii.    Responsabilidad extracontractual.....	86
Primer criterio: Intereses devengados desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada .....	88
Segundo criterio: Intereses devengados desde la mora del demandado considerado desde la sentencia .....	91
Tercer criterio: Intereses devengados desde la fecha de dictación de la sentencia.....	92
Cuarto criterio: Intereses devengados desde la mora del demandado, en relación con el hecho ilícito en que se incurre .....	93
Quinto criterio: Intereses devengados desde la notificación de la demanda .....	93
Sexto criterio: No se otorgan intereses .....	94
Séptimo criterio: Intereses devengados desde el día de la notificación de la sentencia	95
Sentencias emanadas de la Tercera Sala de la Corte Suprema .....	96
i.    Responsabilidad contractual .....	96
Primer y único criterio: desde la fecha en que el deudor incurrió en mora .....	96
ii.   Responsabilidad extracontractual.....	98
Primer criterio: desde la notificación de la sentencia ejecutoria .....	98
Segundo criterio: desde la fecha en que se dicta la sentencia que condena .....	98
Tercer criterio: mora del demandado.....	99
Cuarto criterio: desde la cesación del daño .....	100
Quinto criterio: desde que la sentencia cause ejecutoria .....	100
Sexto criterio: no se conceden intereses .....	101
Sentencias emanadas de la Cuarta Sala de la Corte Suprema .....	101
i.    Responsabilidad extracontractual .....	101
Primer criterio: desde la cesación del daño .....	101

Segundo criterio: desde la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada .....	103
Tercer criterio: desde la notificación de la sentencia.....	103
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>105</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>109</b>
<b>ANEXO: FICHAS DE JURISPRUDENCIA .....</b>	<b>111</b>
1. Fichas de sentencias Primera Sala Corte Suprema – Materia Contractual.....	111
2. Fichas de sentencias Primera Sala Corte Suprema – Materia extracontractual.....	200
3. Ficha de sentencias Tercera Sala Corte Suprema – Materia contractual .....	278
4. Ficha de sentencias Tercera Sala Corte Suprema – Materia Extracontractual .....	292
5. Ficha de sentencias Cuarta Sala Corte Suprema – Materia extracontractual .....	306

## RESUMEN

En la presente memoria se analizará la forma en la que la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema ha determinado en primer lugar, la procedencia de intereses y reajustes respecto de obligaciones dinerarias y, segundo lugar, los criterios que se han utilizado para definir la fecha en que se computarán. Lo anterior, se hará por medio del análisis de 90 sentencias emanadas de la Primera, Tercera y Cuarta Sala de la Corte Suprema que hayan confirmado o declarado la condena de una suma de dinero a propósito de materias de responsabilidad contractual o extracontractual. Dicho trabajo de recopilación y sistematización jurisprudencial permitirá arribar a la conclusión de que al menos respecto de la Primera Sala del Tribunal Supremo del sistema de justicia de nuestro país, no es posible identificar un criterio uniforme que se aplique a casos similares, sino que, por el contrario, son numerosos los criterios usados para determinar la fecha en que se computarán tanto los intereses y como el reajuste, lo cual en muchas oportunidades se hace sin una debida fundamentación, problemática ya reconocida en oportunidades anteriores por la civilística chilena. Sin embargo, respecto a lo que sí se evidencia uniformidad es en la procedencia de reajuste e intereses de obligaciones dinerarias a las que se condena, sobre todo en cuanto a la reajustabilidad por la consideración de los vaivenes económicos de nuestro país.

## INTRODUCCIÓN

El dinero cumple funciones esenciales en nuestra sociedad, una de ellas es ser utilizado como medio o instrumento de pago, ya que permite obtener otros bienes a cambio de él, lo cual deriva de “*las naturales necesidades humanas y las derivadas de la convivencia y del desenvolvimiento social exigen la utilización o posesión de bienes de las más diferentes clases*”<sup>1</sup>. En palabras más jurídicas, el autor René Ramos relaciona esta función económica del dinero con el amplio poder de liberación que tiene<sup>2</sup>, es decir, permite la extinción de deudas u obligaciones por cumplimiento en naturaleza, respecto de obligaciones cuyo origen sea dinerarias, es decir, como medio de pago, o, ya sea por cumplimiento en equivalencia ya que, tal como lo identifica el autor Juan Ignacio Contardo, “*el legislador entiende que en las obligaciones de dinero, siempre podría el acreedor cumplir posteriormente*”<sup>3</sup>.

Luego, es posible identificar una segunda función esencial del dinero, que es la de servir como medida o módulo de valor de los demás bienes, por cuanto es el medio que se usa para apreciar el valor de los demás bienes, llegando incluso a tal grado que aquello que no es susceptible de valorizar en dinero, carece de significación económica<sup>4</sup>.

Del artículo 1591 del Código Civil se deriva que el pago de la obligación debe ser completo lo cual significa “*que debe comprender íntegramente lo debido, incluidos los accesorios*”<sup>5</sup>, y con ello, además de la problemática identificada por Tomasello, se ha permitido la justificación de la procedencia de los reajustes e intereses en las obligaciones de dinero, ello tanto en el ámbito contractual, así como en el ámbito extracontractual.

Así las cosas, y como se desarrollará en esta memoria, atendidas las fluctuaciones económicas por las que ha pasado y está pasando el país y en virtud del principio de pago completo o de reparación integral del daño en materia de responsabilidad extracontractual, la mayoría de los autores de la doctrina civil chilena han defendido la postura de que a los deudores de

---

<sup>1</sup> TOMASELLO HART, LESLIE. 1994. *Las obligaciones de dinero: Régimen de reajuste e intereses*. Valparaíso, Chile: Editorial Edeval. 16-17p.

<sup>2</sup> RAMOS PAZOS, RENÉ. 1999. *De Las Obligaciones*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile. 25p.

<sup>3</sup> CONTARDO GONZÁLEZ, JUAN IGNACIO. 2014. *Una interpretación restrictiva sobre los efectos de la constitución en mora del deudor según el Código Civil*. EN: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso N°43. 104p.

<sup>4</sup> TOMASELLO HART, LESLIE. 1994. *Las obligaciones de dinero: Régimen de reajuste e intereses*. Valparaíso, Chile: Editorial Edeval. 17p.

<sup>5</sup> RAMOS PAZOS, RENÉ. 1999. *De Las Obligaciones*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile. 161p.



obligaciones dinerarias se le condene al pago debidamente reajustado y con intereses. Y si bien, en su mayoría las sentencias emanadas de tribunales superiores han seguido dicho razonamiento, los criterios por los cuales han sido otorgados han ido cambiando a lo largo del tiempo y, al no ser vinculantes las decisiones emanadas por los jueces de tribunales superiores hacia los tribunales de menor jerarquía, ni menos aún las decisiones vinculan al propio órgano del cual se dictan, se han producido criterios vacilantes y contradictorios que solamente producen inestabilidad, incerteza y desigualdad frente a la ley y aplicación de ella en relación con estas materias.

### **Metodología:**

En el presente trabajo se va a realizar un análisis de las sentencias emanadas de los tribunales superiores de justicia de nuestro país en relación con materias de reajustes e intereses que deriven de obligaciones dinerarias tanto en el ámbito contractual como en el extracontractual, si bien ambos temas se relacionan directamente al ser accesorios de las obligaciones pecuniarias, serán tratados por cuerdas separadas ya que, como se verá, sus fundamentos son distintos.

Para comenzar, se dará cuenta del estado de la doctrina civil chilena respecto a las materias fundamentales para la presente memoria. En primer lugar, se darán definiciones, clasificaciones y desarrollo que han tenido las obligaciones dinerarias. Luego, se tratará el tema de la reajustabilidad de las obligaciones dinerarias. En tercer lugar, se verá el estado de la doctrina respecto a la procedencia de los intereses y, por último, se tocará brevemente la complejidad que se deriva de que no haya ninguna regla de precedente vinculante en nuestro ordenamiento jurídico, que obligue a los jueces a fallar de forma racional, aplicando criterios similares en casos similares y no dictar decisiones radicalmente distintas respecto de casos muy similares.

Esto servirá, a su vez, para dar una introducción de los temas que se analizarán en las 90 sentencias objeto de estudio del presente trabajo.

Las sentencias elegidas son todas emanadas de la Corte Suprema de Justicia, pero solo de la Primera, Tercera y Cuarta Sala. Además, los fallos analizados implican una condena a la parte demandada, ya sea que la Corte Suprema confirme la decisión de primera o segunda instancia, o que, por medio de la interposición de un recurso de casación, decida condenar al pago de la

obligación o indemnización de perjuicios, en definitiva, ordenando el pago de una obligación dineraria.

Las sentencias escogidas fueron dictadas desde el año 2001 al año 2023, las cuales, a su vez, fueron extraídas de plataformas virtuales que recopilan jurisprudencia: Vlex y la Base de Jurisprudencia recopiladas por el Poder Judicial. Fueron elegidas totalmente al azar, cuya metodología para realizarlo fue, en primer lugar, utilizando criterios de búsqueda tales como “nominalismo”, “reajustes”, “intereses”, “reajustes e intereses”, entre otros y de dichos resultados, no se han elegido las sentencias, sino que de cumplir con los parámetros requeridos (que impliquen una condena y que emanen de la Primera, Tercera o Cuarta Sala) fueron incluidas para su respectivo análisis.

Una vez se recopilaron las 90 sentencias, fueron divididas por Salas y por la materia que tratan, es decir, respecto de todas las decisiones dictadas por la Primera Sala de la Corte Suprema se dividió su análisis en aquellas que trataban materia contractual y extracontractual y dentro de cada una, se analizaron los criterios utilizados para determinar la fecha en la que se devengará tanto el reajuste como los intereses de la obligación dineraria a la que se estaría condenando.

Respecto de la Tercera y Cuarta Sala, la cantidad de sentencias que se lograron recopilar es un grupo muy menor, 11 y 4 respectivamente, lo cual impide ser concluyente en cuanto a la existencia de dispersión de criterios o si más bien, en se sigue en esas Salas una línea de decisión vinculante para los propios ministros y abogados/as integrantes. Esto conllevó a que se realizará un análisis diferente al de la Primera Sala, ya que aún es poca la muestra, igualmente es posible dar cuenta que algunas de las sentencias emanadas de la Tercera y Cuarta Sala tienen una fundamentación mucho más profunda respecto de la procedencia de reajustes e intereses, por lo que igualmente se les dedicará un breve capítulo para rescatar su aporte.

Como puede ser que criterios utilizados por la Corte Suprema tanto confirmando como ella misma condenando al pago, sean relativamente vagos o poco claros, en dichas ocasiones se han revisado también las liquidaciones de crédito realizadas por el Secretario del Tribunal de Primera instancia en la etapa de ejecución de la propia sentencia para poder evidenciar la forma en la que efectivamente se han computado tanto los intereses como el reajuste en las obligaciones dinerarias a las que se condena.

Cada sentencia dará lugar a la generación de una ficha de sentencia y desde aquellas se extenderán conclusiones que no harán más que pretender una exhibición de los argumentos y criterios que han sido seguidos por los tribunales del país, mas no un análisis crítico del contenido de aquellas decisiones, no obstante, se hará la referencia a la importancia de tener un sistema de vinculatoriedad de decisiones judiciales para el ordenamiento jurídico.

Y, por último, se resumirán los principales hallazgos y conclusiones a las que se puede arribar con el análisis de las sentencias realizado.

La investigación y análisis de las 90 sentencias recopiladas será guiado con la finalidad de dar respuesta a las siguientes preguntas. En primer lugar, respecto al reajuste (i) ¿la Corte Suprema hace procedente el reajuste respecto de todas las obligaciones dinerarias ya sea en materia contractual y extracontractual? Y, una vez respondido ello afirmativamente (ii) ¿Cuáles son los criterios que ha utilizado la Corte Suprema para determinar la fecha inicial en que se comenzará a computar el reajuste de las obligaciones dinerarias?

En segundo lugar, relativo a los intereses se tratará de responder (i) ¿la Corte Suprema hace procedente la aplicación de intereses respecto del monto dinerario ordenado a pagar ya sea de una obligación contractual o extracontractual? Y, de ser afirmativa la respuesta (ii) ¿Cuáles han sido los criterios usados o confirmados por la Corte Suprema para determinar la fecha inicial en la que se comenzarán a devengar los intereses de la obligación dineraria a la que se condena?

Dicho análisis, guiado por las preguntas recién mencionadas, darán lugar a una respuesta relacionada al sistema de vinculatoriedad de las decisiones de nuestros tribunales de justicia, en definitiva, si es posible dar cuenta de la existencia de una práctica de precedente autovinculante por parte de cada Sala de la Corte Suprema, es decir, que sus propias decisiones son unificadas o, por el contrario, existe dispersión arbitraria de criterios utilizados en casos similares.

## CAPITULO I: ESTADO DE LA DOCTRINA CIVIL CHILENA

### 1. Obligaciones dinerarias en el ordenamiento jurídico chileno

Para comenzar, es necesario tener presente la forma en la que la doctrina civil chilena ha entendido las obligaciones de dinero, pero antes, vale la pena enunciar que, el dinero ha sido definido como “[a]quella cosa mueble, fungible y divisible -metal o papel- que el comercio utiliza como medio de cambio e instrumento de pago y que constituye el medio de determinar el valor de los demás bienes<sup>6</sup>”. Entendiendo además que el dinero no es solamente como la moneda en sí misma, si no que otros instrumentos que también representan al dinero<sup>7</sup>.

Luego, las obligaciones de dinero son definidas como “aquellas en el que el objeto de la prestación, originaria o derivativa, consiste en una cantidad de dinero y cuyo cumplimiento debe hacerse en medios legales de pago expresados en la unidad monetaria vigente”<sup>8</sup>. En cuanto a su calificación, la autora Gisella López, da cuenta de que la civilística chilena la ha calificado como una obligación de dar y de género<sup>9</sup> lo cual se ve reflejado, por ejemplo, en dispuesto por el autor René Abeliuk al referirse a la obligación de dinero como una obligación genérica, fungible por experiencia y con un amplio poder de liberación.<sup>10</sup>

Para complementar lo anterior, Tomasello a su vez, se refiere a estas obligaciones en relación con que, no basta que se deba dinero como tal, ya que, si una prestación comprende piezas monetarias, pero con fines coleccionistas, no se estará en presencia de una obligación de dinero, pues dicho “dinero” no puede ser considerado como fungible<sup>11</sup>.

Sin embargo, esta calificación es cuestionada por la autora Gisella López, quien además, se refiere a que la obligación dineraria tiene como característica su *litricidad*, esto es que “*exhibe una estructura gramática bajo la cual se formula una prestación cuyo objeto es una suma-de-*

---

<sup>6</sup> RAMOS PAZOS, RENÉ. 1999. *De Las Obligaciones*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile. 25p.

<sup>7</sup> Ídem.

<sup>8</sup> NIÑO TEJEDA, EDUARDO. 1995. *La reajustabilidad*. EN: Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso N°XVI.

<sup>9</sup> LÓPEZ RIVERA, GISSELLA. 2020. *Un concepto jurídico de dinero y la dogmática de las obligaciones de dinero: una propuesta de reconstrucción teórica para el derecho civil chileno*. Tesis (Doctor en Derecho). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Escuela de Postgrado.

<sup>10</sup> ABELIUK MANASEVICH, RENÉ. 2009. *Las Obligaciones. Tomo I*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile. 378p.

<sup>11</sup> TOMASELLO HART, LESLIE. 1994. *Las obligaciones de dinero: Régimen de reajuste e intereses*. Valparaíso, Chile: Editorial Edeval. 24p.

*dinero*<sup>12</sup>” y, agrega la indestructibilidad como una nota distintiva de las obligaciones de dinero, que no se presenta en otro tipo de obligaciones, no siendo posible incluirla dentro de una obligación de género, como señalan los autores antes expuestos, ya que estas sí podrían extinguirse al perecer todos los géneros y no volver a existir en el futuro, en cambio, las obligaciones de dinero no tienen como objeto

*“una transferencia ni la entrega de una cosa individual ni tampoco de una cantidad de individuos de un determinado género convenido, sino una suma-de-dinero. La suma-de-dinero es una cosa abstracta que no tiene existencia espacio-temporal. No se debe una parte del patrimonio, ni una cosa fungible, ni un individuo espacio-temporalmente situado; sino que se debe una cantidad dineraria expresada en una unidad de cuenta dineraria. Esta cantidad puede ser solucionada gracias a medios de pago especialísimos que no se agotan en la entrega de una cosa -signos dinerarios- ni tampoco en la realización de una conducta -e.g., una transferencia de fondos. El pago consiste en la puesta en marcha de uno o más procedimientos jurídicos que pueden ser, por regla general, alternativamente elegidos por la deudora. El dinero en su dimensión concreta, esto es, las instancias de billetes y monedas o los signos dinerarios, es un medio de pago, pero no el único<sup>13</sup>”.*

Lo anterior, trae como principal consecuencia, que las obligaciones dinerarias conformarían una categoría obligacional autónoma, por oposición a lo que parte de la civilística chilena, acriticamente, ha convenido. E igualmente permite llegar a la conclusión de que, si bien la doctrina civil chilena no considera que las obligaciones de dinero tienen una categoría autónoma, su tratamiento separado tiende, *“más bien, a la necesidad de resolver una cuestión práctica relativa al pago desde la perspectiva de la inflación, poniéndose al principio nominalista en duda y asumiéndose la validez de la convención para la indexación de dichas obligaciones<sup>14</sup>”.*

---

<sup>12</sup> Ídem. 292-293p.

<sup>13</sup> LOPEZ RIVERA, GISELLA. 2023. *Sobre la indestructibilidad de las obligaciones de dinero: Un análisis de la improcedencia de la alegación del caso fortuito*. **EN:** Estudios de Derecho Privado. III Jornadas Nacionales de profesoras de Derecho Privado. Valparaíso, Chile: Editorial EDEVAL. 408pp.

<sup>14</sup> LÓPEZ RIVERA, GISELLA. 2020. *Un concepto jurídico de dinero y la dogmática de las obligaciones de dinero: una propuesta de reconstrucción teórica para el derecho civil chileno*. Tesis (Doctor en Derecho). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Escuela de Postgrado.300p.

Así, son diversos los autores que dan cuenta de las particularidades que tienen las obligaciones de dinero, entre ellos tenemos a René Abeliuk, quien analiza tanto desde el cumplimiento como del incumplimiento de una deuda de dinero, en relación a cómo se debe pagar una obligación pactada<sup>15</sup> y en donde incluso el Código Civil ha dado normas especiales para avaluar los perjuicios que surgen de las obligaciones de dinero, como lo es el artículo 1559<sup>16</sup>, en donde, a diferencia de otro tipo de obligaciones, el pago moroso, según el propio legislador lo ha estipulado, se traduce en el pago de intereses del monto ya sea el convenido o aquel estipulado por sentencia judicial en virtud de un ilícito civil.

## **2. Reajuste en las obligaciones dinerarias**

Una obligación de dinero es reajutable cuando la suma nominal que contiene la obligación aumenta o disminuye para mantener el poder adquisitivo de la suma originalmente pactada, es decir, se corrige la expresión nominal del dinero<sup>17</sup>.

Como se puede desprender de lo anterior, la reajustabilidad tiene directa relación con el fenómeno económico conocido como inflación, un desequilibrio económico que se caracteriza por un aumento generalizado de los precios producto del aumento del papel moneda<sup>18</sup>. Y, tal como lo identifica el autor Mauricio Castelblanco, la inflación lo que produce es el “*aumento de la desvalorización del signo monetario*” y que “*a medida que el proceso inflacionario se acentúa, la unidad monetaria va perdiendo, en la misma proporción*”<sup>19</sup>. Por tanto, desde ya es posible dar cuenta de la influencia que tiene, o que debería tener, la inflación y reajustabilidad en las obligaciones de dinero.

### **2.1. Nominalismo:**

Así las cosas, a partir de los vaivenes de la economía en Chile (así como en todo el mundo), la reajustabilidad de las obligaciones de dinero ha tenido gran desarrollo. Pero, en un principio no fue así, lo cual se puede ver de la lectura del ya derogado artículo 2199 del Código Civil donde

---

<sup>15</sup> Ídem.

<sup>16</sup> RAMOS PAZOS, RENÉ. 1999. *De Las Obligaciones*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile. 26p.

<sup>17</sup> BARCIA LEHMANN, RODRIGO. 2010. *Lecciones de Derecho Civil Chileno. Tomo II. De las Fuentes de las Obligaciones*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile. 167p.

<sup>18</sup> BIBLIOTECA NACIONAL DE CHILE. Inflación en Chile (1878-2002). Memoria Chilena. Disponible en <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-3462.html>. Accedido en 13/8/2023.

<sup>19</sup> CASTELBLANCO KOCH, MAURICIO JAVIER. *Las obligaciones restitutorias del Código Civil y la inflación*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile. 19p.

se plasma lo que ha sido conocido como *principio nominalista*. En dicho artículo se establecía que solo se debía por los préstamos de dinero la suma numérica que se expresaba en el contrato. Es decir, se establecía que el pago de las obligaciones de dinero se cumplía entregando al acreedor la misma suma debida, cualesquiera sean las variaciones que haya experimentado en el intertanto el valor intrínseco de este, si lo tiene, o su poder adquisitivo<sup>20</sup>.

En palabras de la autora Gissella López, el nominalismo

*“no es más que la consecuencia de que la unidad de cuenta dineraria no tenga un valor propio ni un valor referido, a su vez, a una mercancía, sino que sea simplemente una designación, y, por ello, la suma-de-dinero expresada en una unidad de cuenta dineraria no tiene valor intrínseco ni propio ni subyacente<sup>21</sup>”.*

Pero, el hecho de que se considere o no que en nuestro país rija el principio nominalista o, que bien, este sea la regla general, no obsta que la reajustabilidad pueda nacer a partir de una fuente la que puede ser legal, como ocurre respecto de las operaciones de crédito de dinero según lo dispuesto por la Ley 18.010. También la fuente puede ser contractual, por medio del pacto de cláusulas de estabilización en los contratos o convenciones entre las partes e incluso puede ser de fuente judicial, como sería el caso de condenas al pago de indemnización de perjuicios por daños patrimoniales o morales respecto de un ilícito civil, materia de responsabilidad extracontractual<sup>22</sup>.

## **2.2. Valorismo o realismo monetario:**

En virtud de las injusticias que traía consigo la aplicación de dicho principio, sobre todo en consideración con el aumento de la inflación y otros problemas económicos, se comenzó a desarrollar una nueva doctrina denominada *valorismo o realismo monetario*, que “pone su acento, ya no en el valor nominal del signo monetario, sino en su valor intrínseco o en su valor

---

<sup>20</sup> ABELIUK MANASEVICH, RENÉ. 2009. *Las Obligaciones. Tomo I*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile. 378p.

<sup>21</sup> LÓPEZ RIVERA, GISELLA. 2020. *Un concepto jurídico de dinero y la dogmática de las obligaciones de dinero: una propuesta de reconstrucción teórica para el derecho civil chileno*. Tesis (Doctor en Derecho). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Escuela de Postgrado. 219p.

<sup>22</sup> PIZARRO GONZALEZ, PEDRO. 2022. *Validez de las cláusulas indiciales o de escala móvil en Chile*. **EN: Revista de Estudios Ius Novum**. Valparaíso, Chile: Centro de Estudios Ius Novum.

*adquisitivo*”<sup>23</sup>. Pues, el nominalismo viene a separar “*lo debido (objeto de la prestación) con el poder de compra de la suma-de-dinero adeudada*”<sup>24</sup>”

El valor intrínseco es aquel que “*corresponde al metal de que esta elaborado, valor que a su vez depende del costo de producción, de la oferta y de la demanda, etc.*”<sup>25</sup>. Este tuvo importancia en el pasado, mientras regía la posibilidad de convertir dinero circulante en oro o plata, pero hoy es forzoso el curso del papel moneda, siendo aquello lo que el deudor debe pagar para extinguir su obligación<sup>26</sup>. Y, el valor adquisitivo o en curso “*es aquel que expresa el poder adquisitivo o de compra del dinero; es un valor de cambio o funcional porque corresponde a los bienes o servicios que pueden obtenerse mediante su entrega*”<sup>27</sup>”, es aquel que sostiene la corrección monetaria o reajustabilidad a fin de que los acreedores de dinero no sean perjudicados en su patrimonio en virtud de la disminución del poder adquisitivo que produce la inflación<sup>28</sup>.

En Chile, uno de los grandes precursores de la doctrina del realismo monetario o valorismo, fue Jorge López Santa María<sup>29</sup> como también Fernando Fueyo Laneri<sup>30</sup>; este último fundamenta la preponderancia de esta doctrina en principios generales del derecho, tales como la buena fe.

El valorismo comenzó a ser aceptado en el ordenamiento jurídico como fue dispuesto por la ley N°18.010 sobre operaciones de crédito de dinero, inclusive, autores como autor Rodrigo Barcia, consideran esta ley como “*básicamente en renunciar al principio del nominalismo*” lo cual haría por medio de establecer la onerosidad natural de algunas operaciones y “*reconocer la importancia jurídica de la variación del poder adquisitivo de la moneda, para evitar de esta forma un perjuicio del acreedor que a la larga afecte al mercado*”<sup>31</sup>”.

---

<sup>23</sup> CASTELBLANCO KOCH, MAURICIO JAVIER. *Las obligaciones restitutorias del Código Civil y la inflación*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile. 21p.

<sup>24</sup> LÓPEZ RIVERA, GISSELLA. 2020. *Un concepto jurídico de dinero y la dogmática de las obligaciones de dinero: una propuesta de reconstrucción teórica para el derecho civil chileno*. Tesis (Doctor en Derecho). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Escuela de Postgrado. 219p.

<sup>25</sup> TOMASELLO HART, LESLIE. 1994. *Las obligaciones de dinero: Régimen de reajuste e intereses*. Valparaíso, Chile: Editorial Edeval. 22p.

<sup>26</sup> Ídem.

<sup>27</sup> Ídem. 23p.

<sup>28</sup> Ídem.

<sup>29</sup> LÓPEZ SANTA MARÍA, JORGE. 1978. *Obligaciones y contratos frente a la inflación*. Editorial Jurídica de Chile

<sup>30</sup> FUEYO LANERI, FERNANDO. 1978. *Corrección monetaria y pago legal*. Santiago, Chile: Temis

<sup>31</sup> BARCIA LEHMANN, RODRIGO. 2010. *Lecciones de Derecho Civil Chileno. Tomo II. De Las Fuentes de las Obligaciones*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile. 158p.



Pero dicha ley tiene una aplicación limitada, según se dispone en su artículo 1º, dejando fuera varias obligaciones dinerarias cuya consecuencia conlleva a que, si bien ha sido derogado el artículo 2199 del Código Civil, el que determinaba que "*solo se debía por los préstamos de dinero la suma numérica que se expresaba en el contrato*"<sup>32</sup>, no puede desprenderse de ello que la regla general aplicable hoy a las obligaciones de dinero sea la reajustabilidad, por el contrario, como señala el autor René Ramos Pazo, la ley no ha autorizado de forma general, pero tampoco ha prohibido, la reajustabilidad de las obligaciones de dinero, por lo que la conclusión ha sido que las partes pueden acordar su reajustabilidad, adoptando el modo que les resulten más adecuadas<sup>33</sup>, como se ha hecho por medio de la denominada "*cláusula de estabilización*", en las que la unidad monetaria que se utiliza es un medio que extra una suma como unidad de cuenta, pero no como medida de valor.

### **2.3. Deudas de valor y deudas de dinero:**

A raíz de lo anterior conviene mencionar una clasificación de las obligaciones de dinero que suele hacer la civilística comparada y es también mencionado por la parte mayoritaria de la doctrina chilena, respecto a las deudas de valor y de las deudas de dinero<sup>34</sup>.

En primer lugar, una deuda de dinero es aquella en la que un deudor está obligado a entregar o restituir una suma de dinero<sup>35</sup>. En esa misma línea, para Jorge López Santa María, la deuda de suma de dinero está estrechamente vinculada al principio del nominalismo monetario que se expresa en la inmutabilidad de la unidad monetaria en el tiempo<sup>36</sup>, o sea que no obedece a las oscilaciones del poder adquisitivo del dinero. Similar a lo que, en la doctrina comparada, según expone Gissella López Rivera, sería una "obligación de suma" aquellas en que el dinero se encontrarían *in obligatione e in solutione*, se debe y se paga dinero<sup>37</sup>.

En segundo lugar, una deuda de valor es aquella en la que se debe algo que, en su origen no es dinero concebido como una *suma-de-dinero* o una unidad de cuenta, pero que su pago se avalúa

---

<sup>32</sup> Ídem.

<sup>33</sup> PAZOS, RENÉ RAMOS. 1999. *De Las Obligaciones*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile. 64p.

<sup>34</sup> Ídem. 57p.

<sup>35</sup> Ídem.

<sup>36</sup> LÓPEZ SANTA MARÍA, JORGE. s/f. "Indemnizaciones de perjuicios y desvalorización de la moneda". En *Doctrinas Esenciales. Derecho Civil. Tomo II.*, 75–102. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile. 86p.

<sup>37</sup> LÓPEZ RIVERA, GISSELLA. 2020. *Un concepto jurídico de dinero y la dogmática de las obligaciones de dinero : una propuesta de reconstrucción teórica para el derecho civil chileno*. Tesis (Doctor en Derecho). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Escuela de Postgrado.

en dinero por ser este una común medida de valores. Jorge López Santa María, por su parte, la define como aquellas en las que la prestación no consiste *ab initio* en el pago de dinero, pero su cumplimiento exige la traducción de lo debido a dinero<sup>38</sup>, es decir, al momento de liquidar la deuda esta obligación se convertirá en una deuda dinero, pues sería la única forma de satisfacer la obligación, como forma de pago. Esto debido a que no se debe meramente una cantidad nominal de dinero, sino que, a un poder adquisitivo, de manera que el valor en curso del dinero reemplaza al valor nominal del mismo<sup>39</sup>.

Un ejemplo de lo anterior se grafica en aquellas obligaciones indemnizatorias, las cuales son definidas por la autora López Rivera dando cuenta que:

*“el dinero permite fijar el valor correspondiente a la pérdida patrimonial y moral y entregar a la víctima una suma-de-dinero a cambio del perjuicio, normalmente se concede la pretensión indemnizatoria a la víctima mediante la imposición de una obligación de dinero<sup>40</sup>”.*

Ha tenido ello cabida dentro de la jurisprudencia nacional, como se puede dejar ver de la sentencia emanada de la Primera Sala de la Corte Suprema, el año 2008, la que en su considerando sexto establece que *“la evaluación de perjuicios consiste en determinar el valor del dinero que corresponde asignar a éstos, toda vez que, por regla general, la obligación de indemnizar tiene por objeto dar dinero<sup>41</sup>”*, refiriéndose este fallo a materia contractual en atención a que el incumplimiento que provoca los perjuicios se produce por el no pago de facturas asociadas a un contrato de compraventa entre las partes.

#### **2.4. Reajustabilidad en responsabilidad extracontractual:**

En materia de responsabilidad extracontractual, Alessandri Rodríguez establece que *“la obligación de indemnizar perjuicios derivada de la responsabilidad civil extracontractual es, normalmente, una obligación de dinero y, como se ha dicho, probablemente la más calificada*

---

<sup>38</sup> Ídem. 83p.

<sup>39</sup> TOMASELLO HART, LESLIE. 1994. *Las obligaciones de dinero: Régimen de reajuste e intereses*. Valparaíso, Chile: Editorial Edeval. 25p.

<sup>40</sup> LÓPEZ RIVERA, GISELLA. 2020. *Un concepto jurídico de dinero y la dogmática de las obligaciones de dinero: una propuesta de reconstrucción teórica para el derecho civil chileno*. Tesis (Doctor en Derecho). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Escuela de Postgrado. 234p.

<sup>41</sup> Sentencia 782-2008 Corte Suprema.

*deuda de valor, de manera que surge a su respecto el problema de la reajustabilidad, como asimismo el de los intereses*<sup>42</sup>”.

En misma línea con lo anterior, el autor Enrique Barros ha afirmado que, a diferencia de la sede contractual, en donde las partes pueden prevenir la inflación por medio de cláusulas de estabilización, ello está excluido en materia extracontractual de modo que la reajustabilidad se infiere de los principios aplicables y hoy, se acepta sin reservas que las obligaciones que surgen de la responsabilidad civil deben pagarse con reajustes<sup>43</sup>.

Dicha obligación que deriva de la indemnización de daños y perjuicios originada en un ilícito civil es posible calificarla como un ejemplo de una *deuda de valor*, pues, en palabras de Tomasello “*no sólo se trata de restablecer el patrimonio del perjudicado a la situación en que se encontraba en el momento de producirse el hecho dañoso, sino también de dotarle del equivalente de lo que habría constituido el normal desarrollo de este hasta el momento de la indemnización*<sup>44</sup>”.

En palabras del autor Jorge López Santa María, la reajustabilidad en materia de responsabilidad extracontractual deriva de la interpretación que se le ha dado al artículo 2329 inciso 1° del Código Civil, que dispone que todo daño debe ser resarcido. De esto se concluye que la reparación debe ser *completa*, lo cual incluiría “*la compensación de la inflación*<sup>45</sup>”.

El mismo autor agrega que los primeros fallos que han concedido la reajustabilidad de las indemnizaciones de perjuicios se remontan a 1969 y así se habría estado manteniendo el criterio después de diez años<sup>46</sup>, lo cual a su vez ha sido confirmado por otros autores tales como Enrique Barros, quien identifica que en el derecho chileno “*la práctica jurisprudencial de reconocer los reajustes permite garantizar una indemnización de valores reales*<sup>47</sup>” para ello habría que

---

<sup>42</sup> ALLESANDRI RODRÍGUEZ, ARTURO. 1943. *De la responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil chileno*. Santiago, Chile: Imprenta Universitaria. 533p.

<sup>43</sup> BARROS BOURIE, ENRIQUE. 2010. *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

<sup>44</sup> TOMASELLO HART, LESLIE. 1994. *Las obligaciones de dinero: Régimen de reajuste e intereses*. Valparaíso, Chile: Editorial Edeval. 26p.

<sup>45</sup> LÓPEZ SANTA MARÍA, JORGE. 2010. *Las obligaciones frente a la inflación. Corrección monetaria de recompensa adeudada por la sociedad conyugal a uno de los cónyuges*. Comentario de sentencia arbitral. EN: Revista de Derecho – Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 129p.

<sup>46</sup> Ídem.

<sup>47</sup> BARROS BOURIE, ENRIQUE. 2010. *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile. 883p.

determinar correctamente el momento en el que se debería valorar los daños, sobre todo teniendo en cuenta la naturaleza de la acción.

A su vez, Enrique Barros adelanta desde ya que son diversos los criterios que ha utilizado la jurisprudencia para determinar la valoración del daño. El mismo propone que, en principio, debiese ser valorado considerando la época en la que se produjo el daño, ya que es allí cuando nace la obligación y luego, nos adelanta que “*carece de sentido la búsqueda de un criterio temporal único, que siempre deba ser tenido como referencia para valorar los daños patrimoniales*”<sup>48</sup> e inclusive promueve la flexibilidad de los jueces en relación con los criterios que utilizan para determinar este momento, siendo su “única” exigencia “*que este sea consistente con la época que se ha tenido en consideración para la valoración de los daños*”<sup>49</sup>.

Además, el autor reconoce lo común que es que se determinen fechas distintas para la determinación del daño moral y patrimonial. Lo cual, como se verá, es reconocido por la propia Corte Suprema.

#### **2.4. Reajustabilidad en responsabilidad contractual:**

Como se venía diciendo con anterioridad, en las obligaciones de dinero es posible siempre obtener el dinero *in natura* del objeto debido, sobre todo cuando ello recae en una suma-de-dinero. Como explica el autor Pedro Pizarro, “*el deudor debe un valor económico que puede ser exteriorizado en diferentes medios que representen dinero, a los que la legislación otorgue un poder liberatorio*”<sup>50</sup>.

El mismo autor asevera que, la reajustabilidad se puede ver reflejada en materia contractual a través de las denominadas **cláusulas de estabilización**, las regularmente aceptadas son la cláusula oro, moneda oro o valor oro; la cláusula moneda extranjera o valor moneda extranjera; la cláusula de pago en mercadería o valor mercadería, y la cláusula indicial, de indización o de escala móvil<sup>51</sup>.

Estas cláusulas son definidas por Jorge López Santa María como

---

<sup>48</sup> Ídem. 884p.

<sup>49</sup> Ídem. 885p.

<sup>50</sup> PIZARRO GONZALEZ, PEDRO. 2022. *Validez de las cláusulas indiciales o de escala móvil en Chile*. **EN: Revista de Estudios Ius Novum**. Valparaíso, Chile: Centro de Estudios Ius Novum.

<sup>51</sup> Ídem.

“aquellas estipulaciones que las partes suelen incluir en los contratos en que el cumplimiento de una obligación queda diferido a una fecha posterior a la del acuerdo de voluntades, mediante las cuales se mantiene el poder adquisitivo inicial de las prestaciones pecuniarias, evitando a los acreedores el menoscabo económico que -sin ellas- les acarrearía la inflación y la depreciación consecencial de la moneda<sup>52</sup>”.

El fundamento de estas cláusulas se encuentra en el principio de libertad contractual, el cual implica que las partes son libres para fijar las cláusulas contractuales que estimen convenientes. E incluso, en el artículo 3° de la Ley N°18.010, se les entrega expresamente a las partes la posibilidad de convenir el reajuste respecto de obligaciones de crédito de dinero<sup>53</sup>.

En el mismo sentido, el autor René Abeliuk, agrega que, en materia de letras de cambio y pagarés, en la Ley N°18.092, en el artículo 13 numeral 2° se permite que se pacte la reajustabilidad de la cantidad librada, la cual se expresará mediante la palabra “reajustable u otro igualmente inequívoca”.

Y, además, reconoce que los tribunales aplican *liberalidad* la reajustabilidad de las obligaciones que no sean créditos de dinero, saldos de precios de compraventa, entre otras<sup>54</sup>.

Cabe también añadir que, sin perjuicio de que las partes pueden convenir y prever la inflación en sus contratos por medio de la incorporación de las cláusulas de estabilización, de no hacerlo, igual suele ser aceptado por los tribunales, *a posteriori*, la reajustabilidad de la obligación de dinero pactada en el contrato<sup>55</sup>.

Dicho aquello, será interesante analizar si en la Corte Suprema y en las Cortes de Apelaciones, en caso de incumplimiento de obligaciones pecuniarias, obligan al pago de indemnizaciones con o sin reajuste, en aquellos casos en donde las partes no lo hayan pactado así, dando cuenta de cuál es la doctrina que se ha seguido desde los años 2000 en adelante en los Tribunales Superiores del país. Y, a su vez, se analizarán los fallos en materia de responsabilidad

---

<sup>52</sup> LÓPEZ SANTA MARÍA, JORGE. 1978. *Obligaciones y contratos frente a la inflación*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile. 55p.

<sup>53</sup> PIZARRO GONZALEZ, PEDRO. 2022. *Validez de las cláusulas indiciales o de escala móvil en Chile*. EN: *Revista de Estudios Ius Novum*. Valparaíso, Chile: Centro de Estudios Ius Novum.

<sup>54</sup> ABELIUK MANASEVICH, RENÉ. 2009. *Las Obligaciones. Tomo I*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile. 391p.

<sup>55</sup> ALVAREZ DE SOTOMAYOR, ALFREDO. 2009. *La inflación ante el derecho*. EN: *Doctrinas esenciales. Derecho Civil. Obligaciones. Tomo II*. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile.

extracontractual y si las indemnizaciones que de aquellos ilícitos se derivan siguen ordenando su pago reajustado.

### **3. Intereses en las obligaciones dinerarias**

#### **3.1. Definición:**

Los intereses son, en palabras de Abeliuk, “*un accesorio a la deuda que normalmente acompaña a las obligaciones de dinero*” también agrega a esta definición que, los intereses son “*la renta que produce un capital*”<sup>56</sup>. Según lo que reza el artículo 2205 del Código Civil, si bien generalmente se deben en dinero, nada impide que otras cosas fungibles devenguen intereses, y que estos a su vez se estipulen en otra cosa fungible. Salvo las operaciones de crédito de dinero reguladas por la Ley N°18.010, ya que, respecto de ellas, según el artículo 11 inciso. 1°, solamente pueden estipularse intereses en dinero<sup>57</sup>.

Para complementar su definición, el autor René Ramos Pazos considera los intereses como un elemento accesorio a la deuda, que normalmente acompaña a las obligaciones de dinero<sup>58</sup>. Por su parte, Abeliuk establece que ello se condice con lo que se dispone en el artículo 647 del Código Civil en donde los intereses se definen como “*frutos civiles*” del dinero y, como se dijo anteriormente, estos a su vez son regulados en forma particular respecto de las obligaciones de dinero, en el artículo 1559 del mismo código.

Cabe mencionar que, si bien los intereses son un elemento accesorio y como tal “*siguen la suerte de lo principal*”, es decir, que se encuentran unidos a la obligación que los genera, según se desprende del artículo 1591 del Código Civil igualmente el acreedor tiene el derecho a recibir el pago total, por lo que no puede ser obligado a recibir el capital sin sus intereses.

A su vez, los intereses han tenido una marcada evolución en nuestro país, ello debido a que el dinero tiene una gran empleabilidad y produce una utilidad lo que se traduce en lo que se conoce como intereses<sup>59</sup>.

---

<sup>56</sup> ABELIUK MANASEVICH, RENÉ. 2009. *Las Obligaciones. Tomo I*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile. 391p.

<sup>57</sup> Ídem.

<sup>58</sup> RAMOS PAZOS, RENÉ. 1999. *De Las Obligaciones*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile. 67p.

<sup>59</sup> Ídem.

En los inicios, nuestra legislación no contempló una teoría general de los intereses, sino que son regulados en disposiciones dispersas en el Código Civil, lo cual imponía como regla general, tanto en la doctrina como en las sentencias de tribunales de justicia, que los intereses solo podrían generarse en virtud de su pacto por libre voluntad de las partes o porque la ley así lo establece, como lo es en el mutuo, las obligaciones de dinero y cláusula penal enorme<sup>60</sup>.

En la actualidad, por medio de la dictación de la Ley N°18.010, específicamente en su artículo 12, respecto de las operaciones de crédito de dinero se invierte la regla general, el pacto expreso por las partes de intereses, ya que se ha establecido que *la gratuidad no se presume* y, salvo disposición de la ley o pacto en contrario, las obligaciones de dinero devengarían intereses corrientes, calculados por sobre el capital o sobre el capital reajustado en su caso.

### **3.2. Artículo 1559 del Código Civil:**

Se ha dicho que el artículo 1559 establece la *avaluación legal de los perjuicios*, pero solo respecto de la indemnización moratoria en las obligaciones de dinero<sup>61</sup>. Siguiendo al autor René Ramos Pazos, dicha disposición tiene un carácter de *supletoria y excepcional*. Supletoria debido a que regirá a falta de pacto entre las partes y excepcional, porque se refiere al incumplimiento de obligaciones de dinero (por oposición a otro tipo de obligaciones) y solo respecto de la indemnización moratoria (excluyendo a la compensatoria)<sup>62</sup>.

Del numeral 2° artículo 1559 se podría desprender que los intereses son equivalente a los perjuicios que el acreedor experimenta si no se le paga, en el plazo pactado, el dinero que se le debe, pues cabe suponer que, obtenida esa suma, podría haber ganado intereses con el simple hecho de depositar ese capital en una cuenta de ahorro bancaria o en otro instrumento de inversión<sup>63</sup>.

Hay diversas clasificaciones de intereses y para el particular caso de las obligaciones de dinero, el artículo 1559 menciona, en su numeral 1° que de no mediar convención entre las partes relativa a los intereses empezarán a deberse los legales. El interés legal ha sido definido como

---

<sup>60</sup> Ídem.

<sup>61</sup> RAMOS PAZOS, RENÉ. 1999. *De Las Obligaciones*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile. 140p.

<sup>62</sup> Ídem. 141p.

<sup>63</sup> Ídem.

aquel cuya tasa la fija directamente la ley<sup>64</sup>. Por su parte, el artículo 2207 del Código Civil determinaba la tasa de interés aplicable, pero, la ley 18.010, en su artículo 28, deroga esta disposición y, en su artículo 19, dispone que “se aplicará el interés corriente en todos los casos en que las leyes u otras disposiciones se refieran al interés legal o al máximo bancario”.

Así las cosas, según Abeliuk, en la práctica lo que se ha considerado como interés corriente en el caso del incumplimiento de obligaciones de dinero en donde no se hayan pactado intereses convencionales (aún no sean operaciones de crédito de dinero) ha sido lo que dispone el artículo 6 de la Ley N°18.010 en donde el interés corriente se define como “el interés promedio cobrado por los bancos y sociedades financieras establecidas en Chile en las operaciones que realicen en el país”, cuya tasa corresponde determinar a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras<sup>65</sup>.

Mismo razonamiento tiene el autor Tomasello Hart, quien ha entendido que, cuando la ley señala que se deben intereses, como es el caso del artículo 1559 N°1, de un punto de vista práctico, se suele aludir a los intereses corrientes según se refiere a ellos la Ley N°18.010<sup>66</sup>.

### **3.3. Intereses en responsabilidad extracontractual:**

Por último, en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, el autor Alessandri Rodríguez ha establecido que, la indemnización que surge por la comisión de un delito o cuasidelito civil es generalmente compensatoria, es decir, su objeto es reemplazar en el patrimonio de la víctima el valor destruido por el delito o cuasidelito. Pero, agrega que también puede ser moratoria<sup>67</sup>, es decir, que puede deber además los intereses de la cantidad debida contados desde el día en se cometió el hecho.

En esta materia, han existido diferencias principalmente respecto del su cómputo, ya que, según el autor Enrique Barros, es relevante la época del nacimiento de la obligación o aquel momento que se considerará para efectos de valorar el daño, ya que ello fijará cuando se comenzarán a

---

<sup>64</sup> ABELIUK MANASEVICH, RENÉ. 2009. *Las Obligaciones. Tomo I*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile. 394p.

<sup>65</sup> Ídem. 396p.

<sup>66</sup> TOMASELLO HART, LESLIE. 1994. *Las obligaciones de dinero: Régimen de reajuste e intereses*. Valparaíso, Chile: Editorial Edeval. 137p.

<sup>67</sup> ALLESANDRI RODRÍGUEZ, ARTURO. 1943. *De la responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil chileno*. Santiago, Chile: Imprenta Universitaria. 533p.



devengar los intereses<sup>68</sup>. Esto porque como bien menciona el mismo autor “*por más que solo en la sentencia definitiva sea determinado el quantum de la indemnización, esa resolución no es técnicamente constitutiva, sino declarativa de una obligación preexistente*”<sup>69</sup>.

Esto es relevante debido a que, el juicio indemnizatorio en la práctica se demora varios años en ser resuelto por la justicia ordinaria y de ahí a que “*no es indiferente el momento que se toma como base para hacer la valoración del daño*”<sup>70</sup>. Pero a su vez, no siempre es posible avaluar en dinero un hecho ocurrido en el pasado y aun considerando un daño moral o patrimonial<sup>71</sup>.

Así, Enrique Barros ha identificado los principales criterios en los cuales se ha basado la jurisprudencia chilena como momento para comenzar a devengar intereses: i) Época del ilícito o del daño; ii) Presentación o notificación de la demanda; iii) Dictación de la sentencia; iv) Dictación del fallo de la instancia; v) Dictación de la sentencia de primera instancia; vi) Dictación del fallo de alzada; y, vii) Fecha en que la sentencia queda ejecutoriada.

Con ello, en el presente trabajo, lo que se tratará de realizar, por medio de un análisis de sentencias de los tribunales superiores del país, será relativo a dos grandes temas, en primer lugar, en el ámbito de la responsabilidad contractual cuyo objeto sean obligaciones dinerarias, se revisará la aplicación del artículo 1559 N°1 y N°2 del Código Civil, sobre todo en el sentido de tratar de buscar un criterio para determinar cuál es el interés que se aplica para aquello que la ley denomina como “*interés corriente*” y desde cuándo comenzarán a devengarse.

El segundo tema, será en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, enfocado en los criterios que se han utilizado para definir la fecha o momento en el que se comenzarán a devengar intereses y si aún puede darse cuenta de la dispersión de criterios identificados por el autor Enrique Barros.

#### **4. Jurisprudencia y precedente vinculante en el ordenamiento jurídico chileno**

---

<sup>68</sup> BARROS BOURIE, ENRIQUE. 2010. *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile. 880p.

<sup>69</sup> Ídem. 881p.

<sup>70</sup> Ídem.

<sup>71</sup> Ídem.

Como se ha dejado ver en páginas anteriores, el presente trabajo consistirá en un análisis de sentencias que hayan sido dictadas principalmente por la Corte Suprema del país, pero también aquellas dictadas por la primera y segunda sala de las Cortes de Apelaciones.

A diferencia de lo que ocurre en los países del *common law*, en Chile no se sigue una doctrina del precedente por lo que las sentencias judiciales no son vinculantes entre tribunales o al menos eso es lo que se ha entendido. Antes de profundizar en la problemática que se deriva de no tener precedentes vinculantes entre los tribunales del país es necesario esclarecer el concepto de precedente.

Según el autor Michell Taruffo, precedente judicial es aquel que *se encuentra constituido o puede encontrarse constituido por una decisión que posteriormente es considerada como una regla que también se aplica a los casos siguientes*<sup>72</sup>, a esta regla se le denomina *ratio decidendi* y se diferencia de aquello que se entiende como *jurisprudencia* en cuanto a que este se encuentra constituido por un conjunto de decisiones, que puede ser numeroso incluyendo más de una decisión diferente sobre la misma cuestión de derecho<sup>73</sup>.

Teniendo claro ello, la autora Flavia Carbonell da cuenta que aun habiendo en nuestro sistema legislativo referencias a la “unificación de jurisprudencia” así como también proyectos de ley como aquel del Código Procesal Civil, que pretenden favorecer la función de la Corte Suprema como unificadora de jurisprudencia, los jueces y juezas de los tribunales del país tienden a resistirse a “seguir la jurisprudencia” de tribunales superiores, pues esto restringiría su independencia. Lo anterior, trae consigo una serie de problemáticas tales como, del punto de vista de los usuarios del sistema, injusticias inexplicables, ya que cabe la posibilidad (y se ha dado) que, respecto de una misma materia, las soluciones sean totalmente opuestas<sup>74</sup>.

Esta es una problemática que no solamente se da a nivel de tribunales de primera instancia, sino que, y lo grave está, en que también se da dentro de la propia Corte Suprema, tribunal en la cúspide del sistema de justicia, que también incurre en estas incoherencias, generando injusticias e incertezas en quienes buscan la solución de sus conflictos.

---

<sup>72</sup> TARUFFO, MICHELE. 2016. “Consideraciones sobre el precedente”. Revista IUS ET VERITAS. N°53, 2016. 332p.

<sup>73</sup> Ídem.

<sup>74</sup> CARBONELL BELLOLIO, FLAVIA. 2021. Variaciones sobre el precedente judicial: una mirada desde el sistema jurídico chileno. España, Madrid. 1p

Este tipo de críticas y problemas que se generan dentro del sistema de justicia nos llevan a la reflexión del diseño institucional con la finalidad de buscar una forma de racionalizar la práctica judicial de aplicación del derecho, según lo plantea la misma autora Carbonell<sup>75</sup>.

Ahora, de todas formas, la negativa de los jueces y juezas respecto la vinculación a las decisiones de tribunales superiores, o inclusive, respecto de las decisiones emanadas del mismo órgano jurisdiccional (autoprecedente) encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 3º del Código Civil, el que se ha denominado “efecto relativo de las sentencias”<sup>76</sup>. Este artículo “impediría asignar un “valor de precedente” a la decisión judicial, o excluiría de las “fuentes formales” del derecho a la “jurisprudencia”<sup>77</sup>”. Esto, a su vez, viene a ser una especie de “escudo protector” frente a cualquier introducción de una norma de precedente vinculante.

Pero ahora ¿por qué podríamos considerarlo un problema? Porque, siguiendo a Flavia Carbonell, los sistemas normativos de precedente vinculante tienen tres fundamentos, el primero de ellos es la igualdad formal, es decir, que se falle de la misma manera en los casos similares, el segundo es la seguridad jurídica y el tercero, la estabilidad del derecho. En el caso contrario, como ocurre en el ordenamiento jurídico chileno, al tener jueces y juezas que no se vean obligados por las decisiones de sus tribunales superiores ni menos aún por las decisiones dictadas por ellos mismos, en casos similares, solamente trae consigo desigualdad en el trato junto con incerteza jurídica y, por ende, inestabilidad y desconfianza en el sistema público de justicia.

Y si bien se ha interpretado de esa forma el artículo 3º inciso 2º del Código Civil, ello aun así debería impedir vincular a los tribunales con sus propias decisiones, ya que, tal como explica Michele Taruffo, en el ordenamiento jurídico italiano es la propia constitución la que niega que los precedentes sean vinculantes, pero aquello no niega que la uniformidad de la interpretación y aplicación del derecho se considere como un valor que debe ser perseguido en un ordenamiento jurídico<sup>78</sup>.

---

<sup>75</sup> Ídem.

<sup>76</sup> Ídem.

<sup>77</sup> Ídem.

<sup>78</sup> TARUFFO, MICHELE. 2016. “Consideraciones sobre el precedente”. Revista IUS ET VERITAS. N°53, 2016. 335p; 336p

Asimismo, la autora Victoria Iturralde identifica que *“un análisis del precedente requiere tener en cuenta el aut precedente, esto es, la autovinculación del juez a sus propias decisiones<sup>79</sup>”*, lo cual tampoco se sigue en nuestro ordenamiento ya que, como se verá, muchas veces respecto de una misma materia y, en casos similares, la Corte Suprema u otras Cortes de Apelaciones, han fallado de formas distintas. E incluso, según la misma autora, esta obligación del aut precedente no se basa en una obligación legal, sino que *“suele justificarse en base al principio de universalidad, que corresponde a la exigencia de justicia formal de tratar de igual aquello que es igual, que constituye una regla del razonamiento práctico del que el razonamiento judicial es un caso especial<sup>80</sup>”*.

En otras palabras, se requiere que exista consistencia y coherencia en las decisiones de los tribunales de justicia y no solamente entre sí, sino que también respecto de cada órgano que las emita, ya que en nuestro país pareciera ser que ni siquiera las decisiones que, por ejemplo, la misma Corte Suprema dicta, la vinculan a sí misma en casos futuros.

Por lo tanto, lo que se hará en este trabajo, será analizar las sentencias y verificar si es que los ministros y ministras se han acercado a unificar criterios en relación con los problemas interpretativos que se han plasmado en párrafos anteriores, relativos a los intereses y reajustes de las obligaciones dinerarias. O, como diría Taruffo, si es que se logra encontrar una *ratio decidendi* o, dilucidar si respecto de aquellas materias, existe pura dispersión de decisiones judiciales, atentando de esta forma contra la certeza jurídica, la igualdad y la estabilidad del derecho.

---

<sup>79</sup> ITURRALDE, VICTORIA. 2013. “Precedente judicial”. Eonomía. Revista en Cultura de la Legalidad. 199p.

<sup>80</sup> Ídem.

## CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE SENTENCIAS – REAJUSTABILIDAD

Para comenzar el presente análisis se han dividido las sentencias dictadas por la Corte Suprema en dos grupos. Uno relativo solo a obligaciones contractuales y el segundo relativo a obligaciones que emanan de ilícitos civiles que generan responsabilidad extracontractual.

Se estudiarán los criterios emanados de la Primera Sala Civil, de la Tercera Sala Constitucional y Cuarta Sala de la Corte Suprema relativo a ambos temas, dando cuenta de los distintos criterios usados en atención a la fecha o periodo desde el que se contabilizará el reajuste cuando se condena al pago de una obligación de dinero en cada sala. Lo anterior tiene por objetivo determinar si existe o no una *ratio decidendi* de la Corte o si ella solamente falla según criterios dispares respecto de los cuales no es posible encontrar un patrón ni el seguimiento de sus propias decisiones anteriores.

### Sentencias emanadas de la Primera Sala de la Corte Suprema

#### *i. Responsabilidad Contractual:*

En respuesta a la primera de las preguntas, relativa a la procedencia de la reajustabilidad en las obligaciones dinerarias, del análisis realizado, tal como se verá a continuación, se podrá dar cuenta de que en la gran mayoría de las 38 sentencias revisadas se acepta la aplicación del reajuste a las obligaciones de dinero generadas en un contrato y tan así que es posible hablar de que es un lineamiento ya asentado en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Corte Suprema.

Esto se viene dando desde aproximadamente el año 1955, tal como lo menciona el autor Mauricio Castelblanco, quien llega a esta conclusión luego del primer congreso de abogados chilenos en donde se recomienda a los tribunales a que “*se amolden a los requerimientos de justicia que nacen de la desvalorización, y admitan la posibilidad de que, para el caso de indemnizaciones por incumplimiento de obligaciones contractuales de dinero (art. 1559 del CC), estando el deudor en mora, además de los intereses moratorios (art. 1559, N°2, del CC), se puedan corregir los perjuicios provenientes del envilecimiento del fiduciario*<sup>81</sup>”.

---

<sup>81</sup> CASTELBLANCO KOCH, MAURICIO JAVIER. *Las obligaciones restitutorias del Código Civil y la inflación*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile. 23p. falta año. Él es de los 70’, ¿cómo concluye usted q viene del 50’? Ver Fueyo.

Luego, el mismo autor, confirma que ya en mayo de 1969 se acepta por la Corte de Apelaciones de Concepción la reajustabilidad monetaria de una indemnización de perjuicios y luego el autor confirma que, *“hoy en día puede concluirse, como lo hace el profesor Gesche, que en materia de indemnizaciones la reajustabilidad constituye la regla general”*<sup>82</sup>. En 1975, la Corte Suprema permitiría la reajustabilidad de una restitución de dinero emanada de una declaración judicial de nulidad<sup>83</sup>.

Los mismos fallos son mencionados por el autor Jorge López Santa María, quien se refiere a ellos precisamente para hablar del cambio de criterio de la jurisprudencia chilena en atención a las indemnizaciones de perjuicios y la desvalorización de la moneda. Respecto al fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 4 de septiembre de 1969, el autor apuntó que *“no puede desconocerse la evidencia de que la desvalorización monetaria es un hecho cierto, y son evidentes también los perjuicios injustificados que este fenómeno causa a la mayoría de las personas, como tampoco puede negarse el beneficio que acarrea a otras”*<sup>84</sup>. Así, al igual que Castelblanco, López reconoce en estas sentencias un cambio de criterio en atención a la procedencia de la desvalorización monetaria.

De las sentencias que han sido analizadas hasta la fecha, es posible dar cuenta de que dicho criterio se ha mantenido y no solamente en lo relativo al ámbito de la responsabilidad extracontractual, sino que, también al de obligaciones contractuales. Un buen ejemplo de ello es lo fallado por la propia Corte Suprema en la causa de Rol 2.209-2009 cuya sentencia se dictó con fecha 29 de diciembre de 2010 y en su considerando décimo séptimo consagra que:

*“el vicio de ultra petita afecta la sentencia de segunda instancia sólo en lo que dice relación con los intereses que ordena pagar, mas no en lo que respecta al reajuste, toda vez que este último no es otra cosa que la corrección monetaria que hace posible la actualización del valor del dinero, sin la cual, habida consideración de vaivenes inflacionarios que presentan las economías, cualquier suma de dinero vería mermado*

---

<sup>82</sup> Ídem

<sup>83</sup> Ídem.

<sup>84</sup> LÓPEZ SANTA MARÍA, JORGE. *Indemnizaciones de perjuicio y desvalorización de la moneda*. EN: Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales. Año 1970. N°1 Tomo 76.

*su poder adquisitivo. Así, pues, el reajuste permite combatir el deterioro de la moneda y garantiza la integridad del pago que recibirá el acreedor de una suma de dinero”.*

Y, en el mismo sentido, pero de fecha más reciente la Corte Suprema en la causa **de Rol Nº25.451-2021**, sentencia dictada con fecha 7 de diciembre de 2021, respecto de una demanda de cumplimiento forzado de contrato, con indemnización de perjuicios, en el considerando noveno razona que *“el cumplimiento de la obligación debe importar el mantenimiento del monto que ella representa, motivo por el cual la suma de dinero que en definitiva se obtenga debe ser equivalente a aquella adeudada, situación que no siempre se identifica con el mismo valor numérico”.*

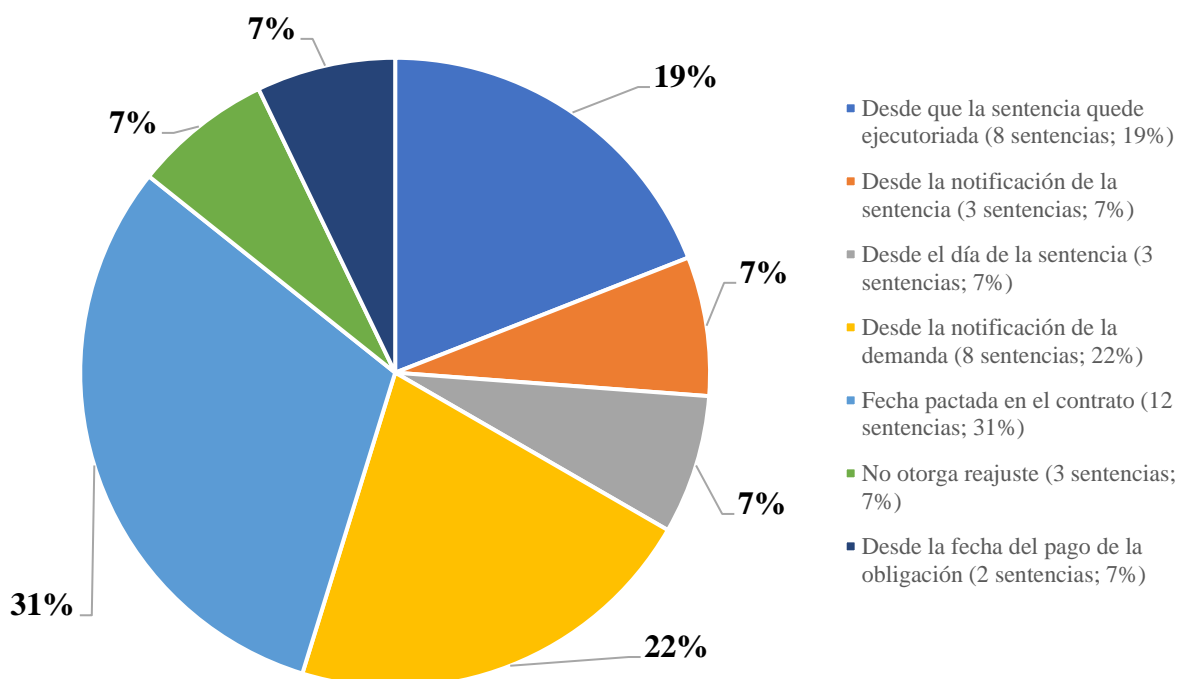
Estos son solo dos ejemplos de lo que hoy ya parece ser una regla general, la procedencia del reajuste del monto indemnizatorio, siendo excepcional aquellas en donde no se declara su procedencia. Incluso, en varias sentencias emanadas también de la Corte Suprema, ni siquiera se justifica la procedencia del reajuste, sino que simplemente se declara aplicable al monto a indemnizar.

Otro ejemplo de lo anterior es la sentencia dictada por la Corte Suprema en la causa de Rol 4.848-2019 la cual declara en el considerando 1º, al acoger el recurso de casación que *“la reajustabilidad de una suma de dinero que se mande a pagar **no requiere ser pedida para concederse** debido a la simple circunstancia de que el reajuste no constituye propiamente tal una prestación, sino apenas la corrección necesaria para que el valor que sí se ha pedido, y que se ha ordenado pagar, se conserve como tal; es decir, no como una suma nominal sino como cantidad en relación a su valor adquisitivo. Y esto va implícito en la petición de pago una suma cualquiera de dinero por la misma razón que la moneda no posea valor intrínseco, sino valor de intercambio, de modo tal que lo que en verdad constituye la cantidad reclamada es cuanto valga ella como medio de intercambio, y no cuanto represente en cifras nominales”.* dicha sentencia fue dictada con fecha de 25 de mayo de 2020<sup>85</sup>.

---

<sup>85</sup> En el mismo sentido falla la Corte Suprema en otra causa de Rol 2.209-2009, en donde conociendo de un recurso de casación en la forma por vicio de ultra petita, resuelve que este vicio solamente afecta a los intereses, porque estos no se presumen, pero el reajuste *“no sería otra cosa que la corrección monetaria que hace posible la actualización del dinero (...) sin la cual, habida consideración de los vaivenes inflacionarios que presentan las economías, cualquier suma de dinero vería mermado su poder adquisitivo”* (considerando 17º de la sentencia que acoge la casación).

**Tabla de análisis**



Si bien la Corte Suprema es uniforme en declarar que es procedente la reajustabilidad a la indemnización de perjuicios, no existe igual claridad respecto de los momentos a partir de los cuales ordena el reajuste adeudado.

A modo de resumen, esta tabla muestra los 7 criterios distintos que ha usado la Corte Suprema en materia de reajustabilidad de obligaciones dinerarias derivan de la declaración de responsabilidad contractual. Estos 7 criterios se han extraído del análisis de 38 sentencias.

Como es posible dar cuenta de la tabla, las sentencias datan entre el año 2008 y la más reciente del 2023, las cuales han sido escogidas al azar, descartando solamente aquellas que no impliquen una condena indemnizatoria en dinero por no ser objeto del presente estudio.

A continuación, se procederá al análisis de cada uno de los criterios para ver si es posible identificar alguna regla o *ratio decidendi* aplicada por la Corte para aplicar uno u otro, o si, más bien, se está en un escenario de dispersión jurisprudencial.

**Primer criterio: Desde que la sentencia quede ejecutoriada**



En 8 de las 38 sentencias analizadas<sup>86</sup>, al monto ordenado a indemnizar se aplica el reajuste desde que la sentencia (que condena) quede ejecutoriada. De las cosas que tienen en común estas 8 sentencias, es que la Corte Suprema lo que hace es hacer suyos los argumentos de la sentencia de primera o segunda instancia que lo regulan, salvo en la causa de Rol 52.718-2021 en donde la Corte Suprema confirma el fallo de segunda instancia, en donde la Corte de Apelaciones de Santiago, en su parte resolutive, en vez de ser ella misma quien fija la cuantía de los perjuicios, se lo deja al tribunal de primera instancia para la etapa de cumplimiento incidental de la sentencia. Por tanto, el tribunal de primera instancia, el 14º Juzgado Civil de Santiago, ordena que las indemnizaciones por daño emergente, daño moral y por pérdida de la oportunidad sean reajustadas, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (desde ahora “IPC”) desde que la sentencia quede ejecutoriada y hasta la fecha de su pago efectivo.

En cuanto a la fuente de la obligación, tampoco es posible encontrar una regla general ya que son diversas, encontrándose dentro de las sentencias analizadas conflictos jurídicos que derivan de contratos de compraventa, de construcción de obras, de prestación de servicios, siendo uno de ellos, educacionales o de arrendamiento, entre otros.

Lamentablemente, al solo confirmar la sentencia de segunda o de primera instancia, la Corte Suprema omite razonamiento en atención a la procedencia del reajuste, o más bien, relativo a su justificación del criterio utilizado para su cómputo. Pero incluso, al revisar las sentencias de primera instancia que originan el caso, tampoco es posible apreciar una justificación del criterio usado, y más bien se concede el reajuste y sin que sea alegado ni controvertido por las partes en los recursos de impugnación.

### **Segundo criterio: Desde la notificación de la sentencia**

---

<sup>86</sup> Las 8 sentencias a las que se hace alusión fueron dictadas en las siguientes causas: Sentencia de la Corte Suprema Rol 8.596-2018 dictada con fecha 30 de enero de 2020; Sentencia de la Corte Suprema Rol 52.718-2021 dictada con fecha 12 de diciembre de 2022; Sentencia de la Corte Suprema Rol 75.563-2021 dictada con fecha 3 de junio de 2022; Sentencia de la Corte Suprema Rol 58.852-2016 dictada con fecha 22 de noviembre de 2016; Sentencia de la Corte Suprema Rol 7.234-2009 dictada con fecha 23 de junio de 2011; Sentencia de la Corte Suprema Rol 31.989-2019 dictada con fecha 12 de noviembre de 2021; Sentencia de la Corte Suprema Rol 89.908-2021 dictada con fecha 16 de mayo de 2023; y, sentencia de la Corte Suprema Rol 7.076-2010 dictada con fecha 19 de octubre de 2010.

De las 38 sentencias analizadas, 3<sup>87</sup> decidieron que el monto ordenado a indemnizar fuera incrementado con reajustes a partir de la fecha de notificación de la sentencia y hasta el día de su pago efectivo.

Al igual que en las sentencias anteriores, el contrato del cual deriva el litigio es distinto en cada una de las causas. Uno de ellos fue un contrato de compraventa de mercaderías pactado en dólares, por lo que es la variación de esta moneda, el dólar, cuyo parámetro se utiliza para reajustar el monto ordenado a pagar. En definitiva, el reajuste se realiza sobre la conversión del dólar en su equivalente nacional, *a partir de la fecha de notificación de la sentencia y hasta su pago*, ello en el considerando 5° de la sentencia de la Corte Suprema de Rol 34.216-2015.

Por otra parte, la Corte Suprema en la causa de Rol 131.624-2022 dictada con fecha de 15 de diciembre de 2022, rechaza el recurso de casación un recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante, ello debido a que la sentencia de primera instancia si bien acoge la demanda de cobro de pesos respecto de un contrato de obra material y concede el reajuste del monto ordenado a pagar, este es computado desde la notificación de la sentencia. Respecto a la fecha que se determinó por el tribunal de primera instancia es que el recurrente alega infracción de derecho ya que, según lo alegado, el reajuste debió otorgarse desde la notificación de la demanda.

La Corte Suprema decide desechar dicho razonamiento ya que lo considera una “una línea argumentativa” lo cual no puede presentarse en un recurso de casación en virtud de que la Corte Suprema conociendo de esta forma, no puede fallar respecto de argumentos nuevos de las partes, ya que eso sería atentatorio contra el debido proceso. En palabras de la propia Corte, en su considerando 5° razona “*no es posible fundar una infracción de derecho en postulados que exceden abiertamente los términos en que se fijó la litis en primera instancia*” ya que ello no había sido parte de la controversia sometida a conocimiento del tribunal.

En definitiva, lo que se busca evidenciar es que, en esta causa, la forma en la que se solicitaron los reajustes en la demanda fue determinante, ya que a pesar de que fue solicitado de forma “amplia”, ello implicó que, ante una discordancia con la fecha tanto la Corte Suprema como la

---

<sup>87</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Rol 34.216-2015 dictada con fecha 15 de septiembre de 2016; Sentencia Corte Suprema Rol 131.624-2022 dictada con fecha 15 de diciembre de 2022, y; Sentencia Corte Suprema Rol 19.182-2017 dictada con fecha 29 de enero de 2018.

Corte de Apelaciones que conoció en segunda instancia, cuestionan el agravio que sufre con ello la parte demandante lo cual se deja ver en el siguiente considerando de la Corte de Apelaciones, confirmada por la Corte Suprema en el caso en análisis:

*“la demandante solicitó en su libelo únicamente la aplicación de intereses y reajustes a la suma de dinero a que la sentencia condenare a pagar, sin formular ninguna precisión respecto de la época a partir de la cual estos debían aplicarse, lo que hace cuestionable el agravio que la decisión impugnada le produce”.*

Con este razonamiento, finalmente se confirma por la Corte Suprema el computo del reajuste del monto ordenado a pagar desde la fecha en la que se notifique la sentencia.

Cuestión similar se produce en la sentencia de Rol 19.182-2017. La Corte Suprema rechaza los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuesto por las demandadas, confirmando el fallo de segunda instancia que, a su vez, confirma el de primera instancia. En esta causa, la demandada solicita que se condene a los montos señalados *“más reajustes e intereses que se estimen en justicia procedentes”*.

Con ello, el tribunal de primera instancia, al referirse a esta petición de que la indemnización sea fijada debidamente reajustada y con intereses, lo concede y en su considerando 7° lo justifica diciendo que *“y con el objeto de que la misma repare el daño en forma íntegra, se accederá a ello, determinándose el reajuste conforme a la variación del IPC entre la fecha de notificación de la presente sentencia y el pago efectivo, teniendo presente para ello, que se trata de una sentencia declarativa de derechos, por lo que la obligación de pago para la contraparte nace desde el momento de su notificación”*.

Un punto interesante que resaltar es que, respecto de la causa anteriormente revisada, de Rol 131624-2022, la parte recurrente y demandante alega en su recurso de casación que el reajuste debería producirse desde la notificación de la demanda, precisamente por el mismo argumento utilizado por el Tribunal de primera instancia en el presente caso, esto es, que la sentencia sería *declarativa de derechos*, lo que es finalmente rechazado por la Corte, por las razones esgrimidas, esto es, que la alegación realizada en su recurso excede abiertamente los términos en que se fijó la litis en primera instancia, por lo que ello no puede ser revisado en esta oportunidad.

Por tanto, pareciera ser que lo coincidente en estos 3 casos es que ninguno de los demandantes especificó en su demanda la fecha desde la que quería que se aplicara la reajustabilidad del monto que se busca obtener como indemnización, dejándolo a criterio del tribunal que lo resuelva.

**Tercer criterio: Desde el día de dictación de la sentencia**

3<sup>88</sup> de las 38 sentencias analizadas utilizan como fecha inicial para contabilizar el reajuste del monto ordenado a pagar, el día en que se *dicta* la sentencia.

Resulta interesante resaltar que, en la sentencia de la Corte Suprema de Rol 4.848-2019, la cual trata sobre una demanda incidental de cobro de mejoras realizadas en el inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa incumplido cuyo monto al que se condena pagar se reajustará desde la fecha en que se dicta la sentencia. Contra dicha decisión, el Ministro suplente, Rodrigo Biel, emite un voto disidente respecto al reajuste, argumentando que este debería haberse contabilizado desde la fecha de la notificación de la demanda y no desde la dictación de la sentencia, sin emitir mayor argumentación al respecto. Lamentablemente el ministro, al menos en las sentencias analizadas no volvió a integrar la Sala, por lo que no es posible dar cuenta de que sea este un criterio al que se mantenga siempre inclinado.

Adicionalmente, respecto a esta causa, cabe mencionar que, la parte demandante no solicitó expresamente la reajustabilidad del monto que buscaba se le fuera restituido con ocasión de las mejoras útiles que le hizo a una propiedad, pero igualmente se le concedió el reajuste al considerar que esto va implícito en el pago de las obligaciones de dinero<sup>89</sup>, por lo que finalmente se decide que este se debe contabilizar desde la dictación de la sentencia.

Por otro lado, en la sentencia de Rol 41.542-2017 dictada con fecha 25 de abril de 2019, la Corte Suprema se remite a la forma de computar los reajustes según lo define la Corte de Apelaciones de Arica en su sentencia de alzada, la cual ordena el pago de indemnización por daño moral reajustada, según variación del IPC entre la fecha de la sentencia y su pago efectivo, ello derivado del daño producido a propósito del incumplimiento del contrato de servicios

---

<sup>88</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Rol 4.848-2019 dictada con fecha 25 de mayo de 2020; Sentencia de la Corte Suprema en Rol 40.836-2017 dictada con fecha 30 de agosto de 2018; Y, sentencia de la Corte Suprema de Rol 41.542-2017 dictada con fecha 25 de abril de 2019.

<sup>89</sup> Ya se refirió a este argumento utilizado por la Corte Suprema, en este mismo caso, en párrafos anteriores.

educacionales convenido entre las partes. A diferencia de la causa anterior, en este caso, la parte demandante al interponer su demanda solicita de forma expresa que el reajuste sea considerado a contar de la fecha del accidente, esto es, la mordida del perro, hecho que sería el origen del incumplimiento contractual alegado. Pero esta petición no es considerada por ningún tribunal ya que, en primera instancia se ordena el pago de reajuste desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y luego es cambiado por la Corte de Apelaciones de Arica y confirmado por la Corte Suprema, haciendo exigible el reajuste desde la fecha de la dictación de la sentencia.

Por tanto, aun se solicitó por la demandante los reajustes y la fecha específica desde cuando se deberían contabilizar, ello no es acogido ni por el Tribunal de primera instancia ni en la segunda y tampoco se argumenta el porque no se considera la petición.

Tampoco es posible dar cuenta que sea uno de los Ministros de la Sala Primera de la Corte Suprema el que imponga este criterio, ya que la composición de la sala fue diferente para ambas sentencias.

Y, en la sentencia dictada en la causa de Rol 40.836-2017, la Corte Suprema al rechazar el recurso de casación en el fondo confirma la sentencia de segunda instancia que, al confirmar la de primera, hace suyos los argumentos utilizados por la primera instancia en donde, conociendo de un conflicto referido a un incumplimiento de un convenio suscrito por las partes de prestación de servicios de laboratorio clínico, se condena a la parte demandante a pagar una suma de dinero, en moneda nacional, el cual se ordenó reajustar conforme a la variación del IPC desde “*la fecha de la presente sentencia*”.

En esta última sentencia, coincide la integración de los Ministros Héctor Carreño y Rosa Maggi, pero, como se verá, ambos ministros también participan de la determinación de la reajustabilidad desde otros momentos por lo que no se puede establecer que su integración de la sala sea determinante para que se determine el reajuste desde la dictación de la sentencia que establezca la condena.

**Cuarto criterio: Desde la notificación de la demanda**

9 de las 38 sentencias analizadas<sup>90</sup> utilizan el criterio en el cual se otorga la reajustabilidad del monto ordenado a pagar desde la fecha en que se notifica la demanda, pero a este criterio se vincula la discusión relativa a cuándo el deudor deberá entenderse en mora, conforme al artículo 1551 del Código Civil, esto porque, como se verá, en dos de los fallos<sup>91</sup>, es determinante para dar cuenta desde cuando se aplicará la reajustabilidad al monto ordenado a indemnizar.

En cuanto al objeto de la obligación que se reclama incumplida, nuevamente no tienen similitud, ya que emanan de contratos totalmente distintos y tampoco las integraciones son determinantes para el criterio aplicado.

Si es interesante analizar que, en la causa conocida por la Corte Suprema de Rol 44.485-2017, dictada con fecha 21 de agosto de 2019, la Corte en su sentencia de reemplazo decide acoger el daño moral solicitado por la demandante cuyo monto será reajustado desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo. Dicha decisión coincide con el petitorio de la demanda en donde se solicita, expresamente, que el pago sea reajustado bajo este mismo criterio. Por lo que, en este caso, la Corte Suprema se basaría en ello para resolver, lo cual no está expreso del tenor de la sentencia ya que no se justifica por qué se sigue este criterio.

Por el contrario, en la causa de Rol 2.209-2009, la Corte Suprema conoce de un recurso de casación en la forma por vicio de ultra petita, respecto de una acción de cobro de honorarios que se origina en el incumplimiento de un contrato de prestación de servicios profesionales en el que, se alega por el demandado, que no procede el incremento ni de los reajustes ni intereses por no pedirlo así la demanda. A lo que finalmente la Corte resuelve que, respecto a los reajustes, estos sí proceden en virtud de la corrección monetaria y los vaivenes económicos. Y basándose en ello, sin más, aplican la reajustabilidad desde la fecha de notificación de la demanda, conforme a la variación del IPC.

---

<sup>90</sup> Sentencia Corte Suprema Rol 44.485-2017 dictada con fecha 21 de agosto de 2019; Sentencia Corte Suprema de Rol 2.209-2009 dictada con fecha 29 de diciembre de 2010; Sentencia Corte Suprema de Rol 6.716-2012 dictada con fecha 30 de abril de 2013; Sentencia Corte Suprema de Rol 7.234-2009 dictada con fecha 23 de junio de 2011; Sentencia Corte Suprema de Rol 31.989-2019 dictada con fecha 12 de noviembre de 2021; Sentencia Corte Suprema de Rol 41.285-2017 dictada con fecha 26 de julio de 2018; Sentencia Corte Suprema de Rol 6.010-2009 dictada con fecha 9 de septiembre de 2011; Sentencia Corte Suprema de Rol 72.038-2020 dictada con fecha 8 de agosto de 2022; Y, sentencia Corte Suprema de Rol 6.010-2009 dictada con fecha 9 de septiembre de 2011.

<sup>91</sup> Las sentencias a las que aquí se hace alusión son las de la Corte Suprema de Rol 6.716-2012 dictada con fecha 30 de abril de 2013, y la de Rol 72.038-2020 dictada con fecha 8 de agosto de 2022.

Aún más interesante es la sentencia de la Corte Suprema de Rol 6.716-2012 dictada con fecha 30 de abril de 2013. En dicha causa la obligación incumplida fue el pago de una factura cedida mediante un contrato de factoring. Para determinar desde cuando se debían las indemnizaciones y, por ende, la aplicación del reajuste, la Corte Suprema utiliza como fecha inicial aquella en la que *se ha constituido en mora el deudor* ¿Qué entiende por mora? Por una parte, el demandado alega, en su recurso de casación en el fondo, que se debe constituir en mora al deudor desde el plazo fijado en la cláusula 2° del contrato de cesión de crédito, es decir, basándose en el artículo 1551 N°1 del Código Civil (desde ahora “CC”). Pero, luego la Corte en su considerando 15° de la sentencia que acoge el recurso de casación dispone que

*“En la especie, si bien ha quedado establecido el retardo imputable a culpa del deudor en el pago de aquello a que se obligó, la mención a que hace referencia la demandante en su respectivo recurso de casación en el fondo a la cláusula segunda del contrato de cesión de créditos no constituye, a juicio de este tribunal de casación, el plazo estipulado que menciona el N°1° del artículo 1551 del Código Civil, por lo que debe aplicarse la regla general contenida en el N°3° del mismo artículo, en el sentido que se entenderá constituido en mora el deudor una vez que éste fue reconvenido judicialmente por el acreedor”* (los subrayados fueron agregados).

Con ello, además de considerar como “regla general” aquella contenida en el artículo 1551 N°3 del CC para tener por constituido en mora al deudor, establece que la reajustabilidad de la indemnización ordenada deberá computarse desde esta fecha, es decir, tal como declara la sentencia de reemplazo, desde la *fecha de la notificación de la demanda*.

En una línea similar al fallo anterior, la sentencia dictada por la Corte Suprema con fecha 8 de agosto de 2022, en la causa de Rol 72.038-2020, en el considerando 11° de la sentencia de reemplazo, se da cuenta que en la demanda se solicita que los reajustes sean considerados *desde la mora* y, en virtud de una interpretación similar que en la sentencia anterior del artículo 1551 y de los hechos del caso, se determina que la mora se verifica con la notificación de la demanda y agrega, en el mismo inciso que

*“y considerando la necesidad de que el acreedor sea reparado íntegramente del daño, corresponde estimar la actualización de los montos adeudados a un valor presente, por*

*lo que la suma ordenada a pagar será reajustada de acuerdo con la variación del IPC desde la notificación de la demanda hasta su pago efectivo”.*

En las otras 5 sentencias en donde se ha fallado conforme a este criterio, si bien no mencionan la discusión relativa a la determinación de la mora, al menos no directamente, la Corte Suprema ha confirmado la aplicación de dos épocas distintas para la aplicación del reajuste en virtud de lo que se concede.

Por ejemplo, la sentencia dictada en la causa de Rol 41.285-2017, versa sobre la demanda de resolución de contrato de arrendamiento de maquinaria, en donde se solicita además la indemnización de perjuicios. Aquí la Corte Suprema rechaza el recurso, confirmando la decisión de la Corte de Apelaciones la cual a su vez confirma la decisión de primera instancia en donde se determina que, se aplicará este criterio de reajustabilidad desde la notificación de la demanda solo en cuanto al lucro cesante y daño emergente, ya que, respecto de las rentas impagas el criterio desde el cual se aplica la reajustabilidad es otro y, será revisado en el criterio correspondiente.

Y respecto de las sentencias dictadas en las causas conocidas por la Corte Suprema con el Rol 31.989-2019 y 7.234-2009 ambas coinciden en que, solamente respecto de los daños patrimoniales que se ordenan a indemnizar se otorgan reajustes “desde la notificación de la demanda” ya que, el cálculo de reajuste es otro en cuanto al daño moral que se ordena a indemnizar otorgándose desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

Lamentablemente ni la Corte Suprema ni los tribunales de primera instancia, que es donde se fija la reajustabilidad de los montos a indemnizar, se encuentran razones de esta diferencia en la aplicación del reajuste. Tampoco puede ser atribuido a los Ministros integrantes de la Sala ya que han sido diversos.

**Quinto criterio: reajustabilidad determinada por las estipulaciones contractuales**

Dentro de este criterio se puede agrupar la mayor cantidad de sentencias ya que 13<sup>92</sup> de las 38 otorgan el reajuste bajo las disposiciones contractuales pactadas por las partes.

---

<sup>92</sup> Sentencias Corte Suprema Rol 285-2019 dictada con fecha 30 de diciembre de 2020; Sentencia Corte Suprema de Rol 20.396-2015 dictada con fecha 14 de julio de 2016; Sentencia Corte Suprema de Rol 32.988-2016 dictada



De las sentencias analizadas se puede dar cuenta que hay algunas de ellas en donde se otorga el reajuste y otras que no lo otorgan, lo cual deriva de la expresa disposición de las partes al respecto, es decir, las partes convienen mediante cláusulas contractuales que no se aplicará la reajustabilidad a la cantidad dineraria que se haya acordado pagar.

Respecto de aquellas que no otorgan la reajustabilidad del monto ordenado a indemnizar está la de Rol 32.988-2016 cuya sentencia fue dictada por la Corte Suprema con fecha 29 de diciembre del año 2016. En dicha causa se discute el incumplimiento de un contrato de asociación o cuenta en participación, en el último contrato que suscriben las partes se da cuenta de una cláusula tercera, en la cual se basa la Corte Suprema para emitir su decisión, que dice que la cantidad de dinero que se acuerda pagar, *“queda congelada al día de hoy, en la suma indicada y en consecuencia no devengará interés ni reajustes de ningún tipo”*.

En virtud de dicha cláusula, en el considerando 14º el fallo de reemplazo ordena que se accederá a la demanda en lo que se refiere a las sumas reconocidas adeudar, pero, sin reajustes ni intereses, pues tal pretensión resulta improcedente *“a la luz de lo pactado por las partes”*.

Luego, de las sentencias que sí otorgan la reajustabilidad del monto ordenado a indemnizar, se puede dar cuenta de que la Corte recurre a un análisis similar en estas para determinar desde cuando se incrementará el monto por medio del reajuste, esto es, el concepto de mora del deudor y de incumplimiento. Esto, debido a que dependiendo del momento en que se determine el incumplimiento y mora del deudor, conforme a las cláusulas pactadas en el propio contrato, es que se entenderá desde cuando procederá el reajuste.

Un ejemplo de lo anterior es aquello que se falla en la sentencia de Rol 25.451-2021 dictada con fecha 7 de diciembre de 2022. Acá, la Corte Suprema en el considerando 5º de la sentencia de casación establece que *“La evaluación de perjuicios consiste en determinar el valor de dinero que corresponde asignar a éstos, toda vez que, por regla general, la obligación de indemnizar*

---

con fecha 29 de diciembre de 2016; Sentencia Corte Suprema de Rol 25.451-2021 dictada con fecha 7 de diciembre de 2022; Sentencia Corte Suprema de Rol 4.110-2012 dictada con fecha 13 de noviembre de 2012; Sentencia Corte Suprema de Rol 782-2008 dictada con fecha 21 de julio de 2009; Sentencia Corte Suprema de 2.289-2006 dictada con fecha 8 de enero de 2008; Sentencia Corte Suprema de Rol 41.285-2017 dictada con fecha 26 de julio de 2018; Sentencia Corte Suprema de Rol 56.345-2021 dictada con fecha 9 de febrero de 2022; Sentencia Corte Suprema de Rol 6.010-2009 dictada con fecha 9 de septiembre de 2011; Sentencia Corte Suprema 6.901-2009 dictada con fecha 23 de mayo de 2011; Sentencia Corte Suprema de Rol 16.323-2016 dictada con fecha 31 de agosto de 2016; Y, sentencia Corte Suprema de Rol 6.901-2009 dictada con fecha 23 de mayo de 2011.

*tiene por objeto dar dinero. Esta evaluación la pueden hacer las partes, el juez o la ley. De manera tal que la sentencia, si ha habido una evaluación convencional, va a condenar a pagar la indemnización establecida por las partes; en cambio, si no existe tal evaluación, corresponde aplicar la legal, caso en el cual el juez dispondrá el monto que resulte de aquella y, en subsidio, es decir, a falta de las dos anteriores, el juez condenará a pagar el monto que determine de acuerdo con las normas que rigen la indemnización de perjuicios, como es el artículo 1556 del Código Civil”.*

Como en el caso existe un contrato en donde el precio se pacta en 12 cuotas con su respectivo plazo de pago respecto de cada una de ellas, se configura la situación que prevé el artículo 1551 N°1 del CC por lo que, la demandada “*se encontraría en mora desde el momento en que se dejó de cumplir su obligación de pago, lo que sucedió en la fecha estipulada para el vencimiento de cada una de las cuotas en que se dividió la obligación fundante de la demanda*” (considerando 8°).

En una línea similar se refiere el fallo de Rol 4.110-2012 cuya sentencia es de fecha de 13 de noviembre de 2012 en donde se demanda pago de dos facturas, más intereses y reajustes. En esta decisión, la Corte Suprema falla otorgando reajuste del monto ***desde la fecha en que esta cantidad debió ser pagada hasta su pago efectivo***, es decir, desde la fecha de vencimiento de la factura respectiva, lo que a su vez se puede verificar de la liquidación de crédito realizada por el secretario del tribunal de primera instancia.

Esta última sentencia se contrapone con ya mencionada de Rol 6.716-2012 en donde, al determinar la Corte que, aun habiendo facturas y por ende una fecha de pago determinada o plazo para pagar, fundamenta su decisión en el artículo 1551 N°3 del CC, por lo que se constituiría en mora el deudor desde la notificación de la demanda, a diferencia de la causa anterior, de Rol 4.110-2012 en donde se otorgan los reajustes desde la fecha en que la factura *debió ser pagada*.

Y, en el mismo sentido de la sentencia de Rol 4.110-2012 está la sentencia dictada por la Corte Suprema con fecha 8 de enero de 2008 que ordena que el monto a indemnizar a título de daño moral deberá ser reajustada conforme a ***la variación del IPC entre la fecha de la factura y pago efectivo***.

Sigue exactamente el mismo criterio la sentencia de Rol 782-2008 dictada con fecha 21 de julio de 2009. En esta causa la Corte Suprema confirma lo dispuesto por el fallo de 2º instancia en donde, se reconoce por la Corte de Apelaciones que no hay debate conforme a la fecha de vencimiento de las facturas objeto de la litis, por ende, se puede aseverar la situación del artículo 1551 N°1 del CC, es decir, que el deudor se encuentra en mora desde el momento en que dejó de cumplir con la obligación, esto es, desde que venció el plazo estipulado en cada una de las facturas. Y luego agrega que “*En efecto, las partes pactaron expresamente un plazo en el cual debía cumplirse la obligación y éste no era otro que aquél correspondiente a la data de vencimiento de tales documentos, lo cual no fue obedecido por la demandada*” (Considerando 7º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

Además de la mora del deudor, también es posible dar cuenta que la Corte Suprema ha identificado, según lo pactado en el propio contrato, la fecha del incumplimiento como determinante para aplicar los reajustes correspondientes.

Un ejemplo de ello es la sentencia de fecha 14 de julio 2016, en la causa de Rol 20.396-2015. En dicha causa la Corte Suprema condena al pago de la cláusula penal pactada en el contrato, conforme a la variación del IPC, ***entre el mes anterior al incumplimiento y el mes anterior al pago total***. El contrato trata sobre la compraventa de un bien inmueble en donde se entregó a la corredora de propiedades un cheque a beneficio de la vendedora, el cual se entregaría en caso de que no se cumpliera con las obligaciones asumidas en la oferta de la compra, especialmente, ante un retracto intempestivo. Dicho contrato finalmente fue incumplido por la vendedora, quien se retractó de la compra y, por tanto, en virtud de lo allí dispuesto, corresponde que se pague la cláusula penal que han pactado.

Adicionalmente, una de las sentencias de la Corte Suprema, causa rol 285-2019, relativa a un contrato de suministro de gas en el caso de que se incumpliera se pactaba una forma “especial” de otorgar reajustes, lo cual se respeta luego por la sentencia que emana del Tribunal Superior.

También cabe analizar, el que la Corte Suprema respeta los pactos del contrato entre las partes para avaluar indemnizaciones y sus incrementos, como la sentencia de fecha 31 de agosto de 2016, en la causa de Rol 16.323-2016. En la causa se buscaba la indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato de mutuo, se accede a la demanda y se ordena a pagar la cantidad

reajustada por el IPC calculados desde la ocurrencia del hecho culposo y hasta su pago en efectivo.

Es interesante además mencionar, como en la sentencia de Rol 41.285-2017 lo que se demanda es la resolución de un contrato de arrendamiento de maquinaria, respecto del que había quedado pendiente de pago algunas de las rentas. La Corte Suprema hace suyos los argumentos que establece el tribunal de primera instancia debido a que rechaza un recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia la cual, a su vez, confirma la de primera. Así, la sentencia de primera instancia ordena que, la indemnización a título de rentas impagas se reajuste desde la fecha en que las rentas debieron pagarse, respetando así las fechas estipuladas por las partes. y respecto a ello, si bien no es la propia Corte Suprema la que determina la forma en la que se aplicará el reajuste, lo confirma en virtud de que no hace declaraciones al respecto,

Y, por último, caso curioso es la causa de Rol 56.345-2021, en la que la Corte Suprema rechaza el recurso de casación acogiendo la sentencia de segunda instancia la cual a su vez confirma la de primera quien conoce de una demanda ejecutiva en donde, el título fundante de la acción es un certificado emitido por la Secretaria de una Municipalidad.

Es interesante este caso debido a que ni la sentencia de primer grado, ni la Corte de Apelaciones ni tampoco la Corte Suprema han hecho declaración de la forma en la que se debe computar el reajuste del monto ordenado a pagar. Pero, aún con ello, el Secretario del Tribunal de primera instancia, en la etapa de cumplimiento de la sentencia, al momento de hacer la liquidación del crédito que fue ordenado a pagar reajusta el monto desde la fecha que consta en el propio certificado, es por esto por lo que vale la pena hacer mención de esta sentencia dentro de este criterio, ya que a pesar de que no se hace mención expresa, igualmente se otorgan reajustes.

Igualmente, cabe cuestionar la validez de aquella actuación del Secretario, pero, sin perjuicio de ello las partes no objetaron dicha liquidación ni tampoco se ha pedido aclaración al Secretario, sino que parece ser que fue asumido como correcto dicho cómputo.

**Sexto criterio: sentencia en donde no procede la reajustabilidad**

Si bien la reajustabilidad pareciera ser la regla general y que procede aun cuando las partes no lo soliciten expresamente en sus petitorios, igualmente fue posible encontrarse con dos sentencias<sup>93</sup> que no conceden la reajustabilidad del monto a indemnizar.

La primera de ellas es la de Rol 9.737-2019, sentencia dictada con fecha 24 de marzo de 2021. En ella la Corte Suprema solamente se refiere a los intereses y reajustes a “como fueron señalados” refiriéndose a la sentencia de alzada y esta, a su vez, se remite a lo pronunciado por la primera instancia y, el 2º Juzgado Civil de Antofagasta, acoge la demanda de indemnización de perjuicios, ordenando a pagar una suma correspondiente a daño emergente, pero, sin reajuste, sin dar más explicaciones que esas.

La segunda es la causa de Rol 92.046-2020, de la Corte Suprema, con fecha 23 de mayo de 2023. En dicha causa se demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento al contrato de prestación de servicios médicos, el demandado, contra la decisión de segunda instancia, que confirma la de primera, interpone un recurso de casación alegando vicio de *ultra petita* por cuanto se ordena pagar un monto con intereses y reajustes, lo cual excedería de lo pretendido por la actora en su escrito de apelación. La Corte accede acogió el reclamo de nulidad formal y dictando una nueva sentencia en donde no se concederán reajustes.

Es interesante de esta última sentencia el voto en contra del ministro Guillermo Silva, quien consideraba que, si bien debía anularse la sentencia, esta solo debió hacerse de forma parcial ya que “*a su juicio, disponer el pago de la indemnización debidamente reajustada **no configura causal de ultra petita**. Ello por cuanto el tribunal puede establecer el reajuste de la suma condenada a pagar en conformidad a las facultades que le son otorgadas por el ordenamiento jurídico a fin de evitar la desvalorización monetaria que se produce por el transcurso de tiempo, atribución que ejerció a fin de que la reparación del daño sea completa” y luego sigue diciendo que “*De manera que, en este aspecto, el fallo censurado no se aleja de lo discutido en el proceso ni de la aplicación del derecho que le corresponde a los jueces sobre el punto porque tratándose del valor del dinero, debe considerar que la desvalorización monetaria es un hecho público y notorio que no solo no requiere de prueba en el juicio declarativo sino que no**

---

<sup>93</sup> Sentencia de la Corte Suprema Rol 9.737-2019 dictada con fecha 24 de marzo de 2021; y, sentencia de la Corte Suprema Rol 92.046-2020 dictada con fecha 23 de mayo de 2023.

*necesita petición expresa ya que la reajustabilidad de la moneda está insita en el monto que se cobra”.*

**Séptimo criterio: Desde la fecha del pago de la indemnización ordenada**

Solo una de las 38 sentencias analizadas utiliza este criterio. Esta es la sentencia de primera instancia, confirmada tanto por la Corte de apelaciones como por la Corte Suprema en su sentencia dictada con fecha 14 de noviembre de 2016, en la causa Rol 45.787-2016. Mediante ella se ordena el pago de una indemnización reajustada **a la fecha del pago**, esto es a la fecha en que el demandado pague la obligación a la que fue condenado.

Si bien la sentencia no es lo suficientemente clara, lo cual también es alegado por el demandado en su recurso de casación en el fondo, con ocasión de la liquidación del crédito mediante el cumplimiento incidental de la sentencia, aplica el reajuste desde la primera liquidación realizada por el secretario del Tribunal.

En dicha causa se ordena indemnización reajustada conforme a la variación del IPC y, también se ordena indemnización por la demanda reconventional interpuesta, la cual se reajusta conforme a la variación del dólar ya que el precio fue pactado en esta moneda.

Este caso, además, es interesante debido a que se solicita expresamente por el demandado que la Corte aclare la forma en que debe reajustarse el pago ya que, aun interponiendo un recurso de rectificación, aclaración o enmienda, de forma oportuna, no quedó esclarecida su aplicabilidad. Al respecto, la Corte Suprema desecha ese argumento al considerar que, ese es un vicio que debió denunciarse *“mediante la oportuna interposición de un recurso de nulidad formal y no por intermedio del arbitrio de nulidad sustantiva que impetró, lo que impide que pueda prosperar”*.

Cabe mencionar además que lo mismo ocurre en la sentencia de la Corte Suprema de Rol 11.000-2022, en ella, dictada con fecha 6 de septiembre de 2022, el deudor/demandado interpone recurso de casación en la forma alegando que la sentencia contiene decisiones contradictorias respecto a la interpretación del contrato sobre el reajuste, en específico que *“no hay claridad en el fallo de cuál es el canon de arriendo y como se deben realizar los reajustes”*. Frente a ello, la Corte dice que el recurrente, al no explicar ni desarrollar por qué las decisiones

serían contradictorias la nulidad formal debe ser desestimada además de que con ello se demuestra que el vicio debe contener decisiones imposibles de cumplir por su contraposición.

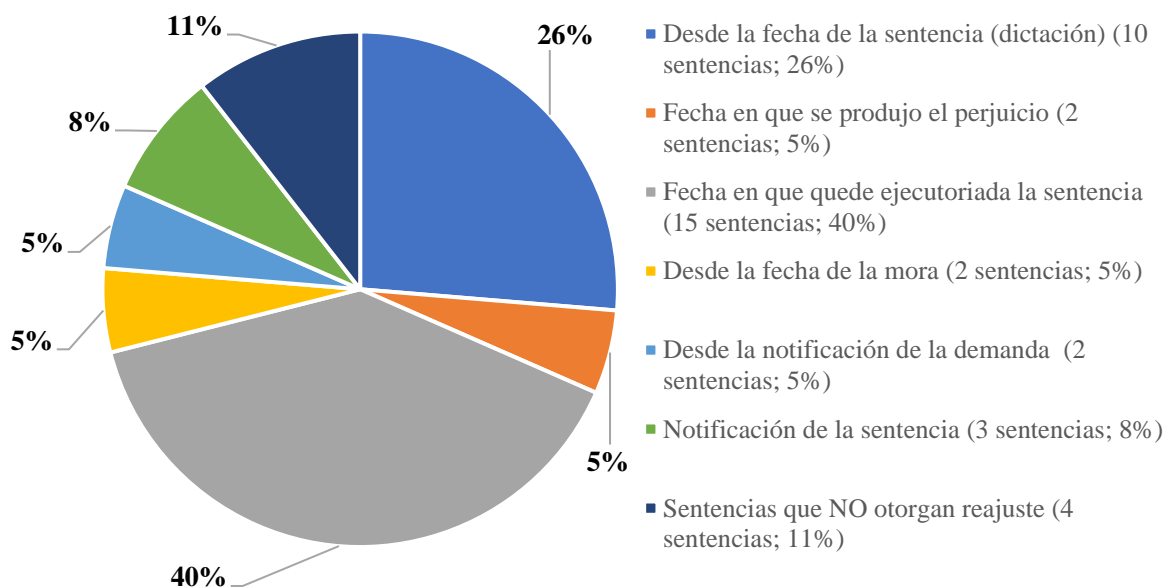
Por tanto, en ninguno de los dos casos antes expuestos, la Corte Suprema accede a aclarar la forma en la que procederá el reajuste, aun cuando en otros casos ha otorgado su procedencia sin que haya sido así solicitado por las partes.

**ii. Responsabilidad extracontractual:**

Uno de los resultados más evidentes que es necesario tener en consideración de forma previa al análisis más detallado, es que, al igual que ocurre en materia de responsabilidad contractual, en la condena al pago de indemnizaciones en sede extracontractual, la reajustabilidad y su procedencia no es cuestionada, sino que en aquello en lo que parece no haber consenso es el momento inicial para considerar que se debe reajustar el monto.

A modo de ejemplo, la sentencia Rol 44.3252-2017, dictada con fecha 1 de octubre de 2018, declara que la reajustabilidad no constituye un accesorio del capital, ni menos un aumento de este, sino que tan solo representa un factor de actualización destinado a mantener a salvo su capacidad adquisitiva proporcional en el mercado de bienes y servicios.

**Tabla de análisis**



Esta tabla permite dar cuenta a simple vista, al igual que respecto de la responsabilidad contractual, la diversa cantidad de criterios desde los cuales se ha considerado la reajustabilidad de las indemnizaciones de dinero que se ordenan pagar al declararse la responsabilidad extracontractual derivada de un ilícito civil.

Enrique Barros, en su Tratado de Responsabilidad Extracontractual, da cuenta de que es relevante identificar el momento que se considera para valorar el daño y una de las razones por la cual es relevante, es precisamente debido a que en base a ello se definirá “*la época desde la cual cuentan los reajustes de la suma declarada como indemnización*”<sup>94</sup> y, luego, el mismo autor menciona que, atendida las distintas naturalezas de la suma ordenada a indemnizar “*la jurisprudencia acepta que se establezcan fechas diferentes a efectos de valorar el daño patrimonial y el daño moral*”<sup>95</sup>.

Se analizaron 37 sentencias condenatorias al pago de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual. Fueron elegidas por azar y, de ellas, se han identificado 8 criterios que fijan momentos distintos para determinar la reajustabilidad del monto dinerario ordenado a pagar.

Estas sentencias fueron dictadas desde el año 2012 hasta el 2023.

Utilizando la misma metodología que en el apartado anterior, se analizarán las sentencias agrupándolas según los criterios que se han identificado y con ello poder encontrar algún razonamiento o consideración en común que haya seguido la propia Corte, una *ratio decidendi*, que la haya motivado a fallar conforme a ese criterio o, por el contrario, simplemente se debe a decisiones sin relación alguna en común.

### **Primer criterio: Reajustabilidad otorgada desde la fecha de la sentencia**

De las 37 sentencias analizadas 10 de ellas han adoptado este criterio para reajustar el monto ordenado indemnizar<sup>96</sup>.

---

<sup>94</sup> BARROS BOURIE, ENRIQUE. 2010. *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile. 883p.

<sup>95</sup> Ídem.

<sup>96</sup> Sentencia Corte Suprema Rol 14.325-2016 de fecha 18 de mayo de 2017; Sentencia Corte Suprema 35.796-2017 de fecha 27 de septiembre de 2018; Sentencia Corte Suprema 16.680-2018 de fecha 12 de febrero de 2021; Sentencia Corte Suprema Rol 21.250-2020 de fecha 7 de marzo de 2022; Sentencia Corte Suprema Rol 7.769-2013



De este total, en dos, la sentencia de Rol 21.250-2020 de fecha de 7 de marzo de 2022 y Rol 16.680-2018, del día 12 de febrero de 2021, ambas dictadas por la Corte Suprema, la Corte, conociendo por la interposición de recursos de casación, decide casar de oficio por vicios en la forma de las sentencias recurridas, por razones distintas a lo solicitado por las partes, fijando en las sentencias de reemplazo el reajuste al monto a indemnizar según la variación del IPC desde *la fecha de la dictación de la sentencia*.

Por su parte, la sentencia de Rol 44.325-2017, que trata sobre una demanda de indemnización de perjuicios por la muerte de un trabajador, justifica, en su considerando 12º, por qué se considera éste el criterio correcto para la aplicación del reajuste. En dicho considerando señala que, a diferencia de los intereses, por un imperativo de equidad y coherencia normativa, el reajuste debe abarcar el periodo comprendido desde la fecha de la sentencia en que el tribunal ha ponderado el daño y fijado su monto nominal hasta aquella en que se efectúe el pago, de lo contrario se recibiría un monto desvalorizado, infringiéndose los artículos 2314 y 2329 del CC.

En esta misma sentencia, el Ministro Héctor Carreño y la Ministra Rosa del Carmen Egnem emiten votos disidentes a la sentencia justificado en que, si bien consideraban que debía acogerse el recurso de casación, diferían del criterio ya que, a su parecer entienden que *“el reajuste se debe natural y lógicamente desde la entrega del dinero, salvo cuando el reajuste forma parte de la indemnización de perjuicios, cuya es la situación de autos, por lo que se deberá desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada”*.

En una sentencia dictada en la causa de Rol 35.796-2017 con fecha de 27 de septiembre de 2017, esto es un mes antes los mismos Ministros se encontraban integrando la Primera Sala de la Corte Suprema y, conociendo de un recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandante en donde se pretendía que se revoque la sentencia de segunda instancia que confirma la de primera en donde se acoge la demanda de indemnización de perjuicios por un accidente de tránsito, finalmente se decide acoger el recurso y, por aplicación del principio general de reparación integral, se condena, en la sentencia de reemplazo, que la indemnización por daño moral a pagar

---

de fecha 7 de marzo de 2022; Sentencia Corte Suprema Rol 6.635-2022 de fecha 24 de marzo de 2022; Sentencia Corte Suprema Rol 69.614-2022 de fecha 26 de diciembre de 2022; Sentencia Corte Suprema Rol 44.325-2017 de fecha 1 de octubre de 2018; Y, sentencia Corte Suprema Rol 7.720-2009 de fecha 4 de abril de 2011. No serán todas mencionadas en el apartado, sino que solamente se resaltarán las más relevantes e interesantes de analizar.

corresponde que sea reajustada, sobre la base de variación que experimente el IPC *a contar de la presente sentencia*, es decir, los Ministros no siguen ninguna línea argumental.

Con esto se quiere graficar que, estos Ministros con inclusive menos de un mes de diferencia entre la dictación de dos fallos en donde se condena a una parte a indemnizar perjuicios, en el más reciente, de fecha 1 de octubre de 2017 de la causa de Rol 44.325-2017, son autores de un voto disidente en relación con el computo del reajuste respecto de indemnizaciones de perjuicios opinando que en realidad debió haberse establecido como fecha de inicio aquella en la que se encuentre ejecutoriada la sentencia.

Luego de ello, en la causa de Rol 2.779-2018 dictada con fecha 15 de abril de 2019, se vuelve a ver junta a esta dupla de Ministros y en esta ocasión si se sigue el criterio que ellos proponen de fijar la fecha en que se reajustará el monto ordenado a indemnizar desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia y, a su vez, este último es el criterio utilizado en una mayor cantidad de sentencias, lo cual será analizado en su oportunidad.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer la prevención de que, a pesar de que ellos han emitido un voto disidente no es posible determinar que cada vez que integran juntos la sala o cada vez que uno de ellos integra se utiliza el mismo criterio, ya que, de todas formas en una sentencia dos años posterior vuelven a integrar juntos la Primera Sala de la Corte Suprema para conocer de un recurso de casación en la causa de Rol 4.350-2018 en donde se trata de una indemnización por daños causados por un ilícito penal. En la sentencia dictada en dicha causa, el criterio utilizado para fijar la fecha del reajuste del monto a indemnizar es desde la notificación de la sentencia y no desde que su ejecutoria. Es decir, los Ministros no siguen uniformemente un criterio ya que en la causa recién citada no hacen ninguna prevención a lo fallado.

### **Segundo criterio: Fecha en que se produjo el perjuicio**

Solo dos sentencias<sup>97</sup> de las 37 analizadas relativas a responsabilidad extracontractual fija el monto a indemnizar reajustado desde la fecha en que se produjo el perjuicio a la víctima del delito civil.

---

<sup>97</sup> Sentencia Corte Suprema Rol 7.401-2015 de fecha 21 de marzo de 2016; Y, sentencia Corte Suprema Rol 150.220-2020 de fecha 18 de enero de 2023.

Una es la sentencia de Rol 7.401-2015 de fecha 21 de marzo de 2016 dictada por la Corte Suprema. En esta causa demanda indemnización de perjuicios una compañía aseguradora que cubre los gastos de la víctima de un atropello de un vehículo causado por el demandado, frente a ello la Compañía aseguradora busca que se le restituya el monto pagado a título de indemnización por el accidente. La fórmula que ocupa la Corte Suprema para determinar el reajuste a pagar, en el considerando 9º de la sentencia, es que se *ordena el pago con reajuste según variación del IPC desde la fecha del pago de la indemnización.*

Se considera que el pago de la indemnización es asimilable al momento en el que se produjo el perjuicio o daño para la compañía aseguradora, ya que tuvo que cubrir los gastos a quien fue víctima del atropello, viendo disminuido su patrimonio, es por ello por lo que el criterio se inserta en esta parte, ya que si bien lo que en definitiva origina el desembolso es el atropello, para quien demanda, la Compañía aseguradora, el daño se verifica al hacer el pago de la indemnización a la víctima.

La otra sentencia que falla conforme a este criterio es la dictada en la causa de Rol 150.220-2020. En ella, la Corte Suprema acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandante que fue víctima directa del daño provocado por el ilícito civil denunciado, esto es un accidente producido por la negligencia de una empresa que vendía sus servicios. En la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones conociendo en segunda instancia se le otorga a la demandante indemnización por lucro cesante un monto calculado prudencialmente, es decir, como argumenta la demandante, sin observar la prueba presentada, sino que solamente en base a la prudencia de los jueces.

Frente a ello es que la demandante recurre de casación solicitando que, el monto ordenado a pagar de lucro cesante considere el sueldo que ha recibido. Frente a ello la Corte Suprema decide fijar dicha indemnización considerando su remuneración al mes de los hechos comprendiendo un periodo de 46 meses, las cuales deberán ser ajustadas conforme a la variación del IPC mes a mes, en forma consecutiva.

**Tercer criterio: Fecha en que quede ejecutoriada la sentencia**

15 de las 37 sentencias analizadas utilizan este criterio para fijar el reajuste que deberá incrementar el monto a indemnizar<sup>98</sup>.

Dos de estas sentencias, las de Rol 8.300-2014 de fecha 9 de diciembre de 2014 y la de Rol 12.656-2019 de fecha 19 de agosto de 2022, ambas dictadas por la Corte Suprema deciden casar en la forma de oficio debido a falta de fundamentación que influyo sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En virtud de lo analizado en los párrafos anteriores, que la Corte anule de oficio la sentencia no parece ser un indicador de que se aplicarán los reajustes de una determinada fecha ya que en las sentencias que fallan conforme al primer criterio, también se invalidan de oficio y se aplica la reajustabilidad desde la dictación de la sentencia y no desde que esta se encuentre ejecutoriada.

Por otro lado, tampoco viene a ser un criterio si se concede la indemnización a título de daño moral o extrapatrimonial o patrimonial, esto debido a que en la sentencia de Rol 8.300-2014 se concede indemnización por daño moral y en la 12.565-2019 por daño emergente, ambos reajustados desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada. Y por su parte, la sentencia de Rol 44.253-2017, analizada en el primer criterio, también se refiere a daño moral y se falla también distinto en cuando al periodo del reajuste.

Cabe también resaltar la sentencia de Rol 2.779-2018 dictada con fecha 15 de abril de 2019 por la Primera Sala de la Corte Suprema, esta sentencia busca declarar la negligencia en la atención médica, la cual se concede condenando a la demandada al pago de una indemnización por daño moral reajustada desde la fecha en que se encuentre ejecutoriada la sentencia.

Por último, es interesante hacer mención del análisis realizado en la sentencia dictada de la causa de Rol 150.220-2020 que trata sobre un accidente producido por la negligencia de una empresa que vendía sus servicios. Aquí la Corte Suprema utiliza dos criterios distintos de reajustabilidad,

---

<sup>98</sup> Sentencia Corte Suprema Rol 8.300-2014 de fecha 9 de diciembre de 2014; Sentencia Corte Suprema Rol 7.085-2017 de fecha 21 de febrero de 2018; Sentencia Corte Suprema Rol 2.779-2018 de fecha 15 de abril de 2019; Corte Suprema 40.518-2022 de fecha 18 de noviembre de 2011; Sentencia Corte Suprema 1.119-2018 de fecha 10 de diciembre de 2018; Sentencia Corte Suprema Rol 11.708-2017 de fecha 25 de octubre de 2017; Sentencia Corte Suprema Rol 22.366-2022 de fecha 2 de diciembre de 2022; Sentencia Corte Suprema Rol 8.088-2018 de fecha 30 de agosto de 2018; Sentencia Corte Suprema Rol 59.929-2022 de fecha 20 de noviembre de 2022; Sentencia Corte Suprema Rol 18.293-2016 de fecha 24 de noviembre de 2016; Sentencia Corte Suprema Rol 152.954-2022 de fecha 7 de junio de 2023; Sentencia Corte Suprema Rol 150.220-2020 de fecha 18 de enero de 2023; Sentencia Corte Suprema Rol 1.140-2018 de fecha 26 de diciembre de 2018; Sentencia Corte Suprema Rol 18.293-2016 de fecha 24 de noviembre de 2016; y, Sentencia Corte Suprema 12.656-2019 de fecha 19 de agosto de 2022. No serán todas mencionadas en el apartado, sino que solamente se resaltarán las más relevantes e interesantes de analizar.

en la misma sentencia, en virtud de dos tipos de indemnización otorgadas que apuntaban a resarcir distintos daños. Es respecto del daño emergente que la Corte decide otorgar el reajuste desde fecha en que se encuentre ejecutoriada la sentencia. Y, respecto del lucro cesante, como se analizó con anterioridad, se establece que el reajuste se deberá desde la fecha en que se produce el daño originado por el ilícito civil.

De las otras sentencias mencionadas que han fallado conforme a este criterio, numerosas en atención a otros que han sido identificados, lamentablemente no se ahonda mucho más en las razones de porque debe aplicarse la reajustabilidad desde la sentencia ejecutoriada y no desde otro momento, pero a su vez, ello tampoco es impugnado por las partes, pareciendo estar conformes o simplemente ignorar la relevancia que ello podría traer en virtud del monto que se les ha ordenado ser indemnizado.

#### **Cuarto criterio: Desde la fecha de la mora del pago de la indemnización**

Solamente hay dos sentencias<sup>99</sup> que fallan conforme a este criterio de las 37 que han sido analizadas.

La primera sentencia es la que fue dictada en la causa de Rol 94.190-2020 con fecha 29 de febrero de 2022 por la Primera Sala de la Corte Suprema. En ella, se acogen los recursos de casación, dando lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en virtud de un accidente de tránsito originado por el chofer de un bus, ordenando pagar un monto por daño emergente y otro por daño moral, cantidad que se incrementará con el reajuste debido, sin siquiera hacer mención si será conforme al IPC u otro parámetro, desde la fecha en que se constituyan en mora de pagar.

La segunda sentencia es la de Rol 35.518-2017 dictada en fecha anterior, el 1 de agosto de 2018, por la que se pretende la indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual derivada de un ilícito ocurrido en el trabajo de la víctima que concluyó con su muerte.

Este caso es interesante, aún si bien no es la propia Corte Suprema la que hace la condena, igualmente esta confirma la sentencia de segunda instancia, que a su vez confirma la de primera, condenando al pago de daño moral dando a los demandados un plazo de 5 días hábiles para

---

<sup>99</sup> Sentencia Corte Suprema Rol 94.190-2020 con fecha 29 de febrero de 2022; Y, sentencia Corte Suprema Rol 35.518-2017 dictada en fecha anterior, el 1 de agosto de 2018.

pagar desde que el fallo se encuentre ejecutoriado y, en caso contrario, se devengarán intereses y reajustes desde el retraso.

Llama la atención este fallo en virtud de la forma en que el tribunal de primera instancia otorga la reajustabilidad del monto, considerado desde la mora en el pago e incluso fijando un plazo de 5 días para su cumplimiento. Pero además de eso, la demandante en su demanda solicita que la indemnización se pague a título de daño moral ocasionado por la muerte de su hijo sea con reajustes e intereses que se devenguen entre la notificación de la demanda y hasta su pago en efectivo, o en subsidio, la suma mayor o menor que el tribunal determine, lo cual claramente no es considerado por el tribunal, pero tampoco es impugnada dicha decisión.

#### **Quinto criterio: Desde la notificación de la demanda**

Son dos las sentencias<sup>100</sup> que han ordenado el pago de indemnizaciones reajustadas desde la fecha de la notificación de la demanda.

Estas sentencias son las de Rol 69.506-2021 dictada con fecha 9 de agosto de 2022 y la de Rol 39.731-2021 de fecha 3 de febrero de 2023 por la Corte Suprema. Ambas coinciden, en primer lugar, con que ordenan a pagar un monto indemnizatorio a título de daño moral, pero en hechos ilícitos distintos, uno deriva de la negligencia de una empresa y la otra de negligencia médica, respectivamente. Y, en segundo lugar, coinciden dichas sentencias en que la Corte Suprema no hace más que confirmar las sentencias de 2º instancia que determinan el reajuste que incrementará el monto a indemnizar, haciendo suyo o más bien, aceptando dicho criterio sin hacer mención respecto de la procedencia o justificando la aplicación.

#### **Sexto criterio: Desde la notificación de la sentencia**

Hay tres sentencias<sup>101</sup> que determinan los reajustes conforme a este criterio.

Para primera de las sentencias, de Rol 4.350-2018 integraron la Primera Sala de la Corte Suprema tanto la Ministra Rosa Egnem como el Ministro Héctor Carreño y, si bien no se pronuncian directamente del monto a indemnizar y sus incrementos, si, en el considerando 5º la

---

<sup>100</sup> Sentencia Corte Suprema Rol 69.506-2021 con fecha 9 de agosto de 2022; Y, sentencia Corte Suprema Rol 39.731-2021 de fecha 3 de febrero de 2023.

<sup>101</sup> Sentencia Corte Suprema Rol 4.350-2018 con fecha 27 de mayo de 2019; Sentencia Corte Suprema Rol 91.394-2022 con fecha 14 de abril de 2023; Y, Sentencia Corte Suprema Rol 27.814-2019 de fecha 13 de febrero de 2021.

sentencia de reemplazo, se dice que “no cabe sino concluir que debe responder por los daños causados, en la forma y por los montos fijados en el fallo que los revisa”. Con ello se refiere a la sentencia de 1º instancia debido a que la Corte de Apelaciones rechazó la procedencia de la demanda, acogiendo la apelación.

Así, el fallo de primer grado tiene una disputa en torno a la fecha en que se debe calcular el reajuste ya que el demandante alega que se debe proceder a este incremento desde el día en que ocurrió el ilícito civil y hasta su pago efectivo. Pero el demandado advierte que no puede ser el reajuste calculado desde esa fecha siguiendo el argumento que solamente el cálculo puede hacerse desde la fecha en que exista la obligación de pagar, esto es, desde la dictación de la eventual sentencia condenatoria, con todo, los reajustes e intereses deberán ser calculados y pagados desde que el fallo quede firme y ejecutoriado.

Y, resuelve el tribunal de primera instancia, en su considerando 25º estableciendo lo siguiente: “*Que, para ello, se deberá estar la naturaleza del juicio incoado, siendo ésta la época en la que se determina la suma que deberá cancelar el demandado; de esta forma, la suma a que sea condenada Cencosud Retail S.A., se deberá pagar reajustada conforme a la variación del índice de precios al consumidor contado desde que se notifique esta sentencia, al ser los reajustes de carácter compensatorio*”.

Sin perjuicio de ello, en la tercera sentencia que falla conforme a este criterio, en la causa de Rol 91.394-2022, con fecha 14 de abril de 2023, no habiendo integrado ninguno de los ministros anteriormente aludidos, la Corte Suprema confirma la sentencia de segunda instancia en donde se confirma la de primera instancia, ordenando que la suma sea incrementada con reajustes, conforme a la variación del IPC, desde la fecha de notificación del presente fallo.

Respecto de dicha decisión la parte demandante no interpone ningún recurso que se funde en su disconformidad con la determinación del reajuste.

**Séptimo criterio: No se aplican reajustes al monto indemnizatorio**

Por último, hay 4 sentencias<sup>102</sup> de las 37 analizadas que, en definitiva, no otorga reajustes al monto ordenado a indemnizar.

La sentencia es la de Rol 40.059-2017 dictada por la Corte Suprema con fecha 21 de noviembre de 2018. La Corte conoce de un recurso de casación interpuesto por el demandado, recurso que finalmente es acogido por incurrir en omisiones del artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil, se dicta fallo de reemplazo en donde se confirma la sentencia apelada con algunas declaraciones relativas al monto a indemnizar por concepto de lucro cesante y, finalmente la Corte dice que dicha suma será incrementada con *reajustes e intereses a que se alude en el motivo trigésimo sexto del fallo en revisión*, refiriéndose con ello al fallo de 1° instancia, ya que la Corte de Apelaciones solo lo confirma.

Como se puede dar cuenta, la Corte Suprema menciona expresamente los “reajustes” según lo que disponga el fallo de primera instancia, pero resulta que el fallo aludido, en el considerando 36° dice lo siguiente: *“TRIGÉSIMO SEXTO: Que, las sumas que se conceden al demandante deberán pagarse con los intereses corrientes para operaciones no reajustables desde la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y la fecha del pago efectivo, de conformidad al artículo 1551 del Código Civil”*.

Como se puede ver de la transcripción del considerando, no se ordena la reajustabilidad del monto a indemnizar, sino que solamente se menciona la procedencia de intereses corrientes para operaciones no reajustables.

Por tanto, pareciera ser que fue solo un descuido de la Corte Suprema el asumir que el fallo de 1° instancia ordenaba la procedencia de la reajustabilidad del monto, lo cual provocó que no se efectuara la corrección monetaria del monto a indemnizar lo cual efectivamente no se hizo ya que de ello se dejó constancia en la liquidación de crédito efectuada por el tribunal en el cumplimiento incidental de la sentencia.

En la sentencia dictada en la causa de Rol 8.216-2013, la demanda es rechazada en primera instancia, decisión que es revocada luego por la Corte de Apelaciones otorgando un monto por daño moral respecto al cual no hace mención alguna del reajuste. Sin perjuicio de ello, y aun

---

<sup>102</sup> Sentencia Corte Suprema Rol 40.059-2017 con fecha 21 de noviembre de 2018; Sentencia Corte Suprema Rol 8.216-2013 de fecha 31 de julio de 2014; Sentencia Corte Suprema Rol 14.317-2016 de fecha 24 de octubre de 2016; Y, sentencia Corte Suprema Rol 9.523-20222 de fecha 7 de noviembre de 2022.



habiendo solicitado expresamente la demandante en el libelo de su demanda que las sumas a que se condenara fueran debidamente reajustadas, no impugna la decisión, pero tampoco la Corte Suprema, hace declaración alguna respecto a la procedencia del reajuste, simplemente confirmando lo decidido.

A diferencia de la sentencia anterior, en la causa de Rol 14.317-2016, la parte demandante en su libelo no solicita la reajustabilidad del monto que solicita de indemnización y la sentencia de primera instancia, al momento de acoger la demanda omite también su referencia. Confirmada en segunda instancia e impugnada dicha decisión mediante recurso de casación ante la Corte Suprema, se mantiene la omisión del reajuste. Lo cual, en otras ocasiones, aún sin la solicitud expresa de la parte demandante en su demanda, igualmente se concedía.

Igualmente, la omisión del reajuste no es impugnada por ninguna de las partes en sus recursos, ni apelación ni casación.

Y, por último, la sentencia dictada en la causa de Rol 9.523-2022 con fecha 7 de noviembre de 2022, la Corte Suprema conoce de un recurso de casación en la forma y en el fondo por la parte demandada por lo que no se denuncia más que la improcedencia de la condena, la cual fue establecida en segunda instancia y confirmada por la Corte de Apelaciones y por la Corte Suprema también al rechazar los recursos de casación.

### **Sentencias emanadas de la Tercera Sala de la Corte Suprema**

El Acta N°107 del 28 de julio del 2017 contiene el Auto Acordado dictado por la Corte Suprema que distribuye las materias que conocerá cada Sala durante el funcionamiento tanto ordinario como extraordinario. En esta Acta, se define que, la Tercera Sala de la Corte Suprema está destinada a tratar asuntos Constitucionales o de lo Contencioso Administrativo.

Como se mencionó en la descripción de la metodología, fueron solo 11 sentencias analizadas las que emanaban de la Tercera Sala. En atención a la menor cantidad de sentencias, no es posible concluir de ellas si esta Sala tiende a seguir un único criterio o si en realidad es pura dispersión arbitraria.

Aun con ello, hay sentencias de esta Sala que es útil destacar debido a la fundamentación utilizada no solo para argumentar la procedencia del reajuste en las obligaciones dinerarias a las que se condena al demandado, sino que también por la forma en la que se justifica el criterio

aplicado, por lo que igualmente vale la pena mencionar brevemente el análisis realizado, por lo que por cada criterio se dará cuenta de la forma en que esta Sala de la Corte Suprema ha argumentado de la procedencia del reajuste como también la fijación de criterios para computarlo.

*i. **Responsabilidad contractual***

Relativo a materias sobre responsabilidad contractual se han encontrado 5 sentencias, de las cuales se extraen 2 criterios por los que la Corte Suprema ha condenado al pago reajustado. Estas sentencias abarcan desde el año 2015 al año 2023 y ninguna de ellas cuestiona la procedencia de la reajustabilidad.

**Primer criterio: Desde la fecha en que el deudor incurrió en mora (art. 1551 CC)**

De las 5 sentencias, 4 ocupan este criterio para computar la fecha inicial para calcular el reajuste<sup>103</sup>.

Cabe resaltar que, en esta oportunidad no en todas las sentencias se problematiza la mora, pero, sí todas han aplicado el criterio del artículo 1551 N°1 y N°3 del Código Civil ya que coinciden en que el reajuste debe considerarse desde que el deudor “debió” haber hecho el pago o incurrió en incumplimiento, ya sea por incumplimiento directo a las cláusulas del contrato o por incumplimiento a alguna obligación consagrada en la ley. Y, por tanto, desde ahí es que debe aplicarse el reajuste.

La primera sentencia que vale mencionar es la de Rol 125.637-2020 dictada con fecha 12 de octubre del año 2021. En ella la Sociedad Concesiones Iquique S.A. demanda a la Municipalidad de Iquique para la restitución del financiamiento que prestó la empresa al municipio para la construcción de un paseo peatonal el que no fue realizado.

En primera instancia se condena a la Municipalidad a restituir el capital pagado con reajustes e intereses del capital. La Corte de Apelaciones de Iquique la confirma en todas sus partes y es el demandado quien interpone recurso de casación en el fondo en contra de dicha sentencia de la

---

<sup>103</sup> Estas 4 sentencias son las de Rol Corte Suprema 125.637-2020 de fecha 12 de octubre de 2021; Corte Suprema 3.332-2015 de fecha 27 de mayo de 2015; Corte Suprema 36.888-2019 de fecha 28 de enero de 2021; Corte Suprema 12.367-2019 de fecha 7 de agosto de 2020.

Corte de Apelaciones, cuestionando la fecha en la que se comienzan a deber los intereses y reajustes.

Desde la contestación de la demanda, la Municipalidad cuestiona el cobro de reajustes. Ante eso, la sentencia de primer grado reconoce que el fundamento de la reajustabilidad es la desvalorización del dinero causada por el fenómeno inflacionario y que su única finalidad es conservar el poder adquisitivo del mismo por lo que, la restitución de un capital no reajustado impide entender que las partes han vuelto al estado en que se encontraban con anterioridad al contrato.

La Corte Suprema, sigue una línea similar a la del tribunal de primera instancia. En primer lugar, se refiere a que, una vez que el contrato es resuelto tiene como inmediata consecuencia las restituciones cuyo efecto *“propende a colocar, retroactivamente, a las partes en la situación que tenían en el momento de contratar, como si el contrato no se hubiera jamás celebrado”*, según la interpretación que se ha dado del artículo 1487 del Código Civil.

Continúa, afirmando que la obligación de devolver el dinero percibido a título de financiamiento del paseo semi peatonal es de naturaleza restitutoria, esto implica colocar a las partes en una situación similar a la que detentaban con anterioridad a la contratación, siendo lógico y justo que esta suma deba ser restituida manteniendo su valor adquisitivo mediante el reajuste, compensando la desvalorización monetaria.

La Corte para fundamentar lo anterior, ocupa la misma sentencia que suele ser citada para justificar esta postura, aquella dictada por la Corte Suprema con fecha 20 de mayo de 1975 y también cita una sentencia más reciente, de fecha 25 de enero de 2016 de Rol 6.827-2015 en donde se mantiene la misma línea argumentativa afirmando que

*“el deudor solo quedará libre de su obligación pagando al acreedor una suma de dinero que represente un poder adquisitivo análogo a la que de él recibió, lo que se consigue mediante la actualización de la cantidad”.*

Por tanto, esta sentencia comparte y afirma la procedencia del reajuste de las obligaciones dinerarias. Y, con respecto a la fecha de su computo, en el considerando décimo cuarto establece que solo será posible afirmar que las partes han vuelto al estado anterior al de suscribir el contrato

*“ordenando que el reajuste se aplique desde la entrega de cada una de las distintas parcialidades en que se dividió el pago de la cifra en comento, tal como ha sido ordenado en autos, motivo por el que no se advierte que los sentenciadores hayan incurrido en los vicios denunciados”.*

La siguiente sentencia, dictada por la Corte Suprema con fecha 27 de mayo de 2015, de Rol 3.332-2015, también es interesante ya que trata sobre una demanda de cobro de facturas que se encuentra pendiente de pago, interpuesta por el Fisco de Chile en contra de la empresa Chilquinta Energía S.A.

El demandado interpone recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia denunciando que, la suma de dinero a la fue condenada no debió haber sido reajustada desde la fecha en que el Fisco le paga el valor del traslado de unas instalaciones, sino que desde que se encuentre en mora de pagar.

Frente a ello la Corte argumenta que el Fisco de Chile fue quien soportó y asumió el costo de los trabajos a partir de la fecha en que desembolsó la suma representativa de tales costos con detrimento del patrimonio fiscal, siendo esta una obligación legal impuesta a la demandada. Por tanto, la sentencia concluye que:

*“respecto del costo del traslado de las instalaciones, bajo el supuesto establecido de que ya fue cubierto por el Fisco de Chile, todo indica que, con la finalidad de mantener el valor monetario real del monto de ese costo, el reajuste debe ordenarse necesariamente a partir de la época del pago efectivo por el demandante al demandado que efectuó el traslado”.*

La sentencia de Rol 36.888-2019 dictada con fecha 28 de enero de 2021 es aún más explícita en establecer el criterio, debido a que, en primer lugar, reconoce que una de las controversias gira en torno a la forma de cálculo de intereses y reajustes y luego, en el considerando séptimo de la sentencia de reemplazo se refiere expresamente al artículo 1551 N°1 del Código Civil, reconociendo además que fue un hecho no controvertido que el valor de la obra objeto del contrato estaba pactada en estados mensuales sujetos al avance de la construcción. Y finaliza diciendo que *“el deudor debe entenderse en mora desde el incumplimiento de la obligación”* fecha desde la cual nace, según la sentencia en comento, el deber de pagar intereses y, a su vez, reajuste conforme se deja ver de la parte resolutive en donde dispone que *“igual suerte ha de*

*correr el reajuste, pues con él se busca otorgar al acreedor una prestación equivalente a la suma que debió ser pagada en un momento diverso”.*

La cuarta y última sentencia que es posible enmarcar dentro de este criterio, es interesante debido a que, no solo establece el reajuste del monto desde que el deudor incurrió en mora, sino que el monto que ordena a pagar, lo hace según lo pactado por las propias cláusulas del contrato.

Cabe mencionar que, no todos los contratos prevén este tipo de cláusulas y es positivo saber que la jurisprudencia hace lugar a este tipo de convenciones de las partes.

La sentencia es la dictada en la causa de Rol 12.367-2019, cuya fecha es del 7 de agosto de 2020, relativamente reciente. Trata sobre una demanda de incumplimiento contractual alegado por la empresa Compas Catering y Servicios Chile Ltda. en contra de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB). Entre ambas partes existía un contrato de suministro de raciones alimentarias para cubrir un programa de alimentación escolar, en la cláusula 10° del contrato se contenía un reajuste especial, replicado de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Bases Administrativas.

La cláusula dispone de la procedencia de reajuste solo en caso de que se verifique una diferencia de más de diez puntos entre el IPA y el IPC por un lapso de 6 meses lo cual se verifica en la especie por un periodo ampliamente mayor, 3 años. Así, la empresa demandante solicita que JUNAEB aplique el reajuste del precio, lo cual no se hace.

La Corte, en primer lugar, reconoce que las parte previeron en el contrato la forma de enfrentar la excesiva onerosidad por causa sobreviniente pactando una fórmula que determina la constatación técnica de ello y por tanto, revoca la sentencia apelada, que no hace lugar a la demanda y la acoge solo en cuanto condena al pago del ajuste del precio del contrato previsto en la cláusula determinada y dicha suma, además, deberá reajustarse conforme al índice de precios del consumidor desde que el deudor fue constituido en mora con la notificación de la demanda, es decir, se basa en lo que dispone el artículo 1551 N°3.

Lo último a destacar es que, en las dos últimas sentencias analizadas, las de Rol 36.888-2019 y la de Rol 12.367-2019, integran exactamente los mismos Ministros y Ministras y abogados integrantes, estos son: Sergio Muñoz, María Eugenia Sandoval, Angela Vivanco y los abogados Álvaro Quintanilla y Pedro Pierry.

En atención a que son solo dos sentencias en las que se encuentran juntos y fallan con criterios similares no es posible afirmar que haya una “unificación” de criterios cada vez que se encuentran presentes algunos de estos ministros.

**Segundo Criterio: Desde la notificación de la sentencia**

Solo hay una sentencia en la que se identificó este criterio, que es la de Rol 16.489-2018 dictada por la Tercera Sala de la Corte Suprema con fecha 17 de septiembre de 2019. Ella trata sobre un Contrato de Concesión de Obra Pública adjudicado por una resolución de autoridad administrativa a la demandante Constructoras FV Ltda., consistente en la construcción de un proyecto vial y de pavimentación y al momento de ejecutar la obra, se percatan de que el suelo no era el verdaderamente informado en los antecedentes y que podría colapsar en virtud de las condiciones del terreno.

La sentencia no justifica mayormente la decisión de otorgar reajustes, pero, al momento de revocar la sentencia de segunda instancia y acoger la demanda, la indemnización es concedida debidamente reajustada, conforme a la variación del IPC, a partir de la fecha de notificación de la sentencia y hasta su pago efectivo.

**ii. Responsabilidad extracontractual**

En este apartado se han analizado un total de 6 sentencias de las cuales se han identificado 5 criterios diferentes.

**Primer criterio: Desde la fecha en que se produjo el daño o hecho ilícito**

De las 6 sentencias que se han analizado, 2<sup>104</sup> han utilizado este criterio para otorgar el reajuste. Por medio de este criterio la Corte Suprema condena al pago de una suma de dinero, debidamente reajustada desde la fecha en que se cometió el hecho ilícito que causó daño, el que, en ambas sentencias, como se verá, coinciden con la fecha del pago de una obligación que no correspondía.

La primera sentencia es la de Rol 5.929-2022 dictada con fecha 12 de enero de 2023 por la Corte Suprema quien conoce mediante la interposición de un recurso de casación en el fondo

---

<sup>104</sup> Sentencia Corte Suprema Rol N°35.228 de fecha 25 de junio de 2018; Y, sentencia Corte Suprema de Rol N°5.929-2022 de fecha 12 de enero de 2023.

presentado por la parte demandante en contra la sentencia de segunda instancia que si bien acoge la demanda de nulidad de derecho público lo hace sin condenar al pago del monto con reajustes.

La demanda se interpuso en contra del Instituto de Previsión Social de Valparaíso por una exfuncionaria pública que buscaba conseguir que el monto que se adeudaba por concepto de cotizaciones. Esta obligación, según la Corte Suprema dispone en el último considerando de la sentencia de reemplazo, es asimilable a una obligación de restitución de una suma de dinero y en virtud de ello

*“no solo es justo y equitativo, sino que, además, tiende a evitar que se vulnere la prohibición general de enriquecimiento sin causa, que se disponga que la restitución a que se encuentra obligado el demandado se efectúe sobre la base de una moneda que represente el mismo poder adquisitivo que tenían las sumas de dinero entregadas a la ex Caja de Previsión de los Empleados Municipales al tiempo en que ellas fueron solucionadas”.*

Y el mencionado reajuste, solo cumplirá su finalidad si es que produce respecto de cada una de las distintas cotizaciones y desde la fecha en que las mismas fueron efectivamente enteradas por el actor en la señalada institución.

La segunda sentencia es la de Rol 35.228-2017 dictada por la Corte Suprema con fecha 25 de junio de 2018 quien conoce por un recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por la parte demandante, Isapre Consalud, en contra de la sentencia del Tribunal de segunda instancia, el que confirma la decisión de primera rechazando la demanda en todas sus partes.

El demandante es Isapre Consalud S.A. quien interpone demanda de indemnización de perjuicios, en primera instancia, en contra de Jorge Retamal Segura, funcionario de gendarmería, y el Fisco de Chile por haber herido a una persona con un disparo causando la muerte.

Sin ahondar más allá en la procedencia del reajuste, la Corte otorga la reajustabilidad del monto ordenado a pagar de la misma forma en la que lo solicita el demandante en su líbelo, esto es, conforme a la variación del IPC, con desfase de un mes previo al pago realizado por el acto de los diferentes valores. Es decir, aquello que se toma para hacer el cálculo es el pago realizado por el demandante para cubrir los gastos médicos de la persona fallecida.

**Segundo criterio: desde que cesa el daño**

Aunque igual pudiese tener algo de relación con el anterior, se ha preferido tratar de forma separada este criterio debido a que, en la única sentencia que ha fallado utilizándolo, el cálculo del reajuste del daño emergente se hace desde que cesa el ilícito, considerando menos tiempo de aplicación.

La sentencia referida es la de Rol 17.114-2021, dictada con fecha 11 de marzo de 2022. Cabe resaltar, desde ya, que será nuevamente mencionada debido a que se condena al demandado a indemnizar por concepto de daño emergente y por concepto de daño moral y cada uno de estos montos, si bien contabilizan el reajuste lo hace desde fechas diferentes.

La indemnización que se otorga incrementada con reajuste desde que cesa el daño, es el daño emergente. En esta causa, la Corte Suprema conoce mediante un recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de segunda instancia que confirma la de primera que a su vez rechaza la demanda acogiendo una excepción de prescripción.

Se demanda indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, por falta de servicio en contra del Fisco de Chile debido a que, el demandante fue dos veces detenidos sin existir una orden de aprehensión en su contra, por supuestos delitos que él no habría cometido, interpone una denuncia por usurpación de nombre ante el Ministerio Público y un año después concurre a preguntar por la denuncia y es nuevamente detenido por delito de hurto simple.

Con fecha 2 de agosto, obtiene sentencia condenatoria en contra de quien habría estado usurpando su nombre.

El actor efectivamente paga las dos multas, injustamente obligado, al ser víctima de una suplantación de identidad. Este es el monto que se le ordena indemnizar por concepto de daño emergente, el cual deberá ser reajustado a contar del 2 de agosto de 2016, fecha en que se dicta sentencia condenatoria por usurpación a quien habría estado cometiendo dicho delito en su contra, es decir, la fecha en que cesa de sufrir los daños.

Lamentablemente la Corte no hace mayor justificación ni de la procedencia del reajuste ni de porque hace una diferenciación de criterios de incremento del monto indemnizatorio. Pero, a su vez es interesante mencionar que el demandante habría pedido explícitamente en su demanda que el monto obligado a indemnizar sea con reajustes e intereses desde la fecha de la sentencia, hasta su pago efectivo y, mediante el criterio que utilizó la Corte Suprema para otorgar el



reajuste, estaría utilizando una fecha anterior a la solicitada, lo que podría considerarse un exceso a lo solicitado.

**Tercer criterio: Desde que la sentencia causa ejecutoria**

De las 6 sentencias aquí analizadas, solamente una de ellas utiliza este criterio.

Esta es la sentencia de Rol 926-2001 dictada por la Tercera Sala de la Corte Suprema con fecha 2 de mayo de 2002. La Corte conoce mediante un recurso de casación en el fondo interpuesto por el Fisco de Chile en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones que confirma el fallo de primer grado.

En esta sentencia, el problema alegado por el Fisco es respecto de la improcedencia de los intereses argumentando que al haber sido concedido ya el reajuste es excesivo otorgar intereses deviniendo estos en un beneficio adicional que origina un enriquecimiento sin causa.

Frente a lo anterior, la Corte Suprema resuelve que el reajuste solo le devuelve el poder adquisitivo de lo que pagó la demandante y recurrida, cosa distinta de lo que busca el incremento de los intereses y que se analizará en el capítulo correspondiente.

Sin embargo, igualmente se asume por la Corte como correcto el criterio que otorga el reajuste desde la fecha en que la sentencia causa ejecutoria, pero sin argumentar mayormente las razones por las cuales se seguirá.

**Cuarto criterio: Desde la notificación de la demanda**

Al igual que el criterio anterior, solamente una sentencia de las 6 analizadas utiliza este criterio para otorgar el reajuste.

Esta causa tiene Rol 3.675-2011 y fue dictada por la Corte Suprema con fecha 7 de noviembre de 2012. Trata sobre un accidente de tránsito causado por el conductor de un vehículo de propiedad del Banco de Chile, conducido por una tercera persona al momento del accidente. El Fisco de Chile, afectado por el accidente, demanda de indemnización de perjuicios, esta se acoge en primera instancia y se confirma en segunda contra la que se interpone recurso de casación en el fondo, por el demandado reclamando respecto de la fecha en la que se calculó solo los intereses.

Con ello, la Corte Suprema, justifica su decisión por medio de lo dispuesto por el artículo 1557 del Código Civil estableciendo que el pago de la indemnización se ordena desde que el deudor se ha constituido en mora y, en definitiva, es la sentencia la que ha declarado la existencia de la obligación. Esto solamente lo aplica respecto de los intereses, lo que ha sido alegado por el Banco por lo que, respecto de los reajustes, mantiene el criterio que los calcula, sin referirse a ello mayormente, es decir, desde la notificación de la demanda.

#### **Quinto criterio: desde la notificación de la sentencia**

De las 6 sentencias analizadas, son 2<sup>105</sup> las que han fallado conforme a este criterio. Pero lamentablemente ninguna de ellas ahonda mucho ni en la procedencia del reajuste ni tampoco en porque se decide fijar el criterio, por lo que no vale la pena hacer mención de ellas.

#### **Sentencias emanadas de la Cuarta Sala de la Corte Suprema**

Según el Acta N°107 del 28 de julio del 2017 la Cuarta Sala o Sala Laboral y Previsional solamente opera durante el funcionamiento extraordinario de la Corte Suprema, en donde en vez de dividirse en tres salas, se divide en cuatro. Esta sala tiene conocimiento principalmente de recurso ordinarios y extraordinarios de materia laboral, previsional, cobranza laboral, familia, minería y causas civiles de pesca y propiedad intelectual.

Teniendo este antecedente, las sentencias de esta sala que se han analizado son solamente 4, las que solo tratan respecto de responsabilidad extracontractual. Abarcan desde el año 2018, siendo la más reciente del año 2022. Tal como de la Tercera Sala, no es posible respecto de estas sentencias concluir si la Corte Suprema ha sido uniforme o no con la dictación de criterios, pero igualmente cabe mencionar las sentencias encontradas debido a que varias de ellas ahondan y argumentan profundamente respecto a la procedencia del reajuste y la justificación de determinados criterios.

#### ***i. Responsabilidad extracontractual***

---

<sup>105</sup> Sentencia Corte Suprema Rol N°23.402-2018 de fecha 24 de febrero de 2020; Y, sentencia Corte Suprema Rol N°17.114-2021 de fecha 11 de marzo de 2022.

De las 4 sentencias que han sido analizadas se han identificado 2 criterios para calcular el reajuste que se le aplicará al monto ordenado a indemnizar. Siendo uno de ellos mucho más utilizado.

Si bien, son pocas las sentencias recopiladas de esta Sala, igualmente es relevante dar cuenta que, dentro de un periodo corto de tiempo, año 2018 – 2022, de 4 sentencias analizadas, 3 de ellas fallaron con un mismo criterio.

**Primer criterio: Desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada**

De las 4 sentencias analizadas, 3<sup>106</sup> de ellas utilizan este criterio para determinar la fecha en que se aplicará el reajuste al monto ordenado a pagar como indemnización.

La primera de ellas es la de Rol 58.983-2016 de fecha 22 de mayo de 2018. Trata sobre una demanda de indemnización de perjuicios en donde se solicita el pago de daño emergente y lucro cesante por los perjuicios derivados del ilícito cometido por el demandado y del cual ha sido condenado en sede penal.

El demandante es Citigroup Chile S.A. y Banco Edwards-City-Banco de Chile y la demanda es Paola Ana Olivares de La Fuente quien a su vez es condenada en sede penal como autora del delito de apropiación indebida.

En primera instancia se concede la demanda y en segunda instancia se confirma, pero la demandante alega, mediante recurso de casación en el fondo, que la sentencia yerra en el momento en el que se computaron los reajustes e intereses alegando que, según la doctrina, al menos respecto del daño moral, la fecha del reajuste debiese coincidir con el momento en que el juez se sitúa para valorarlo, siendo lo más apropiado, la presentación de la demanda.

Por su parte, la Corte Suprema razona dando cuenta que, en la demanda se solicita que el reajuste se devengue desde la fecha de la sentencia definitiva, en primera instancia se otorgan desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y, en la casación se solicita que sea desde la notificación

---

<sup>106</sup> Sentencia Corte Suprema Rol N°58.983-2016 de fecha 22 de mayo de 2018; Sentencia Corte Suprema Rol N°125.518-2020 de fecha 22 de noviembre de 2022; Y, sentencia Corte Suprema Rol N°28.166-2018 de fecha 14 de diciembre de 2021.

de la demanda y no ser este último una instancia, no puede tratar nuevos problemas jurídicos o de hecho que se sometan a discusión, por lo que se desestima esta alegación.

Por tanto, finalmente lo que hace la Corte acoger el recurso de casación solo respecto de conceder el lucro cesante que no fue otorgado en primera instancia. Pero, respecto al cómputo del reajuste, no proceden cambios por no haberlo solicitado de una forma específica desde la interposición de la demanda.

La siguiente sentencia es la de Rol 125.518-2020 dictada con fecha 22 de noviembre de 2022. La Corte Suprema toma conocimiento por medio de un recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandado ya que, en primera instancia se interpone demanda por competencia desleal y se condenada al pago los demandados, en forma solidaria, de los perjuicios.

Se apela la sentencia anterior y la Corte de Apelaciones decide revocar la sentencia solo en cuanto a que se concede el pago de la indemnización reajustada desde la fecha de la notificación de la demanda, cuando lo que realmente correspondería es que se pague desde la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada.

Con ello la Corte Suprema, hace suyos los argumentos utilizados por la Corte de Apelaciones basándose en el artículo 647 del Código Civil el cual se interpreta diciendo que, para la cancelación de una suma de dinero, los reajustes e intereses proceden desde que el capital es exigible y esto se hizo desde que la sentencia está ejecutoriada.

Y, la última sentencia que falla conforme a este criterio es la dictada por la Corte Suprema con Rol 28.166-2018 con fecha 14 de diciembre de 2021. Esta también trata sobre conductas del demandado en la que incurre en competencia desleal como la venta atada de sus servicios. Pero, no se fundamenta por la Corte respecto la procedencia del reajuste que se aplicará, incluso, la Corte Suprema y la Corte de Apelaciones, ambas al referirse de los reajustes que se aplicarán al monto ordenado a indemnizar, utilizan criterios diferentes y tampoco lo justifican debidamente como para poder analizar la razón que justifique su cambio o su aplicación.

**Segundo criterio: Desde la notificación de la sentencia**

De las 4 sentencias analizadas, solo una de ellas utiliza este criterio para aplicar el reajuste. La sentencia es aquella dictada en la causa de Rol 9.198-2017 con fecha 20 de septiembre de 2018 por la Cuarta Sala de la Corte Suprema.

Esta también trata sobre la indemnización de daños provocados por competencia desleal en la que incurre el demandado. En esta oportunidad, la demanda es rechazada en primera instancia, pero dicha decisión es revocada por la Corte de Apelaciones la que acoge la demanda ordenando al pago de las indemnizaciones solicitadas.

En contra de la decisión de la Corte de Apelaciones el demandado interpone recurso de casación en la forma y en el fondo. Sin mayor análisis respecto de la fecha de cálculo del reajuste, la Corte Suprema decide acoger el recurso de casación en la forma por ultra petita en cuanto a la fijación del monto a indemnizar por concepto de daño emergente y, ordena que el nuevo monto sea reajustado conforme al IPC, entre el mes anterior al de la notificación de la sentencia.

Es curiosa la forma en la que se falla en esta causa ya que, tal como se mencionó, la primera de las sentencias que fue analizada, la de Rol 58.983-2016 también fue dictada por la Corte Suprema en el año 2018, en el mes de mayo y esta sentencia, es dictada el 20 de septiembre del mismo año. Por lo que, en solo 4 meses cambia el criterio, sin mayor justificación.

### CAPÍTULO III: ANÁLISIS DE SENTENCIAS – INTERESES

En el presente capítulo, se revisarán las mismas 90 sentencias analizadas en el capítulo anterior, que comprenden aquellas dictadas por la Primera, Tercera y Cuarta Sala de la Corte Suprema, pero ahora, respecto a los criterios que se han utilizado para fijar la fecha en la que se comenzará a devengar el interés aplicable al momento que se ordena a indemnizar.

Se ha seguido la misma agrupación de sentencias para este capítulo, según si trata materias de responsabilidad contractual y extracontractual y luego de ello se subdividen según el criterio utilizado. Esto, con la finalidad de poder identificar una *ratio decidendi* utilizada por la Corte Suprema al momento de incrementar el monto ordenando a indemnizar con intereses, o si, por el contrario, se trata de criterios dispares que no se sujetan a la procedencia de determinados hechos, sino que solo se establecen por la mera prudencia de los y las Ministras que estén integrando la Sala respectiva.

#### **Sentencias emanadas de la Primera Sala de la Corte Suprema**

##### ***i.      Responsabilidad Contractual***

A modo de contextualización, los intereses se han definido como un accesorio a la deuda, siendo definidos como “*la renta que produce el capital*” y, es sabido que los juicios que buscan una indemnización de perjuicios, ya sea en temas de responsabilidad contractual o extracontractual, pueden demorar varios años en ser resueltos y si se tiene en consideración lo que señala el autor Enrique Barros, respecto a que la sentencia definitiva que determina el quantum de la indemnización es más bien declarativa de una obligación preexistente<sup>107</sup>, será relevante analizar los criterios a los que se han seguido los tribunales para determinar desde cuando se comenzarán a devengar intereses.

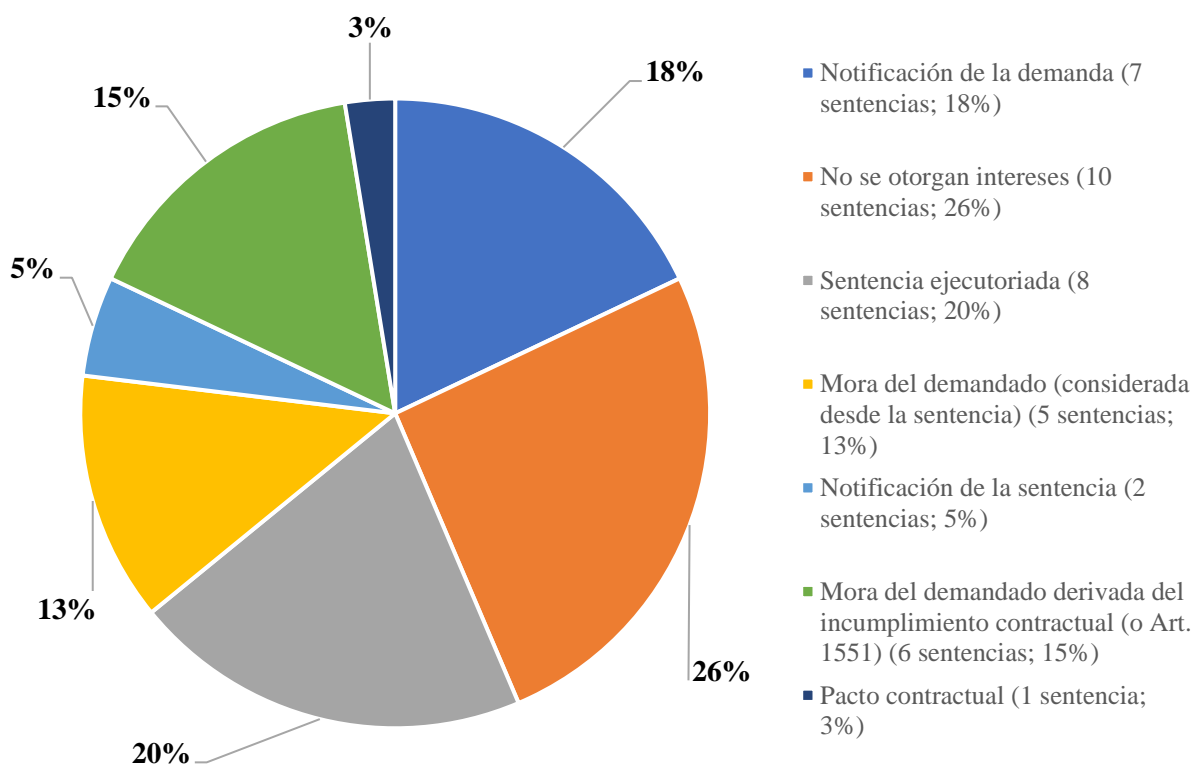
En línea con lo anterior, en este capítulo se analizarán 38 sentencias emanadas de la Primera Sala de la Corte Suprema que datan del año 2008 siendo la más reciente del presente año, 2023, para dar cuenta, en primer lugar, que fecha o hito será considerado para que se devenguen intereses que incrementen el monto ordenado a indemnizar y, en segundo lugar, que interés se

---

<sup>107</sup> BARROS BOURIE, ENRIQUE. 2010. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

ha aplicado, es decir, si serán intereses corrientes, corrientes para operaciones reajustables o no reajustables o no se ha especificado.

**Tabla de análisis**



A modo de resumen, el presente gráfico de torta muestra los 6 criterios que han sido utilizados por la Primera Sala de la Corte Suprema, en materia de responsabilidad contractual, para computar el plazo en el que se devengará el interés de la suma de dinero que se ordene a pagar como indemnización de perjuicios.

**Primer criterio: Intereses se devengarán desde la fecha de la notificación de la demanda**

De las 38 sentencias analizadas, 7 de ellas han incrementado el monto ordenado a indemnizar con intereses que se devengarán a contar de la notificación de la demanda.

Una de ellas es la sentencia de Rol 720-2013. El demandante pide indemnización de perjuicios por incumplimiento de la obligación del banco contenida en el contrato de cuenta corriente,

solicitando expresamente que el monto que se ordene a indemnizar sea incrementado con intereses legales y que se devenguen desde el incumplimiento contractual u otro monto que se estime mejor ajustado a derecho, en definitiva, si bien propone un criterio, igualmente deja en la prudencia del Tribunal la determinación del interés que se aplicará y desde cuando se devengará.

En dicha causa, el tribunal de primera instancia acoge la demanda, fijando el monto indemnizatorio y el reajuste desde la notificación de la demanda. Dicha sentencia luego es revocada por la Corte de Apelaciones de Santiago para que finalmente se vuelva a confirmar por la Corte Suprema, en su totalidad. Si bien no se justifica en profundidad la procedencia de intereses, la Corte Suprema en el considerando 11° de la sentencia de reemplazo hace alusión al carácter declarativo de la sentencia de la siguiente forma:

*“Por último, habiéndose declarado la obligación indemnizatoria únicamente en la sentencia definitiva, corresponde que los intereses que deben aplicarse a la suma a cuyo pago queda obligada la demandada se contabilicen desde la fecha de su notificación, tal como lo resolvió el a quo, por lo que la pretensión que respecto a esta materia formuló la actora en su escrito de adhesión a la apelación no podrá tener acogida”.*

Por ende, sería correcto que se comiencen a devengar intereses desde la notificación de la demanda, como lo ha señalado el tribunal a quo distanciándose de aquello propuesto por la demandante en su libelo.

En cuanto al interés aplicable, ni la Corte Suprema ni el Tribunal de primera instancia ha especificado en la sentencia el que se aplicará, pero de la liquidación de crédito realizada por el Secretario del Tribunal, en el cumplimiento incidental, se ha aplicado el interés corriente.

Otras sentencias, tales como las de Rol 7.234-2009, 9.737-2019 y la de Rol 40.836-2017 justifican el uso del criterio, sino que solamente lo fijan. Incluso, ni siquiera es la propia Corte Suprema la que lo hace, sino que se remite a la forma en que lo fijan la sentencia de primera instancia. Excepción a esto es la sentencia Rol 7.234-2009 en la que la propia Corte fija la procedencia de los intereses, siendo interesante resaltar que fija dos criterios distintos. Los intereses por el daño emergente y lucro cesante se devengarán desde la notificación de la demanda y los relativos al daño moral, desde que la sentencia se encuentra ejecutoriada.



Este “doble criterio” que aplica la Corte Suprema en la causa citada no es justificado en la sentencia, sino que simplemente lo establece así en su parte resolutive, ni tampoco es justificado en la sentencia de primera instancia que acoge la demanda y utiliza el mismo criterio para aplicar intereses al monto ordenado a indemnizar, diferenciando entre los daños patrimoniales y no patrimoniales que generó el incumplimiento contractual que en este caso dicha obligación constaba en un contrato de transportes.

Una discusión y criterio interesante se plantea respecto de las otras 3 causas en análisis, de roles 2.289-2006, 6.716-2012 y 72.038-2020 ya que las tres han partido de lo regulado por el artículo 1554 N°1 del Código Civil, amén que, respecto de las obligaciones de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora se traduce en el pago de intereses, y para determinar desde cuando es que se comienzan a devengar se vuelve imprescindible determinar desde cuándo se ha constituido en mora el deudor en virtud de lo que dispone el artículo 1553, en relación con el 1557. En definitiva, en las 3 causas mencionadas se ha considerado que el deudor ha sido constituido en mora desde que fue reconvenido judicialmente por el acreedor, es decir, siguiendo al numeral 3° del artículo 1553.

La sentencia de Rol 72.038-2020 tiene como objeto de la obligación un contrato de construcción de obras materiales respecto del contrato, el demandante solicita su cumplimiento debido a que no se habría pagado el precio en su totalidad y de dicho saldo pendiente solicita el cumplimiento más los intereses desde la mora del deudor. Frente a eso, la Corte Suprema en el considerando décimo de la sentencia de reemplazo señala que:

*“a falta de regla contractual expresa o tácita, en coherencia con lo reclamado en la demanda, donde a más de la diferencia de precio, se ha solicitado a título de indemnización de perjuicios, los intereses moratorios, conforme al artículo 1559 N°1 del Código Civil, y constituyéndose en mora la deudora demandada de conformidad al artículo 1551 N°3 de ese cuerpo legal desde que fue notificada la demanda, el 8 de septiembre de 2014, como consta a fojas 12, aquellos se deben desde esta fecha, como se ordenará”*

Por tanto, la Corte Suprema da cuenta de que no existe una regla contractual que se inserte dentro de lo que exige el numeral 1 del artículo 1551 o del numeral 2 y, por ende, constituye al deudor en mora desde la reconvención judicial.

En una línea similar falla la Corte Suprema en la causa de Rol 2.289-2006. Se alega por la demandante el incumplimiento de un contrato de suministro de energía eléctrica por negligencia de la sociedad demandada y si bien en su demanda solicita que los intereses sean devengados desde la fecha del siniestro (falla de distribución eléctrica), la Corte dispone en el considerando tercero de la sentencia de reemplazo que no se podrían otorgar intereses desde esa fecha debido a que, según el artículo 1557 del aludido Código la indemnización de perjuicios se debe desde que el deudor se constituye en mora y *“en el caso de autos, tratándose de uno de responsabilidad contractual, la deudora Chilquinta Energía S.A. ha incurrido en mora en el cumplimiento de su obligación de indemnizar al momento de ser requerida judicialmente por el acreedor, de acuerdo a lo prescrito en el N°3 del artículo 1553 del mismo cuerpo legal”*.

En consecuencia, de lo anterior y en el mismo considerando, la Corte aclara que, la indemnización de perjuicios por la mora siguiendo la regla del artículo 1559 N°1 del Código Civil implica el pago de intereses, los cuales deberán calcularse desde la mora, es decir, desde la notificación de la demanda.

Pero a diferencia de estas dos sentencias mencionadas, la dictada en la causa de Rol 6.716-2012 por la Corte Suprema tiene como objeto de la obligación una factura cuyo pago fue incumplido interponiendo, la dueña de la factura, una acción ordinaria de cobro de pesos para poder recuperar el saldo.

En el recurso de casación de la demandante denuncia la transgresión del artículo 1551 y 1557 al establecer la sentencia de segunda instancia que los intereses deberán pagarse desde la fecha del fallo de primer grado ya que al ser una obligación dineraria la indemnización de perjuicios se traduce en el pago de intereses y para determinar desde cuando se deben se debe establecer desde que momento estará en mora el deudor y, según la recurrente, se comprobó en autos que la deudora se constituyó en mora desde la fecha de la factura. Por tanto, la demandante estaría alegando que debe aplicarse el numeral 1° del artículo 1551 ya que la factura tiene una fecha de vencimiento, valiendo este como el plazo estipulado por las partes.

Sin perjuicio de ello, la Corte Suprema, en el considerando décimo quinto de la sentencia que falla el recurso establece que la fecha de la factura, en relación con la cláusula segunda del contrato de cesión de crédito, no constituye el plazo que estipula el N°1 del artículo 1551 *“por lo que debe aplicarse la regla general contenida en el N°3° del mismo artículo, en el sentido*

*que se entenderá constituido en mora el deudor una vez que este fue reconvenido judicialmente por el acreedor”.*

Se resalta esta última sentencia en virtud de que, como se analizará en el apartado siguiente hay otras dos sentencias<sup>108</sup> analizadas en las que la Corte Suprema, conociendo de un litigio cuyo objeto era el no pago de facturas. Se determinó que los intereses se devengan desde la fecha en que la cantidad debió ser pagada, esto es, desde el vencimiento de las facturas, lo cual consta del mismo documento.

### **Segundo criterio: Intereses devengados desde el incumplimiento contractual**

De las 38 sentencias analizadas solo en 6 de ellas la Corte Suprema utiliza este criterio para decretar los intereses de la suma de la indemnización a la que se condena.

Como se anunció en el apartado anterior, en dos de esas causas el objeto del litigio son facturas, es decir, que lo que las demandantes reclaman es el pago de las facturas, estas son las de Rol 4.110-2012 y de Rol 782-2008.

Respecto de la primera causa enunciada, de Rol 4.110-2012, la Corte Suprema conoce de un recurso de casación en el fondo que interpone la parte demandada y ejecutada ya que en primera instancia se interpone una demanda ejecutiva de cobro de dos facturas por una empresa de factoring, al igual que en el caso anteriormente analizado de Rol 6.716-2012.

A diferencia de la sentencia analizada en el apartado anterior<sup>109</sup>, no se produce durante el juicio ninguna alegación derivada de la mora del deudor ni se disputa la fecha en la que el interés debió haber sido devengado, sino que, el recurso es interpuesto solamente por el demandado, por otras razones.

Y, aún con la similitud entre los fallos de Rol 6.716-2012 y 4.110-2012, dictados solo con 5 meses de diferencia<sup>110</sup> por la Corte Suprema, la misma Sala e incluso coincidiendo en su integración 3 de los Ministros que componen la Primera Sala<sup>111</sup>, los criterios han sido distintos.

---

<sup>108</sup> Sentencia dictada en la causa de Rol 4.110-2012 de fecha 13 de noviembre de 2012 y sentencia dictada en la causa de Rol 782-2008 de fecha 21 de julio de 2009.

<sup>109</sup> Me refiero acá a la dictada por la Corte Suprema en la causa de Rol 6.716-2012.

<sup>110</sup> La sentencia dictada en la causa de Rol 4.110-2012 es de fecha 30 de abril de 2013 y la sentencia de la causa 6.716-2012 es dictada con fecha 13 de noviembre de 2012.

<sup>111</sup> Los 3 ministros son Nibaldo Segura, Juan Araya y Rosa Maggi.

En el primero, de Rol 6.716-2012, como ya se analizó el criterio fue desde la notificación de la demanda y en el Rol 4.110-2012, el criterio es desde “la fecha en que esta cantidad debió ser pagada” lo cual corresponde, según se puede verificar incluso de la liquidación del crédito que realiza el Secretario del Tribunal de primera instancia, en la fecha de vencimiento que consta la factura, es decir, se enmarca dentro del numeral 1 del artículo 1551 del Código Civil.

A diferencia de la sentencia de Rol 4.110-2012, la que se dicta en la causa de Rol 782-2008 por la Primera Sala de la Corte Suprema sí fundamenta por qué consideró los intereses desde el vencimiento de la factura. Cabe mencionar que, en este caso, la parte demandante no es una empresa de Factoring y que, el demandado es quien interpone el recurso de casación en el fondo alegando como infracción de los artículos 1551 N°3, 1557 y 1559 del Código Civil al considerar la sentencia de alzada haya considerado el pago de intereses desde la fecha de vencimiento de las facturas ya que, entre otras cuestiones, la mora del deudor se debiese considerar desde que se ha reconvenido judicialmente.

La Corte Suprema, en el considerando séptimo de la sentencia que rechaza el recurso de casación establece que:

*“Si la obligación contraída por el deudor consiste en pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora se traduce en el pago de intereses. Consecuencialmente, para determinar desde qué instante se deben dichos intereses procede establecer desde qué momento se está en mora”.*

En el siguiente considerando la Corte se refiere latamente a como la doctrina y “los tribunales” han entendido la mora y la interpretación que se le ha dado al artículo 1551 y sus 3 numerales para concluir en el considerando noveno estableciendo que:

*“Que en el caso sublite, según se ha dejado establecido, las mercancías de que dan cuenta las facturas acompañadas a los autos, fueron entregadas por la actora a la demandada y, no ha sido motivo de debate la circunstancia de que tales instrumentos, derivados de los negocios comerciales efectuados en diversas oportunidades entre las partes, contienen una fecha cierta de vencimiento, circunstancia ésta que permite aseverar que la situación prevista en el numeral primero del artículo 1551 del Código Civil se identifica precisamente con los presupuestos fácticos de que da cuenta este*

*proceso, raz f3n (sic) por la cual procede colegir que en el especie (sic) la demandada, se encuentra en mora desde el momento que dejó de cumplir su obligación, lo que sucedió en la fecha estipulada para el vencimiento de cada una de las facturas fundantes de la demanda. En efecto, las partes pactaron expresamente un plazo en el cual debía cumplirse la obligación y éste no era otro que aquél correspondiente a la data de vencimiento de tales documentos, lo cual no fue obedecido por la demandada”.*

Y finalmente afirma:

*“El aserto anterior lleva, a su vez, a concluir que, encontrándose el deudor en mora a partir de la fecha indicada, corresponde que los intereses, que importan una indemnización para el acreedor, se deban, precisamente y como acertadamente lo dispusiera la sentencia impugnada, desde tal oportunidad, esto es, desde el vencimiento de cada uno de los instrumentos mercantiles aludidos”.*

Cabe mencionar incluso que, en el considerando décimo, haciendo alusión a normativa especial relativa a la Ley que regula las Letras de Cambio y Pagaré se establece que, a partir de la fecha de vencimiento, se devengan intereses corrientes, a menos que se hubieren estipulado intereses superiores. Normas que si bien, reconoce la Corte, no regulan en específico las obligaciones contenidas en las facturas, tratan una situación similar, escenario que lleva a colegir que existe la misma razón y por ende se puede arribar a una conclusión idéntica para el caso de autos.

Esta última sentencia citada<sup>112</sup>, es de fecha 21 de julio del año 2009, más antigua que las otras dos recién nombradas, pero al menos uno de los Ministros que ha integrado la Primera Sala estuvo presente en los 3 fallos, el Ministro Juan Araya.

De estos 3 fallos que han sido analizados con relación a facturas<sup>113</sup>, muy similares en cuanto a los hechos y la forma en la que estos fueron conocidos por los Tribunales de primera instancia, no puede a primera vista encontrarse una justificación a la disparidad de criterios.

---

<sup>112</sup> Me Refiero acá a la sentencia dictada por la Corte Suprema de Rol 782-2008.

<sup>113</sup> Estos son los de Rol 4.110-2012, 782-2008 y 6.716-2012 que si bien, esta última, no coincide con el criterio, permite hacer de punto de comparación al coincidir con el objeto de la obligación, la factura.

Fuera de estos casos, hay otras cuatro sentencias<sup>114</sup>, emanadas de la Corte Suprema falladas acorde a este mismo criterio. Vale mencionar especialmente el fallo dictado en la causa de Rol 25.451-2021 en donde se demanda el cumplimiento forzado de un contrato de servicios de reparación y mantención cuyo pago se acordó en 12 cuotas mensuales, pagándose solo las 3 primeras, quedando 9 de ellas adeudadas.

La sentencia de primera instancia, fija el monto a indemnizar incrementado con intereses corrientes a partir del día siguiente en que la sentencia quede firme y ejecutoriada. Dicho fallo es confirmado por la Corte de Apelaciones de Copiapó frente a lo cual la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo, alegando que aquella parte que determina la fecha en que se devengarían los intereses infringe varios artículos, entre ellos, el numeral 1º del artículo 1551, 1557 y 1559 numerales 1º y 2º del Código Civil, ello debido a que la mora en el pago se constituiría desde el vencimiento del plazo estipulado para cada cuota, siguiendo lo establecido por el artículo 1551 Nº1. Además de ello, señala que la fuente de la obligación de la cual emana su demanda es un contrato, por lo que se deberían aplicar las reglas de responsabilidad contractual y habiéndose acordado el pago del precio en cuotas, la mora de cada una de las 9 que se encuentran pendientes se configuró por el solo paso del tiempo pactado, y desde esa fecha que, a su vez, el incumplimiento causa perjuicios.

Frente a estos argumentos, la Corte Suprema comienza su parte considerativa refiriéndose a la evaluación legal de perjuicios que hace el artículo 1559 en su numeral 1º y citando al autor René Abeliuk dispone que

*"En estas obligaciones el perjuicio por el incumplimiento es evidente, dados los múltiples usos que el dinero tiene; cuando menos el dinero es generador de intereses, y por esto que el legislador, al reglamentar la indemnización, la ha traducido en el pago de ellos al acreedor." ("La Obligaciones". René Abeliuk M. página 569)."*

En el mismo considerando, el quinto, reconoce que *"Los intereses constituyen una obligación accesoria a la deuda, que normalmente acompaña las obligaciones de dinero, razón por la cual se encuentran unidos a la obligación que los genera"*, ello para luego, citar una jurisprudencia

---

<sup>114</sup> Estas son las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Rol 25.451-2021 de fecha 7 de diciembre de 2022; Rol 56.345-2021 de fecha 9 de febrero de 2022; Rol 285-2019 de fecha 30 de diciembre de 2020; Y, 41.285-2017 de fecha 26 de julio de 2018.

emanada de la Corte Suprema con fecha de 8 de enero de 1975, la cual en síntesis, señala que el artículo 1551 establece un sistema compensatorio especial para regular los efectos del incumplimiento de las obligaciones pecuniarias cuyo fundamento está, primero en la naturaleza fructífera del dinero que llevaría a tener por cierto el daño que causa su privación ilegítima y, en segundo lugar, la dificultad ordinaria de poder probar los daños cuando consisten en la falta de dinero, identificables con la de los múltiples usos y provechos que depara para su tenedor. Luego se refiere a que el artículo 1559 exige como única prueba el retardo.

Y luego, reafirma en una frase, en el considerando sexto lo afirmado anteriormente “*Si la obligación contraída por el deudor consiste en pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora se traduce en el pago de intereses*”, siendo por ende relevante el determinar desde cuando se está en mora de la obligación para lo cual realiza un completo análisis del artículo 1551 citando tanto a autores que se han referido a la materia como sentencias anteriores emanadas de la propia Corte Suprema.

Concluyendo, en el considerando octavo, que como no ha sido motivo de debate que el monto por los servicios prestados se pactó en 12 cuotas mensuales, a contar del 1 de diciembre de 2015, permite ello

*“aseverar que la situación prevista en el numeral primero del artículo 1551 del Código civil se identifica precisamente con los presupuestos facticos de que da cuenta este proceso, razón por la cual procede colegir que en el especie (sic) la deudora, es decir, la demandada, se encuentra en mora desde el momento que dejó de cumplir su obligación, lo que sucedió en la fecha estipulada para el vencimiento de cada una de las cuotas en que se dividió la obligación fundante de la demanda”.*

Lo cual finalmente conlleva a acoger el recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandante.

Como se puede apreciar, el fallo analiza profundamente la procedencia, primero de los intereses relativos a una obligación dineraria y, en segundo lugar, desde cuando estos deberán devengarse según lo dispuesto por las normas del Código Civil.

Luego, las 3 otras sentencias que han seguido este criterio son las de Rol 56.345-2021, 285-2019 y de Rol 41.285-2017 ninguna de ellas establece un análisis claro relativo a la

determinación de la procedencia de los intereses y desde cuando estos se devengarían, pero, de igual forma han usado dicho criterio. Cabe incluso mencionar que la sentencia de Rol 56.345-2021, ni el tribunal de primer grado, ni la Corte de Apelaciones ni aún la Corte Suprema han determinado la forma en la que se calcularán los intereses, pero sin perjuicios de ello, el secretario del tribunal de primera instancia al momento de hacer la liquidación del crédito ha considerado como monto inicial para calcular los intereses, la fecha que consta en el certificado emitido por la Municipalidad.

Y, en cuanto a la decisión de la causa 285-2019, si bien la Corte Suprema y la Corte de Apelaciones no hacen más que confirmar la sentencia de primera instancia, arbitral, de esta forma se entenderá que hacen suyos y están conformes con la forma de haberse hecho allí la determinación de los intereses cuyo criterio es que se comenzarán a devengar desde la fecha en que se ha producido el término del contrato, o desde que se incurrió en mora, y hasta el pago total de la deuda.

Y la última de ellas, la sentencia dictada en la causa de Rol 41.285-2017 hace suyos los argumentos emanados de la Corte de Apelaciones de Antofagasta al rechazar el recurso interpuesto y confirmar su decisión. Y, la Corte de Apelaciones condena a pagar las rentas que se encontraban impagas derivado de un contrato de arriendo de maquinaria, con intereses desde la fecha en que las referidas rentas *debieron* pagarse y las de su pago en efectivo. Sin hacer mayores análisis al respecto.

**Tercer criterio: Intereses devengados desde la “mora del demandado” pero considerados desde el incumplimiento en el pago de la sentencia**

En 5 de las 38 sentencias analizadas en relación con responsabilidad contractual, se ha utilizado como fecha para comenzar a devengar intereses desde la mora en el pago a que se le condena, es decir, si bien se hace referencia a la mora, lo cual según hemos visto de las sentencias analizadas en los dos criterios anteriores, es determinante para dar cuenta de la procedencia de los intereses, pero, en estas se cuenta desde la fecha en que la sentencia ordena el pago al que se le condena.

Ello se puede ver claramente en la sentencia dictada en la causa de Rol 58.852-2016, en esta sentencia, tanto la Corte Suprema como la Corte de Apelaciones confirman la sentencia de



primer grado en cuanto a la determinación que esta hace de los incrementos al monto ordenado a indemnizar y ella, en su parte resolutive determina que, al monto otorgado por daño moral derivado del incumplimiento del contrato de Servicios Educativos se le aplicarán intereses corrientes para operaciones reajustables “*a contar de la mora del pago al que se le condena*”.

Luego, el fallo de la causa de rol 19.182-2017, al igual que en la causa anterior, tanto la Corte Suprema como la Corte de Apelaciones de Santiago, confirman la forma de determinar los incrementos al monto ordenado a indemnizar de la sentencia de primera instancia, que se trata del daño moral derivado del incumplimiento a un contrato de prestación de servicios hospitalarios. En el fallo de primera instancia, en lo que se refiere a intereses hacen procedente el interés corriente para operaciones reajustables, pero solo a contar de “*la fecha en que el demandado se encuentre en mora del cumplimiento de la obligación*”, si bien dicha forma de determinar el cómputo de los intereses no es tan clara, ya que podría interpretarse desde el hito que marcó el incumplimiento del contrato, al momento de liquidarse el crédito por el tribunal *a quo*, se establece como fecha el cúmplase, es decir, desde que se encontró ejecutoriada la sentencia.

Si bien, se analizará en un criterio aparte cuando la Corte Suprema ha calculado el reajuste desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada<sup>115</sup>, se ha decidido separar debido la forma en que se plantea la procedencia del interés ya que, por lo demás, no queda tan claro que se esté refiriendo a la fecha en que la sentencia se encuentre ejecutoria.

En misma situación se encuentra la sentencia de Rol 7.076-2010 en donde es la Corte de Apelaciones la que fija, sin mayor justificación, que los intereses que se aplicarán a las sumas ordenadas a indemnizar a título de daño emergente y daño moral, derivado del incumplimiento del contrato de prestación de servicio de energía eléctrica, serán considerados “*desde que el deudor se constituya en mora*”, sin siquiera especificar cuáles serán los intereses aplicables, si el interés corriente para operaciones reajustables o no reajustables.

Y, por último, en la causa de Rol 75.563-2021, se ha interpuesto un recurso de casación en el fondo por la demandante, quien señala que es incorrecto haber fijado en la época a partir de la cual se devengarán intereses corrientes desde “*la fecha en que la demandada sea constituida en*

---

<sup>115</sup> Infra 80p.

mora de efectuar dicho pago”, haciendo alusión al pago al que se le ordene pagar en la sentencia. Finalmente, la Corte Suprema rechaza el recurso de casación por cuestiones formales, en específico por estar mal formulado el petitorio y, por ende, se puede comprender que hace suya esta forma de determinar los intereses por la Corte de Apelaciones. Que si bien, nuevamente ha sido un criterio que puede considerarse incierto, al revisar la liquidación de crédito realizada en el cumplimiento incidental de la sentencia en el Tribunal *a quo*, se da cuenta que la fecha que se toma en consideración es desde la ejecutoriedad de la sentencia, esto es, desde que se ha dictado el cúmplase.

Por tanto, como se ha podido precisar del análisis y como se dejará ver al momento de analizar el criterio siguiente, la forma en la que en estas 4 causas se ha determinado la fecha en que se devengarán los intereses me parece confusa, ya que, si bien hace alusión a la mora, en ninguna de ellas se fundamenta en virtud del artículo 1557 o 1551 o siquiera el 1559 del Código Civil.

**Cuarto criterio: Intereses devengados desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada**

Son 8 de las 38 sentencias que se han analizado en esta materia las que han determinado como fecha para devengar intereses del monto ordenado a indemnizar, el momento en que la sentencia quede ejecutoriada.

En ninguno de estos fallos se justifica<sup>116</sup>, como si se ha hecho en los anteriores, porqué los intereses se devengarán desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y no otra fecha u otro hito. Además de ello, en los 8<sup>117</sup> fallos aludidos, no es la propia Corte Suprema la que determina este criterio, sino que solamente se confirman criterios anteriores que derivan o de la Corte de Apelaciones que ordena al pago o el fallo de primera instancia.

Pero, tampoco han sido las partes del litigio quienes han presentado esta controversia ante la Corte Suprema, sino que parecen conformes con dicho criterio o simplemente lo ignoran o no

---

<sup>116</sup> Los fallos son: (i) Rol 41.542-2017 sentencia se dicta con fecha 25 de abril de 2019; (ii) Rol 31.989-2019 sentencia dictada con fecha 12 de noviembre 2021; (iii) Rol 16.323-2016 sentencia dictada con fecha 31 de agosto de 2016; (iv) Rol 52.718-2021 sentencia dictada con fecha 12 de diciembre de 2022; (v) Rol 41.285-2017 sentencia dictada con fecha 26 de julio de 2018; (vi) Rol 86.908-2021 sentencia dictada con fecha 16 de mayo de 2023; (vii) Rol 107-2006 sentencia dictada con fecha 14 de abril de 2008; y, (viii) Rol 2.651-2008 sentencia dictada con fecha 9 de septiembre de 2009.

lo consideran en virtud de que su pretensión implica, por ejemplo, desestimar por completo la demanda.

Así las cosas, no es posible dar una razón concreta que justifique este criterio, al menos la Corte Suprema, ni tampoco los tribunales inferiores, han justificado su procedencia.

**Quinto criterio: Intereses devengados desde la notificación de la sentencia**

Este es uno de los criterios menos seguidos por la Primera Sala de la Corte Suprema, son solamente 2 de las 38 sentencias las que han sido encontradas.

En la sentencia dictada en la causa de 34.216-2015, sin entrar en un análisis profundo ni de la procedencia de los intereses ni tampoco de la justificación de porque deberán devengarse en esa fecha determinada, la Corte Suprema en la parte resolutive de la sentencia de reemplazo establece que se acogerá la demanda que busca la indemnización de perjuicios por incumplimiento de un contrato de mercadería suscrito entre las partes, pactado en dólares, más *“intereses corrientes, a partir de la fecha de notificación de la sentencia hasta su pago”*.

Y, la segunda sentencia que ha seguido este criterio es aquella dictada por la Corte Suprema en la causa de Rol 131.624-2022, la que si bien no es la propia Corte la que determina este criterio, debido a que finalmente rechaza el recurso de casación presentado por la demandante, por cuestiones meramente procesales, se somete a su conocimiento la problemática.

La razón específica por la que se rechaza la casación es por considerar que se atenta contra el principio de bilateralidad de la audiencia, debido a que la demandante sustenta las supuestas infracciones al derecho en que la sentencia tiene un carácter declarativo y como tal, corresponde que los intereses sean pagados a contar de la notificación de la demanda y no de la notificación de la sentencia, pues en aquella época el demandado se habría constituido en mora del pago.

Frente a esta argumentación el Corte Suprema considera que se estaría esbozando una nueva línea argumentativa, que no había sido sometida a discusión en el tribunal de primera instancia, ello debido a que, en el petitorio de la demanda se solicita simplemente el pago de “reajustes e intereses” a secas, sin formular ninguna precisión respecto de la época a partir de la cual estos debían aplicarse y por tanto, de acogerse se estaría vulnerado el principio de bilateralidad de la audiencia, dejando en indefensión a la parte demandada respecto a este punto.

Es por ello por lo que, la Corte Suprema simplemente al confirmar la sentencia de la Corte de Apelaciones, la que a su vez confirma la sentencia de primer grado, está aceptando y haciendo suyo el criterio de la primera instancia que entiende devenidos los intereses del monto ordenado a indemnizar desde la fecha en que se notifique la sentencia.

**Sexto criterio: sentencias que no otorgan intereses**

De las 38 sentencias analizadas, la mayor cantidad se inserta en esta parte ya que 10 de ellas no incrementan el monto ordenado a indemnizar con intereses.

Dentro de este criterio se puede hacer una subdivisión más, ya que, de las 10 sentencias aquí analizadas, 6 de ellas, en el líbello de la demandante no solicitan que se devenguen intereses del monto que se ordene a indemnizar.

Es interesante la justificación que hace la Corte Suprema en el fallo dictado en la causa de Rol 92.046-2020, en dicha causa se ha demandado la indemnización de perjuicios derivado del incumplimiento a un contrato de prestación de servicios médicos. Se concede la demanda ordenando al pago de intereses y reajustes, se confirma dicho fallo en segunda instancia y frente a ello, el demandado recurre de casación por constatar el vicio de *ultra petita*, en específico por la concederse reajustes e intereses aun cuando la demandante no lo haya solicitado expresamente en su demanda.

Para fallar, la Corte Suprema da cuenta de que efectivamente al otorgarse intereses se produce una discordancia entre lo pedido y lo ordenado por el fallo, excediéndose los sentenciadores en el ejercicio de las atribuciones que les son propias, que son aquellas que les otorgan expresamente los litigantes en sus escritos fundamentales y extendiéndose, en consecuencia, a un punto no sometido a su decisión, por lo que se acoge el reclamo de nulidad formal.

Si bien hay un voto en contra de esta sentencia que emana del Ministro Guillermo Silva, se refiere únicamente a la procedencia de los reajustes, materia estudiada en el capítulo anterior, pero nada se refiere respecto a los intereses.

Se produce un razonamiento similar en la causa de Rol 2.209-2009, la que la Corte Suprema conoce de un recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por la parte demandada y vencida en primera y segunda instancia es condenada a pagar los honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios profesionales. Se esgrime el mismo argumento que en la

sentencia anteriormente analizada, este es, se invoca la causal de *ultra petita* debido a que, en segunda instancia se confirma la sentencia y se conceden intereses y reajustes a la parte demandante los cuales no habían sido otorgados en primera instancia, pero, con la diferencia que la demandante si los había solicitado en su libelo, solo que el tribunal de primera instancia decidió omitir pronunciamiento sobre ellos e incluso denegando un recurso de aclaración, rectificación y enmienda y un recurso de casación y apelación son declarados inadmisibles, en los cuales la demandante solicitaba la procedencia de estos incrementos.

Aun con ello, conociendo de un recurso de apelación interpuesto por el demandado, la Corte de Apelaciones decide igualmente otorgar intereses, incrementando el pago al que se le condena. Al hacer ello, según lo que dispone la Corte Suprema en el considerando décimo tercero de la resolución que acoge la casación, es que la Corte de Apelaciones estaría infringiendo el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, conforme al cual el tribunal de alzada queda limitado a las peticiones concretas que debe formular el apelante en su recurso, es decir, solo puede referirse a aquello que ha sido elevado a su conocimiento en virtud del recurso de apelación.

Como se habían declarado inadmisibles los recursos interpuestos por el demandante mal podía el tribunal mejorar su situación sin incurrir en *ultra petita*. Y en el considerando décimo sexto, la Corte admite compartir el reproche formulado por la demandada, siendo acogido solo parcialmente, ya que buscaba denegar la procedencia tanto de reajustes como intereses y solamente lo acoge respecto de los intereses.

Para justificar lo anterior, la Corte recuerda lo que prescribe el artículo 12 de la Ley 18.010 sobre operaciones de crédito de dinero, conforme a la cual la gratuidad no se presume en las operaciones de crédito de dinero, salvo disposiciones de la ley o pacto en contrario, ellas devengarán intereses corrientes. Y, sigue diciendo que, no quedando comprendida, la presente obligación, dentro de la definición de operaciones de crédito de dinero, no es posible presumir los intereses y, por ende, al otorgarlos, la sentencia incurre en un error.

Por tanto, aun habiéndolo solicitado la parte demandante en su demanda y al haber intentado por la interposición de recursos para que el Tribunal de primera instancia emita algún pronunciamiento respecto a su solicitud, se decide no otorgar intereses, sino que solo reajuste del monto final.

En las otras 5 sentencias que no otorgan intereses<sup>118</sup>, pero tampoco lo solicitan en la demanda, no se justifica más allá la procedencia de este incremento ya que, de todas formas, tampoco es invocado y alegado por la parte interesada, este es, la demandante.

Así, quedan 4 sentencias en las que si se solicitaron expresamente en la demanda que se pague con intereses el monto que se ordene indemnizar y aun con ello se omite pronunciamiento. De ellas, una ya fue mencionada la de Rol 2.209-2009. Otra que vale la pena mencionar es la de Rol 32.988-2016, en la que la Corte justifica la imposibilidad de aplicar intereses al monto ordenado a indemnizar debido a que tal pretensión “*resulta improcedente a la luz de lo pactado por las partes*”.

Se razona de esto debido a que, tal como consta en el razonamiento del considerando noveno de la sentencia de reemplazo, las partes contrajeron un contrato de asociación o cuenta en participación en donde, en la cláusula tercera se agrega que “*Las partes acuerdan que la cantidad de dinero de que cuenta la obligación señalada en la cláusula precedente queda congelada al día de hoy, en la suma indicada y en consecuencia no devengará intereses ni reajustes de ningún tipo*”.

En virtud de esa cláusula, en el considerando 14° de la misma sentencia de reemplazo señala que se accederá a la demanda, pero sin intereses ni reajuste “*pues tal pretensión resulta improcedente a la luz de lo pactado por las partes*”.

Las otras 2 sentencias<sup>119</sup>, simplemente tanto la Corte como los Tribunales que conocen en primera y segunda instancia, omiten pronunciamiento acerca de los intereses.

## ***ii. Responsabilidad extracontractual***

En el presente apartado se analizarán 37 sentencias emanadas de la Primera Sala de la Corte suprema, las cuales datan del año 2014, siendo la más reciente del año 2023. Al igual que en materia contractual, para un mejor análisis se han dividido las sentencias los criterios que han sido utilizados para determinar desde cuando se devengarán los intereses del monto ordenado a

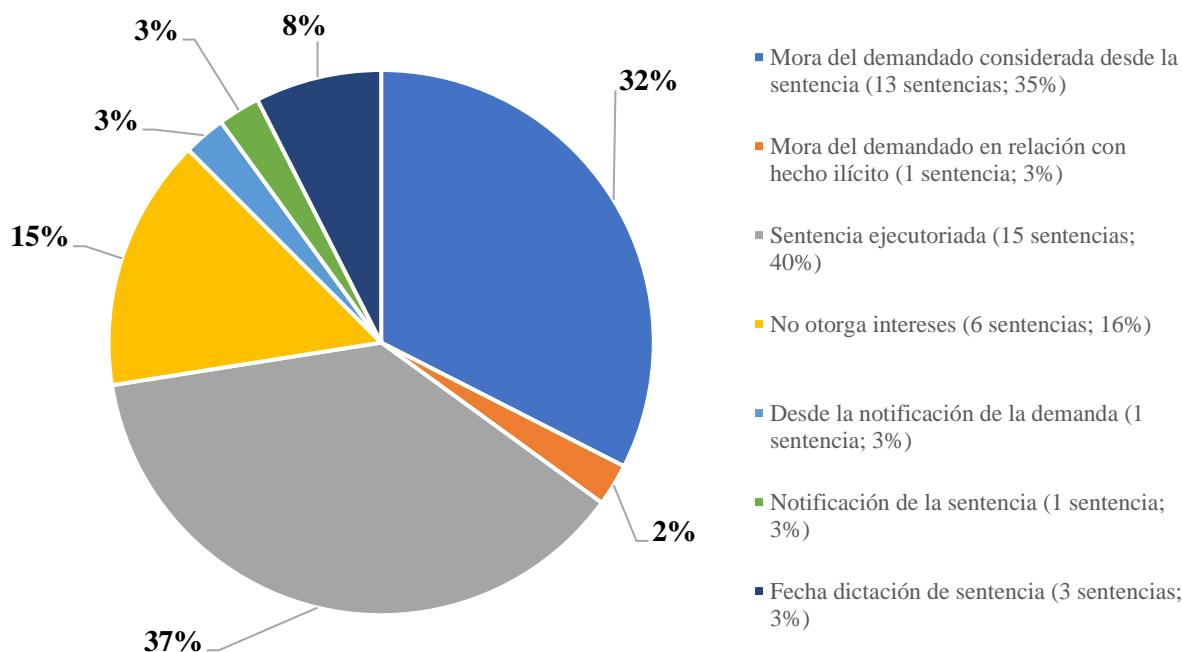
---

<sup>118</sup> Estas son las causas de Rol 8.596-2018 sentencia dictada con fecha 30 de enero de 2020; Rol 20.396-2015 sentencia dictada con fecha 14 de julio de 2016; Rol 45.309-2016 sentencia dictada con fecha 6 de diciembre de 2016; Rol 11.000-2022 sentencia dictada con fecha 6 de septiembre de 2022; y, Rol 4.848-2019 sentencia dictada con fecha 25 de mayo de 2020.

<sup>119</sup> Estas son la de Rol 44.485-2017 sentencia dictada con fecha 21 de agosto de 2019; y, la sentencia de Rol 45.787-2016 dicha sentencia se dictó con fecha 14 de noviembre de 2016.

indemnizar, ello, para evidenciar si existe algún elemento fáctico que permita aplicar o no ese determinado criterio o, por el contrario, su aplicación es origen de la pura arbitrariedad de los Ministros y Ministras que integraron la Sala en ese caso concreto.

**Tabla de análisis**



El presente gráfico muestra un resumen de la cantidad de criterios utilizados que se han identificado de las sentencias emanadas de la Primera Sala de la Corte Suprema que han fallado o confirmado condenas a indemnización de perjuicios ya sea por daños patrimoniales o extrapatrimoniales derivado de la determinación de responsabilidad extracontractual.

Dichos criterios se refieren a una determinada fecha o hito que se utiliza como inicial para devengar los intereses de la indemnización de perjuicios ordenada a pagar.

En específico, como se ve del gráfico, son un total de 7 criterios distintos que se han identificado de un universo total de 37 sentencias que han sido analizadas. Y, a diferencia de lo que pasó en al analizar estas sentencias respecto al reajuste e intereses en materia contractual, en este apartado se logra ver una mayor cantidad de sentencias que han condenado o confirmado indemnización de perjuicios con intereses devengados desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

En los párrafos siguientes se analizarán en particular cada uno de estos criterios para evidenciar algún lineamiento o *ratio decidendi* que emane de la Corte Suprema o si en realidad, es solo dispersión de criterios que no tienen ninguna relación en común.

**Primer criterio: Intereses devengados desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada**

De las 37 sentencias que se han analizado, conforme a este criterio se han fallado 15 causas emanadas de la Corte Suprema en materia de responsabilidad extracontractual.

Dentro de estas 15, cabe desde ya adelantar que han sido distintas las formas en que la Corte ha justificado la aplicación de este principio.

En primer lugar, cabe mencionar la sentencia de Rol 44.325-2017, dictada con fecha 1 de octubre de 2019. En la causa que le da origen se solicita indemnización de perjuicios en virtud del daño moral sufrido por la familia derivado de la muerte del padre y cónyuge en un accidente laboral.

La parte demandada, recurre de casación en la forma y en el fondo a la sentencia que lo condena a pagar una indemnización por daño moral. En lo que aquí interesa, el segundo vicio de casación alegado por la recurrente invoca una infracción a los artículos 1551 y 647 del Código Civil, esto debido a que la sentencia recurrida condena al pago de intereses y reajustes desde la fecha en que se ha dictado la resolución y no desde que queda ejecutoriada, lo cual se justifica en que los intereses se deben desde el momento de la mora, y “*en el caso de autos esta solo se producirá una vez que quede ejecutoriada la sentencia condenatoria*” (considerando quinto de la resolución que acoge la casación).

La Corte Suprema, en el considerando duodécimo de la resolución que acoge el recurso de casación en el fondo, comienza definiendo a los intereses como “*frutos civiles de capitales exigibles, y la exigibilidad de indemnizar los perjuicios solo queda establecida en la sentencia que impone la obligación de indemnizar*”.

Si bien no profundiza más respecto a los intereses ya que se aboca a la determinación de los reajustes, finalmente, en la parte resolutive se decide revocar la sentencia, solo en cuanto a la parte de los intereses ordenando que estos sean devengados desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y no desde la dictación de la sentencia (que condena).



Es acordada con el voto en contra del Ministro Héctor Carreño y la Ministra Rosa Egnem quienes hacen la prevención, de que *“los intereses se deben desde la mora, pues a su entender al tener el carácter de declarativa la sentencia que impuso la obligación de indemnizar, estos se encuentran vinculados a la constitución en mora del deudor”*. Cabe hacer la prevención de que los Ministros mencionados, de las 15 sentencias en donde se utiliza este criterio para definir la fecha en la que se comenzarán a devengar intereses, han vuelto a estar juntos en otras dos sentencias además de la recién mencionada, dictadas con anterioridad a la prevención que hicieron respecto de este criterio, en específico, las sentencias de Rol 40.059-2017 dictada con fecha 21 de noviembre de 2018 y en la sentencia de Rol 4.350-2018 dictada con fecha 27 de mayo de 2019. Por tanto, esta sentencia en análisis, dictada en la causa de Rol 44.325-2017, con fecha 1 de octubre de 2019, sería la primera en donde se evidencia una advertencia al criterio utilizado, ya que posterior a esta sentencia, de las otras 37 sentencias analizadas en este apartado no han vuelto a estar juntos integrando la Primera Sala de la Corte Suprema.

En una línea similar, pero sin realizar ningún análisis ni mención especial a la procedencia de intereses, se puede aludir a la sentencia dictada en la causa Rol 40.059-2017, con fecha 21 de noviembre de 2018, en donde si bien ni la parte demandante ni demanda reclama respecto de los intereses concedidos ni de la fecha en que estos se han devengado, la Corte Suprema, en la parte resolutive de la sentencia de reemplazo dictada se remite directamente a la forma en que se regulan los intereses en el *“motivo trigésimo sexto del fallo en revisión”*, que es el de primera instancia. Y este considerando ordena a pagar los intereses devengados desde la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada *“de conformidad al artículo 1551 del Código Civil”*.

Esto implica que, en ambos fallos se hace una alusión a que los intereses aplicados, se encuentran vinculados a la determinación de la mora y, por ende, se deberá aplicar el artículo 1551 del texto legal ya citado.

También, se puede invocar el fallo dictado en la causa de Rol 4.350-2018 en donde, solicitando la responsabilidad civil emanada de un delito penal, del que ya hubo una condena, la Corte Suprema, si bien conociendo del recurso de casación interpuesto no se enfrenta a alguna controversia en temas de incremento del monto a indemnizar por intereses, se remite expresamente, en el considerando 5º de la sentencia de reemplazo, a lo que ha sido fallado en primera instancia.

En primera instancia sí se produce una pequeña controversia en atención a los intereses y desde cuando estos deberían devengarse, lo que finalmente es zanjado por el Tribunal de esta instancia estimando que se deberán calcular y pagar desde la fecha en que el fallo quede ejecutoriado “*en conformidad al artículo 1559 del Código Civil*”.

Cabe mencionar que el Tribunal hace una mera mención del artículo 1559, sin demostrar como este debiese haber aplicado para el caso concreto, y luego las partes, no vuelven a solicitar la revisión de este incremento.

Otro fallo del que cabe hacer mención es aquel dictado en la causa de Rol 1.140-2018, con fecha 26 de diciembre de 2018. Este fallo es llamativo debido a que, en la demanda no se ha solicitado el incremento de la indemnización con reajustes ni intereses, pero, al ser acogida la demanda, desde la primera instancia se fijan intereses, corrientes para operaciones no reajustables en moneda nacional, devengados desde que el fallo se encuentre ejecutoriado, sienta esto confirmado por la Corte de Apelaciones y, en este fallo por la Corte Suprema por lo que se entiende que acepta y hace suyo dicho criterio al monto indemnizatorio.

Y, además la parte condenada tampoco interpone una impugnación relativa a esta parte de la sentencia que concede intereses aun cuando no haya sido solicitado lo cual, en sentencias anteriores relativas a temas de responsabilidad contractual, fue objeto de recurso de casación en la forma por vicio de *ultra petita* en más de una ocasión.

Así las cosas, las otras 12 sentencias que fallan conforme a este criterio solamente lo confirman, sin justificarlo —ni siquiera en la instancia en donde ello se ha determinado. Pero, a su vez tampoco es un asunto controvertido por las partes y tiene sentido que así sea, ya que, de querer la parte demandada, mejorar su situación, con este criterio solo podría solicitar que los intereses no le sean aplicados, ya que es aquel que devenga intereses desde la fecha más cercana a la que debería ser el cumplimiento de la sentencia.

Tampoco se ha controvertido el tipo de interés que se aplica en estos casos, el cual también es variado, sin ningún tipo patrón entre ellos, otorgándose desde intereses corrientes para

operaciones reajustables<sup>120</sup>, para operaciones no reajustables<sup>121</sup>, simplemente otorgando intereses corrientes<sup>122</sup> o en algunos casos, sin siquiera especificar cual es el interés aplicable<sup>123</sup>.

**Segundo criterio: Intereses devengados desde la mora del demandado considerado desde la sentencia**

Al igual que en materia de responsabilidad contractual, en materia de responsabilidad extracontractual se ha identificado en 13 de las 37 sentencias analizadas, un número no menor en proporción a la cantidad total de sentencias, el uso de este criterio no ha sido tan claro determina desde cuando se deberán devengar los intereses del monto ordenado a indemnizar.

Este criterio suele citarse de dos formas, la primera de ellas ordenando que se devengue el interés “solo a contar desde la fecha en que el demandado se encuentre en mora del incumplimiento de la obligación” y la segunda, ordenando que se apliquen intereses “solo en el caso de que se constituyan en mora del pago al que se les condena”, respecto de ambas se termina haciendo la liquidación del crédito y la aplicación del interés al monto ordenado a indemnizar desde la fecha en que se dicta la sentencia.

Al igual que en materia de responsabilidad contractual, si bien este es un criterio que podría enmarcarse en aquel que hace exigible los intereses desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada, se mantendrá la separación para ver la posibilidad de encontrar aquí un elemento común y debido a que, por alguna razón, esta redacción implica una mayor consideración de la mora dentro de la procedencia de los intereses, lo cual no se produce respecto de otros criterios.

Así, el primero de los casos que merece la pena mencionar, es la ya citada sentencia 19.182-2017. Esta sentencia ya fue mencionada en el aparatado de responsabilidad contractual y ahora

---

<sup>120</sup> Sentencia dictada en la causa de Rol 22.366-2022 de fecha 2 de diciembre de 2022.

<sup>121</sup> Sentencia dictada en la causa de Rol 40.059-2017 de fecha 21 de noviembre de 2018; Sentencia dictada en la causa de Rol 4.350-2018 de fecha 27 de mayo de 2019; Sentencia dictada en la causa de Rol 1.140-2018 con fecha 26 de diciembre de 2019; Sentencia dictada en la causa de Rol 91.394-2022 con fecha 24 de noviembre de 2016.

<sup>122</sup> Sentencia dictada en la causa de Rol 16.680-2018 de fecha 12 de febrero de 2021; Sentencia dictada en la causa de Rol 27.814-2019 de fecha 2 de septiembre de 2019; Sentencia dictada en la causa de Rol 39.731-2021 de fecha 18 de mayo de 2021 (confirmar); Sentencia dictada en la causa de Rol 1.119-2018 de fecha 10 de diciembre de 2018; Sentencia dictada en la causa de Rol 94.865 de fecha 24 de marzo de 2022; Sentencia dictada en la causa de Rol 8.088-2018 de fecha 30 de agosto de 2018; Sentencia dictada en la causa de Rol 150.220-2020 de fecha 18 de enero de 2023.

<sup>123</sup> Sentencia dictada en la causa Rol 44.325-2017 de fecha 1 de octubre de 2018; Sentencia dictada en la causa de Rol 8.300-2014 de fecha 9 de diciembre de 2014; Sentencia dictada en la causa de Rol 18.293-2016 de fecha 24 de noviembre de 2016;

lo es nuevamente debido a que concurren ambas responsabilidades según lo que se falló y, tal como se dijo antes, esta sentencia establece que, el interés deberá aplicarse, pero solo “a contar de la fecha en que el demandado se encuentre en mora del incumplimiento de la obligación” lo cual implicó, luego de analizar la liquidación de crédito realizada por el secretario del Tribunal de primera instancia, que la mora se ha determinado desde que se dicta el *cumplase*<sup>124</sup>, esto es, la ejecutoriedad de la sentencia.

Más explícitamente lo establece la sentencia dictada en la causa de Rol 35.796-2017 en donde es la propia Corte Suprema, en la parte resolutive de la sentencia de reemplazo, quien establece que los intereses se aplicaran desde que “*el deudor se constituya en mora*” y luego precisa “*es decir, desde el *cumplase* y hasta el pago efectivo de la acreencia*” y además, según lo dispuesto en el considerando 7º de la sentencia de reemplazo, dicho criterio lo justifica en atención a la aplicación del principio general de reparación integral.

Y, por último, otra sentencia interesante de resaltar es aquella dictada en la causa de Rol 35.578-2017 en donde la Corte Suprema confirma la sentencia de segunda instancia y dicha Corte a su vez confirma la sentencia de primer grado que condena a pagar montos por daño moral para lo cual establece un plazo de 5 días hábiles contados desde que el fallo se encuentre ejecutoriado, devengando intereses corrientes en el caso de retraso.

Los otros 7 fallos que utilizan este criterio no requieren mención especial debido a que el criterio reza de forma similar, esto es, los intereses se contabilizan desde el *cumplase* o la ejecutoriedad de la sentencia. Por lo demás, tampoco se ha hecho, por la Corte Suprema o, las instancias previas, una justificación profunda sobre la procedencia de este criterio, ni tampoco ha sido controvertido por las partes del litigio.

### **Tercer criterio: Intereses devengados desde la fecha de dictación de la sentencia**

3 sentencias de las 37 que han sido analizadas también consideran la fecha en que se dicta la sentencia para comenzar el computo de los intereses, pero sin referirse a la mora en su análisis.

---

<sup>124</sup> El artículo 174 del Código de Procedimiento Civil define cuando las sentencias se encuentran firmes o ejecutoriada, este se refiere a la notificación del decreto que mande a cumplir la sentencia, cuando proceden recursos, pero estos no fueron presentados o fueron presentados y denegados. El decreto al que se hace alusión en este artículo, es el “*cumplase*”, es decir, al remitirse el expediente del tribunal *ad quem* al tribunal *a quo*, este último, el tribunal de primera instancia o *a quo*, dicta el decreto *cumplase*, ordenando así la ejecución de la sentencia que emana del tribunal *ad quem*.

De estas 3 ninguna justifica de forma particular la aplicación de este criterio, sino que solo se abocan a definirlo<sup>125</sup>. Un ejemplo de ello es la forma en la que lo hace la sentencia dictada en la causa de Rol 14.325-2016 de fecha 18 de mayo de 2017, en ella, en la parte resolutive de la sentencia de reemplazo de la Corte Suprema, sin argumentar previamente ni en la resolución que acoge el recurso de casación sobre la procedencia del criterio, señala que los intereses serán calculados, sobre las sumas reajustadas “*desde el día de esta sentencia hasta el día del pago efectivo*”.

**Cuarto criterio: Intereses devengados desde la mora del demandado, en relación con el hecho ilícito en que se incurre**

En relación con este criterio hay solamente una sentencia, dictada con fecha de 21 de marzo de 2016, en la causa de Rol 7.401-2015 en donde relativo a un accidente de tránsito en la que se solicita una acción de indemnización de perjuicios por parte de una Compañía de Seguros que habría tenido que pagar el accidente producido por el demandado. El monto al que fue condenado el demandado a indemnizar en la sentencia de reemplazo que acoge el recurso, debía también ser incrementado con intereses desde el pago de la indemnización hecha por la Compañía, es decir, el hecho ilícito que, en definitiva, causó el daño por el cual se busca la indemnización.

Ha sido la única sentencia, de las 37 analizadas que utiliza este criterio que, si bien en el fallo emitido por la Corte Suprema no se justifica en especial, igualmente es inevitable dar cuenta de la similitud que existe entre lo visto en el acápite anterior relativo al incumplimiento contractual y que desde este hito relacionado con el hecho ilícito y culpable que causó daño, originando la responsabilidad extracontractual de la que se pretende recibir indemnización.

**Quinto criterio: Intereses devengados desde la notificación de la demanda**

Solamente una de las sentencias, de las 37 analizadas utiliza este criterio mencionado.

Es la sentencia dictada en la causa de Rol 9.523-2022, esta causa ya citada respecto entre aquellas sentencias que aplican intereses desde la fecha de notificación de la sentencia. Esto debido a que en este mismo fallo se aplican dos criterios distintos en cuanto a los intereses,

---

<sup>125</sup> Las otras dos sentencias son las de que se dictan en las causas de Rol 21.250-2020 de fecha 7 de marzo de 2022 y, la de Rol 9.523-2022 dictada en fecha de 7 de noviembre de 2022.

respecto de la fecha de la sentencia se aplicarán respecto de la indemnización concedida a título de daño moral. Y, respecto del daño emergente y lucro cesante, es decir, daños patrimoniales se utiliza este criterio, de aplicar intereses, corrientes para operaciones no reajustables, a contar de la fecha de en qué se notifique la demanda.

La Corte Suprema en este caso lo que hace es confirmar la sentencia de segundo grado que a su vez confirma la de primer grado, haciendo, ambos Tribunales, suyos los argumentos ahí utilizados. Pero aun con ello, en ninguna oportunidad se analiza ni se justifica la procedencia de este criterio respecto del daño emergente y lucro cesante.

**Sexto criterio: No se otorgan intereses**

Son 6 de las 37 sentencias las que no otorgan intereses ya sea porque omiten pronunciamiento, no es alegado por las partes o deciden expresamente no hacerlos procedentes. Respecto de lo último de estas 6 sentencias hay dos que expresamente no los consideran.

La primera de ellas es la sentencia de Rol 11.708-2017 en donde la demandante solicita expresamente en su libelo que se condene al pago de las indemnizaciones que reclama aplicando intereses desde la fecha del hecho dañoso o, en subsidio, “de los que se determinen procedentes”. La Corte Suprema en este caso, confirma la sentencia de segundo grado que a su vez confirma la de primer grado salvo una declaración que aumenta el monto ordenado a indemnizar a título de daño moral y, en primera instancia, declara que no se acogerá la aplicación de los intereses por ser estos *improcedentes*, ello, sin dar mayor justificación de su improcedencia y siendo algo que ni en sede de segunda instancia ni ante la Corte Suprema es alegado por la parte demandante.

La segunda de las sentencias que declara no procedentes los intereses es la que se dicta en la causa de Rol 69.506-2021, en donde la Corte Suprema, rechazando el recurso de casación y confirmando la sentencia de 2º instancia que hace lugar a la demanda y condena al pago de la indemnización, hace suyo su argumento el cual indica, simplemente, que no habrá intereses aplicables al monto por no tratarse una obligación dineraria, así sin más.

Luego, 2 de las 4 sentencias restantes que solo omiten la aplicación de los reajustes coinciden con que tampoco la parte demandante, en su libelo, solicitó que el monto que se le vaya a otorgar como indemnizatorio se haga con los intereses aplicables<sup>126</sup>.

Y en las últimas dos restantes sentencias ha ocurrido que la parte que demanda si solicita, de forma expresa, que se apliquen intereses del monto ordenado a indemnizar, pero parece ser que simplemente se omite su pronunciamiento. En ambas ocurre que la primera instancia omite este incremento del monto, la parte demandante no alega su procedencia por medio del recurso de casación ante la Corte de Apelaciones ni tampoco por medio de la casación ante la Corte Suprema. En cambio, simplemente se recurre la sentencia por alguna otra razón, se confirma en primera instancia y la Corte Suprema manteniéndose la omisión<sup>127</sup>, es decir, ni siquiera es declarado improcedente, sino que simplemente se omite.

**Séptimo criterio: Intereses devengados desde el día de la notificación de la sentencia**

Este criterio solamente se ha visto aplicado en una de las sentencias que han sido analizadas para este apartado. Esta es la sentencia dictada en la causa de Rol 131.665-2020 en la que se ha solicitado por parte de la demandante el pago de la indemnización de perjuicios sufrida por reparación de daños patrimoniales provocado por la caída de maquinaria de la cual era dueña la demandada, provocando daños en la propiedad de la demandante.

La sentencia de primera instancia acoge la acción condenando a pagar un monto en UF con intereses. Apelado el fallo mencionado por la parte demandada, es confirmado por la Corte de Apelaciones.

Quien recurre de casación es la parte demandada solicitando que se rechace la demanda. La Corte Suprema determina la procedencia de responsabilidad y, por ende, la obligación de resarcir los perjuicios sufridos por su ilícito, optando por rechazar el recurso determinando que los intereses deberán ser devengados desde el día de la notificación de la presente sentencia y hasta el día del pago total y efectivo.

---

<sup>126</sup> Estas son las sentencias dictadas en la causa de Rol 7.085-2017 y la de Rol 14.317-2016.

<sup>127</sup> Esto ocurre en las sentencias dictadas en las causas de Rol 69.614-2022 y la de Rol 8.216-2013.

Lamentablemente la Corte Suprema no justifica por qué debería aplicarse este criterio, no lo funda ni en la mora, como en alguno de los criterios anteriores ni en la procedencia de los intereses al ser una obligación dineraria, según lo dispone el artículo 1559 N°1 del Código Civil.

### **Sentencias emanadas de la Tercera Sala de la Corte Suprema**

Tal como se explicó en la introducción de este trabajo, respecto de esta Sala de la Corte Suprema se han analizado un número menor de sentencias, lo cual no permite concluir de forma determinante si en esta Sala de la Corte hay tendencia a seguir un solo criterio para la aplicación del reajuste o más bien existe dispersión arbitraria en su aplicación. De todas formas, vale la pena mencionar algunas de las sentencias analizadas debido a que profundizan mucho más en los argumentos que hacen procedente la aplicación de los intereses y desde cuando estos comienzan a ser devengados.

Se han recopilado 11 sentencias en total, las cuales abarcan de los años 2002 al año 2022 y han sido agrupadas en dos materias tal cual como en los apartados anteriores, esto es en aquellas que tratan sobre responsabilidad contractual y las que tratan sobre responsabilidad extracontractual.

#### ***i. Responsabilidad contractual***

Las sentencias que han sido recopiladas respecto a esta materia son 5 y solamente se ha identificado un criterio para determinar la fecha desde la cual se comenzarán a devengar los intereses, esto es “desde la fecha en que el deudor incurra en mora”.

Como se ha dejado ver con anterioridad, la disputa en este tipo de criterios está en lo que la Corte ha considerado como constitución en mora del deudor y las diversas interpretaciones que de ello derivan conforme a lo que dispone el artículo 1551 del Código Civil.

#### **Primer y único criterio: desde la fecha en que el deudor incurrió en mora**

La primera de las sentencias es la de Rol 16.489-2018 dictada con fecha 17 de septiembre de 2019 por la Tercera Sala de la Corte Suprema. Ella trata sobre una demanda de incumplimiento de contrato de concesión de obra pública el cual fue rechazada en primera instancia y confirmada en segunda. Frente a eso la demandante interpone recurso de casación en el fondo el cual es acogido por la Corte, sin mayor argumentación, señala que se deberán los intereses “desde la mora”.



Misma nomenclatura ocupa la corte en la sentencia de Rol 3.332-2015 dictada con fecha 27 de mayo de 2015. En ella se demanda el cobro de facturas que se encuentran pendientes de pago y, al momento de determinar la procedencia de los intereses, se ordena que estos se devengarán desde “la fecha en que la demandada incurra en mora”.

Distinto es lo que ocurre con la sentencia de Rol 125.637-2020, dictada por la Corte Suprema con fecha 12 de octubre de 2021. En esta causa, quien recurre por medio de la interposición de un recurso de casación en el fondo es el demandado, el que cuestiona el cobro de intereses ya que solo debería existir en el caso de que se dicte un fallo que acoja la demanda y establezca esta obligación, esto es, según lo dispone el artículo 1551 del Código Civil, cuando el deudor en mora haya sido judicialmente reconvenido.

Sin embargo, en el considerando cuarto de la sentencia que rechaza el recurso de casación, la Corte Suprema da cuenta que la pretensión de la demandada respecto a los intereses ya habría sido alcanzada, de forma previa, con la dictación del fallo de primera instancia, conforme a lo dispuesto por el artículo 1551 N°1 del Código Civil.

Cabe mencionar además que el fallo de primera instancia reconoce la regulación de los intereses conforme a lo dispuesto por el artículo 1559 del Código Civil, tal como consta de la siguiente transcripción:

*“que, además para regular los intereses, se tiene presente, lo dispuesto en el artículo 1559 del Código Civil, si la obligación es de pagar una suma de dinero, como sucede en el caso de marras, y no se han pactado intereses convencionales se comenzarán a deber los legales, los cuales, conforme lo establecido en el artículo 1557 del citado cuerpo legal, se computarán desde que el deudor sea constituido en mora de acuerdo a lo razonado en el motivo anterior”*

En una línea similar falla conforme a los intereses la sentencia dictada en la causa de Rol 36.888-2019 con fecha 28 de enero de 2021. Se somete a conocimiento de la Corte una demanda de incumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios, siendo el objeto de la obligación un contrato de construcción de obras.

Así, desde un comienzo, la Corte Suprema da cuenta de la procedencia del artículo 1551 N°1 del Código Civil y, a su vez, del artículo 1559 del mismo cuerpo legal respecto de los intereses.

Una vez determinado eso, continua su razonamiento dando cuenta de que constituye un hecho asentado por los jueces de instancia que, de acuerdo con las estipulaciones convenidas, el valor de la obra era pagado por estados mensuales sujetos al avance de la construcción.

Luego, sigue en su considerando quinto estableciendo que “*el deudor debe entenderse en mora desde el incumplimiento de la obligación, época en que nace el deber de pagar intereses*”.

Esto le permite concluir que la fecha en la que se devengarán los intereses corresponde a la fecha que se ha determinado como incumplida la obligación ya que “*ello resulta de toda lógica en atención a que tal incremento equivale a los frutos civiles que, con mediana diligencia, pudo obtener para el caso de haber percibido oportunamente el pago*”.

Y, por último, respecto de la sentencia de rol 12.367-2019 de fecha 7 de agosto de 2020 sigue la misma línea respecto a que computa los intereses del monto ordenado a indemnizar desde que el deudor se constituyó en mora. Pero, la mora la entiende realizada según lo que dispone N°3 y no el N°1 del 1551, esto es, desde la reconvención judicial al demandado, la notificación de la demanda.

Igualmente se ha puesto en este criterio debido a que se refiere a la “mora”, pero entendiendo que respecto de este concepto suele existir controversia para determinar el momento inicial de la constitución en mora del deudor, no siendo siempre claro del caso en concreto.

## **ii. Responsabilidad extracontractual**

Las sentencias recopiladas que tratan sobre responsabilidad extracontractual han sido 6. De las cuales vale la pena mencionar algunas en atención a la forma en la que se fundamenta la procedencia de los intereses y desde cuando se devengarán.

### **Primer criterio: desde la notificación de la sentencia ejecutoria**

Este criterio es solamente seguido por una de las sentencias recopiladas dictadas por la Corte Suprema, aquella dictada en la causa de Rol 35.228-2017 con fecha 25 de junio de 2018, de ella no se hará especial mención debido a que la Corte no emite pronunciamiento sobre la fundamentación de los intereses ni del criterio aplicado.

### **Segundo criterio: desde la fecha en que se dicta la sentencia que condena**

La sentencia que falla conforme a este criterio es la de Rol 17.114-2021 dictada con fecha 11 de marzo de 2022. Esta causa trata sobre una demanda de responsabilidad extracontractual por falta de servicio en contra del Fisco de Chile por todos los daños que provocó para el demandante el pago de dos multas y otros gastos derivados de una errónea acusación de dos delitos distintos lo cual fue provocado debido a que estaba siendo víctima del delito de usurpación de identidad.

Si bien, esta sentencia que contiene dos criterios distintos para calcular los intereses en virtud de si se trata de daño emergente o del daño moral lamentablemente no es debidamente fundamentado, ni la fecha, ni por qué se ha decidido aplicar criterios distintos.

### **Tercer criterio: mora del demandado**

De las 6 sentencias que se han analizado, 2 determinan la procedencia de los intereses desde la mora del demandado. Ambas tienen en común que se trata de demandas de indemnización de perjuicios derivadas de un accidente de tránsito. Pero, si bien en ambas la Corte Suprema se refiere a la “mora” no es la misma fecha la que se está considerando para devengar los intereses.

Respecto de la primera, que se dicta en la causa de Rol 23.402-2018, por la Tercera Sala de la Corte Suprema, con fecha 24 de febrero de 2020, al hacer lugar a la demanda y sin más fundamentación, se condena al pago de una indemnización en dinero la cual deberá incrementarse con intereses devengados “*desde que el demandado incurra en mora, en caso de que ello acontezca*”.

Por su parte, la segunda sentencia aquí aludida es la que se dictó en la causa de Rol 3.675-2011 con fecha 7 de noviembre de 2012. Acá a diferencia de la sentencia anterior, la Corte Suprema se refiere a la procedencia de los artículos 1551, 1556 y 1557 del Código Civil como aquellos que justifican los intereses del monto ordenado a indemnizar y, además, determinan su fecha de inicio.

En la sentencia de primera instancia dictada en la causa de Rol 3.675-2011, confirmada en segunda instancia, habría otorgado intereses desde la notificación de la demanda por interpretación de la mora según lo que dispone el artículo 1551 N°3 del Código Civil. En la sentencia dictada por la Corte Suprema, en donde se revoca dicho fallo al acogerse el recurso de casación, tal como consta del considerando octavo se ordenó el pago de intereses según lo

que dispone el artículo 1557, resolviendo que es recién con la dictación de la sentencia cuando se origina la obligación y, por ende, la constitución en mora del deudor:

*“En cuanto a los intereses ha de tenerse presente que en este caso se trata de un juicio declarativo, pues expresamente las partes han controvertido los daños y su monto. En consecuencia, la sentencia que se ha dictado en esta causa es la que ha declarado la existencia de la obligación, por lo que no pueden aplicarse intereses desde una fecha anterior a ella, de tal forma que al hacerlo así el fallo impugnado ha incurrido en un error de derecho pues contraviene el artículo 1557 del Código Civil que ordena el pago de la indemnización desde que el deudor se ha constituido en mora, sin que pueda estimarse que ello se ha verificado puesto que recién ahora se declara la obligación, por lo que el recurso de casación deberá ser acogido en este aspecto ya que el vicio denunciado ha tenido influencia substancial en lo decidido en la medida que por su concurrencia se ha dispuesto el pago de intereses desde un período anterior al que corresponde”.*

#### **Cuarto criterio: desde la cesación del daño**

Este criterio es el segundo criterio que ha sido utilizado por la sentencia dictada en la causa de Rol 17.114-2021 con fecha 11 de marzo de 2022, pero tal como se mencionó en el criterio sobre la fecha en que se dictó la sentencia, que es el que se aplicó respecto del daño emergente, sobre el daño moral, tampoco se ha justificado su procedencia, por lo que no vale la pena ahondar en ella.

#### **Quinto criterio: desde que la sentencia cause ejecutoria**

La sentencia dictada en la causa de Rol 926-2001 por la Tercera Sala de la Corte Suprema con fecha 2 de mayo de 2002 es la que utiliza este criterio.

En esta sentencia se deduce recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones que confirma la demanda y condena al Fisco a indemnizar perjuicios.

En el considerando tercero de esta sentencia se dejan esbozados las alegaciones de la parte recurrente en contra de la determinación de los intereses la que ha establecido que solo cuando la sentencia declarativa que determina la indemnización de perjuicios cause ejecutoria, el deudor

puede quedar constituido en mora y, por ende, adeudar intereses por el retardo, “*pero nunca con anterioridad*”.

Además, en el considerando cuarto plantea que “*Son únicamente los intereses moratorios los que no deben ser acreditados en juicio si provienen del retardo culpable en el pago de una suma de dinero cierta, determinada, líquida y exigible*”.

Con ello, la Corte Suprema razona estableciendo que, la fecha en que se comete el delito o cuasidelito el capital que se cobra por indemnización moratoria, no podía ser exigible, **ya que la finalidad del juicio es precisamente que se fije el monto**. Y, por tanto, el pago de intereses corresponde desde la fecha en que el capital se hizo exigible, es decir, desde que fue determinado por la sentencia que causa ejecutoria, acogiendo el recurso de casación en el sentido solicitado.

#### **Sexto criterio: no se conceden intereses**

Por último, la sentencia dictada por la Corte Suprema con fecha 12 de enero de 2023, en la causa Rol 5.929-2022 no aplica la procedencia de intereses aun cuando estos habían sido solicitados en la demanda, ello sin dar justificación alguna que lo sustente. Inclusive cuando el demandante hace presente que por medio del artículo 14 letra b) del reglamento del Fondo de Desahucio de la Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Valparaíso ordena devolver sin intereses los descuentos personales para el desahucio cuando “el empleado se retirare sin reunir las condiciones requeridas para gozar el desahucio”.

#### **Sentencias emanadas de la Cuarta Sala de la Corte Suprema**

Al igual que ha sido explicado con anterioridad, es muy menor la cantidad de sentencias que se ha encontrado respecto de esta sala de la Corte Suprema, pero de todas formas vale la pena mencionar algunas de ellas en atención a la fundamentación que esta Sala realiza.

##### ***i. Responsabilidad extracontractual***

En cuanto a intereses, en la Cuarta Sala de la Corte Suprema se han analizado 4 sentencias de las cuales se han identificado 3 criterios distintos para establecer la fecha inicial desde cuando se devengarán los intereses.

##### **Primer criterio: desde la cesación del daño**

De las 4 sentencias solamente una de ellas ha utilizado este criterio.

Se trata de la sentencia de Rol 58.983-2016, sobre una demanda de indemnización de perjuicios en donde se solicita el pago de daño emergente y lucro cesante derivado de un ilícito penal cometido por el demandado del cual ya hay condena en sede penal.

En la sentencia que condena al demandado por el delito de usurpación de identidad se establece un monto por el cual se defraudo al demandante junto con la acreditación de otros gastos asociados a procedimientos administrativos y multas cursadas incorrectamente.

En primera instancia solamente le conceden el daño emergente, sin considerar el lucro cesante por este no haber sido acreditado por informe de peritos. Dicha sentencia es confirmada en segunda instancia por la Corte de Apelaciones y contra ella el demandado interpone recurso de casación en el fondo.

En el recurso, el demandante alega un primer error de derecho relativo a que, respecto del lucro cesante al menos se le debió otorgar el pago de intereses corrientes en virtud de lo que dispone el artículo 1559 del Código Civil en donde se contendría la presunción legal respecto del costo de oportunidad del dinero. Y, el segundo error de derecho que identifica es respecto del momento en que se computó el interés, alegando que la doctrina considera que en materia extracontractual se sigue la lógica que recoge el artículo 1559 referida a la indemnización moratoria y que el deudor se encuentra en mora desde la notificación de la demanda.

Así, la Corte Suprema para su razonamiento establece, en primer lugar, que la indemnización de perjuicios, según dicta el artículo 1559 del Código Civil, es sustitutiva, dineraria y compensatoria del daño material que abarca el daño emergente y lucro cesante. Así, tratándose de apropiación indebida del dinero, el perjuicio patrimonial moratorio es evidente y se encuentra consagrado en el mismo artículo. Luego, la Corte sigue estableciendo que, en base a anterior se infringen los artículos 2314 y 2329 del mismo cuerpo legal ya que se infringe la posibilidad de reparar integralmente a la víctima, objetivo primordial y esencial de la responsabilidad civil.

Además, razona que el demandante tiene derecho a que se le indemnicen los perjuicios a título de lucro cesante, pero al monto equivalente a los intereses corrientes.

En cuanto a la fecha del cómputo de los intereses, se refiere a que en la demanda se solicitó que el interés se devengue desde la fecha de la sentencia definitiva, pero en primera instancia se

otorgaron desde que la sentencia se encontrase ejecutoriada. Sin embargo, en el recurso de casación se solicitó que se devenguen desde la fecha en que la demanda fue notificada y la Corte Suprema resuelve que el recurso de casación no es instancia por lo que no puede tratar nuevos problemas jurídicos o de hecho que se sometan a discusión, por lo que se desestima esta alegación. Por tanto, respecto al cómputo de intereses, estos se devengarán desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia penal que condena a la demandada, siendo este el evento en el que cesa el daño sufrido por los demandantes.

**Segundo criterio: desde la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada**

2 de las 4 sentencias analizadas en este apartado han utilizado este criterio para computar los intereses que incrementarán el monto ordenado a indemnizar.

La primera de ellas es la de Rol 125.518-2020 dictada por la Corte Suprema con fecha 22 de noviembre de 2022. El demandante es la Sociedad Powerdata América Limitada quien demanda a dos otras sociedades por incurrir en prácticas de competencia desleal.

En primera instancia se acoge la demanda parcialmente, contra esa decisión se interpone recurso de apelación y la Corte de Apelaciones decide revocar parcialmente modificando la fecha en la que se ordenó el pago de intereses, declarando que estos deberán pagarse desde la fecha en que la sentencia se encuentra ejecutoriada, hasta su pago efectivo.

Dicha decisión es confirmada por la Corte Suprema ya que si bien acoge el recurso, respecto a la procedencia de intereses y su fecha de cómputo, mantiene la decisión esgrimida por el tribunal de segunda instancia lo cual es justificado en el considerando 13º de la sentencia de la Corte de Apelaciones argumentando que, en la cancelación de una suma de dinero, los intereses se proceden desde que el capital es exigible, según lo dispone el artículo 647 del Código Civil y, ello sería desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

La segunda sentencia es la de Rol 28.166-2018 dictada con fecha 14 de diciembre de 2021. En primera instancia la empresa Voissnet S.A. demanda a Telefónica Chile S.A. por incurrir en competencia desleal al realizar venta atada de sus servicios. Pero, respecto de ella, si bien es la propia Corte Suprema quien establece la procedencia y computo de los intereses, no se refiere a ellos más que en la parte resolutive de su fallo, por lo que no se ahondará más en ello.

**Tercer criterio: desde la notificación de la sentencia**

De las 4 sentencias analizadas, solamente una considera el computo de los intereses desde la notificación de la sentencia. Esta es la sentencia dictada en la causa de Rol 9.198-2017 dictada con fecha 20 de septiembre de 2018.

Esta sentencia también trata sobre daños provocados por prácticas de competencia desleal. En primera instancia la empresa Biols SpA interpone la demanda en contra de la Sociedad General Rendering Chile S.A. es rechazada y luego, la Corte de Apelaciones revoca dicha decisión, acogiendo la demanda y ordenando al pago de indemnizaciones.

Contra esta última decisión la parte demandada interpone recurso de casación en la forma y en el fondo acogido por la Corte Suprema y, por tanto, se revoca la sentencia por constatar que se incurrió en vicio de *ultra petita* ordenando pagar un monto distinto el cual se incrementará con interés máximo convencional para operaciones reajustables en moneda nacional, los que correrán desde la notificación de la sentencia hasta la fecha del pago efectivo, tal como consta de la parte resolutive de la sentencia de reemplazo.



## CONCLUSIONES

Han sido 90 las sentencias, dictadas por la Corte Suprema, que fueron analizadas en la presente memoria. Estas fueron agrupadas y analizadas distinguiendo primero, por cada Sala que dictó la sentencia y luego, por materia sobre la que trata, responsabilidad contractual o responsabilidad extracontractual. Esto con la finalidad de evidenciar la existencia de una *ratio decidendi* en las decisiones de la Corte relativo a los criterios que se han utilizado para aplicar la procedencia entre intereses y reajustes de las obligaciones dinerarias a las que se condene.

De las 90 sentencias encontradas, 75 de ellas fueron dictadas por la Primera Sala de la Corte Suprema, lo que permitió un análisis más acabado y, por ende, la posibilidad de arribar a una conclusión más concreta. Sin embargo, respecto de la Tercera y Cuarta Sala de la Corte, la menor cantidad de sentencias que se han analizado no permitió generar un análisis concluyente, pero igualmente se agregó en atención al razonamiento utilizado en torno a los intereses y reajustes que se aplicaron.

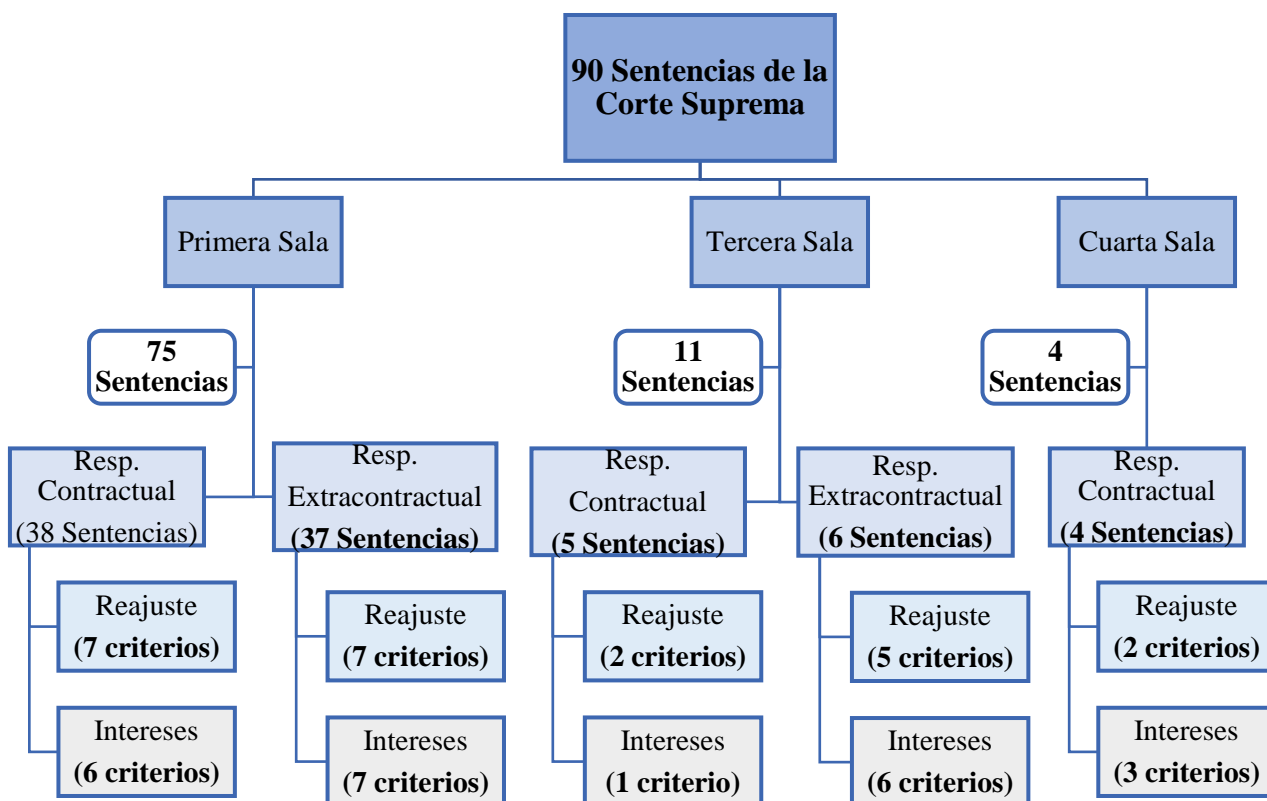
Así las cosas, en la Primera Sala de la Corte Suprema, las 75 sentencias que fueron analizadas se dividieron en dos grupos, el primero de ellos se compuso de 38 sentencias que tratan materias de responsabilidad contractual y, el segundo grupo, se compuso de 37 sentencias que tratan sobre responsabilidad extracontractual. De ellos, se analizaron por separado los criterios utilizados del reajuste y de intereses aplicados a las obligaciones dinerarias que se condenaron a pagar.

En cuanto al reajuste, los criterios se distinguieron en virtud de la fecha inicial en la que se computó la reajustabilidad del monto ordenado a pagar. En el primero de los grupos, sobre responsabilidad contractual, se identificaron 7 criterios distintos, es decir, de las 38 sentencias analizadas, la Primera Sala de la Corte Suprema utilizó 7 formas distintas para aplicar la reajustabilidad. Y, el segundo grupo, sobre responsabilidad extracontractual, de las 37 sentencias analizadas se identificaron también 7 criterios.

En cuanto a los intereses, los criterios se dividieron conforme a la fecha inicial en la que se comenzaban a devengar los intereses. En el primer grupo, sobre responsabilidad contractual, de las 38 sentencias analizadas, se identificaron 6 criterios, lo cual permite concluir que, la Primera Sala de la Corte Suprema, en un total de 36 sentencias utilizó 6 formas distintas para definir

desde cuando se devengarán los intereses de la suma de dinero que se ordena pagar. Y, respecto del segundo grupo, en materia de responsabilidad extracontractual, es posible concluir que, de un total de 37 sentencias, la Primera Sala de la Corte Suprema, utiliza 7 formas distintas para calcular los intereses de la indemnización que condena pagar.

Lo anterior se grafica de mejor forma en el siguiente esquema:



Respecto de cada grupo, se puede dar cuenta que hay criterios que se utilizan mucho más por la Primera Sala de la Corte Suprema que otros. **En materia de reajustes**, respecto a los criterios que se identificaron en las sentencias que trataban sobre responsabilidad contractual se ha utilizado con mayor frecuencia aquel criterio que utiliza la fecha de las estipulaciones contractuales para el cálculo del reajuste ya que se aplicó en un total de 12 sentencias siendo ello equivalente al 31% del universo total. Y, respecto a las sentencias que tratan sobre responsabilidad extracontractual el criterio más utilizado es el que toma la fecha en que la

sentencia condenatoria se encuentre firme y ejecutoriada como el punto de partida para el cálculo del reajuste, este criterio fue usado en 15 sentencias lo cual equivale a un 40% del total de las sentencias que se analizaron de esa materia.

**Respecto a los intereses**, en las sentencias analizadas que trataron sobre materia de responsabilidad contractual, el criterio que más se aplicó por la Primera Sala de la Corte Suprema fue aquel que no aplicó intereses al monto que se condena, criterio que se utilizó en 10 de las sentencias analizadas lo que equivale a un 26% del total. Y, en las sentencias que trataron relativas a responsabilidad extracontractual, el criterio más utilizado fue aquel que considera como fecha en que se comenzarán a devengar los intereses, el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, criterio que fue utilizado en 15 sentencias lo que equivale a un 40% de las sentencias analizadas.

Cada porcentaje de cada uno de los criterios se puede dar cuenta en la siguiente tabla:

PRIMERA SALA CORTE SUPREMA								
	REAJUSTE				INTERESES			
	Responsabilidad Contractual	Porcentaje	Responsabilidad extracontractual	Porcentaje	Responsabilidad Contractual	Porcentaje	Responsabilidad extracontractual	Porcentaje
1	Según lo que se haya pactado en el contrato	<b>12 sentencias (31%)</b>	Ejecutoriedad de la sentencia	<b>15 sentencias (40%)</b>	Sin intereses	<b>10 sentencias (26%)</b>	Sentencia ejecutoriada	<b>15 sentencias (40%)</b>
2	Notificación de la demanda	<b>8 sentencias (19%)</b>	Fecha de la sentencia	<b>10 sentencias (26%)</b>	Sentencia ejecutoriada	<b>8 sentencias (20%)</b>	Mora del demandado (pago de la sentencia)	<b>13 sentencias (35%)</b>
3	Sentencia ejecutoriada	<b>8 sentencias (19%)</b>	Sin reajustes	<b>4 sentencias (11%)</b>	Notificación de la demanda	<b>7 sentencias (18%)</b>	Sin intereses	<b>6 sentencias (16%)</b>
4	Notificación de la sentencia	<b>3 sentencias (7%)</b>	Notificación de la sentencia	<b>3 sentencias (8%)</b>	Incumplimiento contractual	<b>6 sentencias (15%)</b>	Fecha de la sentencia (dictación)	<b>3 sentencias (3%)</b>
5	Fecha de la sentencia (dictación)	<b>3 sentencias (7%)</b>	Fecha en que se produjo el perjuicio	<b>2 sentencias (5%)</b>	Mora del demandado (pago de la sentencia)	<b>5 sentencias (13%)</b>	Notificación de la demanda	<b>1 sentencia (3%)</b>
6	Sin reajustabilidad	<b>3 sentencias (7%)</b>	Fecha en que se incurra en mora en el pago de la indemnización	<b>2 sentencias (5%)</b>	Notificación de la sentencia	<b>2 sentencias (5%)</b>	Mora del demandado (desde el hecho ilícito)	<b>1 sentencia (3%)</b>
7	Desde la fecha del pago de la obligación	<b>2 sentencias (7%)</b>	Notificación de la demanda	<b>2 sentencias (5%)</b>	-	-	Notificación de la sentencia	<b>1 sentencia (3%)</b>

Como se puede ver de la tabla, si bien hay criterios que son más utilizados, ninguno llega a ser aplicado con más de un 50%, por lo que de ello no queda más que concluir que existe una gran dispersión de criterios, lo cual no permitiría adelantarse, en virtud de los hechos del caso y el derecho aplicado a que se aplicará uno u otro criterio, ya que, del análisis realizado es posible

dar cuenta que incluso en aquellos casos en que, por ejemplo, el objeto de la obligación coincidía, los criterios que se aplicaron resultan ser diferentes.

Siendo ya difícil este escenario, del análisis se han identificado además otros problemas que, si bien exceden el objeto de estudio de esta memoria, si es posible referirse brevemente a ellas en atención a que aportan y confirman la dispersión de criterios aplicados. Una de las problemáticas que cabe resaltar, es aquella relativa a la interpretación de la fecha en la que el deudor se encontrará constituido en mora. Respecto a este tema, si bien se suele aplicar el artículo 1551 ha habido discusión entre considerar la mora desde lo que dispone el numeral 1 o el numeral 3 lo cual es significativo a la hora de computar el monto total de los intereses y reajustes, cuyas discusiones sobre todo surgen en materia de intereses.

Por tanto, la conclusión a la que se llega con esta memoria es que, respecto de las sentencias emanadas de la Primera Sala de la Corte Suprema no es posible identificar una *ratio decidendi* que guíe el criterio que aplican los Ministros y Ministras a la hora de aplicar los intereses y reajustes de las sumas de dinero a las que se condena a pagar, sino que, por el contrario, es posible constatar una gran cantidad de criterios que no hacen más que producir incerteza jurídica en estas materias y, lo que parece ser aún más grave, es que ni siquiera se justifica este cambio de criterios e inclusive, la mayoría de las veces ni siquiera se justifican los criterios que están siendo aplicados.

## BIBLIOGRAFÍA

ABELIUK MANASEVICH, RENÉ. 2009. *Las Obligaciones. Tomo I*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

ALLESANDRI RODRÍGUEZ, ARTURO. 1943. *De la responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil chileno*. Santiago, Chile: Imprenta Universitaria.

ALVAREZ DE SOTOMAYOR, ALFREDO. 2009. *La inflación ante el derecho*. EN: Doctrinas esenciales. Derecho Civil. Obligaciones. Tomo II. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile.

BARCIA LEHMANN, RODRIGO. 2010. *Lecciones de Derecho Civil Chileno. Tomo II. De las Fuentes de las Obligaciones*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

BARROS BOURIE, ENRIQUE. 2010. *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

BIBLIOTECA NACIONAL DE CHILE. Inflación en Chile (1878-2002). Memoria Chilena. Disponible en <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-3462.html>.

CARBONELL BELLOLIO, FLAVIA. 2021. Variaciones sobre el precedente judicial: una mirada desde el sistema jurídico chileno. España, Madrid.

CASTELBLANCO KOCH, MAURICIO JAVIER. *Las obligaciones restitutorias del Código Civil y la inflación*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

CONTARDO GONZÁLEZ, JUAN IGNACIO. 2014. *Una interpretación restrictiva sobre los efectos de la constitución en mora del deudor según el Código Civil*. EN: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso N°43.

FUEYO LANERI, FERNANDO. 1978. *Corrección monetaria y pago legal*. Santiago, Chile: Temis.

LÓPEZ RIVERA, GISSELLA. 2020. *Un concepto jurídico de dinero y la dogmática de las obligaciones de dinero: una propuesta de reconstrucción teórica para el derecho civil chileno*.

Tesis (Doctor en Derecho). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Escuela de Postgrado.

LOPEZ RIVERA, GISSELLA. 2023. *Sobre la indestructibilidad de las obligaciones de dinero: Un análisis de la improcedencia de la alegación del caso fortuito*. EN: Estudios de Derecho Privado. III Jornadas Nacionales de profesoras de Derecho Privado. Valparaíso, Chile: Editorial EDEVAL.

ITURRALDE, VICTORIA. 2013. “Precedente judicial”. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad.

LÓPEZ SANTA MARÍA, JORGE. 1978. *Obligaciones y contratos frente a la inflación*. Editorial Jurídica de Chile.

LÓPEZ SANTA MARÍA, JORGE. 2010. *Las obligaciones frente a la inflación. Corrección monetaria de recompensa adeudada por la sociedad conyugal a uno de los cónyuges*. Comentario de sentencia arbitral. EN: Revista de Derecho – Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

NIÑO TEJEDA, EDUARDO. 1995. *La reajustabilidad*. EN: Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso N°XVI.

PIZARRO GONZALEZ, PEDRO. 2022. *Validez de las cláusulas indiciales o de escala móvil en Chile*. EN: Revista de Estudios Ius Novum. Valparaíso, Chile: Centro de Estudios Ius Novum.

RAMOS PAZOS, RENÉ. 1999. *De Las Obligaciones*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

TARUFFO, MICHELE. 2016. “Consideraciones sobre el precedente”. Revista IUS ET VERITAS. N°53, 2016.

TOMASELLO HART, LESLIE. 1994. *Las obligaciones de dinero: Régimen de reajuste e intereses*. Valparaíso, Chile: Editorial Edeval.

## ANEXO: FICHAS DE JURISPRUDENCIA

### 1. Fichas de sentencias Primera Sala Corte Suprema – Materia Contractual

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, PRIMERA SALA CIVIL
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	15 de mayo de 2014  Recurso de casación en la forma y fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Se interpone recurso de casación en la forma y fondo en contra de la sentencia de segunda instancia (Corte de Apelaciones de Santiago) que acoge el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primer grado, rechazando en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual.  En primera instancia se había concedido la demanda, parcialmente, ordenando a pagar <b>US\$583.144.10</b> , en su equivalente en moneda nacional más los intereses que indica.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Coexpan Chile S.A (demandante) con Banco Security (demandado)  <b>Corte Suprema Rol N° 720-2013</b>
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	[considerando 2° - sentencia que invalida de oficio] se interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Banco debido a que el demandado extrajo de la cuenta corriente bancaria que en dicha institución mantenía la

		demandante la suma de US\$583.144,10, transfiriéndola a la cuenta de la sociedad Recc Investing Corp en EEUU, incumpliendo negligentemente el contrato de cuenta corriente bancaria.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada		En contratos donde está pactado el precio en dólares ¿se refiere al reajuste la Corte? ¿procede el reajuste o se usa como parámetro?  Intereses ¿proceden intereses? ¿Qué interés? ¿desde cuándo se empiezan a devengar intereses?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Art. 1559 CC
Argumentos del demandante		No hay
Argumentos del demandado		No hay
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)  Modelo IRAC	Regla	La obligación de pagar indemnización es declarada en la sentencia definitiva
	Aplicación /Argumento	Se solicita pago de indemnización de perjuicios con intereses.
	Conclusión	La obligación de pagar indemnización es declarada en la sentencia definitiva, por lo que los intereses deben aplicarse a la suma cuyo pago queda obligada la demandada se contabilicen desde <b>la fecha de su notificación</b> (como lo resolvió el tribunal a quo) – considerando 11° de la sentencia de reemplazo.  “sobre reajuste” al estar pactada la obligación en dólares, la sentencia ordena que se pague <i>la misma suma objeto de la operación cuestionada, a título de indemnización de perjuicios, en su equivalente en pesos a la fecha de pago.</i> (esto



		en la sentencia de 1° instancia que es confirmada por la 2° y por la Corte Suprema).
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se invalida de oficio la sentencia de 2° instancia
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hubo

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, PRIMERA SALA CIVIL
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	23 de junio de 2011  Recurso de casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Se interpone en contra de la sentencia de segunda instancia que acoge el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de primera instancia en donde rechaza la demanda de resolución de contrato con indemnización de perjuicios.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Kreuzer Pacheco Hermanos (demandantes) con Ronald Chaytor y CIA Ltda. (demandado).  Corte Suprema Rol N° 7.234-2009
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Las partes habían celebrado un contrato de transportes que consistía en que la demandada debía trasladar un refrigerador desde Cincinnati hasta Miami por vía terrestre y luego desde Miami a Santiago Chile, vía aérea y la

		demandada dejó de hacerlo debido a que extravió la especie, sin justificación alguna para ello.  La demanda se tuvo por contestada en rebeldía
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada		¿por qué considerar fechas distintas para el devengue del interés y reajuste?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Artículos 1547, 1550, 1551, 1670, 1672 y 1673 del Código Civil.
Argumentos del demandante		No hay.
Argumentos del demandado		No se alega nada relativo a intereses o reajustes.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)  Modelo IRAC	Regla	Al no acoger el recurso de casación la Corte Suprema hace suyos los argumentos dictados por la Corte de Apelaciones en segunda instancia.
	Aplicación /Argumento	Respecto a los intereses y reajustes aplicados ni la Corte Suprema ni la Corte de Apelaciones hacen un mayor análisis relativo a su procedencia, sino que simplemente lo ordenan en la parte resolutive de la sentencia.
	Conclusión	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Daño emergente y lucro cesante cantidades reajustadas por IPC más intereses corrientes devengados desde la fecha de la <b>notificación de la demanda</b> a la fecha de pago efectivo</li> <li>- Daño moral desde que quede <b>ejecutoriada</b> la sentencia</li> </ul>
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se desestima la casación interpuesta por la demandada.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
----------------------------	--

<p>Tribunal que dictó el fallo</p> <p>(Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno</p>	<p>Corte Suprema, PRIMERA SALA CIVIL</p>
<p>Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).</p>	<p>30 de enero de 2020</p> <p>Recurso de casación en la forma y en el fondo.</p>
<p>Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia</p>	<p>Proviene de una demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato de compraventa. Demanda fue acogida parcialmente en primera instancia y luego en segunda instancia se agrega la procedencia del pago de daño emergente por USD\$ 306.620,20</p>
<p>Lugar de publicación del fallo</p> <p>(Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)</p>	<p>Vlex</p>
<p>Partes</p> <p>(nombre completo y rol en el juicio)</p>	<p>EVT Consulting SpA (demandante) contra SQM Nitratos de Chile S.A. (demandado)</p> <p>Corte Suprema Rol N° 8596-2018</p>
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
<p>Breve exposición de los hechos relevantes</p>	<p>Demandada incumple contrato de compraventa para la adquisición de una estructura de acero galvanizada, que sería utilizada para la venta de yodo.</p> <p>Todos los trámites de compra fueron cancelados en pleno trámite por la demandada.</p> <p>Las facturas fueron emitidas en dólares y se encontraban en inglés</p>
<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>	<p>¿proceden intereses y reajustes del monto ordenado a pagar por incumplimiento a un contrato de compraventa?</p> <p>¿desde cuándo comienzan a devengarse?</p> <p>¿se fija reajuste respecto del monto en aun esté pactado en UF?</p>

Reglas legales más importantes aplicables al caso		No hay ninguno relativo a intereses y reajustes.
Argumentos del demandante		No hay argumentos
Argumentos del demandado		Se solicitó rechazo total de la demanda. Y no esgrime más alegaciones en contra de la forma en que se fijaron intereses y reajustes al monto que se le ordenó pagar.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Se tiene por incumplido el contrato de compraventa por negligencia del demandado.
	Aplicación /Argumento	No se fundamenta en la sentencia la procedencia del reajuste ni tampoco de los intereses.
	Conclusión	El daño emergente fue valorado en USD \$ 304.620 y la sentencia de 2º instancia ordena que sea pagado <i>en su equivalente en moneda nacional a la data de la <u>firmeza de la resolución</u></i> .  Por lo que, habría reajustabilidad del monto, pero NO se mencionan intereses (ni tampoco en la demanda).
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechazan recursos de casación en la forma y en el fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		Sin voto de minoría

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, PRIMERA SALA CIVIL
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	30 de diciembre de 2020  Recurso de casación forma y fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de terminación de contrato e indemnización de perjuicios que se tramitan en

	Juicio Arbitral. El árbitro acoge parcialmente la demanda y dicha sentencia es confirmada en 2º instancia por la Corte de Apelaciones de Temuco.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Intergas S.A. (demandante) contra Danone Chile S.A. (demdandado)  Corte Suprema Rol N° 285-2019
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Las partes tenían un contrato de suministro de gas. Danone deja de pagar a Intergas S.A. una factura por ser muy altos los montos, lo cual se debía, según intergas, a la aplicación de impuestos argentinos pero que tampoco se contaba con la información necesaria para su verificación en las facturas emitidas por el proveedor.  Pero igualmente se consideró por las sentencias de primer y segundo grado como que ello no es suficiente justificación para incumplir el pago.  Danone habría incurrido en incumplimiento moroso y reiterado de su obligación de pagar la tarifa adeudada debido a consumos mensuales de gas natural y consumos mínimos garantizados.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿se debe aplicar intereses y reajustes respecto de facturas no pagadas que se encuentran vencidas?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Solo normas del Código de Procedimiento Civil que no tienen relación con los reajustes e intereses.

Argumentos del demandante		No hace alegaciones contrarias a la aplicación de intereses y reajustes ni tampoco desde cuando se empiezan a computar.
Argumentos del demandado		No hace alegaciones contrarias a la aplicación de intereses y reajustes ni tampoco desde cuando se empiezan a computar.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	La Corte Suprema rechaza el recurso de casación interpuesto, confirmando la sentencia de segundo grado que a su vez confirma la sentencia arbitral que fija
	Aplicación /Argumento	<p>Pago de totalidad de prestaciones adeudadas por consumo de gas natural hasta el día 28 de octubre de 2014 (terminación de contrato) <b>más intereses y reajustes hasta la fecha del pago efectivo, <u>debiendo emitirse factura conforme a la tarifa pactada en el contrato y considerando los impuestos argentinos en la medida en que ellos han sido costos efectivamente asumidos por Intergas.</u></b></p> <p>Lo mismo respecto de las prestaciones adeudadas por consumos mínimos garantizados hasta el 28 de octubre de 2014</p> <p>Lo mismo respecto de consumos mensuales de gas natural suministrados por Intergas en virtud del acuerdo complementario hasta la fecha de su término, esto es, enero de 2015</p> <p>Es decir, la forma de calcular el reajuste e impuestos corrientes, se harán conforme <b>fue así establecido en el contrato</b> al que se le dio termino por incumplimiento.</p>
	Conclusión	Se condena a Danone y el pago ordenado a realizar se hace con el incremento de reajustes e

		intereses según fue acordado en el contrato suscrito entre las partes.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechazan casación en la forma y en el fondo interpuesto por Intergas y recurso de casación en el fondo interpuesto por Danone Chile S.A.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, PRIMERA SALA CIVIL
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	25 de abril de 2019  Recurso de casación en la Forma
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de indemnización de perjuicios por daño moral que se asila en un incumplimiento contractual y en subsidio interpone por responsabilidad extracontractual (la que finalmente se acoge). Demanda es apelada y confirmada en 2º instancia solo en cuanto a la procedencia del daño moral.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	María Escudero Cortés (demandante por sí y en representación de su hija) en contra de The Internacional School (demandado)  CORTE SUPREMA ROL N° 41.542-2017
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Demandada interpone demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en

		contra del establecimiento educacional The International School por incumplimiento contractual ya que, la demandante dejó a su hija en la mañana en el establecimiento, con el personal, a las 07:30 horas de la mañana y al cabo de unos momentos la niña fue mordida por un perro pastor inglés, sufriendo lesiones en su mejilla derecha.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada		¿las condenas por daño moral en materia de responsabilidad contractual se incrementan con reajustes e intereses?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Ninguna relacionada con la procedencia de reajustes e intereses por no ser ese el tema central objeto del recurso de impugnación.
Argumentos del demandante		Nada relacionado directamente con reajustes ni intereses del monto ordenado a pagar.
Argumentos del demandado		Nada relacionado directamente con reajustes ni intereses del monto ordenado a pagar.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)  Modelo IRAC	Regla	Se debe fijar intereses y reajustes del monto ordenado a pagar.
	Aplicación /Argumento	La sentencia de la Corte Suprema se refiere a que se deberá pagar el monto total por daño moral con reajustes e intereses según lo dispone el fallo en alzada, y este, de Rol C-95-2017, la Corte de Apelaciones de Arica ordena el pago del daño moral <i>suma reajustada según variación del índice de precios al consumidor que fija el instituto de estadísticas entre la fecha de esta sentencia (2° instancia) y la de su pago efectivo.</i>  En cuanto a los intereses, ya reajustado el monto, <i>se incrementarán intereses corrientes para operaciones no reajustables devengados desde que se encuentre firme la sentencia hasta el pago en efectivo.</i>
	Conclusión	Se eleva a \$4.500.00 el monto que procede regular en favor de la menor a título de



		<p>indemnización de perjuicios por daño moral. A la cual se le deberá imputar la indemnización pagada en procedimiento penal (lo último en considerando decimo noveno de la sentencia de reemplazo).</p> <p>Quedando el monto total en \$4.000.000 todo ello con reajustes e intereses.</p>
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge recurso de casación en la forma
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, PRIMERA SALA CIVIL
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	24 de marzo de 2021  Recurso de casación en la forma y fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Proviene de una acción redhibitoria y de resarcimiento de perjuicios que fue acogida parcialmente condenando solo por concepto de daño emergente. Fue apelada y casada en la forma y la Corte de Apelaciones de Antofagasta (25 de febrero de 2019) rechaza la casación, confirmando sentencia de 1º instancia, pero rebajando la suma otorgada por daño emergente, con reajustes e intereses.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex

Partes (nombre completo y rol en el juicio)		Eólica CJR Wind Chile (demandante) contra Sodimac S.A. (demandado)  CORTE SUPREMA ROL N° 9.737-2019
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>		
Breve exposición de los hechos relevantes		Energía Eólica CJR Wind Chile Limitada deduce acción de rebaja del precio e indemnización de perjuicios en contra de Sodimac S.A. por incumplimiento del contrato de compraventa de 37.450 KG de Grout FS Hight Strenght Grout, por los cuales su parte pagó, pero no cumplió, el material, con las especificaciones que le fueron requeridas a las vendedoras, características que le permitirían a su parte dar cumplimiento a las obras civiles encomendadas por Parque Eólico Taltal S.A.  Se deduce acción redhibitoria y reclamó la rebaja del 99% del precio pagado y, consecuentemente, la restitución del monto (se rechaza) y así mismo, pago de indemnización de perjuicios (solo se concede daño emergente).
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.		¿desde cuándo contabilizar intereses y reajustes?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Ninguna relacionada con la procedencia de reajustes ni intereses por no ser ese el tema central del recurso de impugnación.
Argumentos del demandante		No hay ninguna alegación que cuestione procedencia o computo de reajustes e intereses.
Argumentos del demandado		No hay ninguna alegación que cuestione procedencia o computo de reajustes e intereses.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Corte Suprema se refiere expresamente a la forma en que se aplican los intereses en las instancias anteriores ya que en la parte resolutive dice “como fueron señalados”.
	Aplicación /Argumento	La Corte de Apelaciones de Antofagasta confirma la sentencia de primera instancia, salvo algunas declaraciones conforme a los montos que pagar por daño emergente, pero, en cuanto a

		<p>reajuste e intereses también se remite a lo decidido en primera instancia.</p> <p>En primera instancia, el 2º Juzgado Civil de Antofagasta, solamente acoge la demanda de indemnización de perjuicios ordenando a pagar una suma correspondiente a daño emergente <b><i>incrementada con intereses fijado para operaciones de dinero no reajustables a contar de la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo, sin reajuste.</i></b></p>
	Conclusión	Se decide confirmar criterio de reajuste e interés de la forma en que fue fijado en primera instancia, ya que Corte Suprema confirma el criterio de la Segunda instancia y esta a su vez confirma la decisión del tribunal de primera instancia.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza casación en la forma.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		Si hay, pero respecto de que se rechace la acción indemnizatoria, nada en relación con reajustes o intereses.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, PRIMERA SALA CIVIL
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	14 de julio de 2016  Recurso de casación en la forma y en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad precontractual, se busca la condena del pago de la cláusula penal convenida por las partes

Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Juanita Sylvia Sepúlveda Jiménez (demandante) en contra de Inversiones y Asesorías Nueva Extremadura Limitada (demandado)  CORTE SUPREMA ROL N° 20.396-2015
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	La demandada oferta a la demandante la compra de un inmueble como también los derechos de agua de una referida parcela, la oferta se verificó por intermedio de la oficina de corretaje, la cual fue posteriormente aceptada. Con ello, comenzaron los estudios de títulos y remisión de últimos antecedentes principiando el plazo de noventa días para verificar la oferta.  Encontrándose vigente, se le informa por correo que había caducado la oferta. Alegando con ello la demandante de que habría una retractación intempestiva de la vendedora, sin una adecuada justificación respecto de las garantías y caducidad de la oferta y esto, se debía que el vendedor tenía otra oferta de compra que aceptó, pese a estar obligado a respetar los términos del acuerdo (considerando 3° de la sentencia que acoge el recurso).
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.	¿se aplican reajustes e intereses a la cláusula penal?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Ninguna relativa al pago de reajustes e intereses debido a que no es el tema central de la impugnación.
Argumentos del demandante	No hay ninguno respecto del cómputo de intereses y reajustes o su procedencia.
Argumentos del demandado	No hay ninguno respecto del cómputo de intereses y reajustes o su procedencia.

Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Corte Suprema hace suya la forma en que se fijan los intereses y reajustes utilizada por el fallo de primera instancia que acoge la demanda.
	Aplicación /Argumento	El fallo de la Corte Suprema solo hace referencia a que se acoge la demanda y se confirma el fallo de 1º instancia. Por tanto, recurriendo a él para ver la procedencia de los intereses y reajustes.
	Conclusión	En la parte resolutive del fallo de primera instancia se condena a la demandada al pago de la cláusula penal <b><i>reajustada según la variación del IPC entre el mes anterior al incumplimiento y el mes anterior al pago total.</i></b>
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)	Se acoge el recurso de casación en el fondo, revocando la sentencia de 2º grado que rechaza la demanda y, por tanto, se confirma la de 1º grado que acoge la demanda, ordenando al pago de la cláusula penal	
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	Sin voto de minoría	

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, PRIMERA SALA CIVIL
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	12 de noviembre de 2021 Recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandante y demandado
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual que es acogida y confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago en 2º instancia.
Lugar de publicación del fallo	Vlex

(Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	María Leyton Urzúa (demandante) en contra de Universidad Andrés Bello y otros (demandados)  CORTE SUPREMA ROL N° 31.989-2019
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	(considerando undécimo): Demandante 11 de abril de 2011 cae en una fosa ubicada al interior del campus (Universidad Nacional Andrés Bello), quien en esa época era alumna del planten.  La universidad cuenta con un departamento de mantenimiento que no cumplió con la obligación de vigilancia y mantenimiento, y a su vez permitió que el sector en donde ocurrió el accidente se usara como estacionamiento, siendo previsible que las personas circularan por allí y pisaran sobre la tapa del ducto de la alcantarilla.  A consecuencia de la caída la demandante sufrió diversas lesiones, presentando 4 años después del accidente una disminución de fuerzas musculares, compromiso neurogénico del nervio radial derecho, post traumático, en lenta recuperación, sin que sea posible determinar el tiempo de incapacidad o las posibles secuelas.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿proceden intereses y reajustes del monto ordenado a indemnizar?  ¿desde cuándo se computan?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Art. 1556, 2330, 2329 Código Civil.
Argumentos del demandante	No hay argumentos relativos a la procedencia o computo del reajuste o intereses.
Argumentos del demandado	No hay argumentos relativos a la procedencia o computo del reajuste o intereses.

Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Corte Suprema hace suyos la forma de fijar los intereses y reajustes según lo establece el tribunal de primera instancia ya que rechaza el recurso interpuesto y, por ende, confirma la sentencia de segunda instancia que a su vez hace procedente la forma de determinar reajustes e intereses de la sentencia de primer grado.
	Aplicación /Argumento	En la sentencia de 2° instancia, la Corte de Apelaciones de Santiago, en su considerando 12° dispone que, en cuanto a los reajustes e intereses, procede confirmarlos por ajustarse a derecho  En la sentencia de primera instancia en su considerando trigésimo octavo ordena a pagar indemnización con reajuste e intereses.
	Conclusión	En primera instancia se fijan: Daños materiales serán reajustadas con el IPC <u>entre el mes anterior al de la notificación de la demanda</u> , es decir, abril de 2015 y el mes anterior al pago efectivo.  Daño moral será reajustado también del IPC desde <u>el mes anterior que la sentencia quede ejecutoriada hasta el mes anterior al de su pago efectivo</u> .  En cuanto a los intereses, se refiere a ello el considerando trigésimo noveno:  Serán calculados desde que la <u>sentencia quede ejecutoriada hasta su pago efectivo</u>
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)	Se rechazan recursos de casación en el fondo	
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No hay	

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
----------------------------	--

<p>Tribunal que dictó el fallo</p> <p>(Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno</p>	<p>Corte Suprema, PRIMERA SALA CIVIL</p>
<p>Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).</p>	<p>29 de diciembre de 2016</p> <p>Recurso de casación en el fondo</p>
<p>Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia</p>	<p>Demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual. Demanda es rechazada en primera instancia por excepción perentoria de cosa juzgada y confirmada dicha sentencia en 2º instancia.</p>
<p>Lugar de publicación del fallo</p> <p>(Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)</p>	<p>Vlex</p>
<p>Partes</p> <p>(nombre completo y rol en el juicio)</p>	<p>Sergio Díaz, Sociedad de Inversiones ecabo Limitada y Antonio Calleja (demandantes) en contra de Sociedad Legal Minera Caihincó Uno al Veinte; Sociedad Legal Minera beta de Caivico y Sociedad Legal Minera Alfa de Caivico (demandados).</p> <p>CORTE SUPREMA ROL N° 32.988-2016</p>
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
<p>Breve exposición de los hechos relevantes</p>	<p>Contrato de asociación o cuenta en participación, celebrado por escritura pública, el actor aportó para desarrollar una explotación de mineral de carbonato de calcio, con participación por tonelada. 3 personas tenían contratos similares.</p> <p>Luego, hay un reconocimiento de la deuda, en el que se reconoce adeudar un saldo insoluto.</p> <p>En el último contrato, en la cláusula tercera, se acuerda pagar la cantidad de dinero, la cual <i>queda congelada al día de hoy, en la suma indicada y en consecuencia no devengará intereses ni reajustes de ningún tipo.</i></p>



Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada		¿aplican reajustes e intereses si las partes expresamente pactaron que no proceden?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		No hay debido a que lo que se impugna no tiene directa relación con los intereses y reajustes que se fijaron.
Argumentos del demandante		No hay alegaciones que cuestionen la procedencia de reajustes e intereses o la forma en que se computa.
Argumentos del demandado		No hay alegaciones que cuestionen la procedencia de reajustes e intereses o la forma en que se computa.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)  Modelo IRAC	Regla	Procede la aplicación de intereses y reajustes.
	Aplicación /Argumento	En el considerando 14° del fallo de reemplazo emitido por la Corte Suprema, se deja en claro que, en virtud de “lo expresado en la cláusula tercera del contrato que se analiza, se acordó por las partes que la cantidad de dinero que se reconoce adeudar, <i>“queda congelada al día de hoy -a la fecha del contrato-, en la suma indicada y en consecuencia no devengará intereses ni reajustes de ningún tipo”</i> . En consecuencia, se accederá a la demanda en lo que se refiere a las sumas reconocidas adeudar, <b><u>pero sin reajustes ni intereses</u></b> , pues tal pretensión resulta improcedente a la luz de lo pactado por las partes”.
	Conclusión	Si las partes pactan la procedencia de reajustes e intereses, junto con que las partes no los alegan, no ha sido concedido.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandante.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, SALA PRIMERA CIVIL
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	21 de agosto de 2019  Recursos de casación en la forma y en el fondo interpuesto por demandantes y demandado.
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual que es rechazada en primera instancia y, luego es revocado por fallo de 2º instancia, acogiendo la demanda solo en una parte.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	German Alejandro Polanco Iturriaga y otro (demandante) contra Banco Security (demandado)  CORTE SUPREMA ROL N° 44.485-2017
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Incumplimiento doloso o culposo de acuerdo celebrado por las partes.  La actora adquiere un inmueble a través de un mutuo hipotecario otorgado por el demandado comprometiéndose a pagar la deuda en un plazo de 142 meses, añade que entrega en arriendo la propiedad a Comercializadora y Exportadora MYB S.A. para destinarse como fábrica de alimentos para exportación, haciéndole una serie de mejoras.

		<p>En virtud de algunos retrasos, la Comercializadora se vio obligada a gestionar financiamiento de la totalidad de la deuda a través de otra entidad financiera.</p> <p>El 1 de septiembre se aprobó por el Banco Internacional un crédito, debidamente informado al demandado, pero no obstante el acuerdo al que llegan las partes, el demandado no suspendió el remate decretado, realizándose este el 15 de diciembre de 2010.</p>
<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>		¿corresponden intereses y reajustes en monto por concepto de daño moral?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Art. 1545, 1546, 1558, 1560, 2330 del Código Civil.
Argumentos del demandante		No hay ninguno relacionado directamente con la forma de computar los reajustes e intereses ni tampoco sobre su procedencia. Salvo en la demanda en donde se solicita expresamente en el petitorio que las sumas sean reajustadas desde la fecha de la notificación de la demanda. Y respecto del interés solicita que sea devengado interés corrientes desde la fecha en que la sentencia quede firme y ejecutoriada.
Argumentos del demandado		No hay ninguno relacionado directamente con la forma de computar los reajustes e intereses ni tampoco sobre su procedencia.
<p>Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)</p> <p>Modelo IRAC</p>	Regla	Es procedente la aplicación de reajuste del monto ordenado a pagar.
	Aplicación /Argumento	No se fundamenta la procedencia del reajuste del monto ni tampoco porque no se mencionan los intereses.
	Conclusión	En la sentencia de reemplazo de la Corte Suprema se otorga daño moral <b><u>más reajuste desde la fecha de notificación de la demanda y su pago efectivo.</u></b>

Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)	Se rechazan todos los recursos de casación, pero la sentencia finalmente se anula de oficio, dictándose la de reemplazo, condenándose al pago de daño moral, más reajustes, acogiendo por tanto en aquella parte la demanda.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No hay.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, PRIMERA SALA CIVIL
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	6 de diciembre de 2016  Recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandante
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	En primera instancia se acoge demanda subsidiaria por vicios redhibitorios, ordenando, en consecuencia, la rescisión del contrato junto con las restituciones mutuas. Dicha decisión fue confirmada en segunda instancia y contra ella se interpone el recurso de casación en el fondo.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Combustibles y Servicios Iepe y Álamo Limitada (demandante) contra Sociedad Le Pascui S.A. (demandado).  CORTE SUPREMA ROL N° 45.309-2016
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	El 11 de septiembre de 2013 se celebra entre las partes un contrato de compraventa de un bue

	<p>nuevo que sería destinado para el transporte de pasajeros.</p> <p>No obstante haberse pagado el precio convenido, la vendedora le entregó una cosa distinta, ya que los desperfectos que el vehículo presentó lo había inhábil para su uso natural.</p> <p>Expone que el fin de la adquisición de dicho bien tenía un carácter netamente económico, razón por la que celebró un contrato de arrendamiento con la Sociedad de Inversiones y Comercial Lepe y Álamo Limitada, en virtud del cual dio en arriendo el bus adquirido, para que esta última lo utilizara para trasportar pasajeros, lo que no fue posible.</p> <p>Concluye indicando que la cosa vendida no reúne los requisitos mínimos exigidos, pues su funcionamiento pone en riesgo la seguridad de sus ocupantes, razón por la que no ha sido utilizada desde el 8 de diciembre de 2013.</p>
<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>	<p>¿Cuándo el contrato se resuelve por vicios redhibitorios, las restituciones mutuas se otorgan reajustadas aun cuando las partes no lo hayan solicitado?</p>
<p>Reglas legales más importantes aplicables al caso</p>	<p>Ninguna relativa a la procedencia o forma de computar el reajuste o intereses debido a que ello no es objeto principal del recurso de impugnación.</p>
<p>Argumentos del demandante</p>	<p>No hay argumentos relativos a la procedencia del reajuste o intereses ni a la forma en que se computan.</p>
<p>Argumentos del demandado</p>	<p>No hay argumentos relativos a la procedencia del reajuste o intereses ni a la forma en que se computan.</p>

Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Omite pronunciamiento sobre los intereses y reajuste.
	Aplicación /Argumento	Ni la Corte Suprema, ni la Corte de Apelaciones de Iquique ni tampoco el 3° Juzgado de Letras de Iquique han otorgado reajustes por el monto ordenado a restituirse en virtud de la rescisión del contrato
	Conclusión	Aun cuando la sentencia dictada por la Corte Suprema haya sido dictada más de un año después que la de primera instancia (4 de noviembre de 2015 y 6 de diciembre de 2016) se omite establecer si proceden los incrementos. De todas formas, en la demanda no se solicita la devolución de la suma reajustada ni con los intereses.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)	Se rechaza el recurso de casación en el fondo, confirmando así la decisión del tribunal de primera instancia.	
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No hay.	

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, PRIMERA SALA CIVIL
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	29 de enero de 2018  Recurso de casación en la forma y en el fondo.
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual y extracontractual, ambas acogidas en primera instancia y confirmadas en segunda instancia.

<p>Lugar de publicación del fallo</p> <p>(Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)</p>	<p>Vlex</p>
<p>Partes</p> <p>(nombre completo y rol en el juicio)</p>	<p>Pía Josefina Escarate Lorca (demandante) en contra de Inmobiliaria Clínica San Carlos de Apoquindo S.A., Servicios Clínicos San Carlos de Apoquindo S.A. (demandados)</p> <p>CORTE SUPREMA ROL N° 19.182-2017</p>
<p><b>CONTENIDO DEL FALLO</b></p>	
<p>Breve exposición de los hechos relevantes</p>	<p>(considerando duodécimo): Entre las partes se celebra un contrato de prestación de servicios hospitalarios, específicamente del servicio de psiquiatría.</p> <p>Durante su estadía en la clínica la paciente protagonizó incidentes de autoagresión el 15 de octubre de 2008, cuando se golpeó la cabeza contra la pared y el 17 del mismo mes y año, provocándose heridas erosivas en antebrazo izquierdo con sus propias uñas</p> <p>El 26 de octubre de 2008, esto es, al día 15 de internada en la clínica demandada, la paciente J.E. intentó en dos oportunidades suicidarse, la primera por ahorcamiento con una cinta aproximadamente a las 15:45 horas y luego alrededor de las 21:00 horas en que se produjo el desenlace que motiva estos autos.</p> <p>Se esperaba que la paciente se tramaba algo para hacerse daño y, con ello, con este último intento de suicidio la demandante sufrió una embolia aérea espinal con cuadro de paraplejia en ambas extremidades inferiores.</p> <p>El 21 de marzo de 2012 se certificó por el Ministerio de Salud que J.E.L. presentaba una discapacidad física del 70%</p>

Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada		¿proceden los reajustes e intereses tanto de indemnizaciones por responsabilidad contractual como extracontractual?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		No hay ninguna con relación a la procedencia de intereses y reajustes ni a su computo debido a que ello no es objeto principal de la impugnación interpuesta.
Argumentos del demandante		No hay ninguno relativo a la procedencia o forma de cómputo de intereses y reajustes.
Argumentos del demandado		No hay ninguno relativo a la procedencia o forma de cómputo de intereses y reajustes.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Corte Suprema confirma el fallo de segunda instancia que a su vez confirma el de primera, por tanto, hacen suyos los argumentos allí esgrimidos.
	Aplicación /Argumento	En el considerando cuadragésimo séptimo de la sentencia de primer grado, se establece que: <i>en cuanto a la petición de que la indemnización fijada sea pagada debidamente reajustada, y con el objeto de que la misma repare el daño en <u>forma íntegra</u>, se accederá a ello, determinándose el reajuste conforme a la variación del IPC entre la fecha de notificación de la presente sentencia y el pago efectivo, teniendo presente para ello, <b><u>que se trata de una sentencia declarativa de derechos, por lo que la obligación de pago para la contraparte nace desde el momento de su notificación.</u></b></i>  En lo que se refiere AL INTERÉS, deberá aplicarse aquel corriente para operaciones reajustables, pero solo a <b><i>contar de la fecha en</i></b>



		<i>que el demandado se encuentre en mora del incumplimiento de la obligación</i>
	Conclusión	Es procedente el reajuste y los intereses del monto ordenado a pagar.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechazan recursos de casación en la forma y en el fondo interpuesto por las demandadas.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, PRIMERA SALA CIVIL
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	31 de agosto de 2016 Recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por demandante y demandado.
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual. Contra esa sentencia se deduce recurso de casación en la forma y en el fondo por la demandante y demandando, ante ello la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 7 de enero de 2016 revoca sentencia en cuanto condena en costas al demandado, confirma en aquella parte que desestima la demanda por daño emergente y lucro cesante y también confirma en cuanto a que se condena al pago de indemnización por concepto de daño moral, con declaración de que esta se fija en la suma de \$20.000.000, confirmando en todo lo demás lo apelado.
Lugar de publicación del fallo	Vlex

(Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Víctor Mena Lobos (demandante) contra Banco Santander-Chile (demandado)  CORTE SUPREMA ROL N° 16.323-2016
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	<p>En noviembre de 2010, el actor solicita al banco refundir los 3 préstamos que mantenía y otorgarle mayor plazo, con una cuota más baja, lo que el banco comienza a tramitar sin objeción.</p> <p>Indica que en el mes de junio de 2011 se le cargaron a su cuenta corriente las 3 cuotas que correspondía a sus créditos, lo que posteriormente fue reversado, entendiéndose que con ello y dada la solicitud de refinanciamiento y compromiso del banco, ello se debía al otorgamiento del nuevo crédito.</p> <p>Sin embargo, en el mes de julio del mismo año se enteró de que el demandado había informado a DICOM una morosidad por concepto del no pago de las aludidas cuotas, no obstante que se le había informado la aprobación del crédito, lo que motivó a que el propio ejecutivo enviara a sus proveedores una comunicación dando cuenta de que el crédito estaba aprobado, que los dineros sería depositados en la brevedad y eliminada la publicación, lo que en definitiva no ocurrió.</p> <p>Estima que la conducta del banco no sólo fue negligente, sino que incidió directamente en el desarrollo de su actividad comercial y personal, ocasionándole perjuicios de diversa índole.</p>
<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>	¿aplica reajustes e intereses respecto de la indemnización por daño moral?

Reglas legales más importantes aplicables al caso		Art. 1556, 1558, 1459 y 2329 Código Civil.
Argumentos del demandante		Nada en relación con reajustes e intereses.
Argumentos del demandado		Nada en relación con reajustes e intereses
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	La sentencia de la Corte Suprema confirma la sentencia de segundo grado y ni la Corte Suprema ni la Corte de Apelaciones de Santiago, hacen más que “confirmar” en todo lo no mencionado, la sentencia de primera instancia, sin hacer referencia a los intereses y reajustes concedidos, pero dichos incrementos tampoco fueron objeto de los recursos de casación interpuestos ni por la demandante ni demandado.
	Aplicación /Argumento	<p>la sentencia de primera instancia en su considerando <b>cuadragésimo</b> ordena:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La cantidad ordenada a pagar será reajustada por el IPC, calculados <b><u>desde la ocurrencia del hecho culposo en junio de 2011 hasta su pago en efectivo.</u></b></li> <li>- En cuanto a los intereses: se agregan intereses corrientes, ambas cantidades reajustadas, desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada hasta su pago en efectivo.</li> </ul> <p>A pesar de que puede resultar confuso que la sentencia de primera instancia haya dispuesto “ambas cantidades reajustadas”, al momento de hacer la liquidación del crédito, ello no se considera. (liquidación en Folio 156 del cuaderno de cumplimiento incidental de la sentencia), a pesar de que la demandante intenta que se siga de forma literal que ambas sumas sean reajustadas.</p>

	Conclusión	Hace procedente la aplicación de intereses y reajustes.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechazan todos los recursos de casación, tanto en la forma como en el fondo, interpuestos por el demandante y demandado contra la sentencia de 2° instancia.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, PRIMERA SALA CIVIL
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	15 de septiembre de 2016 Recurso de casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual que se desestima en primera instancia, se confirma dicha decisión por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Bremen Lampe y Schwartze (demandante) contra Empresa de transportes ASODUCAM San Felipe S.A. (demandado)  CORTE SUPREMA ROL N° 34.216-2015
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Contrato de mercadería entre las partes.

		<p>En virtud de lo dispuesto en las guías de despacho, la mercadería recibida se encontraba mojada y con formación de hongos.</p> <p>La compañía aseguradora pagó una indemnización a la consignataria por daños producidos en la mercadería.</p>
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.		¿proceden reajustes cuando el precio se pacta en dólares? ¿se devengan igualmente intereses?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Ninguna se refiere a la procedencia o computo de intereses y reajustes debido a que ello no es el objeto principal del recurso de impugnación.
Argumentos del demandante		No hay ninguno relativo a intereses ni reajuste.
Argumentos del demandado		No hay ninguno relativo a intereses ni reajuste.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Debe aplicarse el reajuste e interés del monto otorgado a indemnizar desde la fecha en que se notifique la sentencia.
	Aplicación /Argumento	No se fundamenta la procedencia del reajuste ni de los intereses ni tampoco porque se utiliza ese criterio.
	Conclusión	En el considerando quinto de la sentencia de reemplazo, en su parte resolutive, se acoge la demanda condenando a la actora a pagar una suma en dólares “o su equivalente en moneda nacional” y ello “ <i>más intereses corrientes, a partir de fecha de notificación de la sentencia hasta su pago</i> ”.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandante, dictándose, por tanto, sentencia de reemplazo
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		Hay un voto en contra, pero no se refiere a reajustes.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo	Corte Suprema, PRIMERA SALA CIVIL

(Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	22 de noviembre de 2016 Recurso de casación en el fondo.
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual. Demanda fue acogida en primera instancia y confirmada en segunda, salvo declaración que ordena aumentar el monto a indemnizar por daño moral a la demandada.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Felipe Alberto Cárcamo Sotelo (demandante) contra Centro de Estudios La Araucana (demandado)  CORTE SUPREMA ROL N° 58.852-2016
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	La demandada no cumplió con esta obligación de resguardo respecto del hijo del demandante, pues dentro del establecimiento educacional fue objeto de conductas de matonaje, acoso u hostigamiento, conocidas como “bullyng”, que hoy encuentran expreso reconocimiento en la Ley N° 26.536 sobre Violencia Escolar, publicada en el Diario Oficial de 17 de septiembre de 2011.  Las conductas acreditadas, se llevaron a cabo incluso hasta el día anterior a la muerte de don Felipe Alberto Cárcamo Sotelo, Q.E.P.D., ocurrido el 7 de septiembre de 2011, hechos de los que el demandante no tuvo conocimiento sino con posterioridad al fallecimiento de su hijo.

Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada		¿procede la aplicación de intereses y reajustes en el monto a indemnizar por concepto de daño moral por responsabilidad contractual?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Ninguna norma relativa a la procedencia o computo de intereses o reajustes debido a que no es el objeto central del recurso de impugnación.
Argumentos del demandante		No hay ninguno por los intereses o reajuste.
Argumentos del demandado		No hay ninguno por los intereses o reajuste.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	No se refiere a la procedencia de reajustes e intereses ya que confirma la sentencia de segunda instancia que a su vez confirma la de primera en aquella parte en que fija la procedencia de los reajustes e intereses.
	Aplicación /Argumento	En ninguna de las instancias se fundamenta la procedencia del reajuste e intereses que se aplican al monto ordenado a indemnizar.
	Conclusión	sentencia de 1º instancia en su considerando <b>vigésimo segundo</b> establece que la suma ordenada a pagar lo será con más (sic): <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los reajustes correspondientes a la variación que experimente el IPC a contar de la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada</li> <li>- Intereses corrientes para operaciones reajustables a contar de la mora del pago al que se le condena.</li> </ul>
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza recurso de casación en la forma y en el fondo que busca hacer improcedente la condena por daño moral.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
----------------------------	--

Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, PRIMERA SALA CIVIL
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	19 de octubre de 2010  Recurso de casación en el fondo interpuesto por demandado.
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual (en subsidio extracontractual). En primera instancia se rechaza la demanda y, en segunda, se acoge solo en cuanto se ordena al demandado a pagar indemnización por concepto de daño emergente y daño moral.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Gloria Denis Morín Valín (demandante) en contra Empresa Chilquinta Energía S.A. (demandada)  CORTE SUPREMA ROL N° 7.076-2010
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	La demandada realizó un procedimiento de reconexión del servicio de energía eléctrica, sin las medidas de seguridad debidas, originándose con ello un incendio, que derivó en la pérdida total de su vivienda como, asimismo, de los bienes allí contenidos.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.	¿procede intereses y reajustes de montos ordenados a pagar por concepto de daño moral y daño emergente?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	No hay ninguna regla relativa a la procedencia o forma de computar los intereses y reajustes



		debido a que no es el objeto principal del recurso de impugnación interpuesto.
Argumentos del demandante		No hay ninguna relativa a intereses y reajustes.
Argumentos del demandado		No hay ninguna relativa a intereses y reajustes.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	La Corte Suprema no se refiere a los intereses y reajustes sino solamente para mencionar lo decidido por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.
	Aplicación /Argumento	Ni la Corte Suprema ni la Corte de Apelaciones fundamenta la procedencia o forma de computar los intereses y reajustes, sino que solamente los fija en su parte resolutive.
	Conclusión	La Corte de Apelaciones en su parte considerativa (sin razonar ni justificar su procedencia) determina lo siguiente:  <ul style="list-style-type: none"> <li>- Más reajustes desde que este fallo se encuentre ejecutoriado</li> <li>- Intereses desde que el deudor se constituya en mora</li> </ul>
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza recurso de casación en el fondo, confirmando sentencia de 2º grado que concede parcialmente la demanda.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, SALA PRIMERA CIVIL
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	12 de diciembre de 2022  Recurso de casación en el fondo

Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual. Fue desestimada en primera instancia y, la Corte de Apelaciones de Santiago, acogiendo el recurso de apelación, revoca dicha decisión acogiendo la demanda y ordenando al pago de daños ocasionados a la demandante.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	María Larraín Vives (demandante) contra Ana Muñoz Gaete (demandada)  CORTE SUPREMA ROL N° 52.718-2021
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	<p>Durante 8 años la demandante fue arrendataria de un inmueble, la demandada interactuaba como administradora y corredora de propiedades de la arrendadora.</p> <p>El 2017 la demandada, en calidad de corredora, insta a adquirir el inmueble y a hacer una oferta de compra a la dueña. Luego de negociaciones se fija un precio y comisión de la corredora.</p> <p>El día fijado para la suscripción del contrato de CV se le informa a la demandada telefónicamente que no se concretaría la compra ya que se había arrepentido la dueña del inmueble, así que como corredora compró directamente el bien (mala fe).</p>
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿proceden los intereses y reajustes del monto ordenado a indemnizar? ¿desde cuándo?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	No hay ninguna regla relativa a la procedencia o computo de los intereses y reajustes debido a que no es objeto principal del recurso de impugnación interpuesto.

Argumentos del demandante		No hay ninguno relativo a intereses y reajuste.
Argumentos del demandado		No hay ninguno relativo a intereses y reajuste.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Al rechazar el recurso de casación, la Corte Suprema confirma el fallo de 2º instancia, el cual a su vez revoca la decisión de primera instancia acogiendo la demanda.
	Aplicación /Argumento	En el fallo de segunda instancia se deja la determinación de la cuantía de los perjuicios en un juicio diverso o en la etapa de cumplimiento.
	Conclusión	Así en primera instancia, en la tramitación del cumplimiento incidental de la sentencia ordena que: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se ordena a pagar a la demandante indemnizaciones por concepto de daño emergente, daño moral y por pérdida de la oportunidad o de la chance</li> <li>- Todas las sumas deberán ser <b>reajustadas</b> conforme a la variación del IPC y;</li> <li>- Devengará <b>intereses corrientes</b> una vez que se encuentre <b><i>ejecutoriada la presente sentencia y hasta la fecha de su pago efectivo.</i></b></li> </ul>
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza recurso de casación en el fondo
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, PRIMERA SALA CIVIL

Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	14 de noviembre de 2016 Recurso de casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de cobro de pesos e indemnización de perjuicios
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Intequip Mining Sales and Service Ltda. (demandante) contra Altarmirano Rojas (demandado)  CORTE SUPREMA ROL N° 45.787-2016
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	(considerando 7°) Las partes convienen en un acuerdo en cuya virtud ambos concurrirían al remate de camiones e insumos mineros para su posterior venta, soportando los gastos y beneficiándose de las ganancias derivadas por partes iguales. La actora pidió se condenará al demandado al pago de la suma de US\$ 1.500.000 o el 50% del valor que se determine como producto de la venta efectuada por este respecto de 15 camiones adjudicados en remate de Minera La Candelaria, más un lote de repuestos, con indemnización de perjuicios cuyo monto se reservó discutir en la etapa de cumplimiento del fallo.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿proceden los intereses y reajustes del monto ordenado a pagar?  ¿desde cuándo se computan?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Art. 170 N°6 y 768 CPC
Argumentos del demandante	Niega acuerdo de referencia, la existencia de un vínculo contractual.

Argumentos del demandado		(considerando 6°) Aduce la violación del artículo 170 N°6 del Código de Procedimiento Civil en lo relativo a la forma de reajuste que se debe aplicar al momento de liquidarse el crédito que declara el fallo, considerando que se trata de una operación en moneda extranjera que se convierte a moneda nacional y que se ordena solucionar “debidamente reajustada a la fecha de pago”, sin aclarar si el reajuste debe expresarse en moneda extranjera o el índice de reajustabilidad aplicable, omisiones que no fueron esclarecidas con ocasión del recurso de rectificación, aclaración o enmienda que interpuso oportunamente su parte.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	El recurso de casación en la forma, en el artículo 768 del CPC establece en su numeral 5° la posibilidad de anular una sentencia por omisión de alguno de los requisitos contenidos en el artículo 170 CPC.
	Aplicación /Argumento	Considerando 8°: Que, en relación con el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante principal, desde luego ha de señalarse que la infracción que aduce cometida respecto del artículo 170 N° 6 del Código de Procedimiento Civil constituye <b>un vicio que debió denunciarse mediante la oportuna interposición de un recurso de nulidad formal y no por intermedio del arbitrio de nulidad sustantiva que impetró</b>
	Conclusión	Se rechaza recurso de casación en el fondo por no señalarse la causal correcta.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza recurso de casación en el fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, PRIMERA SALA CIVIL
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	6 de septiembre de 2022  Recurso de casación en la forma y en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda en procedimiento especial sobre terminación de contrato de arrendamiento por no pago de rentas
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	BPH Limitada (demandante) contra Marco Antonio Ávila Merino SpA (demandado)  CORTE SUPREMA ROL N° 11.000-2022
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	No pago de rentas de arrendamiento. Se acoge la demanda por el 2° Juzgado de Letras de San Bernardo y dicha sentencia es confirmada por la Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha de 11 de marzo de 2022.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿puede pedirse que se aclare la forma en que se mide el canon de arriendo y como se deben realizar los reajustes?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Art. 768 N°7 CPC.
Argumentos del demandante	No hay ninguno relativo a la procedencia o computo de intereses o reajustes.
Argumentos del demandado	Considerando 2°: funda su arbitrio en la concurrencia de la causal de nulidad formal

		relativa a <i>contener la sentencia decisiones contradictorias</i> . La sustenta en que la contradicción de la sentencia se encuentra en la <b>interpretación del contrato respecto del reajuste</b> a realizar al canon de arriendo, ya que “no hay claridad en el fallo de cuál es el canon del arriendo y como se deben realizar los reajustes”, lo que, en concepto del impugnante, resulta contradictorio.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	La sentencia para, para configurar el vicio invocado, debe contener decisiones imposibles de cumplir por contraponerse unas con otras.
	Aplicación /Argumento	El recurrente no explica ni desarrolla aquellas decisiones que tendrían dicho carácter, por cuanto solo se limita a denunciar la supuesta falta de claridad del fallo al determinar el reajuste a aplicar el canon de arrendamiento.
	Conclusión	La nulidad formal será desestimada en este aspecto.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza la casación en la forma (y en el fondo también, no se anula la sentencia).
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, PRIMERA SALA CIVIL
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	26 de mayo de 2023  Recurso de casación en la forma y en el fondo presentado por demandante y demandada

Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento al contrato de prestación de servicios médicos
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Susana Soler Mella (demandante) contra Hospital Clínico de la Universidad de Chile (demandado)  CORTE SUPREMA ROL N° 92.046-2020
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	<p>Contrato de prestación de servicios médicos por una dolencia diagnosticada como una rotura de Labrum de cadera derecha. Se le hace una intervención a la demandante y luego de la cirugía presenta un aumento de volumen doloroso en los labios mayores de su vagina y una vulvovaginitis con úlceras genitales, le da cuenta de ello al personal y solo se le proveyó atención paramédica.</p> <p>A pesar de numerosas quejas fue atendida por un especialista tiempo después informándole que ya se le había necrosado parte de uno de sus labios vaginales.</p> <p>Alega daño moral por estado de ánimos bajos y situaciones de depresión que afectaron su vida personal, laboral y de pareja.</p>
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿proceden reajustes e intereses aun cuando no se hayan solicitado por la demandante? ¿es constitutivo de vicio de ultrapetita -art. 768 N°4 CPC?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Art. 768 N°4 CPC
Argumentos del demandante	(considerando 1°): También recurre de nulidad formal alegando que no se expresaron cuáles son las razones por las cuales se fijó la suma que



		ordena pagar, pues no señala parámetros ni analiza situaciones que podrían estimarse similares. Tampoco explica por qué el monto determinado sería acorde a la reparación que amerita el daño moral producido. (no se refiere a los reajustes o intereses).
Argumentos del demandado		(considerando 2°) Se incurre en el vicio de ultra petita del numeral 4° del art. 768 CPCP ya que al condenar a su parte a un monto menor que el expresamente solicitado y que además este devengue intereses y reajustes, excedió lo pretendido por la actora según se lee en el escrito de apelación solicito que, acogiendo la demanda, se ordenara al pago de una suma única y fija a título de daño moral, con costas.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	(considerando 9°) Ultra petita es considerada por la doctrina comparada como un vicio que ataca el principio rector de la actividad procesal, la congruencia, falta de adecuación entre las pretensiones de las partes formuladas oportunamente y la parte dispositiva de la resolución judicial
	Aplicación /Argumento	Al revisar los escritos de discusión en particular la demanda, su rectificación y la réplica como así mismo, al observar el escrito de impugnación es posible constatar que el demandante no solicitó que la suma a la que fuera condenada la demandada devengara intereses y se reajustara según la variación del IPC.
	Conclusión	Aparece una evidente discordancia entre lo pedido por la demandante y lo ordenado por el fallo en este punto excediéndose los sentenciadores en el ejercicio de las atribuciones que les son propias, que son aquellas que les otorgaron expresamente los litigantes en sus escritos fundamentales y extendiéndose, en

		consecuencia, a un punto no sometido a su decisión.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el reclamo de nulidad formal del demandado relativo a la ultra petita en cuanto a la determinación de los intereses y reajustes.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		<p>Voto en contra del ministro <b><u>Guillermo Silva</u></b> quien estuvo por rechazarla únicamente en aquella parte relativa a los reajustes concedidos, toda vez que, a su juicio, disponer el pago de la indemnización debidamente reajustada <b>no configura causal de ultra petita</b>. Ello por cuanto el tribunal puede establecer el reajuste de la suma condenada a pagar en conformidad a las <b><u>facultades que le son otorgadas por el ordenamiento jurídico a fin de evitar la desvalorización monetaria</u></b> que se produce por el transcurso de tiempo, atribución que ejerció a fin de que la reparación del daño sea completa.</p> <p>De manera que, en este aspecto, el fallo censurado no se aleja de lo discutido en el proceso ni de la aplicación del derecho que les corresponde a los jueces sobre el punto porque tratándose del valor del dinero, <b>debe considerar que la desvalorización monetaria es un hecho público y notorio que no solo no requiere de prueba en el juicio declarativo, sino que no necesita petición expresa ya que la reajustabilidad de la moneda está ínsita en el monto que se cobra.</b></p>

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, PRIMERA SALA CIVIL

Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	25 de mayo 2020  Recurso de casación en la forma y en el fondo.
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda incidental de cobro de mejoras. Se rechaza en primera instancia y la Corte de Apelaciones de Chillán revoca dicho fallo, acogiendo la demanda por cobro de mejoras ordenando un pago.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Hernán Rabanal Rabanal (demandante incidental) contra Pedro Alarcón Canales (demandado)  CORTE SUPREMA ROL N°4.848-2019
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Demanda de resolución de contrato de promesa de compraventa con indemnización de perjuicios (interpuesta como demanda principal por Pedro Alarcón Canales), esta es rechazada y se acoge la demanda incidental de mejoras presentada por Hernán Rabanal Rabanal quien busca que se le devuelvan las mejoras o expensas sobre el inmueble objeto de la litis, principalmente de la construcción de la casa habitación, edificación que no existía al momento de trasladarse.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.	¿es ultra petita si se otorga reajuste de un monto sin que la parte demandante lo haya solicitado?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Art. 768 N°4 CPC.
Argumentos del demandante	No hay ninguno relativo a intereses y reajustes del monto ordenado a pagar.
Argumentos del demandado	No se cuantificaron las mejoras reclamadas, ni en primera ni en segunda instancia y, por fin, porque se concedió reajuste de la suma acordada

		a título de mejoras, no obstante que tal corrección monetaria no fue pedida.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	( <b>considerando 1º</b> de sentencia que acoge casación) el reajuste no constituye propiamente una prestación, sino apenas la corrección necesaria para que el valor que, si se ha pedido, y que se ha ordenado pagar, se conserve como tal; es decir, no como suma nominal sino como cantidad en relación con su valor adquisitivo.
	Aplicación /Argumento	La reajustabilidad de una suma de dinero que se mande a pagar <b><u>no requiere ser pedida para concederse.</u></b>
	Conclusión	Los reajustes <b><u>van implícitos en la petición de pago de una suma cualquiera de dinero</u></b> por la misma circunstancia de que la moneda no posea valor intrínseco, sino valor de intercambio, de modo tal que lo que en verdad constituye la cantidad reclamada es cuanto valga ella como medio de intercambio, y no cuanto represente en cifras nominales.  Por lo que el recurso de nulidad formal por ultra petita no procede en cuanto a este argumento.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de nulidad formal, por ultra petita, pero por haberse otorgado más dinero del solicitado (se solicitó \$10.000.000 y la Corte de Apelaciones otorgó \$22.648.063)
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		El ministro suplente, Sr. Biel, concurre a la decisión de reajuste al monto asignado a la mejora, pero <b>desde la fecha de la notificación de la demanda hasta su pago efectivo</b> (en sentencia de reemplazo).

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo	Corte Suprema / Sala Primera Civil

(Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	7 de diciembre de 2022 Recurso de casación en el fondo.
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción de casación en el fondo interpuesta en contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó que confirma la sentencia de 1° en donde se condena parcialmente la demanda de cumplimiento forzado de contrato con indemnización de perjuicios.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Demandante: Comercializadora y Servicio Técnico José Mella Quintremil EIRL (recurrente)  Demandado: Inversiones y Servicios Médicos  Causa Corte Suprema Rol 25.451-2021
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Se celebran contratos de reparación y mantención el año 2015; Demandante presta servicios por los cuales se conviene un pago de \$13.929.996, los cuales debían <b>pagarse en 12 cuotas mensuales</b> a contar del 1 de diciembre de 2015 y solo se pagaron, en distintas fechas a lo que correspondía hacerlo, las 3 primeras cuotas, por lo que el demandado adeuda las restantes 9 cuotas de \$1.160.833 más IVA, total que suma \$10.447.497 (considerando 3° - sentencia que acoge recurso).
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.	¿desde cuándo se cuenta el pago de intereses? ¿desde que se vence el plazo pactado por las partes (art. 1551 nro. 1)? ¿o desde que la sentencia se encuentra firme y ejecutoriada?

Si hay más de una, anotarlas en forma separada	<p>¿Qué se ha entendido por interpelación al deudor como requisito de la mora?</p> <p>¿desde cuándo se considerará la incrementación de la suma reajustada?</p>
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Art. 1557, art. 1551 y art. 1559 CC.
Argumentos del demandante	<p>Considerando 1° - sentencia que acoge recurso: Que en su libelo la actora sostiene que la sentencia impugnada, en aquella parte que resolvió el momento en que se devengarían <b>los reajustes e intereses</b>, transgredió lo dispuesto en los artículos 1545, 1546, numeral 1 del artículo 1551, 1557 y 1559 numerales 1 y 2, todos del Código Civil, toda vez que la mora en el pago se constituye desde el vencimiento del plazo estipulado para cada cuota, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1551 mencionado, y no desde la fecha en que se decreta ejecutoriada la sentencia como lo ordena el fallo cuestionado. Aduce que, considerando que no existe duda alguna respecto de la fuente de la obligación que se demandó, esto es, un contrato, se deben aplicar las normas de responsabilidad contractual que rigen la materia de cumplimiento de las obligaciones pactadas. En ese sentido, refiere que se acordó por las partes con fecha 1 de noviembre de 2015, un precio por la suma de \$13.690.000 más IVA, pagadero en 12 cuotas mensuales, del cual solo se pagaron las tres primeras cuotas, adeudándose los 9 restantes desde marzo de 2016 a noviembre de ese mismo año, las que en definitiva fueron ordenadas pagar en la sentencia. Alega que, en el presente caso, la mora de cada una de las 9 cuotas adeudadas se configuró por el sólo paso del tiempo convenido, y desde esa fecha la demandada se encuentra en incumplimiento causando perjuicios a su parte.</p>
Argumentos del demandado	No se exponen y tampoco se hacen alegaciones relativas a intereses y reajustes.

<p>Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)</p> <p>Modelo IRAC</p>	<p>Regla</p>	<p>La evaluación de perjuicios consiste en determinar el valor de dinero que corresponde asignar a éstos, toda vez que, por regla general, la obligación de indemnizar tiene por objeto dar dinero. Esta evaluación la pueden hacer las partes, el juez o la ley. De manera tal que la sentencia, si ha habido una evaluación convencional, va a condenar a pagar la indemnización establecida por las partes; en cambio, si no existe tal evaluación, corresponde aplicar la legal, caso en el cual el juez dispondrá el monto que resulte de aquella y, en subsidio, es decir, a falta de las dos anteriores, el juez condenará a pagar el monto que determine de acuerdo con las normas que rigen la indemnización de perjuicios, como es el artículo 1556 del Código Civil. (considerando quinto – sentencia que acoge).</p> <p>Luego establece como regla de evaluación legal de perjuicios la del artículo 1559 N°1 del CC, en cuanto importa que la indemnización se traduzca en el pago de intereses, consistiendo así en ello la indemnización de las obligaciones de dinero, es decir, es ésta la reparación que por ley debe el deudor al acreedor.</p>
	<p>Aplicación /Argumento</p>	<p>Considerando 6° - sentencia que acoge: se establece indiscutidamente la procedencia del pago de reajustes e intereses sobre la suma debida y ordenada a solucionar, para verificar la concurrencia de las infracciones denunciadas por la actora corresponde dilucidar la oportunidad a partir de la cual procede aplicar dichos reajustes e intereses.</p> <p>Considerando 8° - sentencia que acoge recurso: Se ha dejado establecido en los hechos que existe una deuda, la cual se pactó en 12 cuotas,</p>

		<p>identificando en el contrato el plazo de pago de c/u de ellas. Con ello, es posible identificar la situación prevista en el artículo 1551 N°1, por tanto, la demandada se encontraría en mora desde el momento en que se dejó de cumplir su obligación de pago, lo que sucedió en la fecha estipulada para el vencimiento de c/u de las cuotas en que se dividió la obligación fundante de la demanda.</p> <p>Considerando 9° - sentencia que concede recurso:</p> <p><b><u>En cuanto a los reajustes</u></b>, estos permiten que el dinero que reciba el acreedor sea aquel monto equivalente al que se le adeude, ya que este varía en el tiempo y simplemente mantener el monto, entre una época y otra, puede conllevar a que lo que reciba el acreedor sea inferior a lo que le correspondería.</p> <p>(cita sentencia Corte de Apelaciones de Valparaíso de 1970 del Repertorio de L. n y Jurisprudencia chilenas. Editorial jurídica de Chile. T.V. tercera edición actualizada, 1997. Página 387) <i>“debe condenarse al deudor moroso a pagar, además de la cantidad numérica expresada en la obligación, una suma de dinero que corresponda a la disminución que ella ha sufrido por efecto de la desvalorización de la moneda reflejada en la variación del IPC entre la fecha en que debió hacerse el pago y que se acreditó en autos por medio de datos oficiales”</i>.</p>
--	--	---



	<p>Conclusión</p>	<p>Párrafo final del considerando 8°:</p> <p>El aserto anterior lleva, a su vez, a concluir que, encontrándose el deudor en mora a partir de la fecha indicada, corresponde que <b>los intereses</b>, que importan una indemnización para el acreedor, se deban precisamente desde tal oportunidad, esto es, desde el vencimiento de cada una de las cuotas en que se dividió la obligación.</p> <p>Considerando 10°:</p> <p>En cuanto al <b>reajuste</b> se debió haber ordenado pagar la suma de dinero por la cual se condenó a la parte demandada, reajustada de acuerdo con la variación del IPC y <b>más los intereses</b> corrientes para operaciones reajustables, ambos desde la fecha en que se hicieron exigibles, o sea, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en que se dividió el pago del precio pactado por los servicios prestados y su pago efectivo.</p>
<p>Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)</p>	<p>Se acoge el recurso de casación en el fondo.</p>	
<p>Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)</p>	<p>No hubo</p>	

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
<p>Tribunal que dictó el fallo</p> <p>(Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno</p>	<p>Corte Suprema / Primera Sala Civil</p>

Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	3 de junio de 2022 Recurso de casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Recurso de casación interpuesto por la parte demandada y demandante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que revoca el fallo de primer grado que rechaza la demanda en cuanto respecto de los cobros signados como Obras Extraordinarias, pero la acoge en cuanto al pago de suma de dinero, más reajustes desde que la sentencia quede ejecutoriada e intereses corrientes a partir de efectuado dicho pago, confirmando en lo demás la referida sentencia.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Demandante: DVD De Vicente Constructora S.A.  Demandado: Universidad de Santiago  CORTE SUPREMA ROL N° 75.563-2021
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Se demanda los cobros signados de obras extraordinarias realizadas en favor de la USACH
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿desde cuándo debe computarse el plazo de los intereses? ¿desde que se termina la obra? ¿desde que se interpela al deudor por medio de la notificación de la demanda? ¿por medio de sentencia ejecutoriada -posición Corte de Apelaciones?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	1545, 1698, 1551 y 1554 Código Civil
Argumentos del demandante	Considerando 5°:  circunscribe su arbitrio de nulidad a aquella parte de la sentencia que fijó la poca a partir de la cual se reajustarán y devengarán intereses las sumas

		a las que la demandada fue condenada. Sostiene, al respecto, que el fallo vulneró los artículos 1551 y 1559 del Código Civil al resolver que las sumas ordenadas pagar se deberán reajustar desde que la sentencia quede ejecutoriada y que devengarán <b>intereses corrientes a partir de la fecha en que la demandada sea constituida en mora de efectuar dicho pago</b> , toda vez que la Universidad demandada ya se encuentra en mora desde la fecha consignada en cada uno de los documentos de cobro de las obras reclamadas, cuales son, el 26 de noviembre de 2014, el 1 de octubre de 2015 y el 10 de abril de 2015. En subsidio, debe estimarse que la mora se produjo necesariamente antes del término de cada construcción, es decir, el 12 de junio de 2014 y el 15 de diciembre de 2015 respectivamente, o al menos, desde la notificación de la demanda el 19 de marzo de 2018.
Argumentos del demandado		No hay ninguno relativo a intereses y reajustes.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	El recurso de casación en el fondo debe denunciar todos los errores de derecho de que, a juicio del recurrente, adolezca la sentencia que se impugna por dicha vía. Y, seguidamente solicitar que se anule el fallo y dicte uno de reemplazo que resuelva el litigio de la manera como lo estima pertinente.
	Aplicación /Argumento	El recurrente solicitó que se invalide el fallo y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que “disponga que la “ demandada se encuentra en mora desde que reconoció la procedencia de los pagos a los que fue condenada, esto es, el 26 de noviembre de 2014 para la Obra Extraordinaria N 14, el 1 de octubre de 2015 para la Obra ° Extraordinaria N°65, y el 10 de abril de 2015 para la Obra Extraordinaria ° N 20; o en subsidio, declarar que la fecha de la mora ser

		desde la recepción de las obras, esto es, el 15 de diciembre de 2015 para el caso de la Obra Extraordinaria N 14 y N 65, y el 12 de junio de 2014 para el caso de la Obra Extraordinaria N 20; o en subsidio, declarar que la fecha de la mora ser ° á desde la reconvención judicial ocurrida con la notificación de la demanda de autos ( ) ... ”
	Conclusión	La fórmula del petitorio es procesalmente incorrecta, torna inviable el recurso cuyo examen de admisibilidad se lleva a cabo.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se declara inadmisibile la casación
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema / Primera Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	15 de diciembre de 2022.  Recurso de casación en el fondo.
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Se interpone en contra de una sentencia de apelación evacuada por la Corte de Apelaciones de Sgto. en donde se confirma el fallo de primer grado que acoge la demanda de cobro de pesos
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex

Partes (nombre completo y rol en el juicio)		Demandante: Servicios y Telecomunicaciones Limitada (recurrente de casación)  Demandado: Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.  CORTE SUPREMA ROL N° 131.624-2022
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>		
Breve exposición de los hechos relevantes		La sentencia de la Corte de Apelaciones confirma aquella sentencia de 1° grado en donde se condena a la autora a pagar un monto con reajustes e intereses para operaciones no reajustables <i>a contar de la fecha de notificación de la sentencia.</i>
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.		¿desde cuándo se entiende que se cobran los intereses, desde la notificación de la demanda o desde la notificación de la sentencia?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		No hay ninguna relativa a la aplicación o computo de intereses y reajustes.
Argumentos del demandante		La sentencia tiene un carácter declarativo y como tal, corresponde que los reajustes e intereses se paguen a contar de la fecha de la notificación de la demanda y no de la notificación de la sentencia definitiva, pues su entender fue en aquella época que el demandado se constituyó en mora del pago de los montos demandados (considerando 2°)
Argumentos del demandado		No hay ninguno relativo a los intereses y reajustes.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Son precedentes los reajustes e intereses, sin embargo, la solicitud de que se computen de una u otra fecha se debe establecer solo en la demanda o en la etapa de discusión.
	Aplicación /Argumento	Considerando 3°: En la parte petitoria de la demanda de cobro de pesos, el demandante solicita la condena del pago de la suma indicada “más reajustes e intereses”, sin que se

		<p>especificase el monto de cuando estos deberían ser aplicados (Según la Corte Suprema).</p> <p>Lo mismo replica la Corte de Apelaciones Sgto. en el párrafo final del considerando 6° <i>“la demandante solicitó en su libelo únicamente la aplicación de intereses y reajustes a la suma de dinero a que la sentencia condenare a pagar, sin formular ninguna precisión respecto de la época a partir de la cual estos debían aplicarse, lo que hace cuestionable el agravio que la decisión impugnada le produce”</i>.</p> <p>Considerando 5°: [...] no es posible fundar una infracción de derecho en postulados que exceden abiertamente los términos en que se fijó la litis en primera instancia, lo que motiva a que el presente recurso no pueda prosperar, ya que no es posible anotar una infracción que no fue materia de la controversia sometida a conocimiento del tribunal, pues de aceptarse, ello atentaría contra el principio de bilateralidad de la audiencia.</p>
	<p>Conclusión</p>	<p>Finalmente se considera que demandante está presentando una línea argumentativa nueva, pretendiendo incorporar en la discusión un nuevo elemento, el que no fue parte de la contienda en la etapa procesal correspondiente.</p>
<p>Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)</p>		<p>Se rechaza la casación por manifiesta falta de fundamentos (se atenta contra el principio de bilateralidad de la audiencia en cuanto a que</p>

Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No hay.
---	---------

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, PRIMERA SALA CIVIL
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	29 de diciembre de 2010 Recurso de casación en la forma y en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción de cobro de honorario por contrato de prestación de servicios profesionales
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Bases Jurisprudenciales PJUD
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Sonia Arroyo Schaeffer (demandante) con Corp. Unión Evangélica (demandado) CORTE SUPREMA Rol N°2.209-2009
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Se condena a la Corporación al pago de honorarios y en primera instancia no se hace referencia a la procedencia de reajuste ni intereses, ni costas a lo que demandante apela, concediendo ambas.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿proceden intereses si las partes no lo han pactado ni la ley lo establece para esa obligación? ¿procede reajuste siempre?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Art. 12 ley 18.010
Argumentos del demandante	Procedencia de reajustes e intereses

Argumentos del demandado		Vicio de ultrapetita al conceder el tribunal de 2º instancia reajustes e intereses.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Intereses solo procede cuando las partes lo convienen o la ley lo establece así.  Cualquier suma de dinero vería mermado su poder adquisitivo sin la corrección monetaria
	Aplicación /Argumento	No se presumen intereses, ya que las partes no lo han pactado y la ley no lo establece. Además de que la obligación no queda comprendida dentro de las operaciones de crédito de dinero.  Corrección Monetaria hace posible la actualización del dinero. el reajuste permite combatir el deterioro de la moneda y garantiza la integridad del pago que recibirá el acreedor de una suma de dinero.  Considerando 17º de la sentencia de casación.
	Conclusión	Se condena solamente al pago de reajustes según variación del IPC y desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge recurso y solamente se concede el pago de reajuste, mas no intereses.  <i>¿computo? Desde la <b>notificación de la demanda y hasta que se realice efectivamente el pago.</b></i>
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema,	Corte Suprema, PRIMERA SALA CIVIL



etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno		
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).		8 de enero de 2008 Recurso de casación en forma y fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia		Acción de indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato de suministro
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)		Base Jurisprudencial PJUD
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)		Andrés Jaime Gatica Illanes (demandante) con Chilquinta Energía S.A.  CORTE SUPREMA ROL N°2.289-2006
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>		
Breve exposición de los hechos relevantes		La actuación negligente de Chilquinta Energía, declarada como tal por la Superintendencia de electricidad y combustibles produjo daños a las dos grúas de los demandantes lo cual dejó el muelle (de pesca) inoperable por un tiempo.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada		¿el principio de reparación integral del daño implica reajustes e intereses?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Art. 1553 N°3, 1556, 1557, 1558, 1559 N°1 CC
Argumentos del demandante		No hay ninguno relativo a la procedencia de intereses ni reajuste ni tampoco respecto de su computo.
Argumentos del demandado		No hay ninguno relativo a la procedencia de intereses ni reajuste ni tampoco respecto de su computo.
Razonamiento del fallo (razones que	Regla	La extensión de la reparación es principio rector que la indemnización debe ser completa de tal manera, que venga a restablecer, de la forma más

fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC		exacta posible, el equilibrio destruido por el daño.  la víctima tiene derecho a que la suma base que le es concedida por concepto de indemnización de perjuicios sea reajustada en proporción a la desvalorización de la moneda hasta la fecha del pago efectivo.
	Aplicación /Argumento	No se fundamenta la procedencia de intereses y reajuste ni tampoco porque se sigue el determinado criterio.
	Conclusión	Se condena a indemnizar por concepto de daño emergente una suma reajutable conforme a variación del IPC entre fecha de factura y pago efectivo que ganará intereses para operaciones reajustables desde la fecha de notificación de la demanda y la de su solución.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)	Se acoge recurso y se revoca sentencia acogiendo la demanda.	
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No hay	

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, PRIMERA SALA CIVIL
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	13 de noviembre de 2012  Recurso de casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda ejecutiva de cobro de factura.
Lugar de publicación del fallo	Bases Jurisprudenciales PJUD

(Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)		
Partes (nombre completo y rol en el juicio)		BCI Factoring S.A. (demandante) con I. Municipalidad de Antofagasta (demandado)  CORTE SUPREMA ROL N°4.110-2012
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>		
Breve exposición de los hechos relevantes		Se demanda pago de dos facturas, más intereses y reajustes.  Se consuma la vía preparatoria por lo que debe proceder el cobro del monto pendiente.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada		No es el fondo del asunto porque, no se cuestiona la procedencia o desde cuando se cuentan los reajustes e intereses, pero sirve:  ¿desde cuándo se cuentan reajustes e intereses?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		No hay ninguna debido a que los intereses y reajustes que se aplican al monto no son objeto de impugnación en el recurso interpuesto.
Argumentos del demandante		No hay ninguna relativa a intereses y reajustes.
Argumentos del demandado		No hay ninguna relativa a intereses y reajustes.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)  Modelo IRAC	Regla	Proceden los intereses y reajustes desde la fecha en que la “cantidad debió ser pagada”.
	Aplicación /Argumento	No hay fundamentación por la Corte Suprema ni por otras instancias relativo a la procedencia de los reajustes e intereses ni tampoco porque se usa el criterio que se aplicó para su computo.
	Conclusión	Solamente al final del fallo, en la parte resolutive se menciona que la suma, deberá pagarse <i>más reajustes e intereses desde la fecha en que <u>esta cantidad debió ser pagada hasta su pago efectivo.</u></i>
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge recurso de casación, revocando sentencia en alzada, condenando al pago de la suma indicada, más reajustes e intereses

Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No hay.
---	---------

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, PRIMERA SALA CIVIL
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	30 de abril de 2013 Recurso de casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Juicio ordinario de cobro de factura (responsabilidad civil)
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Bases Jurisprudenciales PJUD
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Iquique Factoring S.A. (demandante) con Universidad Arturo Prat (demandado)  CORTE SUPREMA ROL N°6.716-2012
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Demandante es dueña de la factura N°822 que fue cedida por la empresa Servicios Alimenticios Ltda., mediante contrato de factoring. En virtud de ello, fue debidamente notificada la deudora y ahora procede a demandar según lo dispone el art. 7 de la Ley N°19.983.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	Se acoge la demanda por tribunal de primera instancia y el mismo es confirmado por la Corte de Apelaciones de Iquique, condenando al deudor a pagar la suma indicada más intereses y reajustes desde la fecha del fallo hasta el pago efectivo.  ¿corresponde que se compute los intereses y reajustes desde la fecha en que el fallo se

		<p>encuentre ejecutoriado o desde que se constituye en mora el deudor?</p> <p>¿desde cuándo se entenderá constituido en mora el deudor según el art. 1551 CC? → solo será relevante para determinar desde cuando se devengan intereses y reajustes.</p>
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Art. 1551, art. 1557, art. 2515 del Código Civil; Art. 7 y 10 de la Ley N°19.983
Argumentos del demandante		Se debe constituir en mora al deudor desde el plazo fijado en la cláusula 2° del contrato de cesión de crédito
Argumentos del demandado		Prescripción del crédito
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Indemnización se debe desde que el deudor se ha constituido en mora
	Aplicación /Argumento	Debe aplicarse la regla general contenida en el numeral 3 del art. 1551 del CC que dice que se constituirá en mora el deudor una vez que sea reconvenido judicialmente por el acreedor.
	Conclusión	Intereses y reajustes se deberán desde la notificación de la demanda.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se confirma sentencia de Corte de Apelaciones de Iquique, con la salvedad de que los intereses y reajustes se deberán desde la notificación de la demanda.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, PRIMERA SALA CIVIL

Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	21 de julio de 2009 Recurso de casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de cumplimiento de contrato
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Bases jurisprudenciales PJUD
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Comercial Deandes Ltda. (demandante) con María Angélica Vanni Ltda. (demandado)  CORTE SUPREMA ROL N°782-2008
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Contrato de compraventa celebrado por ambas partes.  Fallo de 1° grado acoge demanda de cumplimiento de contrato ordenando pagar suma reajustada a contar <i>de las fechas en que se hicieron exigibles las obligaciones (fecha de vencimiento de factura)</i> y que devengará intereses a contar de la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada.  Corte de Apelaciones confirma la sentencia, pero con la prevención de que el reajuste se haga con el IPC y que se calculen los intereses corrientes para operaciones reajustables desde la fecha de vencimiento de las facturas.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.	¿desde cuándo proceden los reajustes e intereses?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Art. 647 inc. 1°, 1551 N°3, 1557 y 1559 CC; art. 80 de la Ley 18.092 (sobre letras de cambio y pagaré)
Argumentos del demandante	Al incluir la sentencia de alzada, a diferencia del sentenciador de 1° instancia, el pago de intereses desde la fecha de vencimiento de las facturas y no solo de sus reajustes, excede el daño pues mediante la reajustabilidad se mantiene el poder

		<p>adquisitivo de los supuestamente adeudado, siendo los intereses un beneficio adicional que supera el daño efectivamente sufrido, originando un enriquecimiento sin causa de la demandante.</p> <p>Indica, además, que las normas aludidas se infringieron porque el fallo impugnado, desatiende el <u>artículo 19 inciso primero del Código Civil</u>, cuya letra y sentido son claros en cuanto a que sólo se deben intereses moratorios desde que se constituye en mora al deudor, luego de ser reconvenido judicialmente de una cantidad cierta, determinada y exigible de dinero, vulnerando además el <u>artículo 20 del mismo texto legal</u>, al dar en los términos frutos civil una significación ajena a la definición legal.</p>
Argumentos del demandado		No hay ninguno relativo a intereses y reajuste.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Art. 1557 se debe indemnización desde que el deudor se ha constituido en mora.
	Aplicación /Argumento	<p>Art. 1557 se debe indemnización desde que el deudor se ha constituido en mora.</p> <p>Considerando 7°: No ha sido motivo de debate que las facturas contienen una cierta fecha de vencimiento, circunstancia que permite aseverar la situación prevista en el numeral 1° del art. 1551 CC. Razón por la que se puede colegir que la deuda se encuentra en mora <i>desde el momento en que dejó de cumplir su obligación, lo que sucedió en la fecha estipulada para el vencimiento de cada una de las facturas fundantes de la demanda.</i> “En efecto, las partes pactaron expresamente un plazo en el cual debía cumplirse la obligación y éste no era otro que aquél correspondiente a la</p>

		<p>data de vencimiento de tales documentos, lo cual no fue obedecido por la demandada.”</p> <p>“De manera que en el caso de que se trata, el plazo claramente estipulado, ha surgido como consecuencia del acuerdo de voluntades que las partes, razón por la cual el solo hecho de que el deudor no haya cumplido la obligación en el término pactado lo constituyen mora”.</p>
	Conclusión	(final del considerando 7º) encontrándose el deudor en mora a partir de la fecha indicada, corresponde que los intereses, que importan una indemnización para el acreedor, se deban, precisamente y como acertadamente lo dispusiera la sentencia impugnada, desde tal oportunidad, esto es, desde el vencimiento de cada uno de los instrumentos mercantiles aludidos.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se desestima recurso de casación en el fondo por no haber incurrido el fallo en alguna infracción a las normas invocadas, toda vez que al resolver sobre la oportunidad a partir de la cual procede aplicar el reajuste y devengar intereses, lo han hecho de acuerdo con los antecedentes del caso y aplicando e interpretando correctamente las normas que rigen la materia. (considerando 13º)
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema,	Corte Suprema / Primera Sala Civil



etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	8 de agosto de 2022 – Recurso de Casación en el Fondo (sentencia de reemplazo)
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Casación interpuesta en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción que conoce de una demanda de pago de saldo de precio de contrato de construcción de obras
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Demandante: Oscar Eduardo Beltrán Barraza  Demandado: Sociedad Anónima Cerrada Colegio La Cruz S.A.  CORTE SUPREMA ROL 72.038-2020
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Demandante fue contratado por la demandada para la construcción de una obra por un monto de \$148.000.000 más impuestos. En el transcurso de su ejecución (desde noviembre de 2009 a junio de 2010) indicó haber recibido anticipo \$102.000.000 quedando saldo pendiente, cuyo saldo solicita más intereses y reajuste.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿desde cuándo se cuentan los intereses corrientes como indemnización moratoria del art. 1554 nro. 1? ¿desde cuándo se cuenta el reajuste?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Art. 1551 y 1559 del Código Civil.
Argumentos del demandante	No hay ninguno relativo a los intereses y reajustes.
Argumentos del demandado	No hay ninguno relativo a los intereses y reajustes.

<p>Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)</p>	<p>Regla</p>	<p>Artículo 1559 establece que se deben pagar a título de indemnización los intereses moratorios y estos, según el artículo 1551 se otorgan desde que la demandada se constituyó en mora y para el presente caso aplica lo dispuesto en el numeral 3° del art. 1551.</p>
<p>Modelo IRAC</p>	<p>Aplicación /Argumento</p>	<p>Considerando 10°:  Una obra material sujeta a regulación urbanística se ejecuta desde el mes de agosto de 2009 y se entrega el 15 de noviembre de 2010.  Debido a las particularidades de la ejecución del contrato, los plazos originalmente convenidos, en razón de las dificultades experimentadas, no fueron cumplidos en su integridad, pero aquello no ha sido el objeto central de la discusión ni reproche jurídico, siendo claro que la obra se ejecutó en su totalidad.  Así las cosas, a falta de regla contractual expresa o tácita, en coherencia con lo reclamado en la demanda, donde además de la diferencia de precio, se ha solicitado a título de indemnización <b><u>los intereses moratorios</u></b>, conforme al art. 1559 nro. 1° y constituyéndose en mora la demandada de conformidad al art. 1551 nro. 3° de ese cuerpo legal, desde que fue notificada de la demanda, aquellos se deben desde esta fecha, como se ordenará.</p> <p>Considerando 11°:  En cuanto al reajuste, en la demanda se piden igualmente desde la mora, lo que se verifica con la notificación de la demanda y considerando la</p>

		necesidad de que el acreedor sea reparado íntegramente del daño, corresponde estimar la actualización de los montos adeudados a un valor presente, por lo que la suma ordenada a pagar será reajustada de acuerdo con la variación del IPC desde la notificación de la demanda hasta su pago efectivo.
	Conclusión	<b><u>La suma será pagada con intereses corrientes desde la notificación de la demanda,</u></b> hasta su pago efectivo y será reajustada de acuerdo con la variación del IPC entre esas mismas fechas, según liquidación que practicará en su oportunidad el Tribunal.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge la casación y se dicta sentencia de reemplazo que hace lugar a la demanda y se condena a la demandada a pagar el saldo de precio del contrato de construcción de obra celebrado entre las partes.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hubo.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema de Chile, Primera Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	09 de septiembre de 2011  Recurso de casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	En primera instancia (juicio arbitral) se interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual y en subsidio, extracontractual la cual es acogida la demanda

	por responsabilidad contractual y se condena al pago de un monto en UF, con reajuste, sin intereses. La decisión es confirmada en 2° grado.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Demandante: Aetna Seguros Generales (hoy Liberty Compañía de seguros generales S.A.) (recurrida)  Demandado: Empresa marítima S.A. (recurrente)  CORTE SUPREMA ROL N° 6.010-2009
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Demandada se obliga a transportar desde Brasil un cargamento de mercadería en Barco. La carga al arribar al Puerto de Valparaíso lo hizo con serios daños como fisuras en las hebras lo que impidió destinarlo para su propósito original.  Sentencia arbitral (confirmada por la de 2° grado):  el tribunal arbitral desestimó las alegaciones del demandado y acogió parcialmente la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, condenando a Empresa Marítima S.A. al pago de US\$ 59.920,35 en su equivalencia en moneda nacional al 09 de octubre de 1997, según el valor de paridad del dólar comprador, más intereses corrientes y reajustes a contar de la misma fecha y hasta el pago efectivo, según liquidación que se practicará en la etapa de ejecución del fallo.  (contrato de seguros)
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.	¿corresponde el pago de reajustes? ¿corresponde el pago de intereses? ¿desde cuándo?

Si hay más de una, anotarlas en forma separada		
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Artículo 24 de la Ley N° 18.010; artículos 647 inciso 1°, 1551, 1556, 1557 y 1559 del Código Civil en relación con los artículos 19 inciso 1° y 20 del mismo cuerpo de leyes; artículos 1248 y 1249 del Código de Comercio en relación al artículo 2518 del referido texto legal; y artículos 982, 983, 984 y 1206 N° 4 del Código de Comercio
Argumentos del demandante		En la demanda, solicita que se acoja condenando al pago de un monto en UF, más reajustes, intereses y costas.  Considerando 10° sentencia de reemplazo: se entiende que se deja a criterio del tribunal su determinación.
Argumentos del demandado		Primer error de derecho: infracción al art. 24 de la ley 18.010 ya que no se debió haber concedido el pago con reajuste desde la fecha de entrega de la mercadería, no es procedente ya que la norma dice que: <i>“En las obligaciones expresadas en moneda extranjera para pagarse en moneda nacional no podrá pactarse de otra forma de reajuste que la que lleve implícita”</i> .  Segundo error: forma de cálculo de los intereses es improcedente. Debería haberse calculado desde la fecha en que el fallo se encuentre ejecutoriado y el tribunal los contabiliza desde la fecha de la entrega de las mercaderías.  Tercer error: prescripción  Cuarto error: responsabilidad contractual.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)	Regla	Art. 1245 CCom y art. 24 Ley 18.010. Si la ley no prohíbe ni impone el reajuste y las partes no pactan una cláusula de reajustabilidad
	Aplicación /Argumento	En virtud de que no fue discutido por las partes, la fecha que se debe considerar para la conversión del dólar a moneda nacional será el 9

Modelo IRAC		<p>de octubre de 1997 (se entrega la mercadería ese día)</p> <p>No puede computarse intereses y reajustes desde la fecha en la que se originaron los hechos (octubre 1997) debido a que hay tardanza en la actuación y cumplimiento de la demandante que no puede imputarse a la demandada ya que la designación de arbitro fue recién en octubre de 1999.</p> <p>Menciona la Corte que dicho tema ha sido analizado por la doctrina y jurisprudencia: Al efecto, se ha señalado que si la ley no prohíbe ni impone el reajuste y las partes no pactan una cláusula de reajustabilidad, cabe preguntarse acaso el acreedor puede pretender un reajuste antes de que el deudor incurra en mora, es decir, en la fase de normalidad de la obligación. La respuesta a esta pregunta fue dada en 1954 por el profesor Raúl Varela Varela en su discurso pronunciado en la sesión inaugural del Primer Congreso Nacional de Abogados Chilenos, expresando: cuando la obligación proviene de un contrato y el acreedor no tuvo la precaución de protegerse mediante la adecuada estipulación sobre la moneda de pago, hay que convenir que él asumió el riesgo de la desvalorización del dinero y que, por tanto, el deudor se liberará válidamente, entregando al vencimiento la cantidad numérica estipulada en el contrato. Tal es el sentido del nominalismo que establece el artículo 2199 del Código Civil para el caso de no</p>
-------------	--	---

		haber estipulación en contrario (Leslie Tomasello Hart. Las obligaciones de dinero: régimen de reajustes e intereses).
	Conclusión	<p><b>Reajustes:</b> 15°.- Que, concordando con lo anterior, esta Corte estima procedente el incremento por medio de la imposición de reajustes, pero sólo a contar de la fecha de notificación de la demanda, época en que ya era un hecho cierto que el actor intentaría obtener la indemnización de los perjuicios causados por el incumplimiento contractual, el que pese a haber tenido lugar en octubre de 1997, como ya se analizó, sólo fue objeto de persecución con la interposición de la presente acción, observándose poca diligencia en las gestiones anteriores a ésta llevadas a cabo por la actora;</p> <p><b>Intereses:</b> 16°. - Que, en cuanto a los intereses, éstos serán siempre procedente en caso de mora del deudor y por ello se accederá a los mismos sólo a partir de dicho acontecimiento.</p>
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se invalida de oficio la sentencia de la Corte de Apelaciones que confirma la sentencia arbitral de primer grado y se dicta sentencia de reemplazo en donde: se ordena pagar la suma en dólares en su equivalente en moneda nacional a la fecha en que se produjo el hecho (9 de octubre de 1997) <b>más reajuste de acuerdo a la variación que haya experimentado el IPC entre la fecha de notificación de la demanda y la de su pago efectivo e <u>intereses</u> corrientes a partir de la fecha en que incurra en mora y hasta el pago efectivo</b> , según liquidación que

	procederá practicarse en la etapa de ejecución del fallo, manteniéndose la condena en costas.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No hay.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, Primera Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	23 de mayo de 2011  Recurso de casación en la forma y fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de cumplimiento de contrato de seguro de vida que es rechaza en primera instancia. Se interpone recurso de apelación y la Corte de Apelaciones de Valparaíso la revoca, acogiendo la demanda ordenando que se revalorice el monto más intereses.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Demandante: Claudio Recabarren Fuentes  Demandado: Mutual de Seguros de Chile  CORTE SUPREMA ROL N° 6.901-2009
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	1 de abril de 1940 se celebra entre el padre del demandante y la demandada un contrato de seguro de vida y con fecha 4 de noviembre de 2003 fallece, se requiere el pago de la póliza y se entrega un monto de \$10.000 alegando que ello se encuentra totalmente desvalorizando.



		<p>En primera instancia se rechaza la demanda que solicita el reajuste, luego es acogida en 2º instancia en donde la Corte de Apelaciones de Valparaíso otorga:</p> <p><i>“acogió la demanda sólo en cuanto declara que la cantidad de \$10.000 se valorizará a contar del 1 de marzo de 1950 en correspondencia a un sueldo anual de los grados más bajos de los empleados públicos, lo mismo que el año 1959, cambio de pesos a escudos, luego en 1975 al cambio de escudos a pesos y, luego en 1981 a la entrada en vigencia del DL N°3057 se expresará en Unidades de Fomento, más los intereses pactados en la cláusula 13 del contrato de seguro con pagos limitados, e intereses para operaciones no reajustables en que se condena a la demandada, lo que se determinará en la etapa de cumplimiento del fallo, e intereses desde que la sentencia quede ejecutoriada”.</i></p>
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.		¿procede el cobro de intereses y reajustes? ¿se incurre en vicio de ultra petita por la Corte de Apelaciones de Valparaíso con su decisión?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Casación en la forma: Ultra petita (art. 768 N°4)
Argumentos del demandante		En la demanda solicita que se le pague el monto que le corresponde \$10.000 más reajustes que se computarán atendida la variación del IPC entre el 1º de marzo de 1940 y la fecha del pago efectivo o en subsidio, entre las fechas que el tribunal fijare. Más los intereses convencionales señalados en la póliza de seguros de vida o en subsidio, los que el tribunal determine entre el 1º de marzo de 1940 y la fecha de pago efectivo.
Argumentos del demandado		No hay ninguna relativo a intereses y reajustes.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la	Regla	Es procedente el reajuste e intereses a la cantidad ordenada a pagar.
	Aplicación /Argumento	Considerando 9º reconoce que en nuestro ordenamiento no hay norma expresa que haga

<p>sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC</p>		<p>procedente el reajuste de la indemnización, pero que, ante una solicitud de reajuste, el órgano jurisdiccional debe atenderla cumpliendo con el mandado de art. 10 del COT y 170 nro. 5° del CPC.</p> <p>(...) el seguro de vida, necesariamente, es una operación de ahorro tal como debe entenderse en el caso sub iudice, cuyo objeto es la capitalización en dinero efectuada por el contratante con la demandada, de forma tal que resulta equitativo establecer que dicha suma adeudada deba pagarse reajustada en igual porcentaje al de variación del Índice de Precios al Consumidor lineal, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde la época en que comenzó el proceso de capitalización , esto es a contar del primero de marzo de 1950 y hasta el pago efectivo. Lo anterior, pues aparece como una medida de valor que, puesta en vigor, cautela la primacía de la equidad y justicia en un caso como el propuesto, dado que permite actualizar hacia un importe real, según el aumento del costo de la vida, el pago de las acreencias, orientado a neutralizar el impacto inflacionario y que, de no mediar, se traduce, como pretende la compañía demandada, en el empobrecimiento extremo de la indemnización que, ad summum, conservaría sólo el nombre de tal, dado que habrá perdido toda significación adquisitiva.</p>
---	--	--

	Conclusión	se hace lugar a dicha demanda sólo en cuanto la cantidad de \$10.000 <b><u>se reajustará</u></b> en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor lineal, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde la época en que comenzó el proceso de capitalización, esto es a contar del primero de marzo de 1950 y hasta el pago efectivo y además <b><u>el interés anual lineal</u></b> del dos por ciento (2%) entre las mismas fechas.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se invalida de oficio la sentencia de la corte de apelaciones y en su lugar se dicta una sentencia de reemplazo que acoge la demanda, pero con distintos criterios respecto del reajuste y del interés aplicable.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, SALA PRIMERA CIVIL
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	26 de julio de 2018  Recurso de casación en la forma y fondo interpuesto por demandado.
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demandan de resolución de contrato de arrendamiento de maquinaria con indemnización de perjuicios la cual es acogida parcialmente en primera instancia y en segunda instancia se revoca el fallo en una parte y se condena a pagar el total de rentas impagas
Lugar de publicación del fallo	Vlex.

(Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)		
Partes (nombre completo y rol en el juicio)		Transporte y Arriendo Elías Gonzalo Salamanca Gutiérrez EIRL (demandante) en contra de Sociedad Soluciones Ambientales del Norte S.A. (demandado)  CORTE SUPREMA ROL N° 41.285-2017
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>		
Breve exposición de los hechos relevantes		Representada dentro del giro de su negocio, como propietaria o administradora de maquinaria pesada, arrendo a la sociedad demandada 4 máquinas que fueron entregadas en perfecto estado de conservación. La arrendataria incumplió las obligaciones que asumió en virtud de la convención aludida, pues daño a las especies, no pagó rentas en el término acordado ni tampoco financió el mantenimiento y las reparaciones de la maquinaria, las que producto del uso intensivo presentan daños graves.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada		¿proceden intereses y reajustes a la indemnización otorgada?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		No hay ninguna relativo al cómputo o procedencia de reajustes e intereses debido a que no fue objeto de la controversia.
Argumentos del demandante		Ninguno sobre reajustes o intereses.
Argumentos del demandado		Ninguno sobre reajustes o intereses.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	La Corte Suprema no determina la procedencia de reajustes ni intereses, pero si se entiende que hace suyos los argumentos utilizados por la Corte de apelaciones en segunda instancia la cual a su vez confirma la sentencia de primera, en donde si se establece el cómputo y aplicación de los reajustes e intereses del monto ordenado a pagar.

	Aplicación /Argumento	No hay una fundamentación en ninguna de las instancias sobre la procedencia de los incrementos.
	Conclusión	En el fallo de 1° instancia, confirmado por la segunda sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta se condena a la demandada a pagar, a título de rentas impagas, una suma que deberá ser REAJUSTADA y con INTERESES <i>desde la fecha en que las referidas rentas debieron pagarse y las de su pago efectivo.</i> (C-371-2017 Corte de Apelaciones Antofagasta).  Respecto del lucro cesante y daño emergente, se hace referencia a la sentencia de primera instancia. Dicho fallo ordena pagar dichas sumas con REAJUSTES <i>a contar de la fecha de notificación de la demanda</i> y devengará INTERESES desde que <i>la presente sentencia quede ejecutoriada</i> y hasta su pago efectivo, en ambos casos
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza tanto el recurso de casación en la forma como en el fondo. Confirmando la sentencia de segunda instancia.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, Primera Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	30 de agosto de 2018  Recurso de casación en el fondo

Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de indemnización de perjuicios ante el 2° juzgado Civil de Calama (Rol C-18.411-2014) en donde se acoge por sentencia de 23 de diciembre de 2016. Con fecha 30 de agosto de 2018 la Corte de Apelaciones de Antofagasta confirma la sentencia de primera instancia con declaraciones respecto al lucro cesante (Rol C-154-2017).
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	VLex
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Beltrán Rojas EIRL (demandante) contra Servicios Médicos Miscanti Ltda. (demandado)  CORTE SUPREMA ROL N° 40.836-2017
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	<p>Octubre de 2011 las partes suscriben un convenio de prestación de servicios de exámenes de laboratorio clínico en donde se realizaría los análisis a los trabajadores de las empresas con las cuales la demandada tenía convenio.</p> <p>Se acuerdan modificaciones en septiembre de 2012.</p> <p>Se alega que la demandada no cumplió con su obligación de seguir adelante el contrato bilateral por el termino pactado (5 años) pues le puso término unilateral y sin causa justificada en 2014, lo que le ocasionó perjuicios cuya reparación reclama, consistentes en daño emergente, lucro cesante y daño moral.</p>
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	<p>¿la indemnización por lucro cesante se debe pagar reajustada y con intereses?</p> <p>¿Qué intereses?</p> <p>¿desde cuándo se contarán los intereses y reajustes?</p>

Reglas legales más importantes aplicables al caso		Ninguna sobre intereses y reajustes debido a que no es el objeto principal del conflicto.
Argumentos del demandante		Ninguna sobre intereses y reajustes.
Argumentos del demandado		Ninguna sobre intereses y reajustes.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	La Corte Suprema no fija los reajustes ni intereses procedentes, pero se entiende que hace suyos los argumentos de la sentencia de segunda instancia que a su vez confirma los de primera en donde se considera que si proceden.
	Aplicación /Argumento	No hay fundamentación en ninguna de las instancias sobre la forma en la que se computa el intereses y reajuste ni tampoco sobre su procedencia.
	Conclusión	En primera instancia se fija el monto de lucro cesante que luego es aumentado en segunda instancia y al fijar el monto se remite en cuanto a sus reajustes e intereses a la regulación que hace la sentencia de 1° grado.  El monto ordena REAJUSTAR conforme a la variación del IPC desde <i>la fecha de la presente sentencia</i> y con INTERESES corrientes para operaciones de dinero reajustables <i>a contar de la fecha de la notificación de la demanda y su pago efectivo</i> . (eso se falló en 1° instancia y es acogido tanto por la Corte de Apelaciones de Antofagasta como por la Corte Suprema al rechazar el recurso de casación).
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza recurso de casación en el fondo
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, Primera Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	9 de febrero de 2022  Recurso de casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda ejecutiva y mandamiento de ejecución y embargo, se interponen excepciones que son rechazadas en primera instancia y se sigue adelante con la ejecución, en contra de la sentencia que rechaza las excepciones se interpone recurso de apelación y la Corte de Apelaciones de Valparaíso lo rechaza, confirmando la sentencia de 1º instancia
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	I. Municipalidad de Viña del Mar (demandante) en contra de Servicios Publicitarios Flesad (demandado)  CORTE SUPREMA ROL N° 56.345-2021
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Se adeuda el pago del certificado N°94 emitido por la secretaria de la Municipalidad por concepto de Publicidad del periodo 2016.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	Si el propio título ejecutivo contempla el cálculo de intereses y reajustes ¿se deben calcular igual los que se devenguen en el desarrollo del juicio?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Artículo 464 N°7, 8 y 17 del CPC. Artículo 1559 del CC. DL N°3.063 sobre Rentas Municipales.



Argumentos del demandante		En su petitorio de la demanda, se solicita que se ordene a pagar la suma contenida en el certificado (que ya tiene intereses y reajustes aplicados) más “intereses, reajustes y costas”.
Argumentos del demandado		La excepción del art. 464 N°8 del CPC en su fundamento indica los intereses y reajustes que consideraba el certificado de deuda, aplicados al monto a cobrar implicarían una capitalización de estos, es decir, se sumarían al capital correspondiente.  Corresponde solo al secretario del tribunal determinar el valor del reajuste e intereses, al momento de efectuar la liquidación de la deuda.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)  Modelo IRAC	Regla	Al no estar prescrito, bastarse a sí mismo el título ejecutivo y estar los cálculos realizados conforme a lo que prescribe la ley, se deben calcular intereses y reajustes en consideración con los que ya fueron sumados en el propio título ejecutivo
	Aplicación /Argumento	Se pudo constatar que el certificado N°94 se bastaba a sí mismo y no estaba prescrito, por haberse interpuesto la demanda en abril de 2019 cuya deuda era exigible desde julio de 2016 (3 años de plazo de prescripción).
	Conclusión	Se debe proceder con la ejecución del título con la consideración de intereses y reajustes.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación, confirmando fundamentos de 2° y 1° instancia al fallar sobre el asunto.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo	Corte Suprema, Primera Sala Civil

(Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	16 de mayo de 2023
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Recurso de casación en el fondo interpuesto por demandado.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Demandante (recurrido): César Gustavo Véliz Henríquez  Demandado (recurrente):  - Alfredo Garibaldi Malfanti - Alfredo Eduardo Garibaldi Bronstein CORTE SUPREMA ROL N° 86.908-2021
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	<p>Contrato de arrendamiento de un predio agrícola entre los demandantes y demandados, a fin de destinarlo únicamente a siembras agrícolas, dentro de lo que se comprende el uso del agua. Los demandados habrían celebrado un contrato de arrendamiento con la empresa Summit Fruit Chile SpA, entregando una parte del predio y la posibilidad de hacer uso de una de las instalaciones destinadas a la captación y bombeo de agua de riego lo cual ha generado una privación absoluta en el uso de las aguas correspondientes.</p> <p>Se condenó en primera instancia a pagar daño moral y lucro cesante. Sentencia que es confirmada en la Corte de Apelaciones.</p> <p>En primera instancia, si bien se condena a daño emergente y lucro cesante, no se regula la</p>

		procedencia de intereses ni reajustes del monto otorgado.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta. Si hay más de una, anotarlas en forma separada		¿deben otorgarse intereses y reajustes de las indemnizaciones de daño emergente y lucro cesante?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Artículos 1437, 2284, 2314 y 2315 del CC.
Argumentos del demandante		No hay. Cabe mencionar que, en la demanda, el actor solicita el monto a pagar, más intereses (sin mención del reajuste).
Argumentos del demandado		Que se rechace la demanda por no estar correctamente fundada en virtud de lo dispuesto en el art. 170 del CPC.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Artículos 768 y 775 – la Corte Suprema invalida de oficio la sentencia.
	Aplicación /Argumento	En atención a la ausencia de fundamentos presentes en la sentencia de la Corte de Apelaciones, se procede a invalidar de oficio la sentencia, dictando una nueva que ordena a pagar otro monto a título de indemnización
	Conclusión	Se condena a pagar solamente por concepto de daño emergente una suma que deberá ser pagada con los <b><u>reajustes e intereses legales que se devenguen a partir de la fecha en que el fallo quede firme y ejecutoriado.</u></b>
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se invalida de oficio la sentencia.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
----------------------------	--

Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, PRIMERA SALA CIVIL
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	9 de septiembre de 2009  Recurso de casación en la forma y en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción de cobro de honorarios por contrato de prestación de servicios profesionales
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Bases Jurisprudenciales PJUD
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	South Andes Capital S.A. (demandante) con Empresa Portuaria Valparaíso (demandado)  CORTE SUPREMA ROL N°2.651-2008
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	En primera instancia se condena al pago de honorarios a la demandada, pero sin intereses ni costas. Se recurre de casación y se apela, la Corte de Apelaciones de Valparaíso revoca fallo apelado solo en cuanto ordena <b>al pago de intereses a partir de la fecha en que la demandada se constituye en mora</b> , una vez que la sentencia quede ejecutoriada y la confirmó, en lo demás apelado.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿proceden intereses? ¿desde cuándo?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Art. 1551 y 1559 CC; Art. 19 Ley 18.010
Argumentos del demandante	Recurso de casación en el fondo: Considerando 13°: se transgreden los art. 1551 y 1559 del CC junto con el art. 19 de la ley 18.010 ya que, al ser una obligación de pagar una suma de dinero

		<p>procede que se disponga el pago de intereses corrientes, calculados desde la fecha en que la demandada debió haber cumplido con la obligación o, al menos, desde la época en que fue judicialmente reconvenida.</p> <p>Sería un intensivo perverso para que los deudores no cumplan con sus obligaciones de dinero, ya que les sería más conveniente dejar de cumplir, percibiendo para sí los frutos que pueden obtenerse del dinero no pagado hasta que se les obligue compulsivamente a pagar.</p>
Argumentos del demandado		Recurso de casación en la forma y fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones: denuncia error en el cálculo de los honorarios.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Art. 1559 CC
	Aplicación /Argumento	<p>A contrario sensu del argumento de la parte demandante, la Corte señala que también parecería un incentivo perverso que un demandante, aprovechándose del sistema procesal imperante, retardara el juicio por medio de incidentes y recursos, solamente para que transcurra más tiempo entre la fecha en que presuntamente la obligación se hizo exigible y la declaratoria de la obligación, que sería aprovechada con efecto retroactivo. Entre más tiempo transcurra mayor expectativa de ganancias.</p> <p>La demandante al decir que en su demanda que los intereses se calculen “o desde la fecha que S.S. determine” se faculta expresamente al tribunal de 1º y 2º instancia a determinar la fecha en la que correrían los intereses.</p>

	Conclusión	Se rechaza recurso y se mantiene la decisión de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que concede los intereses solicitados, pero, <b>a partir de la fecha en que la demandada se constituye en mora</b> , una vez que la sentencia quede ejecutoriada.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechazan recursos interpuestos.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		Solo discrepa en algunas cosas menores uno de los ministros, nada que influya en la parte de los intereses.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema / Primera Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	14 de abril de 2008  Recurso de casación forma y fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción que se interpone en contra de la sentencia de 2º instancia que confirma la sentencia de primer grado que acoge la demanda por pago de honorarios <i>más intereses legales y costas</i> .
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Demandante: Gonzalo Baeza Ovalle  Demandado: Interagro Comercio y Ganado S.A. CORTE SUPREMA ROL N° 107-2006
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	

Breve exposición de los hechos relevantes	Demandante solicita que se le paguen 286 UF por concepto de pago de honorarios por sus servicios profesionales como abogado, más intereses y costas de la causa.  En primera instancia se condena solo al pago del monto solicitado, sin intereses.	
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿desde cuándo se devengan los intereses contemplados en el art. 1559 N°1 del Código Civil?	
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Art. 1159 CC y art. 19 de la Ley 18.010. además, los artículos 1545, 1560 al 1566 del CC.	
Argumentos del demandante	Solicita en la demanda que se condene al monto en UF en su equivalente en moneda nacional, considerando el valor vigente al 12 de abril de 1999, más las asesorías que se devenguen durante la secuela del juicio más intereses legales y costas de la causa.	
Argumentos del demandado	No hay sobre reajustes e intereses.	
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)  Modelo IRAC	Regla	La disposición legal (art. 1559 N°1) se sustenta en el supuesto de haberse acreditado <b>judicialmente</b> la efectividad de una obligación legal o convencional de pagar una cantidad de dinero, preexistente a la sentencia que se limita a declarar dicha responsabilidad del deudor.  Art. 19 de la Ley 18.010 dispone que se aplicará el interés corriente en todos los casos en que las leyes u otras disposiciones se refieran al interés legal o al máximo bancario.
	Aplicación /Argumento	Se acredita en autos la efectividad de una obligación convencional del demandado de pagar una cantidad de dinero.
	Conclusión	El demandado debe pagar los honorarios convenidos hasta el mes de septiembre de 1998, más intereses corrientes para operaciones

		reajustables, calculados desde el día en que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y hasta el día de su pago efectivo.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge recursos de casación revocando sentencia apelada en cuanto ella rechaza la petición de obtener el pago de intereses respecto de la suma total que se condena a pagar a la demandada
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.

## 2. Fichas de sentencias Primera Sala Corte Suprema – Materia extracontractual

<b>3. IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, Primera Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	3 de febrero de 2023
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Recurso de casación en el fondo
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Demandante (recurrida): BCI Seguros Generales Demandada (recurrente): Espac Construcción S.A CORTE SUPREMA ROL N° 131.665-2020
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	



Breve exposición de los hechos relevantes		<p>BCI demandó indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual por reparación de daños patrimoniales sufridos a causa del ilícito del demandado, más reajustes, intereses y costas.</p> <p>El actor se subroga en atención a la cobertura hecha en favor de su asegurada por cubrir un siniestro producido en una maquinaria de propiedad del asegurado debido a que se desplomó uno de los andamios de acero propiedad de la demandada.</p> <p>Se acoge la acción, condenando al pago de n monto en UF, en su equivalente en moneda de curso legal, al día efectivo de pago, más intereses. Se apela dicho fallo por la demandada y una sala de la Corte de Apelaciones la confirmó.</p>
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada		¿proceden reajustes e intereses del monto ordenado a indemnizar?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Art. 1545 del Código Civil y los art. 534 y 586 del Código de Comercio
Argumentos del demandante		No hay.
Argumentos del demandado		Se anule el fallo y se dicte una sentencia de reemplazo que rechace la demanda de autos o, disponga la inaplicabilidad de valuación de la indemnización.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)  Modelo IRAC	Regla	La indemnización de perjuicios debe incrementarse con reajustes e intereses
	Aplicación /Argumento	En virtud de que se probaron y se tuvieron por acreditados los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual procede la indemnización de perjuicios para resarcir el daño patrimonial causado a BCI Seguros Generales.

	Conclusión	Por sentencia del tribunal de primera instancia, confirmada en la Corte de Apelaciones y ahora, por la Corte Suprema al rechazar el recurso de casación intentado, la suma ordenada a pagar por indemnización de perjuicios <b><u>es establecida en UF en su valor equivalente en moneda de curso legal al día efectivo de pago</u></b> , más intereses corrientes para operaciones reajustables, devengados desde el día de la notificación de la presente sentencia y hasta el día del pago total y efectivo.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza recurso de casación en el fondo
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, Primera Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	18 de enero de 2023.
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Recurso de casación en el fondo interpuesto por todos los actores.
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Demandantes:  - Valentina Frederick González

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Pablo Reyes Olmedo (cónyuge)</li> <li>- Padres de Valentina</li> </ul> <p>Demandados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuponatic Chile S.A.</li> <li>- Zhetapricing Chile S.A.</li> </ul> <p>CORTE SUPREMA ROL N°150.220-2020</p>
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	<p>Se interpone demanda de resolución de contrato con indemnización de perjuicios y en subsidio extracontractual, en virtud de un accidente en parapente, servicio que fue adquirido mediante la plataforma Cuponatic, accidente provocó graves lesiones y la incapacidad de retomar su vida normal producto de las secuelas.</p> <p>En primera instancia se acoge parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual y en segunda, se rechaza la excepción de legitimidad pasiva de una de las demandadas, confirmando el resto.</p> <p>Respecto de la demanda de Valentina se otorga lucro cesante y daño moral, fijado prudencialmente.</p> <p>De la demanda de Pablo Reyes Olmedo se le otorga un monto por daño moral.</p> <p>Respecto de la demanda de los padres de Valentina se le concede solo un monto a título de daño moral.</p> <p>Todas las sumas ordenadas a ser pagadas reajustadas conforme a variación del IPC entre la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia y su pago efectivo. Desestimándose el pago de intereses por estimarlos improcedentes.</p>
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.	¿Cómo se establecen los reajustes de la suma otorgada por lucro cesante?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Art. 1556, 2314 y 2329 del Código Civil.

Argumentos del demandante		<p>Los padres de Valentina alegan el rechazo de la indemnización por daño emergente diciendo que no se habría acreditado que había sido él quien efectivamente cubrió esas prestaciones.</p> <p>El recurso de Valentina Frederick acusaba infracción de derecho en que la sentencia fijó de modo prudencial el lucro cesante que demandó, sin considerar la totalidad de la prueba documental que rindió, siendo la suma que otorgaron mucho menor a la solicitada de haberse calculado adecuadamente.</p> <p>Acusando en definitiva una infracción al principio de reparación integral del daño con sustento en los art. 1554, 2314 y 2329.</p>
Argumentos del demandado		<p>La demandada Cuponatic Chile S.A. alega no tener injerencia alguna en el accidente ya que solo ha tenido una participación publicitaria y que a la fecha no participaba de la empresa Zhetapricing Chile S.A.</p> <p>La demandada Zhetapricing Chile S.A. alega que el procedimiento penal iniciado fue concluido por acuerdo reparatorio, sin determinarse responsabilidad. Además, señala que la plataforma simplemente publicó el servicio que contrataron los demandantes, no siendo eso la causa del accidente, sino que las condiciones climáticas.</p>
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	<p>Art. 1556:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El lucro cesante no puede ser fijado de modo prudencial, sino que, con parámetros objetivos, con la prueba acompañada oportunamente al proceso.</li> </ul>
	Aplicación /Argumento	La demandante solicita, en cuanto al monto de lucro cesante, un reajuste debido a un 10% anual, sin dar más razones.
	Conclusión	Se dio lugar a la indemnización por lucro cesante, considerando su remuneración total al mes de los hechos y hasta por un periodo de 46

		<p>meses, <b><u>suma que será reajustada conforme a variación del IPC, mes a mes, en forma consecutiva.</u></b></p> <p>Reafirmando además que, serás reajustadas las sumas de acuerdo con la variación del IPC y devengarán intereses corrientes desde la ejecutoriedad de la presente sentencia y hasta su pago efectivo.</p>
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Solo se acoge el recurso de casación en el fondo presentado por la demandante Valentina Frederick González, modificando solo en cuanto al quantum del lucro cesante.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, Primera Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	7 de junio de 2023  Recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el demandado
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual que fue rechazada en primera instancia y, en 2da instancia, dicha decisión es revocada acogiendo la sentencia.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.

Partes (nombre completo y rol en el juicio)		<p>Demandante (recurrido):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Nelson Eduardo varas Torres</li> <li>- Katty Nancy Miranda Larraguibel</li> </ul> <p>Demandando (recurrente):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sociedad Rendic Hermanos S.A.</li> </ul> <p>CORTE SUPREMA ROL N° 152.954-2022</p>
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>		
Breve exposición de los hechos relevantes		Accidente en supermercado.
<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>		¿desde qué fecha se calculan los intereses y reajustes del monto a indemnizar?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Ley 19.496 artículos 3 y 23. Art. 180 del CPC.
Argumentos del demandante		<p>No esgrime argumentos en el recurso de casación relativos a los intereses y reajustes otorgados por la Corte de Apelaciones da La Serena.</p> <p>Pero, en la demanda, solicita expresamente que los montos a indemnizar sean (i) reajustados desde la fecha en que se valorice el daño, hasta el día en que la indemnización sea totalmente pagada y (ii) se computen intereses desde la fecha en que se valorice el daño y hasta el pago efectivo. Los cuales “conforme a la jurisprudencia” deben ser intereses corrientes y lineales.</p>
Argumentos del demandado		No reclama respecto de los intereses y reajustes otorgados.
Razonamiento del fallo (razones que	Regla	Se debe incrementar el monto ordenado a pagar por indemnización de perjuicios con reajustes e intereses.

fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Aplicación /Argumento	La Corte suprema hace suyos los argumentos de la Corte de Apelaciones y la forma en que fija los intereses y reajustes del monto ordenado a indemnizar.
	Conclusión	Se ordena a pagar indemnización de perjuicios <b>incrementados con reajustes conforme al IPC entre la fecha en que la <u>presente sentencia quede ejecutoriada</u></b> y la de su pago efectivo e intereses desde que el deudor quede en mora.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se declaran inadmisibles los recursos de casación en el fondo y forma.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, Primera Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	14 de abril de 2023  Recurso de casación en el fondo deducido por la demandada
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de indemnización de perjuicios acogida parcialmente en primera instancia y confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.
Partes	Demandante (recurrido): Marcelo Alfredo Muñoz Vargas

(nombre completo y rol en el juicio)		Demandado (recurrente): Inversiones ALSACIA S.A.  CORTE SUPREMA ROL N° 91.394-2022
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>		
Breve exposición de los hechos relevantes		Vehículo del demandado fue chocado por un bus de la línea Alsacia al momento de estar siendo arreglado por el mecánico de la empresa.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada		¿el monto de la indemnización por daño emergente y daño moral deberá pagarse reajustada desde la notificación del fallo o desde la demanda?  ¿y desde cuando se devengarán los intereses?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Art. 1698, y 2314 del Código Civil
Argumentos del demandante		En la casación conocida por la Corte Suprema no presentan argumentos respecto a los reajustes e intereses y sus fechas de cálculo. Sin perjuicio de ello, en la demanda solicita que los montos otorgados a título de indemnización sean reajustados y con intereses a contar de la fecha de la fecha del perjuicio o notificación de la demanda, o, la fecha que el tribunal estime conforme a derecho.
Argumentos del demandado		Busca que se desestime la demanda, pero ninguno de los argumentos en contra del cómputo de intereses y reajustes.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)  Modelo IRAC	Regla	El monto a indemnizar a título de daño emergente debe ser reajustado y devengará intereses.
	Aplicación /Argumento	La Corte Suprema hace suyos los argumentos esgrimidos por el Tribunal de primera instancia al declarar inadmisibile el recurso de casación y confirmar la sentencia de 2º instancia que a su vez confirma la de primera.



		[no hay más argumentos esgrimidos por los que se decida utilizar este criterio]
	Conclusión	La suma ordenada a pagar con reajustes de acuerdo con la variación del IPC desde la <b>fecha de notificación del presente fallo</b> e intereses corrientes para operaciones no reajustables, a partir de <b>la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada</b> y ambas hasta el pago efectivo.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, Primera Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	7 de noviembre de 2022  Recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandada
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual la cual es acogida parcialmente en 1° instancia y confirmada en 2°, contra la cual se interponen los recursos por la parte demandada.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.

Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Alex Antonio Godoy Farías y Teresita del Pilar Cabrera Contreras (demandantes) contra Falabella Retail S.A. y solidariamente en contra Plaza Antofagasta S.A. (demandados).  CORTE SUPREMA ROL N° 9.523-2022
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Negligencia por no adoptar medidas necesarias para evitar un peligro que involucraba la existencia del forado o agujero en la escalera mecánica ubicada en la Tienda Falabella que provocó la caída del menor hijo de los demandantes.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿procede el incremento de intereses y reajustes del pago de indemnizaciones por daño emergente y daño moral?  ¿desde cuándo se cuentan los intereses? ¿desde cuándo se cuentan los intereses?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	No se invoca ninguna relativa a intereses y reajustes.
Argumentos del demandante	En la demanda solicita que las sumas a indemnizar se paguen con el reajuste conforme al IPC calculado desde el mes anterior a la sentencia que dicte y el mes anterior al pago en efectivo. (no menciona nada respecto a intereses)
Argumentos del demandado	Respecto de los recursos de casación interpuestos en la Corte Suprema no hace ninguna alegación relativa a los reajustes e intereses, pero, en la apelación en 2° instancia, de la sentencia definitiva de primera, solicita que al tratarse <i>de un juicio declarativo de indemnización de perjuicios, los intereses y reajustes de las sumas a las que eventualmente fuera condenada su representada, deben devengarse desde el momento en que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, pues sólo en ese momento surge la obligación de indemnizar; y en ese sentido, tratándose los intereses y reajustes de obligaciones accesorias</i>

		<i>a la indemnización, resulta improcedente que se devenguen con anterioridad al nacimiento de la obligación principal, por lo que solicita la revocación del fallo apelado en el sentido de disponer que el cálculo de reajustes e intereses se efectúe desde el momento en que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.</i>
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Las sumas otorgadas por daño moral y daño emergente deberán incrementarse con <b><i>intereses fijados para operaciones de dinero no reajustables a contar de la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo, <u>sin reajustes en el caso de daño emergente</u> y con los intereses corrientes para operaciones de dinero no reajustables a contar de la fecha de la sentencia y hasta el día del pago efectivo, sin reajustes, para el daño moral.</i></b>
	Aplicación /Argumento	Al rechazar el recurso de casación interpuesto por el demandado, confirmando la sentencia de 2º instancia, la Corte Suprema hace suyos los argumentos en materia de reajustes e intereses.
	Conclusión	Se confirma sentencia de 1º instancia.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechazan recursos de casación en la forma y fondo interpuesto por el demandado.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, Primera Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	30 de noviembre de 2022

	Recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandada
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual la cual es acogida parcialmente y luego confirmada en 2° instancia.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Claudia Ximena Peredo de Calvimontes y otro (demandantes) contra Consuelo Diumenjo Torre y Daniela Torre Griggs (demandados)  CORTE SUPREMA ROL N° 59.929-2022
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Accidente de tránsito (colisión)
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿daño moral y daño emergente deberán pagarse con reajuste e intereses?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Art. 2314 y ss. del CC
Argumentos del demandante	En la demanda solicita que el pago de las indemnizaciones se le hagan <i>debidamente reajustados conforme al IPC y con los intereses corrientes contados a partir de la fecha de la presentación de la demanda y hasta su pago efectivo.</i>
Argumentos del demandado	No invoca alegaciones respecto a la forma en que se fijaron los intereses y reajustes, pero su pretensión es desvirtuar la demanda.  Salvo en la contestación de la demanda en donde solicita que, de condenarse se devenguen los intereses desde que se encuentre en mora (desde

		que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada) (no hay mención del reajuste)
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)  Modelo IRAC	Regla	El daño emergente y daño moral, las sumas otorgadas deberán pagarse reajustadas conforme al IPC entre la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada y el pago de esta. Los intereses corrientes deberán pagarse desde la fecha en que la demandada incurra en mora de su pago.
	Aplicación /Argumento	Al rechazar el recurso de casación y confirmar la sentencia de 2º instancia la Corte Suprema hace suyos los argumentos de la sentencia de 1º instancia en cuanto a los reajustes e intereses que aplica a los montos a indemnizar.  En este sentido, el 25ºJCS Rol C-9624-2019, señala en el considerando trigésimo de la sentencia que:  <i>“Que, en cuanto al reajuste solicitado en la demanda, y considerando que la reajustabilidad de una obligación es una actualización del capital de la misma, debido a la fluctuación del poder adquisitivo del dinero en el transcurso del tiempo, se accederá a dicha solicitud, por ser parte de la prestación de la obligación indemnizatoria, y no una suma calculada sobre ésta, como los intereses, debiendo en definitiva pagarse reajustada la obligación indemnizatoria de autos, en la forma que se indicará en lo resolutivo”.</i>  Y en cuanto a los intereses, en el considerando trigésimo primero:

		<p><i>“Que, en cuanto a la petición de intereses corrientes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.010, se accederá a esta petición, debiendo aplicarse intereses corrientes a la obligación que se establecerá en lo resolutive, calculados en la forma allí establecida”.</i></p> <p>Y en la parte resolutive se establece que:</p> <p><i>“e.3) Que todas las sumas dispuestas precedentemente deberán pagarse reajustadas de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y el pago de la misma.</i></p> <p><i>e.4) Que todas las sumas ya dispuestas, deberán pagarse con intereses corrientes, calculados desde la fecha en que la parte demandada incurra en mora de su pago”.</i></p>
	Conclusión	Corte Suprema hace suyos los argumentos de la sentencia de 1º instancia.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza recurso de casación intentado por el demandante.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo	Corte Suprema, Primera Sala Civil

(Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	26 de diciembre de 2022. Recurso de casación en la forma y en el fondo deducidos por la demandada
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de responsabilidad extracontractual la cual es acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia (17°JCS C-12.095), sentencia que luego es confirmada en 2° instancia por la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol C-14.140-2019)
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Marta Rosa Viernay Valdevenito contra Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A.  CORTE SUPREMA ROL N° 69.614-2022
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Accidente producido en la autopista por caída intempestiva sobre la pista de un árbol de 20 metros de largo y un metro de ancho.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿se debe conceder indemnización por daño moral con reajustes e intereses? ¿desde cuándo?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Art. 2314 y siguientes del CC.
Argumentos del demandante	En su demanda, solicita que se le indemnice por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, todas las sumas más <i>intereses y reajustes legales para cada uno de los aquí demandantes desde la fecha de interposición de</i>

		<i>la presente demanda hasta la fecha de su pago efectivo.</i>
Argumentos del demandado		Que se anule sentencia de 2º grado y que se rechace la demanda. (nada en relación con los reajustes o intereses fijados).  Aunque en primera instancia, en subsidio alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses ya que ellos solo podrían tener lugar en el caso de retardo o mora en el cumplimiento de la obligación.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Las sumas ordenadas a pagar deberán ser debidamente reajustadas desde <b>la época de dictación de “esta” sentencia y hasta el pago efectivo de la indemnización</b> , lo cual deberá determinarse en la etapa de cumplimiento de la sentencia, mediante liquidación que practicará la Sra. Secretaria de este Tribunal (considerando cuadragésimo noveno de la sentencia de primera instancia)
	Aplicación /Argumento	Se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por el demandado por lo que la Corte confirma la sentencia de 2º instancia, que a su vez confirma la de 1º grado, haciendo suyos los argumentos en cuanto a fijar la época de aplicación de los reajustes e intereses de la indemnización.
	Conclusión	Se rechaza recursos de casación y se confirma la sentencia de la corte de apelaciones que a su vez confirma la de 1º grado.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza casaciones
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		Si, de la Ministra Repetto, pero respecto a cuestiones procesales.
<b>IDENTIFICACION CASO</b>		
Tribunal que dictó el fallo		Corte Suprema, Primera Sala Civil



(Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	24 de noviembre de 2016 Recurso de casación en el fondo deducido por la demandada
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual acogida en primera instancia y confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Esther Calderón Kohon (demandante) contra Álvaro Sepúlveda Otaiza y otros (demandado)  CORTE SUPREMA ROL N° 18.293-2016
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Fuga de agua que dañó la propiedad del demandante por falta de cuidado.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿corresponde aplicar el reajuste e intereses al monto solicitado?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Artículo 2320 y ss. del Código Civil
Argumentos del demandante	Solicita en la demanda pago de indemnización con intereses y reajustes, pero luego, en virtud de que una compañía aseguradora pagó a la demandante, se subroga en sus derechos y busca que se le condene al pago de la indemnización a ella la cual avalúo por medio de un

		procedimiento en UF y solo solicita ese monto sin intereses ni reajuste.
Argumentos del demandado		Ninguno sobre intereses y reajustes.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Monto ordenado a pagar en UF se incrementará con intereses.
	Aplicación /Argumento	La primera demandante solicita el pago en pesos y expresamente incrementado con intereses y reajuste. Con la subrogación en la figura de la demandante de la aseguradora y como esta determina el monto a pagar por medio de un procedimiento y un informe especializado, se considera dicho monto, solicitado en UF.
	Conclusión	Se rechaza el recurso de casación, confirmando fallo de 2º instancia que confirma, a su vez, el de primera instancia por lo que la Corte Suprema hace suyo los argumentos, relativo a la condena de indemnización, ordenada a pagar en UF <i>vigentes a la fecha de su pago efectivo y con intereses entre la fecha en que el presente fallo quede ejecutoriado y su pago.</i>
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza recurso de casación.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, Primera Sala Civil

Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	30 de agosto de 2018  Recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por la parte demandada
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual que es acogida en primera instancia ordenando al pago de una indemnización a título de daño moral. Dicha sentencia es acogida en 2º instancia.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Edith Faúndez Barrios (demandante) en contra de Corporación Educacional Bosques del maule (demandado)  CORTE SUPREMA ROL N° 8.088-2018
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Madre interpone la demanda debido a que su hijo, Erick, fue atacado violentamente por tres de sus compañeros, siendo víctima de reiterados golpes con un palo de madera por un compañero en clase de educación física a cargo de un profesor
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿se deben otorgar intereses y reajustes respecto de indemnizaciones por daño moral?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Artículos 1698, 1712 y 2320 del Código Civil.
Argumentos del demandante	En su demanda solicita expresamente que el monto que se ordene a indemnizar, dicha suma sea <i>reajustada y con intereses corrientes desde la fecha de interposición de la demanda hasta el pago íntegro.</i>
Argumentos del demandado	Nada en relación con intereses y reajustes. Busca que se rechace la demanda íntegramente.

Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Se confirma la procedencia de intereses y reajustes del monto ordenado a indemnizar por daño moral
	Aplicación /Argumento	La Corte Suprema confirma sentencia de Corte de Apelaciones de Talca que, a su vez, confirma la sentencia de primera instancia la cual acoge la demanda otorgando pago de indemnización por concepto de daño moral y en el punto número IV de la parte resolutive ordena que, <i>las cantidades ordenadas a pagar, lo deberán ser debidamente reajustadas conforme a las variaciones del IPC y con los intereses corrientes, desde que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta el día de su efectivo e integro pago.</i>
	Conclusión	Se rechaza de curso de casación en la forma y fondo
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)	Se rechaza recurso.	
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No hay.	

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, Primera Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	2 de diciembre de 2022 Recurso de casación en el fondo deducido por el demandado
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de indemnización de perjuicios conocida por el Juzgado de Letras de Nueva

	<p>Imperial con el Rol C-261-2021, en donde se acoge la demanda parcialmente ordenando le pago de lucro cesante y daño moral.</p> <p>Sentencia es confirmada íntegramente en 2º instancia por la Corte de Apelaciones de Temuco con el Rol C-520-2022</p>
<p>Lugar de publicación del fallo</p> <p>(Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)</p>	Vlex
<p>Partes</p> <p>(nombre completo y rol en el juicio)</p>	<p>Iván Rolando Gallardo Maliquedo (Demandante) contra) Adrián Hernán Huenchuñir Colicheo (demandado) y Jose Horacio Huenchuñir Manquehuil (demandado solidario)</p> <p>CORTE SUPREMA ROL N° 22.366-2022</p>
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Demandado principal fue responsable (penalmente declarado) por el accidente de tránsito al conducir un vehículo en estado de ebriedad, causando la muerte de una persona, lesiones graves en otra y sin contar con licencia de conducir.
<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>	<p>¿procede el pago de la indemnización por daño moral y lucro cesante con intereses y reajuste?</p> <p>¿el demandante lo pide expresamente en la demanda?</p>
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Artículo 2314 y ss. del Código Civil; Ley 18.290 (ley del tránsito)
Argumentos del demandante	Solicita expresamente, en su demanda, que las sumas que se ordenen a pagar sean <i>debidamente reajustadas de conformidad a la variación que experimente el IPC determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre la fecha en que las lesiones efectivamente se produjeron y aquella en que se efectúe el pago. Y se le</i>

		<i><b>apliquen intereses corrientes para operaciones <u>no reajustables</u> entre las mismas fechas.</b></i>
Argumentos del demandado		Que se acoja la demanda solo en cuanto a daño moral por un monto inferior y que no se otorgue lucro cesante.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	A la indemnización otorgada por concepto de lucro cesante y daño moral se deberá pagar reajustada y devengará intereses.
	Aplicación /Argumento	Se confirma sentencia de segunda instancia, que, a su vez, confirma en todas sus partes la sentencia de 1º instancia que acoge parcialmente la demanda y, por tanto, hace suyo sus argumentos.
	Conclusión	Se rechaza recurso de casación en el fondo impetrado por el demandado que buscaba disminuir el monto de daño moral y eliminar lo otorgado por concepto de lucro cesante.  Por ende, se confirma el fallo de primer grado que otorga intereses y reajustes de la siguiente forma:  En el punto III de la parte resolutive de la sentencia de 1º instancia se ordena que <i>“que la suma de dinero determinada precedentemente deberá ser cancelada con el reajuste que se genere de conformidad a la variación que experimente el I.P.C. y <u>el interés corriente aplicable para operaciones reajustables</u>, devengados desde la fecha que la sentencia quede ejecutoriada hasta el pago efectivo”</i> .

Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)	Se rechaza recurso de casación en el fondo deducido por demandado.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No hay

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, Primera Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	24 de marzo de 2022  Recurso de casación en la forma y en el fondo deducido por un demandado
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual la cual es acogida en primera instancia, salvo una excepción de legitimidad pasiva de uno de los demandados que también se acoge. Esto último luego es revocado por la Corte de Apelaciones de Antofagasta haciendo al demandado solidariamente responsable y manteniendo el monto que había que pagar.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Ana Rojas Flores (demandante) contra José Olivares Aguilera (demandado)  CORTE SUPREMA ROL N° 94.865-2020
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Demanda la esposa cuyo cónyuge, padre e hijo sufre un accidente laboral que le costó su vida y son responsables los demandados, uno en su

		calidad de mandante y el otro, en su calidad de contratista y empleador de la víctima.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.		¿procede el incremento del monto ordenado a indemnizar por daño moral con intereses y reajustes?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Art. 2314 y ss. CC
Argumentos del demandante		Solicita que las indemnizaciones sean pagadas en forma solidaria <b>con reajustes e intereses desde la fecha del daño causado.</b>
Argumentos del demandado		Ninguno sobre intereses y reajustes.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Las sumas ordenadas a pagar como indemnización a título de daño moral deberán <b>reajustarse desde la fecha de la presente sentencia y hasta su pago efectivo</b> , conforme a la variación del IPC. Y <b>devengarán intereses corrientes desde que el presente fallo se encuentre ejecutoriado.</b>
	Aplicación /Argumento	La demandante solicita expresamente en su demanda que proceda el monto con intereses y reajustes, si bien lo solicita por otro periodo, igualmente deja abierta la cláusula de que “o la suma que usted estima conveniente”.
	Conclusión	Se rechaza recurso de casación en el fondo, con ello, se acoge la sentencia de 2º instancia que a su vez confirma la de 1º instancia y, por ende, la Corte Suprema, al confirmar sin hacer ninguna declaración hace suyo los argumentos utilizados
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación interpuesto por el demandado.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.



<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, Primera Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	25 de octubre de 2017  Recurso de casación en el fondo interpuesto por demandado y por el demandante.
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual que se acoge en primera instancia y en segunda, se confirma aumentando los montos a indemnizar.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Lorena Isabel Cajas Villarroel y otro (demandantes) contra Cencosud Retail S.A. (demandado)  CORTE SUPREMA ROL N° 11.708-2017
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Accidente en supermercado Santa Isabel (unidad de negocios de Cencosud Retail) al transitar por el sector de lácteos, uno de los productos, específicamente una bolsa de yogurt se encontraba derramada en el piso, lo que provocó la caída de la demandante.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿proceden reajustes e intereses del monto otorgado como indemnización?  ¿se otorgan en los mismos términos que los señalados por los demandantes?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Art. 2314 y SS., 1698 y 1712 del Código Civil

Argumentos del demandante		Solicita en su demanda que se condene al pago de las indemnizaciones <i>aplicando intereses y reajustes desde la fecha del hecho dañoso</i> , o en subsidio, aplicando los intereses y reajustes que se determinen que proceden.
Argumentos del demandado		Solicita el rechazo por completo de la acción impetrada en su contra (por ende, que se acoja la casación y se dicte que se anula la sentencia de la Corte de Apelaciones)
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	La indemnización por daño moral ordenado a pagar deberá ser REAJUSTADA según la variación del IPC entre <i>la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y el pago efectivo, rechazando el pago de intereses por improcedentes.</i>
	Aplicación /Argumento	La Corte Suprema rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por ambas partes en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago (octava sala) la cual aumenta el monto otorgado por daño moral respecto de la de primera instancia.  Con ello, aún en primera instancia, ni en ninguna otra oportunidad se han pronunciado sobre ello (ni tampoco ha sido controvertido) se entiende que se hacen suyos los argumentos tanto de la Corte de Apelaciones como del tribunal de primera instancia.
	Conclusión	Al rechazar el recurso y confirmar la sentencia de 2° instancia, la cual, a su vez, también confirma la de primera instancia, salvo una declaración sobre el monto total.  La sentencia de primera instancia dictada por el 6° Juzgado Civil de Santiago en la causa de Rol C-18.255-2014 condenan a que se pague

		indemnización a título de daño moral <i>reajustado según variación del IPC entre la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada y el pago efectivo. <u>Rechazándose el pago de intereses por improcedentes</u></i> , aun la demandante había solicitado otra cosa.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza recurso de casación en el fondo confirmando sentencia de 2º instancia
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, Primera Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	26 de diciembre de 2018  Recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por demandado
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual que es acogida en primera instancia solo en cuanto se condena a pagar una suma a título de daño moral, sin costas, frente a lo que ambas partes deducen recurso de apelación y la Corte de Apelaciones de Puerto Montt confirma la sentencia con declaración de que se otorgará indemnización por lucro cesante y además se aumenta el monto a pagar a título de daño moral.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex

Partes (nombre completo y rol en el juicio)		Juan Luis Arriagada Pérez (demandante) contra Juan Luis Miranda Vera (demandado)  CORTE SUPREMA ROL N° 1.140-2018
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>		
Breve exposición de los hechos relevantes		Demandado es condenado en sede penal por el delito de lesiones graves en contra del demandante al interior de una discoteca. Producto de la lesión quedó imposibilitado de reintegrarse a su trabajo como tripulante de naves marítimas, debiendo ser intervenido quirúrgicamente y someterse a un largo proceso de rehabilitación.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada		¿procederá reajuste e intereses del monto condenado a pagar a título de daño moral?  ¿el demandante lo solicita expresamente en su demanda?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Artículo 2314 del Código Civil y siguientes.
Argumentos del demandante		<b>No solicita expresamente en su demanda que el monto se otorgue reajustado o que se le apliquen intereses.</b>
Argumentos del demandado		Ninguno sobre intereses y reajustes.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Aun cuando no haya sido expresamente solicitado, igualmente procede la reajustabilidad del monto y aplicación de intereses de aquello que se condene a indemnizar.
	Aplicación /Argumento	La Corte Suprema, por medio de acoger el recurso de casación en la forma, confirma la sentencia de primera instancia, sin ninguna declaración y, por ende, haciendo suyo los argumentos y la forma de fallar respecto al monto y los reajustes e intereses que se le aplican.

	Conclusión	<p>Se acoge el recurso de casación en la forma, anulando la sentencia de 2° instancia, confirmando la de primera instancia en donde se concede parcialmente la demanda, solamente otorgando un monto por daño moral el cual <i>se deberá reajustar conforme a la variación del IPC entre el mes anterior a aquel en que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y el que antecede a aquel en que se efectúe el pago.</i></p> <p>Desde que el fallo se encuentre ejecutoriado, la suma así reajustada, <i>devengará también el INTERÉS corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional.</i></p>
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge recurso de casación en la forma.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay voto de minoría.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, Primera Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	10 de diciembre de 2018  Recurso de casación en el fondo deducido por la demandada.
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual que se acoge en primera instancia y se confirma en 2°.
Lugar de publicación del fallo	Vlex.

(Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)		
Partes (nombre completo y rol en el juicio)		Javiera Francisca Núñez Morales y otros (demandantes) en contra de Iceda M. Callejas Araya y otra (demandados)  CORTE SUPREMA ROL N° 1.119-2018
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>		
Breve exposición de los hechos relevantes		Accidente de tránsito y bajo la influencia del alcohol
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada		¿desde cuándo corresponde considerar intereses y reajustes en indemnizaciones por concepto de daño moral?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Ley de tránsito, art. 19, 20, 21, 22 y 23 del Código Civil
Argumentos del demandante		Demandante solicita que los intereses y reajustes de la indemnización que reclama sean concedidos desde <i>la fecha del acaecimiento del hecho dañoso</i> .
Argumentos del demandado		Ninguno sobre intereses y reajustes.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)  Modelo IRAC	Regla	Proceden intereses y reajustes por concepto de daño moral, no necesariamente de la forma en que la parte los solicita.
	Aplicación /Argumento	Se entiende que la Corte Suprema hace suyo el argumento de la Corte de Apelaciones de La Serena y esta al confirmar, hace suyo los argumentos de primera instancia en donde se falla conforme a los intereses
	Conclusión	(primera instancia considerando 31°) no procede concederlos desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, pues la indemnización solo queda determinada en la sentencia ejecutoriada que se

		dicte al efecto, momento en que tal obligación nace a la vida del D y se hace exigible, no siendo precedente, en concepto del tribunal, que puedan percibirse intereses derivado de una obligación inexistente en el periodo en que tales añadidos pretenden ser calculados por los autores.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza recurso de casación en el fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, Primera Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	13 de julio de 2023 Recurso de apelación en la forma deducido por la demandante
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual que es acogido en primera instancia. En 2° instancia es confirmado, pero con declaraciones que disminuyeron el monto ordenado a indemnizar en el comienzo.
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Áridos del Guayas S.A. (demandante) contra Bajos de Matte (demandado) CORTE SUPREMA ROL N° 6.635-2022

CONTENIDO DEL FALLO		
Breve exposición de los hechos relevantes		Escurrimiento de las aguas desde la propiedad vecina que explota la demandada hacia la propiedad de la actora
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada		¿se aplican intereses y reajustes a un monto a indemnizar por título de daño emergente?  ¿se hace en los mismos términos solicitados por la demandante?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Art. 2329 y 2330 CC
Argumentos del demandante		La demandante solicita un monto por daño emergente sin solicitar intereses y reajustes, sino que solo menciona “o la suma que SS. determine de acuerdo con el mérito del proceso”.
Argumentos del demandado		Que se rechace la demanda.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)  Modelo IRAC	Regla	Aún la parte demandante no lo haya mencionado, igualmente proceden reajustes e intereses
	Aplicación /Argumento	Sin perjuicio de que la demandante no menciona que la suma indemnizatoria debe incrementarse con reajuste e intereses en un periodo determinado, al concederse daño emergente, igualmente se aplicará
	Conclusión	Se rechaza el recurso de casación en la forma y por ende se acoge la sentencia de 2º instancia que a su vez acoge la de 1º grado sobre todo en cuanto al periodo en el que se aplicarán los intereses y reajustes.  En 1º instancia el Juzgado de Letras de Buin ordena a pagar una suma con reajustes conforme a la variación del IPC, desde <i>la fecha de dictación de la sentencia hasta la época del pago efectivo</i> , más intereses correspondientes,



		por el mismo periodo referido, conforme a la liquidación del crédito que se realizará en su oportunidad.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza recurso de casación en la forma.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, Primera Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	1 de agosto de 2018  Recurso de casación en el fondo interpuesto por demandadas
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual acogida en primera instancia y confirmada en 2° instancia por la Corte de Apelaciones de La Serena.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Ramón Brizuela Avendaño y otros (demandantes) contra Olivares Hermanos y Cía. Y otra (demandados)  CORTE SUPREMA ROL N° 35.578-2017
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Accidente que culmina en la muerte de un trabajador cuyos padres interponen demanda.

Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada		¿procede incremento de reajuste e intereses de indemnización por daño moral y daño emergente?  ¿afecta en algo la forma en la que la demandante lo señaló en su petitorio?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Art. 2330, 2446, 2460 CC
Argumentos del demandante		Solicita que se le pague indemnización a título de moral ocasionado por la muerte de su hijo un monto <u>con reajustes e intereses que se devenguen entre la notificación de la demanda y hasta su pago efectivo</u> y en subsidio, a la suma mayor o menor que el tribunal determine conforme al mérito de autos.
Argumentos del demandado		Que se rechace la demanda
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)  Modelo IRAC	Regla	No es relevante la forma en la que el demandante solicite la aplicación de intereses y reajustes al monto solicitado, aún si ello no se alega mediante los recursos correspondientes
	Aplicación /Argumento	Al no haber alegado la forma de cálculo de reajuste e intereses según lo ordenado por el tribunal de primera instancia, se mantiene y no se hace pronunciamiento especial.
	Conclusión	Se confirma la sentencia de segunda instancia la cual a su vez confirma la de primer grado que condena a pagar distintos montos a título de daño moral a los demandados para lo cual se establece un plazo de 5 días hábiles contados desde <b>que el fallo se encuentre ejecutoriado, devengando los reajustes e intereses corrientes en caso de retraso;</b>
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza recurso de casación en la forma y en el fondo, sin declaraciones.

Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No hay.
---	---------

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, Primera Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	24 de octubre de 2016  Recurso de casación en la forma y en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual (y en subsidio contractual) la cual es rechazada en primera instancia. La Corte de Apelaciones de Valparaíso, por sentencia de 29 de diciembre de 2015, revoca la sentencia de primera instancia ordenando a pagar un monto por daño patrimonial y por daño moral.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Eleonora Gioconda Pesce Harcha (demandante) en contra de Claudio Enrique Rivera Ramírez y de Alina Morales Tórtora (demandados)  CORTE SUPREMA ROL N° 14.317-2016
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Infracción de la lex artis notarial al otorgar la escritura pública de compraventa de fecha 18 de mayo de 2012 sin estar el primero de los mencionados presente al momento de autorizar la firma de los comparecientes en el referido instrumento y estando en pleno conocimiento de la existencia de una banda delictual que estaba

		tratando de vender el predio en cuestión. (considerando 5°)
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada		¿proceden intereses y reajustes aún la demandante no lo haya mencionado expresamente?  ¿puede la Corte Suprema suplir de oficio la falta de pronunciamiento respecto, al menos los reajuste o intereses si es que el tribunal de 2° instancia no lo hace?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Artículos 1437, 2284, 2314, 2316, 2320 y 2329 del Código Civil
Argumentos del demandante		En el petitorio de la demanda no menciona expresamente que solicita los montos reajustados y con intereses.
Argumentos del demandado		Ninguno sobre intereses o reajustes.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)  Modelo IRAC	Regla	Sin pronunciamiento de ninguna de las partes no procedería reajustes ni intereses (inferencia)
	Aplicación /Argumento	El demandante no solicita en su demanda que el monto indemnizatorio sea considerado más intereses y reajustes. Al condenar la Corte de Apelaciones, tampoco recurre mencionando esa falta.
	Conclusión	En omisión de las partes, no se menciona la procedencia de intereses y reajustes. Se mantiene la sentencia de 2° instancia en los mismos términos en que fue dictada.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechazan recursos de casación en la forma y en el fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
----------------------------	--

<p>Tribunal que dictó el fallo</p> <p>(Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno</p>	<p>Corte Suprema, Primera Sala Civil</p>
<p>Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).</p>	<p>7 de octubre de 2014</p> <p>Recurso de casación en el fondo</p>
<p>Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia</p>	<p>Demanda de indemnización de perjuicios en sede extracontractual, demanda es rechazada en su totalidad en primera instancia. Sentencia es apelada y una Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, conociendo de dicho recurso, mediante resolución de seis de agosto de dos mil trece, revocó dicha decisión y, en su lugar, acogió parcialmente la demanda interpuesta</p>
<p>Lugar de publicación del fallo</p> <p>(Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)</p>	<p>Vlex</p>
<p>Partes</p> <p>(nombre completo y rol en el juicio)</p>	<p>doña Ina Elena Valencia Carmona, don Claudio Andrés, don Álvaro Javier y don Cristián Esteban, todos Ruiz Valencia (demandantes) contra Inmobiliaria Montemar S.A. y Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A (demandados)</p> <p>CORTE SUPREMA ROL N° 7.769-2013</p>
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
<p>Breve exposición de los hechos relevantes</p>	<p>16 de noviembre de 2004, mientras don Jorge Ruíz Piña desarrollaba sus labores en el lugar en que se efectuaban las faenas de tala, contabilizando la madera cargada en los camiones, como se le había ordenado, sufrió un grave accidente, detallando que en los momentos que el operador de la grúa tomó un tronco de árbol para ponerlo sobre el camión a fin de</p>

	<p>proceder a su transporte, se dio cuenta que el tronco no tenía la medida exigida y lo dejó caer, sin percatarse que allí se encontraba don Jorge Ruíz Peña, quien recibió el peso del tronco sobre su cuerpo, quedando gravemente herido y fue trasladado al Hospital Gustavo Fricke de Viña del Mar, donde horas más tarde falleció, debido a la gravedad de las lesiones.</p> <p>(considerando 3°)</p>
<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>	<p>¿corresponde aplicar intereses y reajustes a la indemnización por concepto de daño moral en materia de responsabilidad extracontractual?</p> <p>¿desde cuándo se cuentan los reajustes y devengan intereses?</p> <p>¿se hace de la forma en que la demandante lo solicita?</p>
<p>Reglas legales más importantes aplicables al caso</p>	<p>Artículo 1713 del Código Civil y a lo preceptuado en los artículos 2314, 2329, 2320 y 2317 del Código Civil</p>
<p>Argumentos del demandante</p>	<p>se condene a los demandados solidariamente o en forma simplemente conjunta, o de la manera que corresponda a derecho, a pagar a los demandantes, en la forma y cantidades, ya señaladas precedentemente, la suma total de \$800.000.000.-, por los conceptos indicados en la demanda, <b><u>más los reajustes e intereses correspondientes, devengados desde la fecha del accidente y los que se devenguen hasta la fecha de su pago efectivo</u></b>, con costas, o en subsidio, las sumas que S.S., se sirva a fijar, por los conceptos y tipos de daños que se determinen en la sentencia y conforme al derecho aplicable, de acuerdo a los principios de justicia y equidad, con costas</p>
<p>Argumentos del demandado</p>	<p>Ninguno sobre intereses y reajustes</p>

Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	La Corte Suprema no se refiere a los intereses y reajustes, no los fija, sino que simplemente se remite (y hace suyos) los argumentos y la condena de la Corte de Apelaciones de Valparaíso
	Aplicación /Argumento	No se fundamenta en ninguna de las instancias sobre la procedencia o computo de los intereses y reajustes que incrementan el monto ordenado a pagar.
	Conclusión	se confirma la sentencia de segunda instancia manteniendo la condena por daño moral más reajustes fijados desde la fecha de esta sentencia e intereses corrientes para operaciones reajustables, desde que se produzca la mora.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)	Se rechazan los recursos de casación interpuestos por los demandados y se mantiene la decisión de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.	
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	Si, de la Ministra Maggi, quien estuvo por acoger, por no compartir algunos fundamentos y estimar inaplicable la responsabilidad solidaria. (pero no afecta la procedencia del monto indemnizatorio ni tampoco del cómputo de intereses y reajustes).	

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, Primera Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	31 de julio de 2014  Recurso de casación en el fondo

Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	<p>Demanda de indemnización de perjuicios (en juicio sumario) por responsabilidad extracontractual. En primera instancia (1°JL Punta Arenas Rol C-168-2009) se acoge excepción de prescripción y, por ende, se rechaza la demanda.</p> <p>Luego en 2° instancia la Corte de Apelaciones de Punta Arenas acoge el recurso de apelación por resolución de 28 de agosto de 2013, rechazando la excepción de prescripción y condenando a <b>5M por concepto de daño moral (sin mencionar intereses y reajustes)</b></p>
<p>Lugar de publicación del fallo</p> <p>(Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)</p>	Vlex
<p>Partes</p> <p>(nombre completo y rol en el juicio)</p>	<p>Miriam Margot Bórquez Chacón (demandante) contra Claudio José Villarroel Levitureo (demandado)</p> <p>CORTE SUPREMA ROL N° 8.216-2013</p>
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
R	<p>Demandante en calidad de padre de menores condenados por el delito de homicidio calificado en la persona del cónyuge de la actora. Por sentencia del TOP de Punta Arenas se condena al hijo del demandado como autores del delito consumado de homicidio calificado contra Oscar Rolando Torres Uribe, menor que a la época tenía 16 años.</p>
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.	¿se le aplican intereses y reajustes al daño moral otorgado como indemnización?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Los artículos 342 del Código de Procedimiento Civil, 1470, 2332, 2492, 2494, 2523 y 2524 del Código Civil.
Argumentos del demandante	En su demanda buscaba indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, más intereses y reajustes (solicitados expresamente,



		pero sin hacer mención desde cuando los estaba solicitando para su cálculo)
Argumentos del demandado		Ninguno sobre intereses y reajustes.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	El demandado ofrece llegar a acuerdo para terminar el juicio, aun habiendo sido objetado, mediante él se reconoce la obligación y por ende se renuncia a la prescripción en los términos del art. 2494 del CC, por ende, deberá pagarse indemnización
	Aplicación /Argumento	La Corte Suprema, al rechazar el recurso de casación y confirmar la sentencia de 2º instancia, hace suyo los argumentos y la condena ahí ordenada. El problema es que, <b>si bien la demandante solicitó expresamente</b> en su demanda la indemnización de perjuicios con reajustes e intereses, <b>la Corte de Apelaciones no se lo otorga y la Corte Suprema, consciente en dicha omisión</b> , lo cual tampoco es objeto de controversia por las partes.
	Conclusión	Se condena al demandado a pagar \$5.000.000 por concepto de daño moral, en segunda instancia, condena que es confirmada en todas sus partes por la Corte Suprema. <b>Sin mencionar los reajustes e intereses que proceden.</b>
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de 2º instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo	Corte Suprema / Primera Sala Civil.

(Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	13 de agosto de 2021 Recurso de casación.
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual rechazada en primera instancia, acogida en 2º y confirmada por la Corte Suprema.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Sergio Francisco Barrientos Bravo (demandante) en contra de Walmart Chile S.A (demandado)  CORTE SUPREMA ROL N° 69.506-2021
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Publicar en DICOM, a través de empresas relacionadas, esto es, un tercero, a su representado como deudor moroso en el pago de cargos de dos seguros contratados con la demandada y con cargo a una tarjeta de crédito operada por esta última, en circunstancia, de que el contrato asociado a esa tarjeta fue dejado sin efecto de común acuerdo por las partes con expresa declaración de no existir deuda asociado al mismo.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.	¿proceden intereses y reajustes al monto obligado a indemnizar? ¿desde cuándo?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	No se invoca ninguna que tenga relación con reajustes e intereses debido a que no es objeto principal de la impugnación.
Argumentos del demandante	No hay ninguno sobre reajustes e intereses. Sin embargo, demandante en su líbello solicita que se ordene al pago de las indemnizaciones “más reajustes e intereses, entre la fecha de

		notificación de la demanda y la fecha del pago efectivo”.
Argumentos del demandado		No hay ninguno sobre reajustes e intereses.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	La Corte Suprema rechaza el recurso de casación interpuesto y con ello, confirma la sentencia de segunda instancia que revoca la de primera y acoge la demanda.
	Aplicación /Argumento	En ninguna de las instancias se fundamenta la procedencia ni la aplicación del criterio elegido para determinar los intereses y reajustes.
	Conclusión	la Corte de Apelaciones finalmente ordena que: <ul style="list-style-type: none"> <li>- REAJUSTES <i>desde la época de notificación de la demanda y hasta su pago efectivo</i>;</li> <li>- SIN INTERESES, por no tratarse de una obligación dineraria.</li> </ul>
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación en la forma, se acoge el de apelación y se revoca la sentencia definitiva de primera instancia, acogiendo la demanda y ordenando al pago de una suma equivalente a la indemnización por daño moral la cual procederá con REAJUSTES <i>desde la época de notificación de la demanda y hasta su pago efectivo</i> ; SIN INTERESES, por no tratarse de una obligación dineraria.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema / Primera Sala Civil

Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	18 de mayo de 2021 Recurso de casación
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual que es rechazada en primera instancia.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Martín Alonso Munizaga Cárcamo; Daniel Alonso Munizaga Zúñiga y Carol Angelina Cárcamo Rojas (demandante) contra Sergio Humberto Lobiano Yaber (demandado)  CORTE SUPREMA ROL N° 39.731-2021
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Demandado ingresó al Hospital de La Serena al objeto de ser intervenido quirúrgicamente por un médico que fue negligente al operar ya que utilizó, insumos no adecuados para un niño de 3 años e incluso, posterior a la operación no se percató de que estuvieran completos o en el mismo estado que cuando los incorporó al cuerpo del niño.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿proceden reajustes e intereses al monto otorgados por daño moral? ¿desde cuándo?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Art. 2314, 2317, 2323, 2328 y ss. CC
Argumentos del demandante	Ninguno sobre reajustes e intereses.
Argumentos del demandado	Ninguno sobre reajustes e intereses.
Razonamiento del fallo (razones que	Regla
	La Corte Suprema rechaza recurso de casación interpuesto y por ende hace suyos los argumentos de la Corte de Apelaciones quien acoge el recurso de casación y hace lugar a la

fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC		demanda y condena al pago haciendo procedentes los reajustes e intereses.
	Aplicación /Argumento	No se fundamenta en ninguna instancia la procedencia y el criterio utilizado para los intereses y reajustes del monto ordenado a pagar.
	Conclusión	El monto será reajustado conforme a la variación del IPC <i>desde la fecha de notificación de la demanda</i> , y; devengará intereses corrientes, desde <i>la fecha en que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada</i> y hasta su pago efectivo.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza recurso de casación y por ende se confirma la sentencia de segunda instancia que, acoge el recurso de apelación interpuesto, acogiendo la demanda y condenando al pago de indemnización por daño moral el cual será REAJUSTADO conforme a la variación del IPC <i>desde la fecha de notificación de la demanda</i> y devengará INTERESES CORRIENTES, desde <i>la fecha en que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada</i> y hasta su pago efectivo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.

IDENTIFICACION CASO	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema / Primera Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	2 de septiembre de 2019 Recurso de casación.
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual que es rechazada en primera instancia, es acogida por

		esta Corte y luego <b>confirmada por la Corte Suprema, bajo el Rol 27.814-2019, la decisión de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt</b> en virtud de que se rechaza el recurso de casación interpuesto en su contra.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)		Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)		Juan Carlos Ramírez Concha (demandante) contra Carlos Rubén Salinas Rodríguez y la empresa de transportes (demandados)  CORTE SUPREMA ROL N°27.814-2019
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>		
Breve exposición de los hechos relevantes		Cuasidelito de lesiones por accidente de tránsito, hecho acaecido el 17 de octubre del año 2017 en la localidad de Rauco.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.		¿proceden los intereses y reajustes del monto ordenado a indemnizar? ¿desde cuándo?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Art. 2314 y 2329 CC.
Argumentos del demandante		Ninguno sobre intereses y reajustes
Argumentos del demandado		Ninguno sobre intereses y reajustes.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	La Corte Suprema no fija procedencia de reajustes e intereses, pero si confirma y hace suyos los argumentos de la Corte de Apelaciones que falla en segunda instancia.
	Aplicación /Argumento	Ninguna de las instancias fundamenta la procedencia de los reajustes e intereses ni tampoco el criterio que se ocupa para el computo.
	Conclusión	Se conceden indemnizaciones por daño moral.  Criterio:

		La suma será REAJUSTADA de acuerdo con la variación que experimente el IPC entre la <i>fecha en que se notifique esta sentencia y aquella en que se produzca el efectivo pago</i> , y que por sobre dicho reajuste devengará además el INTERÉS CORRIENTE, entre <i>la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y la fecha en que se produzca el pago</i> .
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza el recurso de casación interpuesto y se confirma la sentencia de segundo grado, que, a su vez, acoge el recurso de apelación y se revoca la sentencia de 1º grado acogiendo la demanda.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, SALA PRIMERA CIVIL
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	27 de mayo de 2019  Recurso de casación en el fondo.
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de indemnización de perjuicios por el hecho ajeno la cual es acogida en 1º instancia por el 8º Juzgado Civil de Santiago (C-17.289-2014) y luego, la Corte de Apelaciones de la misma ciudad, acoge el recurso de apelación, rechazando la demanda.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.

Partes (nombre completo y rol en el juicio)		Mario Alexis Arellano Garrido (demandante) contra Cencosud Retail S.A.  CORTE SUPREMA ROL N° 4.350-2018
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>		
Breve exposición de los hechos relevantes		En representación de su hijo menor de edad se deduce la demanda debido a que el día 2 de marzo de 2012, en el Supermercado Santa Isabel de la Comuna de La Granja, con el fin de utilizar las máquinas de juego ubicadas en su interior, lugar en que perdió su dinero, hecho observado por el guardia de seguridad quien luego, con la promesa de darle dinero, intimidó al niño con un bastón y abusando de su superioridad física, accedió a él carnalmente, vía anal, provocándole lesiones.  Se inicia una causa criminal en contra del guardia quien finalmente resulta condenado en calidad de autor del ilícito.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.		¿Proceden los intereses y reajustes? ¿desde cuándo?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Art. 2314 y 2320 del Código Civil.
Argumentos del demandante		Ninguno sobre reajustes o intereses.
Argumentos del demandado		Ninguno sobre reajustes o intereses.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)	Regla	Corte Suprema no se refiere expresamente a los reajustes e intereses, ni tampoco a los montos a los que se condenó en el fallo de 1° grado, si se remite a este en el considerando 5° de la sentencia de reemplazo, por lo que se puede considerar que hace suya sus consideraciones.
Modelo IRAC	Aplicación /Argumento	Ni la Corte Suprema ni la Corte de segunda instancia fundamentan sobre la procedencia de reajustes e intereses, salvo el tribunal de primera instancia que dispone:  “Que para ello, se deberá estar la naturaleza del juicio incoado, siendo ésta la época en la que se



		determina la suma que deberá cancelar el demandado; de esta forma, la suma a que sea condenada Cencosud Retail S.A., se deberá pagar reajustada conforme a la variación del índice de precios al consumidor contado desde que se notifique esta sentencia, al ser los reajustes de carácter compensatorio; e incrementada con los intereses corrientes para operaciones no reajustables contados desde que la misma se encuentre ejecutoriada, en ambos casos hasta su pago efectivo; ello de conformidad al artículo 1559 del Código Civil”. (considerando vigésimo quinto).
	Conclusión	El fallo de primer grado si tiene una discusión relativa a los intereses y reajustes ya que, el demandante, como se muestra en el considerando 25º, solicita que la suma a que sea condenada se cancele con reajustes según el alza del IPC desde el día en que ocurrió el hecho (2 de marzo de 2012) y hasta su pago efectivo, más intereses. El criterio es: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Reajuste: conforme a variación del IPC desde que se <b>notifique la sentencia</b>, al ser los reajustes de carácter compensatorio.</li> <li>- Intereses corrientes para operaciones no reajustables: <b>desde que la sentencia quede ejecutoriada</b> hasta su pago efectivo. (se refiere al art. 1559)</li> </ul>
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación en el fondo y se hace lugar a la demanda.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
----------------------------	--

<p>Tribunal que dictó el fallo</p> <p>(Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno</p>	<p>Corte Suprema, SALA PRIMERA CIVL</p>
<p>Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).</p>	<p>15 de abril de 2019</p> <p>Recurso de casación en la forma y en el fondo deducido por la parte demandante</p>
<p>Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia</p>	<p>Demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual que se rechaza en primera instancia por el 2ºJL de Iquique y dicha sentencia es confirmada por la Corte de Apelaciones de esa misma ciudad.</p>
<p>Lugar de publicación del fallo</p> <p>(Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)</p>	<p>Vlex.</p>
<p>Partes</p> <p>(nombre completo y rol en el juicio)</p>	<p>Claudio Silva Calderón y otro (demandante) contra Mutual de Seguridad Cámara Chilena de La Construcción</p> <p>CORTE SUPREMA ROL N° 2.779-2018</p>
<p><b>CONTENIDO DEL FALLO</b></p>	
<p>Breve exposición de los hechos relevantes</p>	<p>(considerando 2º de la sentencia de reemplazo): el demandante sufrió un accidente de trabajo y reclama mala atención de salud prestada por negligencia de su médico dependiente (de la mutual de seguridad demandada) lo cual conllevaría a una pérdida de las extremidades inferiores del actor.</p>
<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>	<p>¿Qué tipo de responsabilidad extracontractual se imputa a la Mutual demandada en este caso y cuál es el monto de la indemnización por perjuicios que se les condena a pagar?</p> <p>¿la indemnización se concede incrementada con reajustes e intereses?</p>

Reglas legales más importantes aplicables al caso		Art. 2314, 2320 del CC
Argumentos del demandante		Ninguno sobre reajustes e intereses.
Argumentos del demandado		Ninguno sobre reajustes e intereses.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Considerando 4° de la sentencia de reemplazo: son requisitos de procedencia del instituto de responsabilidad en comento la capacidad del agente, la existencia de una acción u omisión ilícita del mismo, la culpa o dolo de su parte, el perjuicio o daño a la víctima y la relación de causalidad entre el referido comportamiento activo o pasivo, culpable o doloso y el daño producido, y que no concurra una causal de exención de responsabilidad.
	Aplicación /Argumento	No fundamenta sobre la procedencia y computo de intereses y reajustes respecto del monto ordenado a indemnizar.
	Conclusión	Ordena al pago por concepto de daño moral con el <b>reajuste</b> correspondiente a la variación del IPC a contar <i>de la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada</i> e <b>intereses corrientes para operaciones reajustables</b> que procederán solo en el evento de constituirse los demandados en mora del pago al que se les condena.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación en el fondo, revocando la sentencia de que rechaza y, acogiendo la demanda.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		La ministra Egnem discrepa del fundamento 19° del fallo ya que al no señalar la demandante la forma en que se encuentran obligados los demandados debe proceder la regla general, que es responsabilidad simplemente conjunta y no solidaridad.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, SALA PRIMERA CIVIL
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	7 de marzo de 2022  Recurso de casación en el fondo interpuesto por demandante.
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex-
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Sociedad Agrícola Inversiones y Renta Lucía Limitada (demandante) en contra de Comercializadora Minorista Ronitex Limitada (demandada)  CORTE SUPREMA ROL N° 21.250-2020
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Incendio acaecido el 27 de enero de 2013 iniciado en el inmueble que la demandada arrendó para ejercer sus actividades, en siniestro que se produjo por el calentamiento de los conductores eléctricos por fallas que ya habían sido advertidas por trabajadores de la demandada. El fuego se propagó a lugares aledaños, nueve de propiedad de la demandante.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.	¿proceden los intereses y reajustes del monto ordenado a indemnizar? ¿desde cuándo?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	No se invoca ninguna sobre intereses y reajustes, ni de su procedencia o computo debido a que no es la cuestión central que se alega.

Argumentos del demandante		No hay ninguno sobre intereses y reajustes.
Argumentos del demandado		No hay ninguno sobre intereses y reajustes.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Hace procedente los reajustes e intereses del monto ordenado a pagar.
	Aplicación /Argumento	No fundamenta la procedencia de los intereses y reajustes ni tampoco por qué decide aplicar el criterio que determina la fecha desde el que se computarán.
	Conclusión	En la sentencia de reemplazo, se acoge la demanda ordenando a pagar un monto con <b>reajustes</b> que deberán calcularse según la variación experimentada por el IPC, más <b>intereses corrientes</b> , contados ambos incrementos desde <i>la fecha de esta sentencia y hasta el mes anterior al de la solución de la acreencia que ha sido declarada.</i>
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se invalida de oficio la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de stgo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, SALA PRIMERA CIVIL
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	12 de febrero de 2021 Recurso de casación en el fondo y en la forma interpuesto por la demandante.

Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual que se rechaza en primera instancia y se confirma por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Fadda (demandante) con Inmobiliaria Las Rocas S.A. (demandada)  CORTE SUPREMA ROL N° 16.680-2018
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Considerando 2° de sentencia que invalida fallo: acción derivada de edificio de 4 pisos construida por la demandada con destino habitacional en un sitio contiguo a la casa de la demandante, lo cual importó el desarrollo de una excavación en una duna por debajo de la cota de fundación de su vivienda en su deslinde sur. No obstante, la ejecución de algunas obras de contención, en el 2015, su casa comenzó a sufrir daños producto del asentamiento del suelo, como la separación de tabiques de estructura, descenso de radieres, daños en aleros, revestimiento de muros, descuadre de puertas, así como fisuras y grietas en muros estructurales.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿Proceden intereses y reajustes del monto ordenado a indemnizar? ¿desde cuándo?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Art. 2329 CC.
Argumentos del demandante	Solicita que sea condenada la demandante al pago de perjuicios como daño emergente y daño moral, más reajustes, intereses y costas.

Argumentos del demandado	Asegura que la casa data de los años setenta y que tiene ampliaciones fuera de regla y cuyos daños tendrían su causa en el terremoto del 2015.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	<p data-bbox="488 327 753 1062">Regla</p> <p data-bbox="753 327 1395 1062">Art. 2329 se infiere de él que ha de haber una relación de causalidad entre el agente y el daño causado y ante el fenómeno de la concurrencia de varias causas, una alegada por el demandante que le imputa responsabilidad a la empresa por defectuosa excavación o deficiente construcción de la obra y otra alegada por el demandado, para exonerarse de responsabilidad por el sismo, los tribunales de instancia debieron claramente fundar su decisión en orden a establecer cuál fue la causa principal y determinante del daño.  (...)  Una correcta argumentación de causalidad hubiera llevado a establecer la diferencia que media entre un comportamiento culpable y la incidencia causal de dicho comportamiento en relación con el daño.</p> <p data-bbox="488 1062 753 1283">Aplicación /Argumento</p> <p data-bbox="753 1062 1395 1283">No se fundamenta sobre la procedencia del reajuste ni por qué se decide utilizar el criterio que fija la fecha desde la que se empezarán a computar.</p> <p data-bbox="488 1283 753 1724">Conclusión</p> <p data-bbox="753 1283 1395 1724">En la sentencia de reemplazo se hace lugar a la demanda parcialmente, condenando a la suma por concepto de daño emergente la cual se deberá pagar <b><i>debidamente reajustada de acuerdo con la variación del IPC desde la fecha de esta sentencia a la de su pago efectivo, más intereses corrientes, desde la fecha de ejecutoria del fallo hasta su pago efectivo,</i></b> con costas.</p>
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)	Conforme a los art. 768 y 806 del CPC se invalida de oficio la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso

	reemplazándola por una que se dictará a continuación.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	La ministra Egnem buscaba que se condenara también por daño moral. Pero no se refiere a intereses ni reajuste.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, SALA PRIMERA CIVIL
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	21 de febrero de 2018  Recurso de casación en el fondo interpuesto por demandante.
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, rechazada en primera instancia y confirmada dicha decisión por una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Bernarda de las mercedes Olmos Bruna (demandante) en contra de María Angélica Hernández Pino (demandado)  CORTE SUPREMA ROL N° 7.085-2017
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Accidente de tránsito que cometió el 5 de julio de 2012, por el cual fue condenada mediante sentencia firme y ejecutoriada de 29 de octubre de 2013, como autora de cuasidelito de lesiones en perjuicio de la actora, que le produjo esguince cervical grave, policontusa, que configuran



		lesiones graves que tardan en sanar 180 días con igual período de discapacidad. (considerando 2° de sentencia que acoge recurso)
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.		¿proceden intereses y reajustes de la indemnización ordenada a pagar? ¿desde cuándo?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Art. 2312, 2329 CC
Argumentos del demandante		Ninguno sobre intereses y reajustes.
Argumentos del demandado		Ninguno sobre intereses y reajustes.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Es procedente el reajuste del monto ordenado a indemnizar. No se omite pronunciamiento sobre los intereses.
	Aplicación /Argumento	No hay fundamentación de la procedencia de los intereses y reajustes ni tampoco sobre la fecha que se determinó para comenzar el computo.
	Conclusión	Se acoge recurso de casación en el fondo y se revoca la sentencia apelada, declarando en su lugar que se acoge la demanda solo en cuanto se condena a la demandada al pago 4M por daño mora, <b><i>más reajustes, conforme a la variación experimentada por el IPC entre la fecha de la presente sentencia quede ejecutoriada y la de su pago efectivo.</i></b>
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación en el fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo	Corte Suprema, PRIMERA SALA CIVIL

(Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	25 de febrero de 2022 Recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por el demandante.
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual que es rechazada en primera instancia, dicha decisión confirmada en segunda.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Freddy Tapia Jorquera y Juan Carlos Castillo Castillo (demandantes) en contra de Eduardo Alrringo Páez y el dueño del bus, Alejandro Carrizo Carrizo(demandados)  CORTE SUPREMA ROL N° 94.190-2020
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Demandante es conductor de una camioneta de propiedad del otro de los demandantes, Juan Carlos Castillo Castillo quienes interponen acción en contra del chofer del bus que habría ocasionado el accidente y, solidariamente, el dueño del bus.  Hubo un accidente del que el demandante resultó con lesiones pidiendo que se condene a los demandados al pago de sumas por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿procede indemnizar? ¿si procede será con intereses y reajustes? ¿entre que periodos?

Reglas legales más importantes aplicables al caso		Art. 170 nro. 4 CPC
Argumentos del demandante		Solicita reajustes e intereses en la demanda. Pero respecto del recurso interpuesto ninguno trata sobre intereses ni reajuste.
Argumentos del demandado		Ninguno sobre intereses y reajuste.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	La importancia de cumplir con la fundamentación de las sentencias la ha relevado esta Corte Suprema en diversas oportunidades, para la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamiento que deben observar los fallos, resolviéndose por la jurisprudencia comparada que hay ausencia de fundamento cuando este se encuentra ausente, como cuando la ausencia es parcial o son insuficientes los expresados, al igual que al existir incoherencia interna, arbitrariedad e irracionalidad (considerando séptimo de sentencia que acoge la casación en la forma). En virtud de ello, al determinar la condena considera procedente la aplicación de intereses y reajustes del monto.
	Aplicación /Argumento	No hay fundamentación sobre la procedencia y computo de los intereses y reajustes que se aplican al monto ordenado a indemnizar.
	Conclusión	Se debe acoger la casación formal y se dicta la sentencia de reemplazo.  Esta última acoge la demanda civil ordenando a pagar un monto por daño emergente y otro por daño moral, cantidad que <b><i>se incrementará con reajustes e intereses que se generen desde la mora.</i></b>
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge recurso de casación en la forma y se tiene por no presentado el recurso de casación en el fondo, haciendo lugar a la demanda.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, SALA PRIMERA CIVIL
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	21 de noviembre de 2018  Recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandado.
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual es acogida en primera instancia por el 1ºJuzgado de Letras de Melipilla y luego confirmada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Raúl Fabia Null (demandante) contra Jaime Alfaro Contreras (demandado)  CORTE SUPREMA ROL N°40.059-2017
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	El actor es dueño de una parcela y que desde 1975 han ejercido una servidumbre voluntaria de tránsito con los primitivos asignatarios de las restantes parcelaciones y no obstante lo anterior el demandando puso término al ejercicio libre de esa servidumbre de forma unilateral, violenta, arbitraria y contraria a derecho prohibiendo el uso del camino e impidiendo el acceso – por la vía de poner una cadena y candado a un portón – de personas, vehículos, así como de la maquinaria agrícola y demás elementos necesarios para efectuar labores de cosecha y siembra de sus productos del ramo.

Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada		¿aplican los intereses y reajustes para el monto fijado de la indemnización?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Art. 2314, 2284, 1564, 1566 Código Civil.
Argumentos del demandante		Ninguno sobre intereses y reajustes.
Argumentos del demandado		Nada relacionado directamente con intereses y reajustes.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)  Modelo IRAC	Regla	Las sentencias judiciales deben extenderse conforme al mérito del proceso, lo que naturalmente impone a los jueces la obligación de hacerse cargo de las pruebas que sean pertinentes para así establecer los hechos que de ellas deriven y que deberán servir de base a la decisión que se adopte, en definitiva. El monto ordenado pagar debe ser incrementado solo con intereses.
	Aplicación /Argumento	No hay fundamentación sobre la procedencia del interés que fue aplicado ni tampoco por qué no se reajustó la suma que se ordena indemnizar.
	Conclusión	Queda de manifiesto que la sentencia reprochada incurrió en omisión del requisito del art. 170 N°4 cuya contravención trae consigo la invalidación de la sentencia impugnada en virtud de haberse verificado la causal de casación de nulidad formal prevista en el art. 768 N°5.  Luego, en el fallo de reemplazo se confirma la sentencia apelada con declaración de que el lucro cesante queda regulado en otra suma, con <i>reajustes e intereses a que se alude en el motivo trigésimo sexto del fallo en revisión</i> (el de 1° instancia)

		El fallo de 1° instancia al que se refiere la sentencia de reemplazo establece:  <b><i>“TRIGÉSIMO SEXTO: Que, las sumas que se conceden al demandante deberán pagarse con los intereses corrientes para operaciones no reajustables desde la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y la fecha del pago efectivo, de conformidad al artículo 1551 del Código Civil”.</i></b>
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se invalida de oficio la sentencia apelada y, en la sentencia de reemplazo se confirma la sentencia de 1° instancia con algunas declaraciones en relación con la evaluación del lucro cesante.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, PRIMERA SALA CIVIL
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	27 de septiembre de 2018  Recurso de casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual rechazada en primera instancia y que es confirmada por la Corte de Apelaciones de Talca sin mayores fundamentos.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Juan Cofré Alfaro (demandante) contra Eduardo Basoalto Alarcón (demandado)

	CORTE SUPREMA ROL N° 35.796-2017
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	<p>El acuerdo por el que se llegó a un avenimiento por los daños causados durante el accidente de tráfico ante el Juzgado de Policía Local es competente solamente para tratar los daños materiales en el vehículo, mientras que el demandante tiene derecho a la indemnización correspondiente por las lesiones sufridas. (resumen Vlex)</p> <p>Considerando 2° (sentencia que acoge recurso): con fecha 19 de mayo de 2014, el demandado conducía una camioneta, efectuó un viraje hacia la izquierda sin respetar el derecho preferente de paso, impactando a su motocicleta (del demandante). Producto del accidente resultó con fractura de fémur izquierdo, lesión de carácter grave, y daños de consideración en toda la estructura de la motocicleta.</p> <p>El demandado fue condenado como autor del cuasi delito de lesiones graves a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, según da cuenta la sentencia del juzgado de garantía de Linares.</p>
<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>	<p>¿Puede una sentencia de un juzgado de policía limitar el alcance de una demanda por indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual por lesiones graves, debido a que el acuerdo al que llegaron las partes se refería únicamente a los daños materiales del vehículo, cuando la víctima posteriormente presenta una demanda por los daños personales sufridos en el accidente de tránsito?</p> <p>¿se concede la indemnización con reajustes e intereses? ¿desde cuándo?</p>
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Art. 2314, 2329 CC y 49 CPP.
Argumentos del demandante	Ninguno sobre reajustes o intereses.

Argumentos del demandado		Ninguno sobre reajustes o intereses.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Se hace lugar a la demanda y respecto al monto ordenado a indemnizar corresponde que se apliquen reajustes e intereses.
	Aplicación /Argumento	Se fundamenta brevemente respecto de la aplicación del reajuste e intereses del monto ordenado a pagar por medio del <b>principio general de reparación integral del daño.</b> (considerado 7° de la sentencia de reemplazo)
	Conclusión	Considerando 7° de la sentencia de reemplazo: Se concede indemnización por daño moral cuya suma y <b>según el principio general de reparación integral</b> , corresponde que la suma sea ordenada a pagar a este título los sea con reajuste calculado sobre la base de variación que experimente el IPC <i>a contar de la presente sentencia</i> ; y con intereses corrientes para operaciones reajustables desde que <i>el deudor se constituya en mora</i> , es decir, desde el cúmplase y hasta el pago efectivo de la presente acreencia.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado del demandante. Se invalida la sentencia y se reemplaza con la dictación de una nueva.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo	Corte Suprema, PRIMERA SALA CIVIL



(Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	4 de abril de 2011 Recurso de casación en la forma y en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Elicer del Carmen Suazo Alvarez (demandante) contra Codelco Chile, División Codelco Norte (demandado)  CORTE SPREMA ROL N° 7.270-2009
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	El trabajador que acciona contra su ex empleador para obtener reparación por daños que exceden de las compensaciones especiales previstas en el ordenamiento laboral puede recibir una indemnización adicional si se prueban perjuicios extraordinarios como el daño moral, aun cuando ya se hayan recibido indemnizaciones laborales. La indemnización adicional debe satisfacer el daño sufrido por una situación de injusticia definida por sentencia firme en sede laboral. Además, para que tenga lugar la responsabilidad extracontractual es menester la existencia de un hecho doloso o culposo, perjuicios y el nexo causal entre ambos. En este contexto, corresponde indemnizar al trabajador con la suma de \$15.000.000 por daño moral. La sentencia de reemplazo confirma la demanda reconvenzional, debido a que el exceso pagado por la demandada ha quedado incausado y susceptible de ser planteado ante la justicia ordinaria. Por último, corresponde la

		compensación entre los créditos de que recíprocamente son acreedores las partes. (resumen Vlex)
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada		¿Puede un trabajador demandar a su ex empleador por daños y perjuicios que excedan de las compensaciones especiales previstas en el ordenamiento laboral?  ¿procede intereses y reajustes? ¿desde qué fecha?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Art. 2314 y SS. CC; Art. 1656 y 1657 CC.
Argumentos del demandante		Ninguno sobre intereses y reajuste.
Argumentos del demandado		Ninguno sobre intereses y reajuste.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)  Modelo IRAC	Regla	Se debe aplicar la reajustabilidad del monto ordenado a indemnizar junto con los intereses.
	Aplicación /Argumento	No se fundamenta la procedencia del reajuste ni de los intereses que se aplican al monto ordenado a indemnizar.
	Conclusión	Se acoge la demanda solo en cuanto al resarcimiento impetrado en el rubro del daño moral respecto del cual se dispone que la demandada deberá indemnizar al actor con la suma de 15 M, con el reajuste de variación que experimente el IPC <i>desde la fecha de esta sentencia</i> y los intereses corrientes para operaciones no reajustables <i>solo en el caso de mora</i> .
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso y se dicta sentencia de reemplazo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		Del ministro Sergio Muñoz, pero solo por no estar de acuerdo con el monto indemnizatorio, argumentando que este debía ser menor.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, PRIMERA SALA CIVIL
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	9 de diciembre de 2014  Recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandante (pero finalmente se invalida de oficio la sentencia por vicios de casación en la forma)
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual la cual es rechazada en primera instancia, siendo revocada dicha decisión por la Corte de Apelaciones de Talca.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Teresa de Jesús Gonzalez Dote (demandante) en contra de Benavides Andrades Patricio y otros (demandado)  CORTE SUPREMA ROL N° 8.300-2014
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Una mujer demanda por indemnización de perjuicios por lesiones graves y daño moral después de ser atropellada por un vehículo propiedad del demandado P, conducido por B, quien también es demandado. Se declara responsable al dueño del vehículo solidariamente por daños y perjuicios ocasionados por el uso del móvil, y se condena a ambos demandados a pagar solidariamente a la actora una suma de 10 millones de pesos por daño moral. La indemnización al demandado B se deduce de la cantidad. Se desestima el escrito

		<p>para gastos médicos y demás gastos específicos. (resumen de Vlex)</p> <p>Considerando 1° de la sentencia de reemplazo:  el 29 de agosto de 2011 a las 6:45 a.m. al cruzar hacia el poniente la calle 10 Oriente, por un paso debidamente demarcado, en la intersección con la calle 15 Sur, fue arrollada por el demandado B.A., quien conduciendo el vehículo microbús patente ZK 5689-1, de propiedad del demandado P.A., a exceso de velocidad y sin estar atento a las condiciones del tránsito, no se percató de su presencia, impactándola y arrojándola a la calzada, golpeando su cabeza contra el pavimento y provocándole entre otras lesiones, poli contusiones y fractura de cráneo de carácter grave.</p>
<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>		<p>¿Cómo se computan los reajustes e intereses por la Corte Suprema al definirlos?</p>
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Art. 2314 y SS. CC; art. 240 CPP; Ley de tránsito
Argumentos del demandante		Ninguno sobre intereses y reajustes.
Argumentos del demandado		Ninguno sobre intereses y reajustes.
<p>Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)</p> <p>Modelo IRAC</p>	Regla	Se debe aplicar intereses y reajustes respecto del monto ordenado a indemnizar.
	Aplicación /Argumento	No se justifica la procedencia de intereses y reajustes de la condena impuesta. Sino que solo se determina en la parte resolutive de la sentencia.
	Conclusión	<p>No se otorga daño emergente (gastos fármacos, curaciones y otros) por no aportar prueba alguna al proceso que acrediten estos gastos.</p> <p>Apreciados los testimonios presentados por la demandante se accede al daño moral fijándolo</p>

		<p>prudencialmente en 10M suma que se <i>incrementará conforme al IPC e intereses desde que la presente sentencia quede ejecutoriada</i> (considerando 15° de la sentencia de reemplazo).</p> <p>Al mismo monto se imputará la cantidad de 1M que el demandado solucionó a título de indemnización de perjuicios en el procedimiento penal que fue decretado como condición de la suspensión condicional del procedimiento (Juzgado de Garantía de Talca).</p>
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)	Se invalida de oficio la sentencia por incurrir en errores de forma, específicamente relativo a las dispuestas en el art. 170 N°4 del CPC, sobre la argumentación o fundamentación de la sentencia.	
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No hay.	

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema/PRIMERA SALA CIVIL
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	23 de febrero de 2022  Recurso de casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex

Partes (nombre completo y rol en el juicio)		Celin Oyarce Muñoz y otro (demandantes) contra Ruta del Bosque Sociedad Concesionaria S.A.  CORTE SUPREMA ROL N° 125.512-2020
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>		
Breve exposición de los hechos relevantes		Acción se entabla contra una empresa concesionaria de obra pública, a quien se le imputa haber omitido adoptar las medidas de seguridad y conservación necesarias en la ruta en términos que se hubiera evitado el ingreso de un animal a la ruta y el posterior accidente que causó daños materiales y morales a los actores.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada		¿Cómo se fijan los intereses y reajustes por la corte suprema?  Prevención: la cuestión de fondo no son los reajustes ni intereses ni su procedencia.
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Art. 2314 y ss. CC.
Argumentos del demandante		Nada relativo al reajuste o intereses de incremento al monto.
Argumentos del demandado		Nada relativo al reajuste o intereses de incremento al monto.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)  Modelo IRAC	Regla	Es procedente la aplicación del reajuste e intereses del monto ordenado a indemnizar.
	Aplicación /Argumento	El fallo no se refiere a la procedencia o no del reajuste y/o intereses, ya que las partes no lo someten como punto controvertido.
	Conclusión	la Corte Suprema, al otorgar el daño moral dicho monto lo condena utilizando el siguiente criterio: Intereses corrientes y reajuste <b>conforme al IPC desde que el fallo quede ejecutoriado.</b>
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación en el fondo deducido por los demandantes, fijándose una suma a indemnizar por concepto de daño moral pagada con intereses corrientes y reajuste

	conforme la variación del IPC desde el presente fallo quede ejecutoriada.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No hay.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, PRIMERA SALA CIVIL
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	19 de agosto de 2022 Recurso de casación en el fondo.
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Germán Franzani Rojas (demandante) en contra de Hotelaría y Turismo Océano Ltda. (demandado)  CORTE SUPREMA ROL N° 12.656-2019
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Demanda a la Hotelaría por la responsabilidad que le cabe en las lesiones y daños sufridos por el demandante cuando se encontraba alojando en el hotel, el vaso que tomo de la barra de juegos, súbitamente estallo.  Solicita pago de daño emergente, lucro cesante y da moral.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.	¿desde cuándo se devengan intereses y se cuentan los reajustes?

Si hay más de una, anotarlas en forma separada		
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Art. 2314 y ss. CC.
Argumentos del demandante		Ninguno sobre reajustes ni intereses.
Argumentos del demandado		Ninguno sobre reajustes ni intereses.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Los reajuste e intereses son procedentes.
	Aplicación /Argumento	No se fundamenta la procedencia de los reajustes e intereses que se aplican al monto que se ordena indemnizar.
	Conclusión	La Corte Suprema, condena al demandante al pago de indemnización por daño emergente cuya suma será pagada con reajuste correspondiente a la variación que experimente el IPC e intereses corrientes para operaciones reajustables a contar de la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se invalida de oficio la sentencia por faltas en argumentación que inciden sustancialmente en lo dispositivo del fallo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, PRIMERA SALA CIVIL
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	18 de mayo de 2017 Recurso de casación en el fondo interpuesto por demandante



<p>Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia</p>	<p>Demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual y legal. En primera instancia se acoge excepción de legitimación pasiva de una de las demandadas y solo se condena a la comunidad Edificio Isidora 3.000 a pagar a un demandante una única suma por concepto de daño moral.</p> <p>La corte de apelaciones de Santiago revoca el fallo de primera instancia en cuanto a las cosas y confirma todo lo demás.</p>
<p>Lugar de publicación del fallo</p> <p>(Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)</p>	<p>Vlex</p>
<p>Partes</p> <p>(nombre completo y rol en el juicio)</p>	<p>Francisco Javier Bustos Iglesias y otros (demandantes) contra Isidora 3.000 S.A. y Comunidad Edificio Isidora 3.000 S.A. (demandados)</p> <p>CORTE SUPREMA ROL N° 14.325-2016</p>
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
<p>Breve exposición de los hechos relevantes</p>	<p>(considerando 2° sentencia que acoge recurso): 14 de mayo de 2012 Francisco, demandante, sufre un accidente al caer en una profundidad de 8 metros al caminar por un costado del edificio, quedando gravemente herido.</p> <p>La caída se produjo en instantes que el demandante se encontraba apoyado en una baranda provisoria de volcanita, situada a nivel de la acera adyacente. La baranda estaba erigida como parte del cierre perimetral.</p> <p>Al momento del accidente el actor presentaba 2.16 g/l de alcohol y, además, un resultado positivo a la cocaína.</p>
<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>	<p>¿es procedente el reajuste e intereses por concepto de daño emergente y lucro cesante?</p>

Reglas legales más importantes aplicables al caso		Art. 2330, 2314 y 2329 CC
Argumentos del demandante		Ninguno sobre intereses y reajuste.
Argumentos del demandado		Intereses y reajustes son improcedentes.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Son procedentes los reajustes e intereses.
	Aplicación /Argumento	La Corte Suprema no plasma en la sentencia el razonamiento ocupado para determinar la procedencia de los intereses y reajustes que estableció.
	Conclusión	Se acredita la procedencia del daño emergente y daño moral a los padres de la víctima ordenando a su pago con reajustes e intereses. Las sumas serán pagadas con reajuste según el IPC <b>desde el día de la sentencia hasta el día del pago efectivo</b> y con el interés corriente sobre las sumas reajustadas, también desde el día de esta sentencia hasta el día del pago efectivo (parte resolutive de sentencia de reemplazo)
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge recurso de casación en el fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, PRIMERA SALA CIVIL
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	1 de octubre de 2018

		Recurso de casación en la forma y en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia		Demanda de indemnización de perjuicios por la muerte de un trabajador (se demanda daño moral).
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)		Vlex
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)		Ayline Herrera Acevedo (demandante) contra Aquachile S.A. (demandado)  CORTE SUPREMA ROL N° 44.325-2017
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>		
Breve exposición de los hechos relevantes		Se demanda de indemnización de perjuicios por muerte de trabajador. Sentencia de 19 de enero de 2017 condena a pago de daño moral un monto a distribuir entre familiares de la víctima.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada		¿el pago de intereses y reajustes debe devengarse desde la fecha de la sentencia o desde que esta se encuentre ejecutoriada, en caso de tratarse de una indemnización por perjuicios que incluya reajuste?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Art. 1551 y 647 Código Civil.
Argumentos del demandante		Ninguno sobre reajustes ni intereses.
Argumentos del demandado		Es un error que la sentencia haya ordenado pagar los intereses y reajustes desde el momento de la resolución y no desde que se encuentre ejecutoriada ya que “se deben desde el momento de la mora” y en el caso de autos esta se produciría una vez quede ejecutoriada la sentencia condenatoria.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la	Regla	Interés es, en tanto renta o ganancia, la magnitud económica de darle a un determinado capital o suma de dinero un uso alternativo (costo de oportunidad) durante un periodo determinado.

<p>sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC</p>		<p>La reajustabilidad, no constituye un accesorio del capital, ni menos un aumento de este, sino que tan solo representa un factor de actualización destinado a mantener a salvo su capacidad adquisitiva proporcional en el mercado de bienes y servicios.</p>
	<p>Aplicación /Argumento</p>	<p>Considerando duodécimo: En nuestro ordenamiento jurídico los intereses son considerados frutos civiles de capitales exigibles, y la exigibilidad de indemnizar solo queda establecida en la sentencia que impone la obligación de indemnizar.</p> <p>A diferencia de los intereses, por un imperativo de equidad y coherencia normativa, <b>el reajuste</b> debe abarcar el periodo comprendido <b>desde la fecha de la sentencia en que el tribunal ha ponderado el daño</b> y fijado su monto nominal hasta aquella en que se efectúe el pago, de lo contrario se recibiría un monto desvalorizado. Infringiéndose los artículos 2314 y 2329 CC.</p>
	<p>Conclusión</p>	<p>Es procedente el pago de intereses y reajustes.</p>
<p>Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)</p>		<p>Se acoge el recurso de casación en el fondo solo en cuanto al reajuste e intereses.</p>
<p>Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)</p>		<p>Si. Del ministro Carreño y Egnem quienes buscaban acoger también, pero, también en cuanto a lo que se refiere a los reajustes, por cuanto a su parecer si bien el reajuste se debe natural y lógicamente desde la entrega del dinero, dicha regla se ve alterada cuando aquel reajuste forma parte de la indemnización de perjuicios, cuya es la situación de autos, caso en que se deberá desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada. Asimismo, previenen que los</p>

	intereses se deben desde la mora, pues a su entender al tener el carácter de declarativa la sentencia que impuso la obligación de indemnizar, estos se encuentran vinculados a la constitución en mora del deudor.
--	--

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, PRIMERA SALA CIVIL
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	21 de marzo de 2016  Recurso de casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de responsabilidad civil para recuperar lo pagado por indemnizaciones relacionadas al SOAP
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Base Jurisprudencial PJUD
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Compañía de seguros generales Penta Security S.A. (demandante) con Marín Hevia Pablo (demandado)  CORTE SUPREMA ROL N°7.401-2015
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Considerando 2°
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿proceden intereses y reajustes respecto del monto ordenado a indemnizar? ¿desde cuándo?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	No se invoca ninguna que tenga relación con intereses y reajustes directamente debido a que

		no es el objeto principal del recurso de impugnación.
Argumentos del demandante		Ninguno sobre intereses y reajustes.
Argumentos del demandado		Ninguno sobre intereses y reajustes.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Son procedentes los intereses y reajustes respecto del monto ordenado a indemnizar por la comisión de un ilícito civil que genere responsabilidad extracontractual.
	Aplicación /Argumento	La Corte Suprema no razona en su fallo respecto de la procedencia de los reajustes e intereses, sino que solamente los aplica en la parte resolutive.
	Conclusión	En el considerando 9° se ordena el pago con reajuste según variación IPC e intereses corrientes ambos desde la fecha del pago de indemnización
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge recurso de casación ordenando al pago de intereses y reajustes.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.

### 3. Ficha de sentencias Tercera Sala Corte Suprema – Materia contractual

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema / Sala Tercera Constitucional
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	12 de octubre de 2021  Recurso de casación en el fondo

Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Se recurre la sentencia de 2° instancia que confirma la de 1° grado en donde se acoge la Demanda ordinaria de restitución por cumplimiento de condición resolutoria expresa (y en subsidio demanda de indemnización de perjuicios) y se condena al pago a la Municipalidad
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Demandante: Concesiones Iquique S.A.  Demandado: Ilustre Municipalidad de Iquique.  CORTE SUPREMA ROL N° 125.637-2020
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	<p>Municipalidad de Iquique otorga concesión a Concesiones Iquique S.A denominada “Concesión de Estacionamientos Subterráneos y de Superficie, comuna de Iquique”.</p> <p>Las obligaciones de la Concesionaria era el diseño y financiamiento del paseo semipeatonal de dos calles, el que sería construido por la Municipalidad.</p> <p>Cláusula 7° del contrato de concesión se acordó que el financiamiento comprometido quedaba sujeto a condición resolutoria negativa y expresa, consistente en que el municipio no construyera el paseo semi – peatonal dentro del plazo señalado, evento en el que la Municipalidad debía devolver el monto dentro de plazo máximo de 12 meses.</p> <p>Municipio no construye el paseo peatonal.</p> <p>2013 se inicia la demanda en contra de la Municipalidad para que se condene al Municipio a restituir el dinero.</p>

Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.		¿proceden reajustes e intereses del monto ordenado a pagar? ¿desde cuándo?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		No se invoca ninguna que tenga procedencia con los intereses y reajustes debido a que no es el objeto principal del recurso de impugnación.
Argumentos del demandante		Ninguno sobre intereses y reajustes.
Argumentos del demandado		<p>Cuestiona cobro de intereses y reajuste, sostiene que estos solo que deberán cuando se cumplan, copulativamente, dos requisitos, estos son que se haya vencido el plazo de 10 años establecido para la construcción del paseo (ocurrió el 25 de febrero de 2019) y que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada (lo que ocurrió el 17 de octubre de 2018).</p> <p>Asevera que la obligación de pagar intereses (y reajuste) solo existirá en el caso de que se dicte un fallo que acoja la demanda y establezca esa obligación, conforme lo dispone el art. 1551 del CC (deudor en mora cuando ha sido judicialmente reconvenido) <i>“pues resulta absurdo aplicar corrección monetaria desde una fecha que precede a la determinación de su monto por sentencia firme”</i></p>
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	La Corte Suprema rechaza recurso de casación interpuesto y confirma la sentencia de segunda instancia que a su vez también confirma la de primera instancia, la que si justifica y determina la procedencia de intereses y reajustes cuyos argumentos se hacen suyos por parte de la Corte Suprema al confirmarlo sin hacer prevención alguna.
	Aplicación /Argumento	Considerando décimo tercero de la sentencia de 1º instancia: que, en consideración a lo reflexionado más arriba, forzoso es concluir que, en el cumplimiento del deber restitutorio de que se trata, en cuya virtud se ha de colocar “a las partes en la situación que tenían en el momento



		<p>de contratar, como si el contrato no se hubiera jamás celebrado”, <b><u>no resulta suficiente ni mucho menos justo, que se ordene la demandada devolver a la actora una suma de dinero nominalmente idéntica a la que esta entregó originalmente a la primera,</u></b> puesto que, como es de público conocimiento, desde que dicho traspaso se verificó el dinero se ha desvalorizado por causa de la inflación, de manera que, de acogerse lo pedido por la recurrente, en el sentido de que el reajuste debe operar a contar de una fecha posterior a la de la entrega del dinero de cuya devolución se trata, las partes no volverían a “la situación que tenían en el momento de contratar”, pues la devolución así ordenada soslayaría el efecto del proceso inflacionario, generando para la demandada un aumento patrimonial o enriquecimiento, a la vez que causaría a la demandante un empobrecimiento opuesto y simétrico, sin que motivo alguno pudiese ser invocado como fundamento o justificación de semejante situación.</p> <p>Considerando décimo cuarto: (..) habla sobre principios del derecho como el enriquecimiento sin causa.</p> <p>interpretación art. 1559 CC: “<i>que, además para regular los intereses, se tiene presente, lo dispuesto en el artículo 1559 del Código Civil, si la obligación es de pagar una suma de dinero, como sucede en el caso de marras, y no se han</i></p>
--	--	--

		<i>pactado intereses convencionales se comenzarán a deber los legales, los cuales, conforme lo establecido en el artículo 1557 del citado cuerpo legal, se computarán desde que el deudor sea constituido en mora de acuerdo con lo razonado en el motivo anterior”</i>
	Conclusión	Son procedentes los intereses y reajustes del monto ordenado a pagar.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		se rechaza recurso de casación
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, TERCERA SALA CONSTITUCIONAL
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	27 de mayo de 2015 Recurso de casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda reembolso de facturas
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Base Jurisprudencial PJUD
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Fisco de Chile (CDE) (demandante) con Chilquinta Energía S.A. (demandada) CORTE SUPREMA ROL N° 3.332-2015
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	

Breve exposición de los hechos relevantes		Demanda por cobro de facturas pendientes de pago de la empresa Chilquinta Energía S.A.  Considerando 3°
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.		¿son procedentes los reajustes o intereses del monto ordenado a indemnizar? ¿desde cuándo?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Art. 1559 del CC.
Argumentos del demandante		Recurrente (demandada) – considerando 2°  Que el recurso denuncia que se infringió lo dispuesto en los <u>artículos 1559 del Código Civil</u> y <u>174 del Código de Procedimiento Civil</u> , toda vez que la suma de dinero a que fue condenada pagar no debe ser reajustada desde la fecha en que el Fisco de Chile habría pagado el valor del traslado de las instalaciones, sino que desde que se encuentre en mora. Explica que la demanda de autos es de cobro de pesos y no de restitución, teniendo en cuenta que la demandada siempre actuó de buena fe hasta que en el procedimiento judicial se estableció fehacientemente la obligación de pagar al Fisco los costos del traslado de las instalaciones de su propiedad, por lo que los reajustes sólo se generan desde que dicha obligación adquiere certeza absoluta, lo que ocurre cuando la sentencia se encuentre firme, la cual constituye un título declarativo acerca de la existencia de una obligación.
Argumentos del demandado		Ninguno sobre intereses y reajustes.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)  Modelo IRAC	Regla	Es procedente la aplicación de los reajustes e intereses del monto ordenado a indemnizar.
	Aplicación /Argumento	la obligación cuya declaración se impetró en la demanda es de carácter legal, vale decir, que tiene su fuente directa en la ley, y cuyo deudor es el propietario de las instalaciones, quien queda sujeto a la prestación de ejecutar y financiar las

		obras de traslado, mientras que el acreedor es el Fisco de Chile, quien soportó y asumió el costo de los trabajos a partir de la fecha en que desembolsó la suma representativa de tales costos con detrimento del patrimonio fiscal, en circunstancias que era la demandada quien incumplía la obligación legal referida.
	Conclusión	todo indica que, con la finalidad de mantener el valor monetario real del monto de ese costo, el reajuste debe ordenarse necesariamente a partir de la época del pago efectivo por el demandante al demandado que efectuó el traslado.  Sobre intereses: se devengarán desde la fecha en que la demandada incurra en mora.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se rechaza recurso por adolecer de manifiesta falta de fundamento.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay, sin embargo, hay una prevención:  Se previene que la Ministra señora Egnem estuvo por desestimar el recurso referido, teniendo únicamente presente que del tenor del arbitrio en estudio es posible advertir sus defectos, pues únicamente se estiman quebrantados los <u>artículos 1559 del Código Civil</u> , referido a la indemnización moratoria y <u>174 del Código de Procedimiento Civil</u> , que establece las situaciones en que una sentencia se encuentra ejecutoriada, de lo que fluye que no se ha estimado quebrantado el marco jurídico que rige la obligación de pagar reajustes.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
----------------------------	--

Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno		Corte Suprema, TERCERA SALA CONSTITUCIONAL
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).		28 de enero de 2021 Recurso de casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia		Demanda de cumplimiento de contrato que es acogida parcialmente en primera instancia. Dicha decisión es confirmada por la sentencia de segunda instancia.
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)		Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)		Consortio Aeródromo de Chile (demandante) con Fisco de Chile (demandado) CORTE SUPREMA ROL N°36.888-2019
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>		
Breve exposición de los hechos relevantes		Contrato de construcción de obra incumplido
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada		¿desde cuándo proceden los reajustes e intereses?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Art. 1551 y 1559 CC
Argumentos del demandante		Ninguno sobre intereses y reajustes.
Argumentos del demandado		Ninguno sobre intereses y reajustes.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la	Regla	Tercero: Que, al comenzar el examen del recurso de nulidad sustancial de que se trata, conviene recordar que el artículo 1.551 del Código Civil, en su numeral 1°, expresa: “ <i>El deudor está en mora, ...1°. Cuando no ha cumplido la</i>

<p>sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC</p>		<p><i>obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora”.</i></p> <p>Por su parte, el artículo 1.559 del mismo cuerpo normativo prescribe: <i>“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: ... 1ª. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos”</i></p>
	<p>Aplicación /Argumento</p>	<p>Que, vinculado a lo anterior, constituye un hecho asentado por los jueces de la instancia que, de acuerdo con las estipulaciones convenidas, el valor de la obra era pagado a través de estados mensuales, sujetos al avance de la construcción. Asimismo, los montos concedidos en el fallo en favor de la demandante (por obras realizadas y no pagadas, y gastos generales) dicen relación con labores ejecutadas en un momento no determinado en el presente juicio, pero necesariamente anterior al término de la obra, hito acaecido, según la sentencia impugnada, el 15 de julio de 2012.</p> <p>Quinto: Que, como se viene razonando, <i>el deudor debe entenderse en mora desde el incumplimiento de la obligación, época en que nace el deber de pagar intereses.</i> En el caso concreto, si bien es cierto no fue establecido por los jueces de instancia el momento preciso en que cada obra no pagada fue ejecutada, ni la</p>

		<p>oportunidad exacta en que se devengaron los gastos generales, ciertamente <b>ello acaeció con anterioridad al término de la obligación constructiva, instante en que, atendida la forma de pago convenida, su valor debía estar íntegramente pagado.</b></p>
	<p>Conclusión</p>	<p>Sexto: Que, de este modo, lleva razón el recurrente cuando pretende que <i>el pago de intereses corrientes para operaciones reajustables sea calculado desde el 15 de julio de 2012</i>, debiendo considerarse, además, que ello resulta de toda lógica en atención a que tal incremento equivale a los frutos civiles que, con mediana diligencia, pudo obtener para el caso de haber percibido oportunamente el pago. Por otro lado, igual suerte ha de correr el reajuste, pues con él se busca otorgar al acreedor una prestación con un poder liberatorio equivalente al importe de la suma que debió ser pagada en un momento diverso.</p> <p>Séptimo: Que, por todo lo antes expresado, debe concluirse que se ha incurrido en el yerro jurídico denunciado, error que ha trascendido en lo dispositivo de la decisión pues, de no haberse incurrido en él, la sentencia de primera instancia debió ser confirmada con declaración de que el monto ordenado pagar devengaba intereses y debía ser reajustado a partir del 15 de julio de 2012, ameritando, así, que el recurso de nulidad sustancial sea acogido, de la forma como se dirá en lo resolutivo.</p>

Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)	Se acoge recurso de casación interpuesto por la demandante y por la demandada y se dicta sentencia de reemplazo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	Voto en contra del ministro Muñoz y de la ministra Vivanco, pero por temas distintos a la procedencia del reajuste o intereses concedidos.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, TERCERA SALA CONSTITUCIONAL
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	7 de agosto de 2020 Recurso de casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda por incumplimiento contractual
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Bases Jurisprudenciales PJUD
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Compas Catering y Servicios Chile Ltda. (demandantes) Contra Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (demandados)  CORTE SUPREMA ROL N° 12.367-2019
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	(considerando 1° y 7°) se reprocha a la demandada incumplimiento del <i>reajuste especial</i> establecido en la cláusula 37 de las bases administrativas y, <i>replicado en la cláusula 10° del contrato</i> (contrato de suministro de raciones alimentarias para cubrir el programa de alimentación escolar entre marzo de 2007 y febrero de 2011).



		<p>En la cláusula (cláusula 18° de las bases administrativas) se dispone de la procedencia de un reajuste en caso de que se verificara una diferencia de más de diez punto entre el IPA y el IPC, en comparación a las cifras de la fecha de la firma del contrato, por un lapso superior a seis meses lo cual en la especie se verifica, por un periodo ampliamente mayor, 3 años, debiendo soportar el mayor valor (682.709.159) naciendo el derecho de la empresa a que JUNAEB le aplique el procedimiento de reajuste de precio establecido en el contrato.</p> <p>Las partes previeron en el contrato como enfrentar la excesiva onerosidad por causa sobreviviente pactando una fórmula que determina la constatación técnica de aquello.</p>
<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>		<p>¿procede el ajuste de precio de la cláusula 18 de las bases administrativas?</p> <p>¿procede reajuste?</p>
<p>Reglas legales más importantes aplicables al caso</p>		<p>No se invoca ninguna regla que tenga relación con intereses y reajustes debido a que no es el objeto principal de lo alegado en el recurso interpuesto.</p>
<p>Argumentos del demandante</p>		<p>Ninguno sobre intereses y reajustes.</p>
<p>Argumentos del demandado</p>		<p>Ninguno sobre intereses y reajustes.</p>
<p>Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC</p>	<p>Regla</p>	<p>Procede reajustes e intereses del monto ordenado a indemnizar.</p>
	<p>Aplicación /Argumento</p>	<p>No hay fundamentación en la sentencia de la Corte Suprema respecto de la procedencia de los intereses y del reajuste aplicado, sino que simplemente se decide aplicar en la parte resolutive del fallo.</p>
	<p>Conclusión</p>	<p>Respecto a la cláusula 18, se condena a su pago por reajuste del precio del contrato (no es corrección monetaria) pero dicho monto se ordena a pagar reajustado conforme al IPC y</p>

		generará intereses desde que el deudor fue constituido en mora con la notificación de la demanda.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge solo en cuanto a hacer procedente el ajuste de precio contenido en la cláusula 18° y no respecto de las otras alegaciones, por respetar el tenor del contrato.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, Tercera Sala
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	17 de septiembre de 2019
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Demandante (recurrente): Constructoras FV Ltda.  Demandado (recurrido): <ul style="list-style-type: none"> <li>- Fisco de Chile</li> <li>- Marcelo Eduardo Chandma Peqa</li> </ul> CORTE SUPREMA ROL N°16.489-2018
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	

Breve exposición de los hechos relevantes		<p>Por resolución de autoridad administrativa se le adjudicó a la demandante un contrato de concesión de obra pública, un proyecto vial y de pavimentación y al momento de estar ejecutándolo, se percatan de que el suelo no era el informado en los antecedentes y podrían colapsar en virtud de las condiciones del terreno.</p> <p>Se rechaza tanto la demanda por responsabilidad contractual interpuesta en lo principal, y, la interpuesta en subsidio, de responsabilidad extracontractual.</p> <p>La cual es confirmada en 2º instancia.</p>
<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>		¿proceden los intereses y reajustes del monto ordenado a indemnizar?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Art. 398 y 426 CPC y art. 15454, 1546 y ss., 1560 y 1699 del CC.
Argumentos del demandante		Que se acoja la demanda más reajustes e intereses del monto ordenado a indemnizar.
Argumentos del demandado		No hay.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)  Modelo IRAC	Regla	Se deben otorgar intereses y reajustes del monto ordenado a indemnizar.
	Aplicación /Argumento	En virtud de la procedencia de los requisitos de la responsabilidad contractual debe proceder la indemnización de perjuicios
	Conclusión	Se ordena a pagar al Fisco de Chile una suma por indemnización de perjuicios con reajustes conforme al IPC a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia y hasta su pago efectivo e intereses desde la mora.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación en el fondo, revocando la sentencia apelada solo en cuanto

	rechaza la demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No hay.

#### 4. Ficha de sentencias Tercera Sala Corte Suprema – Materia Extracontractual

<b>5. IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, Tercera Sala
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	25 de junio 2018  Recurso de casación en la forma y en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de indemnización de perjuicios rechazada en primera instancia y confirmada en 2°.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Demandante (recurrente): Isapre Consalud S.A.  Demandado (recurrido): Jorge Retamal Segura y el Fisco de Chile  CORTE SUPREMA ROL N° 35.228-2017
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Un funcionario de gendarmería de Chile (demandado) dispara una pistola hiriendo a una persona, Anyelo Giovanni Estrada, que con posterioridad lo condujo a la muerte.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.	¿desde cuándo se computarán los intereses y reajustes del monto otorgado como indemnización?

Si hay más de una, anotarlas en forma separada		
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Art. 768 N°5 en relación con el art. 170 N°4 del CPC.
Argumentos del demandante		Solicita que la sentencia de primera instancia, confirmada en 2° instancia, sea acogida y que se le otorguen indemnización reajustada conforme al IPC, con desfase de un mes, e intereses corrientes, desde la notificación de la demanda y hasta el pago, conforme a la liquidación del crédito.
Argumentos del demandado		No hay.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Se deben otorgar las sumas indemnizatorias reajustadas y con intereses.
	Aplicación /Argumento	En virtud de que se decidió anular la sentencia de primer grado que rechaza la demanda (confirmada en 2° instancia) se fija el monto a indemnizar por parte del demandado, el cual se hará con reajustes e intereses, siguiendo lo solicitado, al menos en la parte del reajuste, en lo solicitado por la demandante.
	Conclusión	La suma de dinero será <b>reajustada</b> en la forma solicitada por la demandante, esto es, conforme a la variación del IPC, con desfase de un mes previo al pago realizado por el actor de los diferentes valores y un mes previo al pago efectivo o un mes previo al momento de realizar la liquidación.  Y, los <b>intereses corrientes</b> para operaciones reajustables desde que se notifique el cúmplase del presente fallo por el tribunal de primera instancia y hasta su pago efectivo.

Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)	Se acoge el recurso de casación en la forma, teniéndose por no interpuesto el recurso de casación en el fondo y, por tanto, se acoge la demanda interpuesta.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	Voto en contra de la Ministra Egnem y del Ministro Aránguiz quienes buscaban desestimar el referido arbitrio, pero en nada relacionado con los reajustes e intereses otorgados.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, Tercera Sala
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	24 de febrero de 2020.
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Recurso de casación en el fondo.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Demandante (recurrente): RAQUEL AMELIA MIRANDA OSSA  Demandada (recurrida): Fisco de Chile  CORTE SUPREMA ROL N°23.402-2018
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Colisión de vehículo de la demandante por parte de un furgón de la Policía de Carabineros de Chile.  Se rechaza la demanda en primera instancia, confirmándose en segunda.

Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada		¿Cómo se computarán los reajustes e intereses de la indemnización ordenada a pagar al fisco?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Ley 18.290 (de tránsito) y art. 2341 y ss. del CC.
Argumentos del demandante		Que se acoja la demanda, solicitando un monto a pagar por indemnización de perjuicios con reajustes e intereses (sin especificar más).
Argumentos del demandado		No hay.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)  Modelo IRAC	Regla	Se acoge la demanda y, por ende, a la indemnización ordenada a pagar se deberá incrementar con reajustes e intereses.
	Aplicación /Argumento	En atención a que se acreditó la procedencia de los requisitos que construyen la responsabilidad extracontractual del Fisco de Chile se ordena al pago de indemnización de perjuicios.
	Conclusión	La suma ordenada a pagar se hará con reajustes conforme a la variación del IPC a partir de <b>la fecha de notificación de la presente sentencia</b> y hasta su pago efectivo, e intereses, desde que el demandado incurra en mora, en caso de que ello acontezca.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto y se hace lugar a la demanda.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema,	Corte Suprema, TERCERA SALA CONSTITUCIONAL

etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	12 de enero de 2023  Acción de casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de nulidad de derecho público
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Bases jurisprudenciales del Poder Judicial
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Varas (demandante)  Instituto de Previsión Social de Valparaíso (demandado)  CORTE SUPREMA ROL N° 5929-2022
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Demandada ingresa a trabajar a la Municipalidad de Valparaíso en agosto de 1986 hasta el 2016, por esos 30 años cotiza el 7,9% de sus remuneraciones en la ex caja de previsión de los empleados municipales de Valparaíso (hoy instituto de previsión social), con el fin de obtener un desahucio por años de servicio en caso de que se desvinculara por cualquier causa que no fuera la destitución, pagos que efectuó hasta diciembre de 2016. En dicha fecha renuncia voluntariamente.  El demandado dicta resolución exenta N°089 que, modificando una anterior, ordena solo al pago de cotizaciones entre 2011 y 2016, sin reajustes ni intereses por considerar que se encontraba prescrita la acción que le permitía recibir todo desde 1986 hasta 2011.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.	¿debe otorgarse reajuste de indemnización por años de servicios la funcionaria publica?



Si hay más de una, anotarlas en forma separada		
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Art. 6 y 7 CPR; Art. 1556, 2314 y 2329 del CC; Art. 14 del Decreto Alcaldicio N°147 de 1978 de la Municipalidad de Valparaíso.
Argumentos del demandante		<p>(Considerando 4° de la sentencia que acoge casación): Expone que la obligación del demandado consiste en la entrega de una suma de dinero y subraya que nuestro ordenamiento jurídico no contiene una norma que explícitamente disponga que las obligaciones dinerarias deben ser pagadas debidamente reajustadas, pese a lo cual de los <u>artículos 1556, 2314 y 2329</u> es posible deducir el principio general consistente en que toda indemnización debe ser completa, incluida toda obligación dineraria.</p> <p>Y, según asevera, para ser completa la suma de dinero debe ser pagada debidamente reajustada, máxime si median 35 años entre la realización de la primera cotización y la fecha actual y considerando la depreciación que sufre nuestra moneda.</p> <p>Estima vulnerado, además, el <u>artículo 14 del Decreto Alcaldicio N° 147</u>, de la Municipalidad de Valparaíso, precepto invocado por el tribunal para declarar la improcedencia del pago de reajustes, toda vez que esta disposición regula exclusivamente la situación de intereses y en la especie se trata de reajustes.</p>
Argumentos del demandado		Se basan en el art. 14 letra b) del reglamento del Fondo de Desahucio de la Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Valparaíso.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la	Regla	Art. 14 letra b) del reglamento del Fondo de Desahucio de la Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Valparaíso la cual ordena devolver sin intereses los descuentos personales para el desahucio cuando” el

sentencia/parte considerativa)		empleado se retirare sin reunir las condiciones requeridas para gozar del desahucio”
Modelo IRAC	Aplicación /Argumento	Es necesario dejar asentado que, por tratarse de la restitución de una suma de dinero no sólo es justo y equitativo, sino que, además, tiende a evitar que se vulnere la prohibición general de enriquecimiento sin causa, que se disponga que la restitución a que se encuentra obligado el demandado se efectúe sobre la base de una moneda que represente el mismo poder adquisitivo que tenían las sumas de dinero entregadas a la ex Caja de Previsión de los Empleados Municipales de Valparaíso al tiempo en que ellas fueron solucionadas, puesto que sólo en ese evento será posible afirmar que las partes han vuelto al estado en que se encontraban antes de que se efectuara cada uno de esos pagos, efecto que sólo se obtendrá,
	Conclusión	En consecuencia y como es evidente, ordenando que el reajuste se aplique respecto de cada una de las distintas cotizaciones y desde la fecha en que las mismas fueron efectivamente enteradas por el actor en la señalada institución. ( <i>Considerando I (ultimo) de la sentencia de reemplazo</i> )
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		<b><u>Se acoge recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante,</u></b> quien lo interpone debido a que, la sentencia de 2º grado si bien acoge la demanda, lo hace sin reajustar debidamente el monto al que se le condena a pagar a la institución estatal.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		Voto en contra del Ministro Jean Pierre Matus A. pero no por las razones de reajustabilidad sino relativos a la procedencia de la demanda de

	nulidad (cree que debió ser revocado el fallo apelado, rechazando la demanda).
--	--

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, TERCERA SALA CONSTITUCIONAL
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	11 de marzo de 2022 Recurso de casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de responsabilidad extracontractual por falta de servicio
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Bases jurisprudenciales PJUD
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Marcelo Lillo Luna con Fisco de Chile CORTE SUPREMA ROL N° 17.114-2021
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	El demandante fue detenido por existir una orden de aprehensión en su contra por no cumplir con pago de multa por ser autor del delito de porte de arma cortante o punzante (art. 288 bis CP).  Fecha 11 de septiembre demandante efectúa denuncia en MP por usurpación de nombre, casi un año después vuelve a concurrir a PDI para saber de su denuncia y es nuevamente detenido por delito de hurto simple, por lo que hace una 2° denuncia de la cual el 2 de agosto de 2016 obtiene sentencia condenando a XX por usurpación del nombre al demandante de autos (víctima).

Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada		Lo relevante del fallo es respecto de la fecha que se considera como inicial para el computo del plazo de prescripción de la acción.  ¿desde cuándo se devengan intereses y reajustes de daño moral y daño emergente?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		No se invoca ninguna norma sobre la aplicación de reajustes e intereses debido a que ello no fue cuestión controvertida que se sometió a conocimiento de la Corte Suprema por medio del recurso de impugnación.
Argumentos del demandante		Ninguno sobre intereses ni reajustes.
Argumentos del demandado		Ninguno sobre intereses ni reajustes.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)  Modelo IRAC	Regla	El precedente la aplicación de intereses y reajustes del monto ordenado a indemnizar.
	Aplicación /Argumento	No se fundamenta respecto de la procedencia de los intereses y reajuste. Tampoco se justifica porque hay distintas fechas para computar los incrementos dependiendo si es daño moral o emergente.
	Conclusión	Considerando 8° se refiere a la procedencia y fecha en la que se comienzan a devengar los intereses legales y reajuste de las indemnizaciones por daño emergente y por daño moral, fechas que son distintas (cuya justificación de porque son distintas no se encuentra).  El daño emergente se pagará con reajustes e intereses legales desde el 2 de agosto de 2016 (fecha de sentencia en que se condena al suplantador de identidad y, por ende, fecha de cesación de daño) hasta el pago efectivo.

		El daño moral se pagará reajustado y con intereses legales desde la fecha de la sentencia y hasta su pago efectivo.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación en el fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, TERCERA SALA CONSTITUCIONAL
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	7 de noviembre de 2012 Casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de indemnización de perjuicios
Lugar de publicación del fallo (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Bases Jurisprudenciales PJUD
Partes (nombre completo y rol en el juicio)	Fisco de Chile (demandante) con Banco de Chile (demandado)  CORTE SUPREMA ROL N°3.675-2011
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Accidente de tránsito donde se impacta una defensa caminera que resultó dañada en extensión de aproximadamente 20 metros.  Banco de Chile es propietario del vehículo, conducido por otro demandado al momento del accidente.

Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada		¿los intereses se computan solo de la fecha en que se incurra en mora en el cumplimiento de la obligación, es decir, si es declarada deudora en un fallo judicial firme? ¿o deben computarse desde la notificación de la demanda?  ¿procede pago de reajustes con anterioridad a la fecha en que se dicte el fallo?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Art. 1551, Art. 1556 y art. 1557 del CC.
Argumentos del demandante		Ninguno sobre reajustes e intereses.
Argumentos del demandado		No proceden reajustes ni intereses, pero de condenarse estos no deben computarse sino desde que el fallo se encuentre firme y ejecutoriado.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa)  Modelo IRAC	Regla	Art. 1557 ordena el pago de la indemnización desde que el deudor se ha constituido en mora
	Aplicación /Argumento	La sentencia ha declarado la existencia de la obligación, por lo que no pueden aplicarse intereses desde una fecha anterior a ella.
	Conclusión	Fallo impugnado incurre en un error ya que recién con el fallo de la Corte Suprema se declara la obligación y, por tanto, habría ordenado el pago de intereses en tiempo anterior al que corresponde.  (reajuste no se menciona porque no es impugnado, solo se mencionan intereses).  - Considerando 8°
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge casación, anulando sentencia por incurrir en error de derecho en la fecha que se pagarán intereses.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema / TERCERA SALA CONSTITUCIONAL
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	2 de mayo de 2002.  Recurso de casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Se deduce recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones q rechazó el recurso de casación deducido contra la sentencia de 1º grado, confirmando que se acoge la demanda y se condena al Fisco a indemnizar perjuicios.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex, pero se contiene en “Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales”.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Demandantes: Siade K., Abraham y otros  Demandado: Fisco de Chile  CORTE SUPREMA ROL N° 926-2001
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Se deduce recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones q rechazó el recurso de casación deducido contra la sentencia de 1º grado, confirmando que se acoge la demanda y se condena al Fisco a indemnizar perjuicios.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿desde cuándo se cuentan los intereses moratorios? (i. desde la comisión del ilícito; ii. Desde la dictación de la sentencia).
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Art. 1559, 1551,647, 1698, 2314 y 2329 CC.

Argumentos del demandante		<p>Considerando 3º: Sólo cuando la sentencia declarativa que los determina cause ejecutoria, el deudor puede quedar constituido en mora y adeudar intereses por el retardo, pero nunca podrían generarse con anterioridad.</p> <p>Son únicamente los intereses moratorios los que no deben ser acreditados en juicio si provienen del retardo culpable en el pago de una suma de dinero cierta, determinada, líquida y exigible (considerando 4º)</p> <p>Considerando 5º: La sentencia, además de los reajustes concedidos, otorgó intereses corrientes contados desde el cuasidelito, lo que excede el daño pues mediante la reajustabilidad se ha mantenido el poder adquisitivo de la moneda a la fecha del cuasidelito, siendo los intereses un beneficio adicional que supera el daño efectivamente sufrido, originando un enriquecimiento sin causa de la demandante.</p> <p>Considerando 7º: [la sentencia de 2º grado] debió concluir que los intereses se deben desde que el Fisco se constituye en mora, lo que ocurre en el presente caso cuando la sentencia que determina los perjuicios causa ejecutoria, por lo que se debió confirmar la sentencia de primera instancia sin la declaración que se formuló</p>
Argumentos del demandado		Ninguno sobre intereses y reajustes.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Es procedente la aplicación de intereses y reajustes.
	Aplicación /Argumento	En la fecha en que se comete el delito o cuasidelito el capital que se cobra por indemnización moratoria, no podía ser exigible, ya que la finalidad del juicio es precisamente que se fije el monto.
	Conclusión	El pago de intereses corresponde desde la fecha en que el capital se hizo exigible, esto es desde que fue determinado por la sentencia que causó



		ejecutoria (cuando el fallo queda en condiciones de ser cumplido).
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se acoge el recurso de casación.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		<p>Hay una prevención del abogado integrante (Abeliuk):</p> <p>concorre a acoger el recurso, por cuanto de acuerdo al concepto de reparación integral que recoge nuestra legislación en materia de responsabilidad extracontractual y que invoca la sentencia recurrida en apoyo a su resolución, el momento desde el cual se deben los intereses debe ser fijado por el tribunal, si en la demanda se le ha dado facultad para ello, como ocurre en el caso de autos, de manera que no represente ni un enriquecimiento para la víctima, ni tampoco un perjuicio no indemnizado. En consecuencia, en el caso sublite no podía considerar la fecha del daño sino el momento preciso en que los perjuicios quedaron determinados, esto es, desde que se produjo la desvalorización del vehículo y se fijó su monto, y desde que se pagaron las reparaciones para éstas. En efecto, si se devengaren desde una fecha posterior ya no se cumpliría el requisito de la reparación integral, porque la víctima tendrá que, además de los deterioros que sufrió su vehículo, efectuar un desembolso, y los reajustes sólo le devuelven el poder adquisitivo de lo que pagó, pero no recibe lo que habría producido ese dinero de no tener que solucionar de su propio peculio la reparación de su vehículo. Y para el acreedor constituye un enriquecimiento injusto desde el momento que retiene durante todo el curso del pleito dicho capital que le producirá frutos, y sin tener otros cargos que mantenerle su poder adquisitivo a través del <b>reajuste</b>. Tampoco puede fijarse para que se devenguen intereses el momento del accidente respecto de dichos desembolsos para las reparaciones, porque en ese instante ellos no se han efectuado por la víctima, y no había un</p>

	capital, por ende, que produjera dichos frutos. No corresponde tampoco fijar los intereses desde la mora, porque en tal caso se estarían aplicando preceptos propios de la responsabilidad contractual, y no se efectuaría una reparación integral de la víctima por la razón antes señalada.
--	---

## 5. Ficha de sentencias Cuarta Sala Corte Suprema – Materia extracontractual

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, Cuarta Sala Civil
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	22 de mayo de 2018  Recurso de casación en el fondo
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Demanda de indemnización de perjuicios solicitando daño emergente y lucro cesante perjuicios derivados del ilícito cometido por el demandado, condenado en sede penal.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Demandante (recurrente): Citigroup Chile S.A. y Banco Edwards-City-Banco de Chile  Demandado (recurrido): Paola Ana Olivares de La Fuente  CORTE SUPREMA ROL N°58.983-2016
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	El demandado es condenado en sede penal como autor del delito de apropiación indebida (art. 470 N°1 CP). La víctima fue la empresa Citigroup Chile (demandante).

	<p>En la sentencia penal se estableció el monto de la defraudación en \$11.524.021.773, además de los costos de detección, investigación y auditoría del ilícito en los que incurrió la demandante. Además de los perjuicios derivados de procedimientos administrativos y multas.</p> <p>En primera instancia el daño emergente fue equivalente al gasto de la detección, investigación y auditoría del fraude, como para el pago de multas a lo que ello dio lugar. El lucro cesante fue desestimado por haber sido probado sin informe de peritos.</p>
<p>Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.</p> <p>Si hay más de una, anotarlas en forma separada</p>	<p>¿el lucro cesante debe ser equivalente a los intereses corrientes que deriven del daño emergente?</p> <p>¿desde cuándo se deben computar los intereses y reajustes de la indemnización otorgada?</p>
<p>Reglas legales más importantes aplicables al caso</p>	<p>Artículo 1559, 2314 y 2329 del CC</p> <p>Artículo 409, 411 y 384 N°2 del CPC.</p>
<p>Argumentos del demandante</p>	<p>El primer error de derecho que alega es que al menos debió otorgársele indemnización a título de lucro cesante por intereses corrientes en virtud de que el art. 1559 del CC contiene una presunción legal respecto al costo de oportunidad del dinero.</p> <p>Segundo error de derecho que alega es que la sentencia yerra en el momento en que se deben computar los reajustes e intereses contraviniendo al art. 2314 del CC. Agrega que la doctrina considera que, respecto del daño mora, la fecha del reajuste debe coincidir con el momento en que el juez se sitúa para valorarlo, siendo lo más apropiado, la presentación de la demanda.</p> <p>Respecto de los intereses, en materia extracontractual sigue la lógica que recoge el art. 1559 referida a la indemnización moratoria y que el deudor se encuentra en mora desde la</p>

		notificación de la demanda (luego define la mora).
Argumentos del demandado		No hay argumentos en sede de casación.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	<p>Artículo 1559:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Indemnización de perjuicios es sustitutiva, dineraria y compensatoria del daño material que abarca el daño emergente y lucro cesante.</li> <li>- Tratándose de apropiación indebida de dinero, el perjuicio patrimonial moratorio es evidente y se encuentra consagrado en el art. 1559.</li> <li>- Asimismo, se vincula con que la indemnización de reparar integralmente el daño según lo disponen los artículos 2314 y 2329 del CC.</li> </ul>
	Aplicación /Argumento	<p>Se infringen los artículos 2314 y 2329 al no otorgar lucro cesante ya que se infringe la posibilidad de reparar integralmente a la víctima, objetivo primordial y esencial de la responsabilidad civil.</p> <p>El demandante tiene derecho a que se le indemnicen los perjuicios a título de lucro cesante, pero al monto equivalente a los intereses corrientes.</p> <p>Respecto al daño emergente, en la demanda se solicita que el reajuste e intereses se devenguen desde la fecha de la sentencia definitiva, en primera instancia se otorgan desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada pero en el recurso de casación se solicita que se devenguen desde la fecha en que la demanda fue notificada y el recurso de casación no es instancia por lo que no puede tratar nuevos problemas jurídicos</p>

		o de hecho que se sometan a discusión, por lo que se desestima esta alegación.
	Conclusión	Respecto a los intereses, se otorgarán intereses corrientes, devengados desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia penal que condena a la demandada.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)		Se revoca la sentencia en la parte que no hace lugar al lucro cesante y lo otorga, condenando al pago de intereses corrientes respecto del monto defraudado. Se confirma en lo demás la sentencia.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)		No hay, salvo el ministro Cerda que no comparte la redacción de una frase del considerando 4°.

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, Cuarta Sala
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	22 de noviembre de 2022
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Recurso de casación en el fondo
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Demandante: Sociedad Powerdata América Limitada  Demandado:  - Álvaro Rodrigo Mondaca Riquelme - Sociedades Global Integrator Desarrollo de Sistemas y Consultoría Limitada

		- Browser Ingeniería de Software S.A.  CORTE SUPREMA ROL N°125.518-2020
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>		
Breve exposición de los hechos relevantes		Competencia desleal.  En primera instancia se acoge la demanda, parcialmente, condenando al pago de los demandados en forma solidaria de los perjuicios (daño emergente, lucro cesante y daño moral)  Se apela la sentencia de primera instancia por ambas partes y la Corte de apelaciones decide revocar parcialmente el fallo de primera instancia, solo en cuanto ordenó el pago de los reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda, declarando que deben pagarse desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta su pago efectivo, confirmándola en lo demás apelado.  En primera instancia se fijan los perjuicios e interés máximo convencional desde la data de notificación, de acuerdo a la liquidación
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada		¿desde cuándo se deben pagar los intereses y reajustes emanados del daño emergente, lucro cesante y daño moral por el ilícito de competencia desleal?
Reglas legales más importantes aplicables al caso		Art. 2314 y 2329 CC.
Argumentos del demandante		No concurre al recurso de casación.
Argumentos del demandado		Ninguna alegación en torno a los intereses y reajustes.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la	Regla	Se debe otorgar reajustado el monto otorgado por perjuicios sufridos en materia de competencia desleal.
	Aplicación /Argumento	Corte Suprema hace suyos los argumentos de la Corte de Apelaciones de Santiago en cuanto a

<p>sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC</p>		<p>que decide cambiar el criterio utilizado por el Tribunal de primera instancia para fijar el periodo de aplicación de los reajustes e intereses. En la Corte de Apelaciones de Santiago (octava sala), en el considerando 13° de la sentencia se establece que, en relación a la obligación de cancelar los intereses, el art. 2329 del CC establece que por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia debe ser reparado por esta. Dicha norma se ha de entender complementada por el artículo 1556 del mismo texto legal que dispone que “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”. Esto es, la indemnización debe ser completa.</p> <p>Sigue la sentencia, diciendo que la cancelación de una suma de dinero, los reajustes e intereses proceden desde que el capital es exigible según el art. 647 del CC.</p>
	<p>Conclusión</p>	<p>La suma por indemnización de perjuicios se deberá pagar con reajustes e interés máximo convencional, desde la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada.</p>
<p>Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)</p>		<p>Se acoge el recurso de nulidad en el fondo interpuesto por la demandante.</p>
<p>Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)</p>		<p>No hay.</p>

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo  (Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	Corte Suprema, Cuarta Sala
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	14 de diciembre de 2021
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Recurso de casación en la forma y en el fondo
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Demandante (recurrido): VOISSNET S.A.  Demandado (recurrente): TELEFONICA CHILE S.A.  CORTE SUPREMA ROL N°28.166-2018
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Competencia desleal en la que incurrió Telefónica Chile al realizar la venta atada de sus servicios, impidiendo así la competencia por parte de la actora Voissnet S.A.  En primera instancia es rechazada la demanda en todas sus partes, frente a la cual se alzó la parte demandante siendo revocada dicha decisión por una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, ordenando a pagar una indemnización a título de lucro cesante, suma que se reajustará conforme a la variación del IPC <b>a contar de la fecha de dictación del fallo de primer grado</b> , e intereses desde que la sentencia de alzada quede ejecutoriada.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.	¿desde que sentencia se debe considerar el incremento de los reajustes? ¿desde la sentencia



Si hay más de una, anotarlas en forma separada	de primer grado o de la que fija los intereses y reajustes?	
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Art. 170 N°4 del CPC.	
Argumentos del demandante	Ninguno sobre reajustes ni intereses.	
Argumentos del demandado	Solicita que se rechace la demanda en virtud de que no se analizaron todas las pruebas aportadas en juicio, revisándose solo dos, en base a las que se fijó el monto de lucro cesante, afectando la exitosa defensa de sus intereses al no ser revisada toda la prueba aportada por la demandada.	
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla	Se deben tener a la vista todas las pruebas y referirse a ellas en la sentencia.
	Aplicación /Argumento	Se debe disminuir el monto de lucro cesante fijado en primera instancia en virtud de la prueba analizada, lo cual conllevó a un nuevo cómputo de reajustes e intereses por parte de la Corte Suprema.
	Conclusión	La suma ordenada a pagar por concepto de lucro cesante deberá ser incrementada con los reajustes que experimente el IPC y con intereses corrientes para operaciones reajustables desde que <b><i>el presente fallo quede firme</i></b> , hasta su pago efectivo.
Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)	Se acoge el recurso de casación en la forma (se tiene por no interpuesto el recurso de casación en el fondo).	
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No hay.	

<b>IDENTIFICACION CASO</b>	
Tribunal que dictó el fallo	Corte Suprema, Cuarta Sala

(Ej.: Juzgado Civil, Laboral, Familia, Corte de Apelaciones, Corte Suprema, etc.). Si es una Corte, señalar si fue en sala o en pleno	
Fecha sentencia (Ej.: acción reivindicatoria, recurso de apelación, recurso de casación en la forma, etc.).	20 de septiembre de 2018
Acción o recurso respecto del cual se dictó la sentencia	Recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por la parte demandada.
Lugar de publicación del fallo  (Ej.: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Legalpublishing, Internet, diario, etc.)	Vlex.
Partes  (nombre completo y rol en el juicio)	Demandante (Recurrido): Biols SpA  Demandada (recurrente): Sociedad General Rendering Chile S.A.  CORTE SUPREMA ROL N° 9.198-2017
<b>CONTENIDO DEL FALLO</b>	
Breve exposición de los hechos relevantes	Competencia desleal.  La demanda es rechazada en primera instancia, decisión que es revocada por la Corte de Apelaciones de Santiago, acogiendo la demanda ordenando al pago de las indemnizaciones solicitadas.
Cuestión jurídica controvertida. Puede ser formulada como pregunta.  Si hay más de una, anotarlas en forma separada	¿debe otorgarse intereses y reajustes respecto de la suma ordenada a entregar por los daños producidos de la competencia desleal?
Reglas legales más importantes aplicables al caso	Art. 768 N°4 y 5 del CPC
Argumentos del demandante	No hay. Pero en la demanda solicita que las sumas que se le otorguen como indemnización de perjuicios sean incrementadas con reajustes conforme a la variación del IPC entre el mes anterior al de la notificación de la demanda y el mes anterior al del pago efectivo “o el reajuste

		que el tribunal estime prudente de acuerdo al mérito del proceso” y en cuanto a los intereses, con el interés máximo convencional para operaciones reajustables en moneda nacional menores a un año, vigente a la fecha de la notificación de la demanda, desde esa fecha a la de su pago efectivo o con el interés que el tribunal estime prudente.
Argumentos del demandado		Argumentan que el fallo de la Corte de Apelaciones incurre en vicio de ultra petita pues otorgan más de lo pedido en cuanto al monto otorgado por concepto de daño emergente, según ellos, 53.4 veces mayor a lo solicitado por dicho concepto.
Razonamiento del fallo (razones que fundan la sentencia/parte considerativa) Modelo IRAC	Regla.	Art. 768 N°4 CPC:  - Sentenciadores incurren en ultra petita al otorgar más de lo pedido
	Aplicación /Argumento	La demandante solicitó \$326.060 de daño emergente y la sentencia le concede \$17.423.103 por este concepto. No se razona sobre la procedencia de reajustes e intereses del monto ordenado a pagar.
	Conclusión	Se ordena a pagar una suma por concepto de lucro cesante, rechazando el daño emergente. Dicho monto se deberá reajustar de acuerdo a la variación del IPC entre el mes anterior al de la <b>notificación de la sentencia</b> y el mes anterior al pago efectivo.  E intereses a pagarse con el interés máximo convencional para operaciones reajustables en moneda nacional, los que correrán desde la notificación de la sentencia hasta la fecha del pago efectivo.

Resultado del juicio (Ej: se acoge, se rechaza, se condena, etc.)	Se acoge recurso de casación en la forma omitiéndose pronunciamiento sobre el recurso de casación en el fondo.
Voto minoría (cuantos ministros, nombres, razones disidencia, etc.)	No hay.